

EH

0220

14713

4.0
4.

105

N^o A
31-149

500

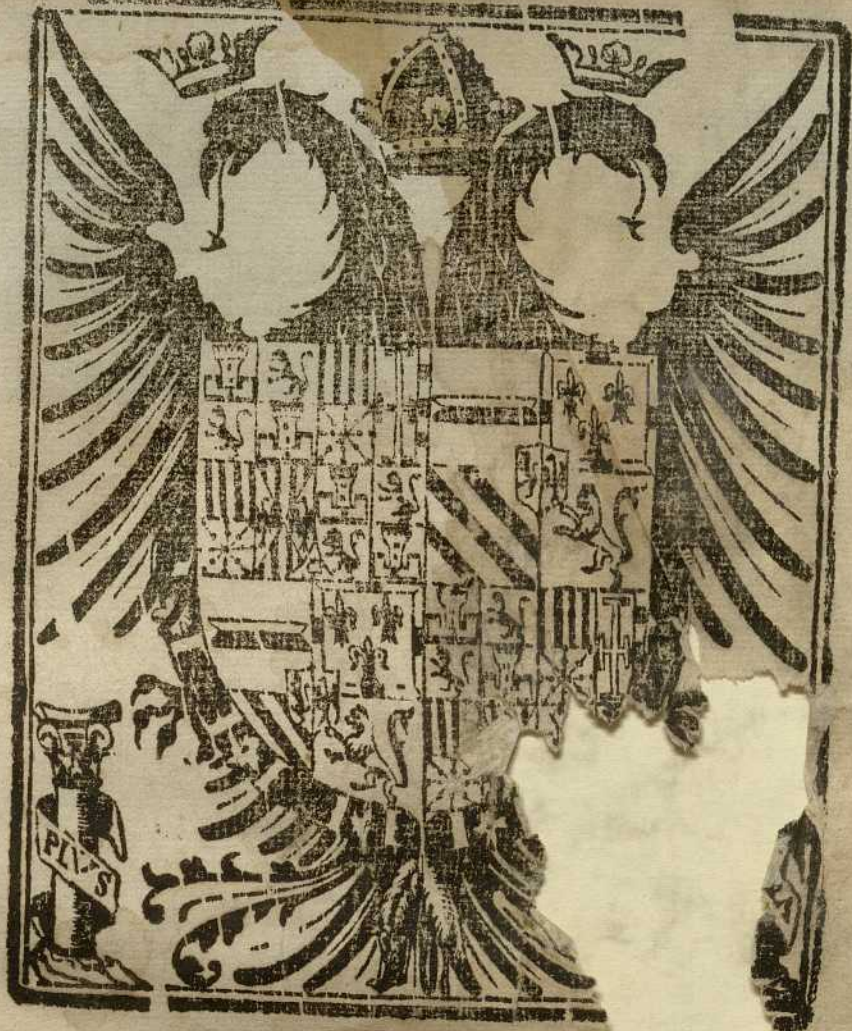
Amalia su Codici
Ama

Don Jn Martin
de Aguas

Handwritten scribble

Handwritten scribble





3.

P O R
LA JURISDICCION REAL
DEL LIC. DON IVAN MURIEL
FISCAL DE SU Magestad EN ESTA
REAL CHANCILLERIA DE GRANADA:
C O N T R A
D. Alonso Regil y Teruel ~~vezino~~ de la Villa de Sabote!
EN EL PLEYTO DE IMMUNIDAD,
Sobre la muerte alevosa, y sin causa, que diò a doña Madale-
na de Blas y Molina su muger.



Impreso en Granada, en la Imprenta Real de Baltasar de Bolibar,
en la calle de Abernmar. Año de 1663.

Amalia sup Codic

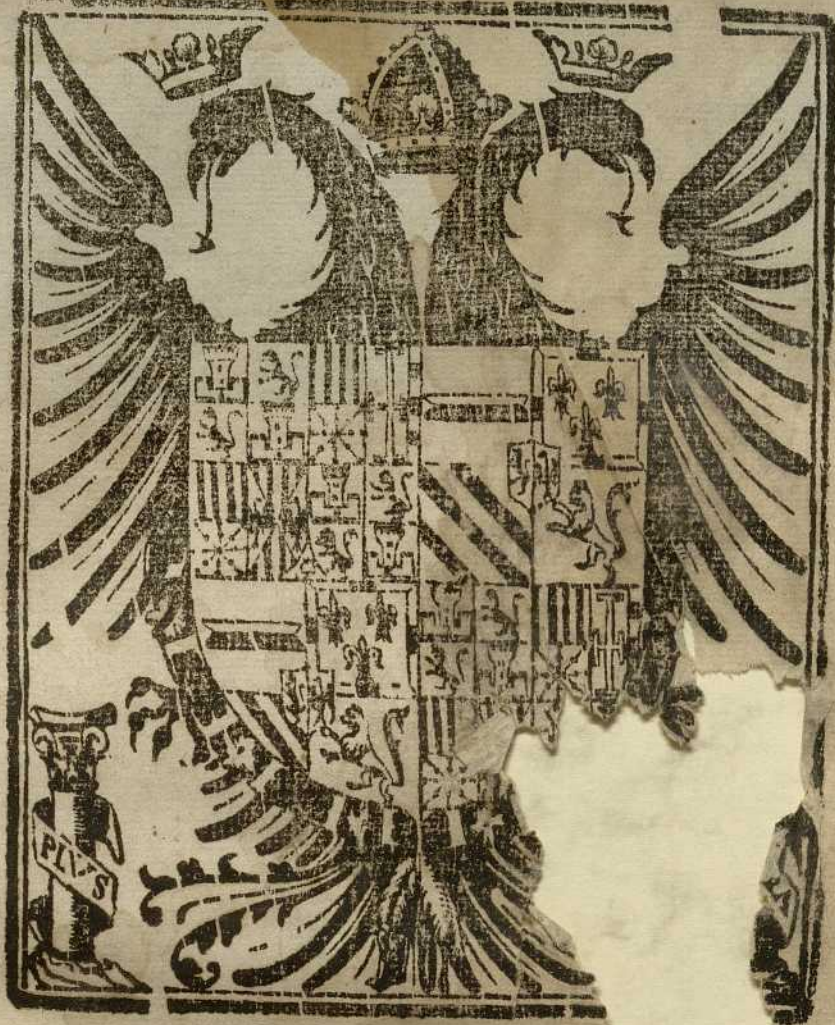
Amia

Don Juan Martin
de Aguayo

[Faint handwritten mark]

[Faint handwritten mark]

Y así se ha obrado en la Ciudad de los Rios de
esta parte, en que tan luego es si raxon, Salva in omni
bus.



3.

P O R

LA IVRIDICION REAL
EL LIC. DON IVAN MVRIEL
FISCAL DE SV Magestad EN ESTA

REAL CHANCILLERIA DE GRANADA:

C O N T R A

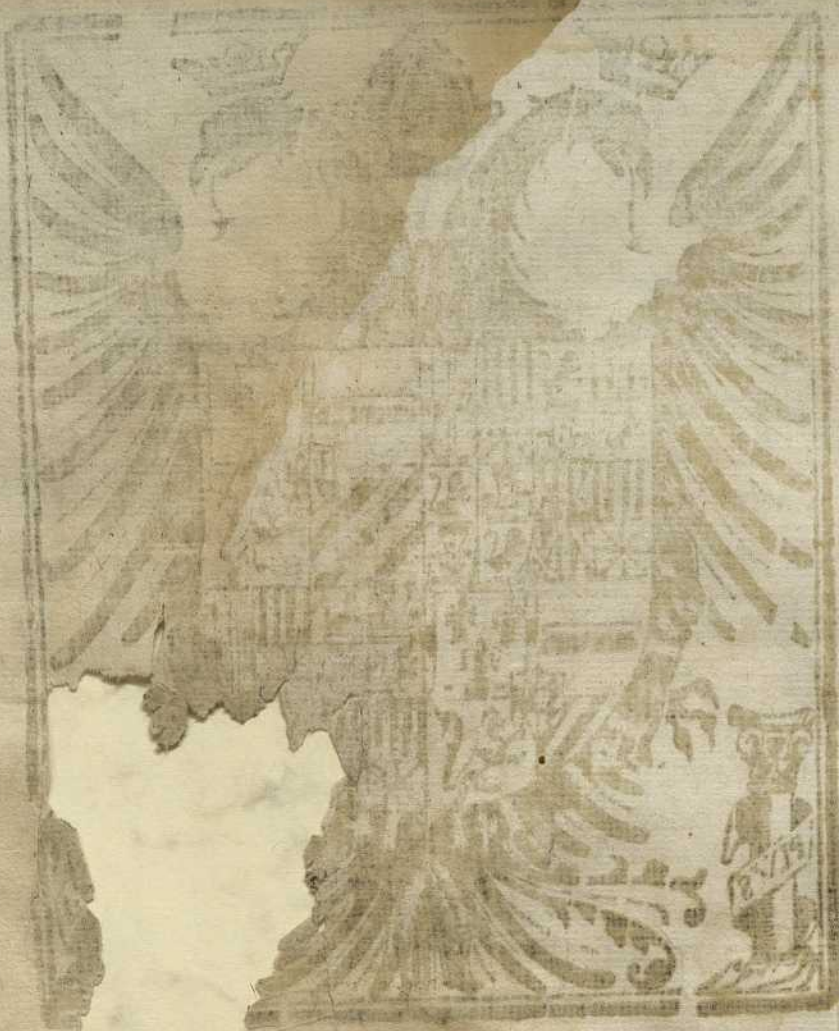
D. Alonso Regil y Teruel *vezir* de la Villa de Sabiote!

EN EL PLEYTO DE IMMUNIDAD,

Sobre la muerte alevosa, y sin causa, que diò a doña Madale-
na de Blas y Molina su muger.

*Impresso en Granada, en la Impenta Real de Baltasar de Bolibar,
en la calle de Abernmar. Año de 1663.*

27.



P O R

LA JURISDICCION REAL.

EL LIC. DON IVAN MARTIN

FISCAL DE SU Magestad en esta

REAL CHANCILLERIA DE GRANADA.

C O N T R A

D. Alonso Regil y Tercel, vecino de la Villa de Sabidor.

EN EL PUEBLO

de la muercalevos, y fin

de Blas y M

Impreso en Granada, en la Imprenta de la Real Chancilleria de Granada.

N.º



VIENDOSE Traydo a esta Chancilleria este pleyto, por via de fuerça, y defendidolo en los Estrados por la Juridicion Real, y q̄ podia, y deuia auer auto de legos en el, por cinco discursos, ò fundamentos que propuse, se mandò por los señores Presidente, y Oydores della, que reduxesse a escrito lo que de palabra auia informado en conformidad de la l. 34. tit. 4. lib. 2. Recop. ordenanç. 17. lib. 2. tit. 3. de las Ordenanç. de Granada, fol. 173. B. assi para su determinacion, como por auer venido en el mismo tiempo otros tres pleytos de inmunidad de tãta grauedad como este, los quales tãbien defendi por los mismos cinco fundamētos, y por obedecer su auto, escriuo este papel, en que referiré los propios, por no auer hallado cosa sustancial que añadir, si no solo alguna mas exornacion de autoridades.

¶ Este de Sabiote fue, que don Alonso Regil diò muerte a doña Madalena de Blas su muger, de diez estocadas el dia 27. de Mayo a las diez del dia, auiendo echado toda la noche de su casa, cerrado la puerta, y quedado solo con ella, si alguna, y siendo muger honesta, principal, y muy virtuosa, antes dandose a entender por el pleyto que el trataua deshonestamente con otra muger, de que doña Madalena tenia sentimiento, y se entriò despues en la cocina de vna Hermita de donde le traxeron a la carcel.

¶ El segundo pleyto es de Villanueva de los Infantes, en que a las nueve de la noche, estando Pedro Martin en su casa cõ la puerta cerrada, començandose a desnudar para acostarse, llamaron a ella, y a el por su nombre Lucas Ruiz, y otro diziendole que abriessse, y auiendo baxado à abrir, vn pie de escalço, y otro calçado, le preguntaron, que donde biuia Miguel Roxo, respondiò que mas arriba, y le dixeron que saliesse a mostrar la casa, y luego que saliò, le diò Lucas Ruiz vn arcabuzazo, de que cayò, y poco despues murió: sin auer causa alguna, ni imaginacion de ella, que el Pedro Martin le huviessse dado, antes se insinua por el pleyto, que el Lucas Ruiz le quitaua el honor con su muger.

¶ El tercero es de la Villa de Mula, en que Agueda Perez, muger honrada, y que ganaua su vida honestamente a oficio de hornera, sin queixa de nadie, Christoval, y Iuan de Vbeda, dos malos hermanos, desde vn aposeto alto que caia sobre la casa, en que esta muger biuia, le hizieron diferentes injurias, tratandola muy mal de palabra, y sin responderles ella ninguna descompuesta, si no con mucha humildad, pidiendoles q̄ la dexassen por amor de Dios, y dando el dia siguiente la misma queixa à vn vezino honrado

rado de la calle, para que les pidiese a ellos, y a su padre que no la maltratassen, pues no les hazia ofensa: la enmienda fue baxar otra noche los dos hermanos por vna abertura de el techo a su casa, estando ella salva, segura, y bien descuydada, y le dieron de puñaladas, especialmente el Christoval, con que la dexaron muerta incontinenti, sin poderse confessar, y sin descubrirse ocasion, ni causa alguna, mas de la maldad destes dos hombres.

5. El quarto es de la Ciudad de Montilla, en que vn cuñado, asistido de vn primo hermano suyo el dia del Corpus a las feys de la tarde en la corredera junto a la plaça, que es la parte mas publica, y de mayor concurso de aquella ciudad, viniendo el cuñado, y passando cerca del, sacò vna pistola que traía puesta en el disparador, y le tirò, de que cayò, y murió luego sin poderse confessar.

6. Pues contra tantos, y tan atrozes delitos, *insurgant leges*, *Et armentur iura gladio ultore*, como dixo la *l. cum vir 31. C. ad l. lal. de adulter.* con tales castigos, que tengan por consuelo el mo *felicis 5. §. si quis vero penult. de pœnis in 6.* y si el ponerle *esse escarmiento de otros, l. au facta 16. §. ult. ff. de pœnis, cap. iniusta 23. quæst. 4.* y consiste la salud publica en q̄ se haga, *l. si ita vulneratus 52. §. quod si quis, ff. ad leg. Aquir. §. multorum salus, Et in columitas procuratur, puniendo facinerosos, dict. cap. est iniusta 23. quæst. 4. l. prouinciarum 9. C. de ferijs*, haga vn Fiscal quanto pudiere, para que por medio de los autos de fuerça se abra la puerta a el castigo, pues sur la justificacion deuida, en estos està tan cerrada por los Luezes Eclesiasticos.

7. Porque ni la Iglesia quiere amparar estas atrocidades, quando se dice della por San Mateo, *cap. 21. Et Hieremia, cap. 7. Quod Ecclesia faulrix debeat esse iustitia, nõ in iniustitia*, y el *cap. si alienatus, §. sed diuersum, de alienat. feud.* dixo: *Ecclesia enim cultrix, Et auctrix iustitie non patitur contra iustitiam aliquid fieri in se, vel in alterum, exorna Gratian. cap. 657. n. 3. tom. 1.* y es propio desta justicia castigar a los delinquentes, y cõpadeceirse solamente de los miserables, *cap. vera 45. distinct. Decian. in tract. criminol. tom. 2. lib. 6. cap. 25. nu. 2. col. 2. in fin. ibi: Ecclesia enim debet esse faulrix iustitie, non iniustitie. Iusti enim miseris compati debent, sed delinquentibus indignari.* Y muy elegantemente la *l. fin. tit. 1.1. partit. 1.* que dixo: *Ca non seria cosa razonable, que tales mal fechores, como estos, amparasse la Iglesia, que es casa de Dios, donde se due la justicia guardar mas complidamente, que en otro lugar, e porque seria contra lo que dixo Nuestro Señor Iesu Christo por ella, que la su casa era llamada casa de oracion, e no denia ser hecha cueua de ladrones.*

Ni

8. **Ni** los Pontifices tampoco lo han querido, como entre otros Clemente VIII. en las letras que mandò despachar al Nuncio de Napoles, año de 1602. que refiere Mario Italo *de immunit. lib. 1. cap. 5. num. 3.* Farinac. *de immunit. cap. fin. nu. 148.* dixo: *No agrada a Nuestro Señor, que la Iglesia, ni otros lugares sagrados sirvan de asilo, y receptaculo a los malhechores.* Y lo mismo en substancia dize en otro que despachò a el Arceobispo de Bolonia, año de 1595. y con ellos conuiene el cap. 1. *de homicid. ab altari meo eueles eum, ut maioratur.*

9. **Ni** Dios Nuestro Señor fue seruido de que tal cosa passasse, pues en el cap. 35. de los numeros, y en el cap. 20. y 21. de Josue, en aquellas seys ciudades que mandò a su Pueblo, que apartasse de los Leuitas para amparo de los que se acogiesen a ellas, que fue donde primero se figurò la inmunidad de la Iglesia; pusò la calidad que auian de tener los que huiesen de ser amparados en ellas, por estas palabras: *Et locutus est Dominus ad Josue dicens loquere filiis Israel, & diceis, separate urbes fugitiuorum, de quibus locutus sum ad vos per manum Moisi, ut confugiat ad eas quicumque animam suam percuserit. N E S E. S. S. S. & possit euadere iram proximi sui, qui ultor est sanguinis eius.*

10. **Y** si se hade tomar, como se deue exemplo dellas, notese la palabra, *nescius*, la qual explican la gloss. final, in l. de statu suo 15. ff. de testament. y la misma gloss. in rubric. ff. de iur. & fact. ignorant. y por ellas Simon Schardio in lexicon. iur. verb. *nescientia*, fol. 650. col. 2. teniendole por termino mas favorable que la ignorancia, dixo: *Differt nescientia ab ignorantia, licet quandoque promissus unum pro alio accipiatur, quia ignorantia est eorum, quae scire tenemur, nescientia verò eorum est, quae scire non tenemur, unde ignorantia in malam partem, nescientia verò in bonam partem: que en substancia es lo mismo que las glossas dixeron, y en terminos de este lugar lo explica Bouad. lib. 2. cap. 14. num. 3. col. 2. in med. diziendo: *Alas quales podian acogerse los que huiesen muerto a otros sin culpa suya, y no mereciesen castigo por ello, y Gutierrez lib. 1. pract. quæst. 1. num. 8. ibi. Ut in eis saluarentur, qui nolentes sanguinem sudissent, & ad unam earum fugerent, y Couarr. lib. 2. var. cap. 20. nu. 2. vers. 3. conclusio. Tiberio Decian. tract. crim. tom. 2. lib. 6. cap. 25. num. 2. in princ. y en el medio della dixo: *Si igitur domus est orationis Ecclesia, ergo non domus delinquentium, & si saluator noster noluit tolerare ementes dumtaxat, & vendentes in Ecclesia, sed eos flagris eicit, Ioan. 2. & Luca 16. Quanto magis credendum est eum no-***

le in ipsius Ecclesia receptari latrones, homicidas, & ceteros facinerosos. Vease que tiene que ver esto con la enormidad de estos delitos, y lo que oy passa.

8. 10 ¶ Y el mismo dictamen tienen los Autores de mas cuerdo sentir, y q miran la razón sin afectos, exclamando contra estos grauisimos delitos, y afirmando q no se introduxo la inmunidad para amparo dellos, como son Julio Claro *lib. 5. §. final, q. 30. n. 2. illic: Quod esset contra mentem eorum, qui Ecclesia immunitatem tribuerunt, non quidem, ut essent asyli delinquentium, & speculunca latronum, sed ut prestaretur refugium miseris, qui humana fragilitate, aut casu in aliquod crimen incidissent*, con quien conuiene Hostiense *in cap. inter alia, de immunit. n. 2. D. Couarr. libr. 2. var. cap. 20. num. 4. vers. Secundum, Farinac. tom. 1. quest. 28. num. 173. Bouad. lib. 2. cap. 18. nu. 109. Tiberio Decian. dict. lib. 6. cap. 25. num. 2. col. 2. in princip. ibi: Et satis probatur mentem Dei fuisse, ut homicida in voluntarij locum aliquem haberent, in quo fugientes tuti forent*, no, que no se procure el castigo de los facinorosos, *ut sup. n. 9. in fin.*

11 ¶ N^o stàn a pattadas de este sentir las leyes, y los Canones, si no claras, y muy en el, y la voluntad de ambos Principes, Eclesiastico, y secular, porque ni su Magestad quiere perturbar a la Iglesia su jurisdiccion, *l. 5. tit. 3. lib. 1. l. 14. tit. 1. lib. 4. Recop. ni su Santidad la de los Reyes, cap. nonit de iudicijs, cap. lator qui filij sint legit. Nauarro in dict. cap. nonit, notabil. 1. Aquiles in cap. 20. Prator, gloss. usurpan. n. 1. antes quierē que vna postedad se ayude a otra, cap. dilecto 6. de sentent. excommunicat. in 6. cap. si in adiutorium 7. 10. distinct. cap. prodest 4. cap. Principes 20. cap. administratores 26. 23. quest. 5. l. consulta diuina 23. C. de testament. Auiles *vbis sup. num. 2. Bouad. lib. 2. cap. 18. num. 14. 15. y 206. Pareja de instrum edit. tom. 1. tit. 2. resol. 8. à num. 1. & 5. cum seqq.* y que se contengan cada vno en lo que le toca, que esto es muy del seruicio de Dios, y de los Principes, *l. 18. §. 8. col. 2. in fin. tit. 1. lib. 4. Recop. y quando vn Iuez se entra en lo que es jurisdiccion del otro, es vsurpacion de ella, y pecado muy graue, Nauarr. conf. 1. de heretic. num. 1. & 5. & in manual. lat. cap. 25. num. 13. Azcued. in l. 13. tit. 13. num. 6. lib. 8. Recop. Pareja de instrument. edit. tom. 1. tit. 2. resolut. 6. special. 4. num. 330. fol. 258 ibi: Quia iudices, aut Magistratus iurisdictionem exercētes in alijs, quam in concessis, ex eo quod iurisdictionem alienam usurpant, latali crimine irretiti manent*, y con Diuo Tom. 2. 2. q. 60. art. 6. llama à este juyzio peruerso, *illic: Iudicium per usurpationem iudicari semper peruersum*, y hazē a Dios, y a la misma Iglesia grauisima ofen-*

4
ofensa, Bouad. lib. 2. c. 14. n. 2. y también quedara reo de los daños q̄
cō él ocasionare, por la defensa indevida q̄ le dā, cap. definitiuit 35.
in fin. 17. q. 4. Gambac. lib. 3. c. 10. n. 15. l. 3. tit. 11. p. 1. ibi: Mas si
los Clerigos lo amparassen despues de la assegurança, ellos son te-
nidos de pechar el menoscabo del seruicio que recibì el Señor, por-
que non gelodieron: è si se fuyere, deuengelo pechar. Y en quanto a
la justicia, resulta vna turbacion grauissima, y escandalota à el go-
uerno, y administracion della, dict. l. consulta, diu. l. 6. C. de re-
stament, contra lo qual exclama grauemente Bobadill. lib. 2. cap.
14. num. 92. y cap. 18. num. 109. y lo dixo con mucha ponderaciõ
Clemente VIII. en el Breve referido, supr. num. 8. por estas pala-
bras, traduzidas del toscano: *Que no sean mantenidos en la Ig le-
sia, por ser muy en perjuizio de la justicia contra la intencion de
los Sagrados Canones, y della. Y mas adelante: Que no sean dete-
nidas estas personas facinerosas con ningun respeto de la Curia, y
daño publico.* Y acaba diziendo: *Ordenando a todos, que en lo ve-
nidero no detengan, ni sustenten semexante gente en qualquiera
manera, y de hazer demostraciones contra los transgressores con
toda seueridad.* Por lo qual conuiene sumamente, si no limitar la
inmunitad de la Iglesia (que yo no digo tal cosa) a lo menos con-
tenerla en los terminos del derecho, y no estenderla por reprimir
la muchedumbre de los delitos, y la facilidad de tomarlos los reos,
por ser tautas, D. Couarr. pract. cap. 33. nu. 1. vers. Primò, & lib.
2. variar. cap. 20. nu. 4. vers. Secundum, Iul. Clar. d. quast. 30. n. 3.
Farinac. tom. 1. quast. 28. num. 73. Decian. lib. 6. cap. 29. num. 1.
Bouad. lib. 2. cap. 14. nu. 92. Cancer. lib. 3. variar. cap. 10. n. 124.
porque no es materia de duda, que se cometen innumerables deli-
tos, y los mas graues, y atroces, y en medio del dia, y en partes pu-
blicas, y aun en los maiores concursos, assi por la facilidad que tie-
nen de tomar este sagrado, como por la tenacidad con que se ven
defendidos por los Iuezes Eclesiasticos, determinando siempre en
su favor, y nunca, ò rara vez contra ellos, Azeued. in l. 3. tit. 2. lib.
1. Recop. num. 20. in fin. Ceuall. de las fuerzas, 2. part. quast. 5. nu.
21. Bouad. lib. 2. cap. 14. num. 92. & cap. 18. num. 109. deuiendo
ser su defensa solo con el zelo de la justicia, y en lo que la huviessè,
y no para ampliar la inmunitad, Bouad. lib. 2. cap. 18. num. 109,
ibi: *Debrian los Iuezes Eclesiasticos tratar estas causas con el de-
uido zelo del bien publico, y no con animo tenaz, y particular pas-
sion de conseruar, ò ampliar su juridicion, y no permitir que se li-
bren los hombres iniquos, y perniciosos a la Republica del castigo,
y mano de la justicia seglar, que lo tomò del señor Couarr. cap. 33.
pract. num. 1. vers. Primò, que pone las mismas palabras, porque*
esta

esta dize, que es peste, y destruycion de las Republicas: hablo solo con el luez a quien esto conuiniera, no con los demas, que sin duda ninguna los ay muy doctos, muy justificados, y con muy grande zelo de justicia, como ni tampoco quiero librar de esta censura à los luezes seglares, que tambien excederàn algunas vezes; y assi se dize, que por culpa de vnos, y otros luezes es ofendida la inmunidad de la Iglesia, Bouad. lib. 2. cap. 14. num. 2. Pero en quanto a los seglares, solo puede caber esto en los inferiores, no en los Tribunales Reales, superiores en quien està muy atendida, y favorecida la causa de la inmunidad de la Iglesia, como notoriamente lo manifiestan los sucessos.

12 ¶ Y no poco añade tambien a esto, que como los delitos, sobre que estos pleytos de inmunidad se siguen, son tan graves, y suele ir a los reos, no menos que la vida en la defensa della, se valen de extraordinarias diligencias, y medios para conseguirla, y no solo ellos, si no otras personas, porque de ordinario tienen muchas que los defiendan, y que quieran librarlos: dixo lo muy bien, y la causa dello Gambacurt. de immunitat. lib. 6. cap. 14. num. 18. col. 2. in princip. ibi: *Huiusmodi enim persona pestilentes, & perniciosae reipublicae multos habent protectores, & defensores, vel quia ab ipsis adeo perniciosis sibi timent, vel quia eorum opera ad multa delicta utuntur, vel quia volunt conseruare eos, sibi bene uolos, ut eis uti possint, si quando necessitas occurrat, & timētes, ne si huiusmodi reus ueniat in manus Curiae, & tormenta ei adhibeantur eos reuelent, omnes, quam diligentissime eos liberare student.* Llegando su ofladia à tanto, que no quieren que aya, ni aū quien se atreua à defender los pleytos contra ellos, y aun queriendo poner pavor a quien dixere, que en el pleyto de inmunidad puede auer auto de legos: proposicion en que se condena el sentir de tantos hombres doctos, piadosos, y prudentes, que lo han dado, y sienten que puede darse, y sin tener para esta proposicion los reos mas autoridad en terminos que la de Agustín Barbosa *in prax. exigend. pension. 1. part. quest. 8. nu. 59.* porque aunque se traen otras para lo mismo, no lo dizen, como se verá en el quarto discurso, num. ni ay ley, ni capitulo que esto disponga, ni fundamento tan precisso que no tenga respuesta: y auiendo por la Iuridiccion Real los que aqui se referiran, y podrá auer otros, y que estos pleytos son de calidad, en que assi se deue hazer. Esto pretendere probar, *nolens Ecclesiastica iurisdictioni derogare, nec nimis seculari fauere, nec illi detrabere, nec huic adycere, sed equa lance inter utranque uersari, & mente ab omni affectu uacua ueritatem perquirere,* como dixo Casual de iudic. lib. 1. tit. 1. disp. 2. n. 953 fol. 294.

13 ¶ Esto defendi en los Estrados por cinco discursos
que propuse. 5

REFIERENSE CINCO DISCURSOS.

Por los quales se hizo esta defensa. De que en pleytos de inmunidad puede auer auto de fuerza de conocer, y proceder, que vulgarmente llaman de legos, y que en este pleyto, y en los demas que han venido se deue dar.

14 **E**L primero discurso fue, porque esta Iuridiccion para conocer de pleytos de inmunidad, no es propia, ni priuatiua del Iuez Ecclesiastico absolutamente hablando, porque solo la tiene para conocer de los casos comprehendidos, y en ellos, pero no en los exceptuados; porque en estos es toda la Iuridiccion del Iuez seglar: por lo qual no puede pretender el Iuez Ecclesiastico, que en siendo pleyto de inmunidad, el solo ha de conocer de ella con exclusion del seglar, si no que ha de guardar la distincion que queda referida.

15 ¶ El segundo, que tampoco puede pretender esto el Ecclesiastico, por la naturaleza de la misma causa de la inmunidad, y calidades que se le han querido atribuir, y que sin embargo de ellas se ha de considerar la distincion que queda hecha en el primero discurso, y ha de quedar, y queda la Iuridiccion en ambos Iuezes con la calidad que en él se propone.

16 ¶ El tercero, que teniendo se la Iuridiccion por de el Iuez seglar en los casos exceptuados, y de el Ecclesiastico en los comprehendidos, o siendo el conocimiento de mixto fuero en la entrada de los pleytos, que es medio, que no es posible negarlo, era preciso que en algun tiempo huviessse de quedar, y quedasse la Iuridiccion en vno de los dos Iuezes solamente, y excluydo el otro, y que esto es, y ha de ser quando constare por medios juridicos, q̄ el delito es exceptuado.

17 ¶ El quarto, si no quiere rendirse el Ecclesiastico, ni dexar el preso, y causa al seglar quando el delito es exceptuado, q̄ se deue hazer, segun derechos y si ha de ser por el remedio de la fuerza; y si en tal caso podrá auer auto de legos en él.

18 ¶ El quinto, y vltimo discurso fuè, que este pleyto es de tal calidad, que en él se puede, y deve dar auto de legos, segun los discursos referidos, y en los demas que han venido aora a la Chancilleria.

PRIMERO DISCURSO.

Que el conocimiento de los pleytos de inmunidad no es propio, ni priuativo del Eclesiastico, absolutamente hablando, y que solo tiene juridicion en los casos comprehendidos, y que el seglar la tiene toda en los casos exceptuados. Por lo qual el Eclesiastico no puede pretender, que en siendo pleyto de inmunidad, él solo ha de conocer de ella, cõ exclusion del seglar, si no que ha de guardar la distincion que queda referida.

19 **E**sta Juridicion cosa de hecho, y assi no se presume, si no se prueba, *l. in bello 12. §. facta. ff. de captiu.* y quien dixere que la tiene la ha de provar, y con la calidad que dize que le assiste, y que la puede exercer, *l. 2. §. si dubitetur. ff. de iudic.* con muchos D. Salgad. de Reg. protect. part. 2. cap. 10. num. 68. § 3. part. cap. 11. num. 53. y procede assi en quanto a la Juridicion secular, como en la Eclesiastica, como propone Pareja de instrum. edit. tom. 1. tit. 2. resol. 1. num. 13. y 14.

20 ¶ Y assi a el Iuez Eclesiastico que entra diziendo, que tiene juridicion priuatiua para conocer de los pleytos de inmunidad, con exclusion del Iuez seglar, le compete, y tiene obligacion de provar que le està concedida esta juridicion, y priuatiua con esta exclusion, por alguno de los medios de el derecho, que la dan.

21 ¶ Estos son, la ley, el priuilegio, y la costumbre, *cap. duo simul 9. de offic. Ordinari. Bart. in l. mores 5. num. 9. ff. de iurisdic. omnium iudic. Couarr. lib. 3. variar. cap. 20. nu. 4. y 5. Gall.*

lib. 1. obseru. 57. n. 14. Petr. Gregor. syntagm. lib. 47. cap. 26. n. 20. Reynoso obseru. 54. n. 20.

22 ¶ Y jurisdiccion privatiua se dize aquella que se dá a vno con exclusion de los demas: ò porque se diga, que la exerça solo, con muchos *Giurb. conf. 59. n. 24. D. Salgad. de retent. 2. part. cap. 17. n. 21. ò quando se da por palabras taxativas, como que conozca; tantum solùm, vel nemò alius, Menoch. lib. 2. presumpt. 18. n. 13. y 14. Gratiano decis. 78. nu. 28. Giurb. dict. conf. 59. nu. 25. que cita muchos, ò por otras clausulas semejantes.*

23 ¶ Segun lo qual, aunque la ley diesse jurisdiccion, como no fuesse con estas palabras, no será jurisdiccion privatiua, si no si huviessse otro interesado en su conocimiento, será acumulatiua, *l. final. ff. de iurisdic. omnium iudic. l. 1. C. de officio praefecti urbi, Menoch. lib. 2. presumpt. 18. n. 1. § 8. con muchos Giurb. conf. 59. n. 22. § conf. 62. n. 1. D. Salgad. de retent. 1. part. cap. 14. num. 44.*

24 ¶ Pues es assi, que ni en las defensas que se han hecho de estos pleytos por los reos, no auemos oydo, y lo que es mas, ni en los papeles en derecho que auemos leydo, no auemos visto provada concluyentemente esta conclusion, de que los Iuezes Eclesiasticos tengan esta jurisdiccion privatiua para conocer de pleytos de inmunidad con exclusion del seglar, con fundamentos solidos de derecho, como era necessario para justificar vna proposicion, que es el principal de todo este edificio (porque si algun Autor la ha dicho, ha sido obiter, incidentalmente, y sin provarla) Luego esto basta para excluyrles de que no la tienen.

25 ¶ Pero no nos contentaremos con ello, si no que haziendo el argumento, *à sufficienti parsium enumeratione de la l. patre furioso 8. ff. de his qui sunt sui, y de Euerardo in topic. loc. 96. fol. 597.* principalmente en el n. 4. dezimos. Ni la ley, ni el priuilegio, ni la costumbre, que son las especies que dan la jurisdiccion, nõ la han dado á el Eclesiastico privatiua, como la pretende, y con exclusion del seglar, antes en los mismos medios se halla dada al Iuez seglar la que le atribuyamos. Luego es cierto que el Eclesiastico no tiene la que pretende. Y este argumento se provará en primero lugar, por las leyes, y capitulos de todos los derechos que tratan de la materia.

Que no està dada juridicion privatiua à los Iuezes Eclesiasticos para conocer de los pleytos de inmunidad con exclusion del seglar, ni por el derecho Ciuil, ni por el Canonico, ni por el de el Reyno. Y que por todos ellos la tiene el Iuez seglar, para conocer de los casos exceptuados, y para poder sacar de la Iglesia a los Reos, constando que los han cometido, y castigarlos con la pena de ellos.

26 **E**N todos estos tres derechos se trata de la materia, y causas de la inmunidad, y en ellos es donde se ha de ajustar este punto, y donde se ha de hallar la verdad del, y discurrendo por todas las leyes, y capitulos que desto tratan: procuraremos sacar dellos en consequècia legitima, y precisa tres proposiciones.

27 ¶ La primera, que no està dada por ellos juridicion privatiua à el Eclesiastico para conocer de los pleytos de inmunidad, y que la que tiene es para conocer de los casos comprendidos, y defender los Reos en ellos.

28 ¶ Y que aun en estos con caucion pueden sacarlos, y que en auiendo interes de parte ofendida, ò prejudicada, tiene el seglar juridicion para sustanciar el juyzio con el Reo, aunque estè en la Iglesia, y aprehender, y quitarle los bienes, aunque estèn tambien dentro de ella hasta venderlos, y dar satisfacion a las partes.

29 ¶ La segunda proposicion serà, que en los delitos, y casos exceptuados no se le ha concedido a el Eclesiastico juridicion privatiua, ni alguna, y que es del Iuez seglar para conocer dellos, y si lo son por todos tres derechos.

30 ¶ La tercera, que conforme a los mismos tres derechos puede el Iuez seglar en los delitos, y casos exceptuados sacar de la Iglesia à los Reos que los huvieren cometido, sin esperar à que se los entregue el Eclesiastico, y llevarlos a su Carcel, y condenarlos en las penas que merecieren por ellos, sin incurrir el Iuez seglar en alguna por esto.

7

Discurrese por las leyes del derecho Ciuil.

31 **E**S justo discurrir primero por las leyes del derecho ciuil, porque fueron primero en dar la inmunidad a la Iglesia que los Canones, como consta de los capitulos del derecho, porq̄ quando ellos la dan, la refieren ya concedida por la ley, *cap. id. constituimus 36. 17. quast. 4. cap. inter alia 6. de immunitat. Ecclesiar.* y lo nota Gamba. *de immunit. libr. 3. cap. 16.* por todo el, y mejor, *lib. 3. cap. 10. à n. 8.*

32 **Y** las leyes que en este derecho tratan de la inmunidad, las principales son la *l. 2. 3. 6. y 7. C. de his qui ad Eccles. confug.* y las demas de el titulo tratan algo de ella, y la *l. si quis 10. C. de Episcop. & Cleric.* y el *Authent. si quis, C. ad legem Iuliam, de adulter.* y el *Authent. de mandatis Principum, §. neque.* y en el *§. publicorum, collat. 3.* y el *Authent. ut liceat matri, §. auia, §. quia vero, collat. 8.*

33 **La** primera que concedió la inmunidad fue la *l. fidei 2. C. de his qui ad Eccles.* por los Emperadores Honorio, y Teodosio, año de 415. y fue 25. años antes que la Iglesia la diese, como afirma Gamba. *de immunita, libr. 3. cap. 10. num. 7. in prin.* y en el *num. 8. vers. Posteaquè.* La segunda ley que la dió fue la *l. pateant 3. C. eodem,* que se hizo por los Emperadores Teodosio, y Valentiniano, año de 431. Gamba. *lib. 3. cap. 10. n. 13. col. 2. in fin.* y fue tambien nueve años antes que la Iglesia la diese, Gamba. *dict. cap. 10. nu. 8.* Y la tercera ley que la dió, fue la *l. presenti 6. C. eodem,* por el Emperador Leon el año de 466. Gamba. *lib. 3. cap. 10. num. 7. fol. 158.* estando ya concedida la inmunidad de la Iglesia por los Canones, porque el primero que la concedió fue el año de 440. como el mismo Gamba. *advertit, lib. 3. cap. 10. num. 8. y se dirà infr. n. 62.*

34 **Los** Autores principales que dizen, que por estas leyes está dada jurisdiccion a los Iuezes Eclesiasticos, son Farnac. *de immunit. cap. 22. num. 367. fol. 55.* Thomas del Bene *de immunit. tom. 2. cap. 16. dubit. 41. sect. 1. à num. 1. fol. 375.* Ferrmosino *tom. 1. in cap. cum non ab homine 10. de iudicijs, quæst. 1. num. 8. y 9. fol. 206.* Y las leyes que principalmente traen para provarla, son la *l. pateant 3. §. hos vero,* y la *l. presenti 6. C. eodem,* aunque tambien algunos se valen de las demas.

35 **Pero** ni las vnas, ni las otras no dizen tal cosa, como se manifestará en la ponderacion de ellas. Porque la *l. fidei 2.* que fue la primera que la dió, dixo: *Fidei deuotaque preceptione sancimus, nemini licere ad Sacrosanctas Ecclesias confugientes*

abducere; y que si alguno lo intentare, incurra en crimen de lesa Magestad. Esta ley no la ponderan los Autores, por si, y en quanto a la jurisdiccion no dize nada de cuya ha de ser, si no solo en quanto a la comprehension de los casos, en que se goza de la inmunidad. Y respeto de ellos, aunque hablò con esta generalidad, no por esto se ha de entender que concediò la inmunidad a todos, porque comunmente està entendida con dos limitaciones. La vna, que habla de Christianos libres, glossa 1. en ella, *illic: Confugientes scilicet Christianos liberos homines*; à diferencia de los esclavos, y otros que podian ser sacados de ella, *ut in l. 1. § 4. C. eod.* y asì lo notan Bart. *in dict. l. 2. num. 1. C. de his que ad Eccles.* Alberic. *num. 2. in fin.* y en la Rubrica, *num. 3. in med.* Odofredo *in Rubric. in princ.* y Paulo de Castro en la misma Rubrica, *num. 2.* Y la otra, que en quanto a los delitos la glossa 2. de ella, verb. *abducere*, la entendiò de los comprendidos, no de los exceptuados, *illic: Prater homicidas adulteros, & virginum raptores, tributorum quoque exactiones, in Authent. de mandant. princ. §. neque*, que puso estos por tales, en los quales sintiò la glossa, que a los Reos dellos, no se les daua inmunidad, y lo notan Alberic. *in dict. l. 2. num. 2. in fin.* Odofredo *num. 1.* Paulo de Castro *in Rubric. num. 2.* Boerio *decis. 109. num. 1.* y Barbof. *in collect. à este texto, num. 5.*

36 ¶ Y si se replicare, que siendo esta ley la primera que diò la inmunidad, y no lo diziendo ella de donde pudieron sacarse estos delitos exceptuados? Se responde. Lo vno, que auiendo antes costumbre recebida entre las gentes, de que tuviessse la Iglesia esta inmunidad, por la conveniencia que tenian en ello, y tenia la misma fuerça que la ley. Gambacurt. *dict. lib. 3. cap. 10. n. 1. 2. y 9. en el fin.* pudo observarse asì en ella. Lo otro, que pudo auer otras leyes que lo dixessen, que oy no se hallen. Gambacurt. *lib. 3. dict. cap. 10. nu. 13. col. 2. in fin. fol. 160. abi. Aut aliquas alias, tunc temporis fuisse tam Ciuiles, quam Canonicas leges, que modo non extant.* Conque esta ley no obita en nada, antes se començò à reconocer desde ella la diferencia entre los delitos comprendidos, y los exceptuados.

37 ¶ La segunda ley que diò la inmunidad fue la *l. pateant 3. C. de his qui ad Eccles.* Y es la primera, de que Farinac. y los demas Autores se valen para prueva de su intento. Esta vino a dos cosas. La vna à extender la inmunidad, en quanto a el lugar, que la *l. fideliz.* (que fue la primera) auia dado. Y la otra, à que entrando los Reos con armas en la Iglesia, ò no queriendolas dexar se las pudiesen quitar.

38 ¶ La primera parte se verifica, porque auiendo dicho la l. 2. que nadie pudiesse sacar al que se retraxese à la Iglesia, ibi: *Ad Ecclesias confugientes*, la l. 3. añadió, como consta de su principio, que no solo el templo sino, *usque ad extremas fores Ecclesie, & quidquid fuerit inter iacentes, siue in cellulis, siue in domibus hortulis balneis areis, atque porticibus confugas interioris templi vice tueatur*, y assi entendieron esta ley Gamba-
cunt. de imm. lib. 4. cap. 12. num. 2. Tusch. lit. E. concl. 10. à nu. 3. & 6. y con exornacion, Tomas del Bene, de immunitat. tom. 2. cap. 16. dub. 9. sect. 6. num. 2. fol. 262. & sect. 7. n. 2. fol. 264.

39 ¶ La segunda parte de ella se propone desde el §. *arma*, en el vers. 0 §. *hos vero*, y de estas palabras se vale principalmente Farinacio, y dicen: *Hos verò qui seplacum armis ingredi audent, ne hoc faciant pramonemus, de inde si telis cineti quous Ecclesie loco, vel ad templi septa, vel circa, vel extra sint, statim eos ut arma deponant auctoritate Episcopi à solis Clericis seuerius conueniri precipimus data eis fiducia, quod Religionis nomine melius, quam armorum presidio munitur, sed si ecclesia voce moniti post tot tantorumque denuntiationes noluerint arma relinquere: iam clementia nostra, apud Deum, & Episcopum causa purgata armatis si ita res exegerit intronissis strahendos se abstrahendosque esse cognoscant, & omnibus casibus esse subdendos. Sed neque Episcopo inconsulto, nec sine nostra, siue iudicium in hac alma urbe, vel ubicumque in sione armatum quampiam ab Ecclesijs abstrahi oportebit, ne simultis passim, hoc liceat confusio generetur.*

40 ¶ Peto tampoco con esto prueban su intento, porque este delito de entrar con armas prohibidas en la Iglesia, es de los comprehendidos, y no de los exceptuados, aunque se les puedan quitar, porq̄ este §. *arma* no le quita la inmunidad, como explica bien Mar. Cut. de pris. & recent. *Eccles. lib. 1. q. 17. nu. 6. & 7. ibi: Tertio delinquentem qui post scelus admissum in Ecclesia se recipiat, nõ ideo immunitate carere, quod armis stipatus sit, licet enim ex textu, in l. 3. §. arma, C. de his qui ad Eccles. precipiatur confugis, ne presidio armorum se tutos velint, securi templi reuerentia, atque ut si moniti ab Episcopo illis potius fidere velint, quam sacrorum tutela expelli debeant, hactamen expulsio non supponit, cõfugas immunitate non debuisse ab initio gaudere, sed immo, quod debuerunt admitti, reddere se tamen indignos, ac expellendos, quia eorum ex parte tum ex inconfidentia sacri refugij, tum ex indecentia arma ibi tractandisum denique ex periculo tumultus ac rixarum, & animo, & factis*

8
factis templum profanare videntur, ac per hoc ab eo cijci debent
per rationem adductam, in cap. fin. de immunit. Eccles. Et in
cap. decet 2. cod. tit. in 6. y lo buelve à dezir muy bien num. 8. y 9.
Y que le valga la inmunidad à el que entra con armas, lo resuel-
ven Couarruv. lib. 2. var. cap. 20. num. 18. vers. 36. Gutier. lib. 1.
pract. quæst. 12. num. 8. Peregrin. de immunit. cap. 11. num. 11.
Ambrosin. cap. 5. num. 5. Sperel. decis. 59. num. 11.

41 ¶ Respecto de lo qual, tan lexo se está este §. arma,
vers. Hos vero, de ser contrario, que le tenemos por muy en fa-
vor de la jurisdiccion Real. Lo vno, porque todo lo que es actos de
jurisdiccion de entrar, y quitar las, y sacarlas, y à el de ella, se dà a
los Ministros de la jurisdiccion Real, y à los Ecclesiasticos solo el a-
monestarlo que las dexen, y la caucion que se ha de dar, si lo sa-
caren.

42 ¶ Consta de lo primero. Lo vno, porque los hom-
bres armados que han de entrar à quitarles las armas en la Iglesia,
y à sacarlos de ella han de ser los Ministros de la justicia se-
glar, no tolo Gambacurt, dict. lib. 3. cap. 10. num. 6. ibi: *Qui si id facere
recusauerit, in tromissis illuc armatis satellitibus extrahatur,* y
en el lib. 3. cap. 11. num. 30. Marta, de iuris dict. 2. part. cap. 50.
num. 12. ibi: *Fallit si confugiens ad Ecclesiam portaret arma,
quia tunc posset capi a laicis propter arma, etiam in Ecclesia,* Vi-
lladieg. in politic. cap. 3. num. 214. y 243. Couarr. lib. 2. variar.
cap. 20. num. 12. y en el num. 18. vers. 36. Y que tengan esta au-
toridad las justicias, y Ministros seculares, de quitar à los Reos las
armas en la Iglesia, lo resuelven Iuan de la Cruz, in director. conf-
cient. part. 1. præcept. 8. quæst. 3. artic. 1. dubit. 1. concl. 3. Graf-
fis, tom. 1. lib. 3. cons. unico, num. 19. de immunit. Ecclesiar. Sua-
rez, de religion. tom. 1. tract. 2. lib. 3. cap. 12. num. 3. Fagundez, de
præcept. Eccles. pract. 2. lib. 4. cap. 4. num. 55. Laurent. Portel. in
dub. regular. verb. Ecclesia immunitas, nu. 15. Rebuffo, in conf-
tit. Gallia. tom. 2. tit. de immunit. Eccles. glos. 1. nu. 28. Gamba-
cort. lib. 4. cap. 26. num. 11. Sarpo, de iur. asylo. fol. 43. Curtell.
de immunit. Eccles. lib. 1. quæst. 8. à num. 3. Et quæst. 17. nu. 3.
Sanchez, in opuscul. tom. 2. lib. 6. cap. 1. dubitat. 14. Villalob. in
summ. tom. 2. tract. 34. difficult. 5. num. 11. Pat. Naldus, in summ.
verb. Ecclesia, num. 5.

43 ¶ Y lo otro, porque el mismo Emperador, expressa-
mente quiere, que el, y sus Iuezes lo queden de estas causas, illic:
*Sed neque Episcopo inconsulto, nec sine nostra, siue iudicium in
hac alma orbe, vel ubicumque visione armatum quem piam
ab Ecclesijs abstrahi oportebit.*

A que

44 ¶ A que no obstan las palabras, *authoritate Episcopi a solis Clericis*, porque no se da jurisdiccion a los Clerigos, para que les quiten las armas, y son particulares, no justicia, ni a el Obispo, para que ante el judicialmente se pida, si no solo para que los Clerigos por su autoridad mas rigurosamente les amonesten que lo hagan, y esso significan propriamente las palabras, *se vocatus conveniri*, y mas claro las que se siguen: *Sed si Ecclesia voce moniti post tot tantorumque denuntiationes noluerint armare delinquere*, donde en el lugar del *severius conveniri*, se pone el *moniti*, y *denuntiationes*, que dice vn auiso, y no pleyto, y lo mismo dixo, que procedia en el Obispo, Curtel. *de immunit. lib. 1. quest. 17. num. 5. ibi. Et si moniti ab Episcopo*: porque quiso la ley, que precediesen estas moniciones a la extraccion que a sus Ministros mandava hazer, y que con ellas queda justificada su causa, *illic: Iam clementi. nostra, apud Deum, & Episcopum causa purgata*. Y las que se ponen: *Sed neque Episcopo in Consulto*, fue por la caucion que devian darlos Ministros seculares, quando les sacassen, como dixo la glosa final en ellas, *illic: In Consulto, id est, qua cautione confuga extrahi possunt*: que es tambien acto de jurisdiccion del juez seglar, como latamente se prueva, *infra num. 52. y 70.* con que este texto es en favor de la jurisdiccion Real, y no contrario.

4d ¶ La l. *presenti* b. y todos sus §§. *(de his qui ad Eccles. tratan de quando el deudor se retrae a la Iglesia con sus bienes, y como ha de proceder el juez seglar, para hazer el juyzio con el, y dar satisfacion a los acreedores, todo lo qual sumo sucintamente Tomas del Bene, de immunit. 2. tom. capit. 16. dubit. 11. sect. 1. a num. 1. ad 4. illic: Immunitatem Ecclesie locum habere in causis civilibus, ita ut si debitor ad illam confugiat securus ibi existat, quia talis immunitas iure civili concessa est, ex l. presenti, C. de his qui ad Eccles. confug. & ex l. ultim. eod. tit. ubi dicitur, quod debitor ob civilia debita ad Ecclesiam confugiens per se, vel per procuratorem in iudicio comparere possit, quod si id facere recuset, vel differat, possit iudex post solemniem edictoria citationem bona debitoris apprehendere, & exijs petitoribus admodum debiti satisfacere*, lo mismo notan Bartul. *in dict. l. presenti, num. 1. y 3. Fulgoso, in princ. & num. 3. Alberico, num. 1. Gregor. Lop. in l. 2. tit. 11. part. 1. glos. 2.* Y de todas tres leyes delte titulo, en muy breues palabras, les dió el mismo sentido que les auemos dado Gambacurt. *lib. 4. cap. 12. num. 2. illic: Civile quidem iure, nihil expressum est in specie, nisi de obaratis sed solis prima lege prohibita, ne quis extrahere presumat confugientes*

*ad Ecclesiam. Secunda lege spatia declarata confugij. Tertia de
operatis loquens modum contra eos procedendi prescribit. Y en
esta ley se funda la practica que trae Villadiego, in polit. capit. 3.
num. 243. de que puede el Iuez seglar, aun en los casos comprehē
didos, se restar los bienes del retraido, y se quedo muy corto, por
que pudo passar à todo lo que queda referido. Y lo que dixo To
mas Sanchez in opuscul. tom. 2. lib. 6. cap. 1. dubio 14. que podia
el Iuez seglar quitar a los Reos dentro de la Iglesia los bienes que
huviesen hurtado. Y el Pad. Nald. in summ. verb. Ecclesia, nu. 5.
Y se prueua mas infr. num. 46. y 48.*

46 ¶ Y que los Iuezes que han de hazer este juyzio, ayau
de ser los seglares, no tiene duda, porque se conoce claramente de
la misma ley, y de sus SS. y lo afirma Barbof. en la collect. a este
text. num. 5. ibi: *Latitans in finibus Ecclesie, per economum, aut
defensorem ad instantiam laici iudicis offerendus, & presentan
dus iudici laico.* Y en el num. 15. *Bona latitantis in Ecclesia ex
tra illam sita item occultata iudex secularis executere, & ad com
modum publicarum, priuatarumque rationum distribuere po
teft.* Y se comprueua del cap. *his qui in furtis* 14. quæst. 6. que pone
muy graues palabras para ello, y asilo defiende Mario Cortelo
determinant. lib. 1. quæst. 9. num. 14. vers. Ego vero. Y en el num.
15. y 16.

47 ¶ Y porque el mismo Emperador quiso ser, y quedar
Iuez para determinar estas causas, y castigar los excessos dellas, co
mo la misma ley dize en el principio, y lo nota Alberico en ella,
num. 1. y Odofred. in princip. y Paul. de Castr. num. 1. y Fulgos.
num. 1. y Baronio tom. 6. annal. anno Christi 466 fol. mibi 305.
donde en la vida del Emperador Leon refiere esta ley que hizo to
da a la letra, y auendola referido, dize, num. 9. *Hactenus consti
tutio Leonis Imperatoris, qui se iudicem, & vindicem in his
que Constantinopoli acciderent voluit constituere,* y le alaba
por ello. con que esta ley en quanto a la juridicion, y vso della, es
en todo en fauor de la secular, y no de la Eclesiastica, y por esto se
tomò della: *Quod sit melius Regi iusto Rege, quam iusta lege,* q̄
advirtió Barr. en ella misma, n. 1. y Fulgos. n. 1.

48 ¶ Y no obstan las palabras de que Farinacio se vale,
referidas en el principio de la ley, de que no se pueda cobrar de los
Obispos, ni de sus Mayordomos lo que los retraidos deuen, illic:
*Nec pro his venerabiles Episcopos, vel Religiosos economos exi
gi.* Porque esto no es darles conocimiento, ni juridicion para la
causa, antes es contrario en quanto los supone, que pueden ser
Reos para pagarlo, como oy lo son quando ampararen el retraido

indeuidamente, como queda notado supr. *num. 11. col. 2. in principio.* y se dirá infr. *num.* Ni tampoco obstan las del *§. quod si,* en que se manda, que la exhibicion del Reo, y de sus bienes la hagan en el vno, *Religiosus economus,* y en el otro, *authoritate venerabilis Antistitis.* Porque esto fue no tampoco porque se les diese la juridicion, y conocimiento de la causa, sino porque los bienes estauan escondidos en poder de Clerigos, y dentro de la Iglesia, como se dize en el principio del mismo *§. illic: Sane si intra fines habentur Ecclesia, vel apud quēlibet ex Clericis abscondita, sine deposita fuisse firmantur.* Por lo qual, assi se mandó que fuesse, pero el conocimiento de la causa, y la exhibicion de los mismos bienes, era, y se deuia hazer al luez seglar, y el queda, y tiene con toda la juridicion de la causa, hasta hazer el pago, y assi queda prouado supr. *num. 46.* Y especialmente con el *capit. his qui 14. q. 6.* y la autoridad de Mar. Cutel. *de immun. lib. 1. quest. 9. num. 14. vers. Ego vero.* Y en el *num. 15. y 16.* que habla en los terminos desta ley. Y el mismo Emperador, y sus Magistrados quiso que quedassen luezes para determinarlo todo; con que queda excluida la opinion de Fatinacion, y la ponderacion que hizo de estas dos leyes, y prouado, que ellas manifestamente son en fauor de la Iuridicion Real.

49 *capit. §.* El final desta *l. 6.* en el *§. sane,* trata de los esclauos, y de las otras personas domesticas que se huyen de los amos a las Iglesias, y dize, que haziendo ellos caucion de no ofenderlos, se les entregen: en que aqui no se ofrece cosa particular de reparo, pero harasse infr. *a num. ad* muy en fauor de la Iuridicion Real.

50 *§.* Respondidas estas dos leyes, quedan las demas referidas supr. *numer. 32.* de las quales el *Authent. de mandat. Princip. §. neque, collat. 3.* que tambien se suele traer por fundamento de la opinion contraria, es expresissimamente contra ella, y en fauor de la Iuridicion Real, porque dixo: *Neque homicidis, neque adulteris, neque virginum raptoribus delinquentibus terminorum custodes cautelam, sed etiam inde extrahes, & supplicium eis inferes.*

51 *§.* Fue este texto el que primero habló expressamente de los delitos exceptuados, ya que como a tal se refierē las glosas de las primeras leyes, como queda advertido *num. 35.* Y que este texto hable con los luezes seglares, y que ellos sean los que hã de hazer esta extraccion, y sin pedir licencia al Ecclesiastico, ni esperar a recibirlo de su mano, y que lo mismo es segun el derecho

01
Canonico, y del Reyno. se prouará manifestamente despues de
auer discurredo por ellos *infra num.*

52 ¶ Dixo tambien este Authent. que el Iuez seglar no
tenga obligacion de guardar la caucion que huuiere dado de no
ofenderlos, sino que sin embargo della pueda sacarlos, y castigar-
los, ibi: *Neque homicidis custodies cautelam, sed etiam inde ex-
trahes, & supplicium eis inferes*. Porque alli *cautelam*, es lo mis-
mo que *cautionem*, y lo advirtió la 3.ª los. en ella, *verb. neque custodia-
dies, illic. Neque custodies, tacest, neque dabis, & si dederis, non
serues*. Y por este texto, que los Iueces seglares no tengan obliga-
cion de dar caucion en los delitos exceptuados para sacar a los
Reos de la Iglesia, y que si la dieran, no tengan obligacion de guar-
darla. Lo resuelven los Autores que se refieren despues de auer se
discurredo por todos los derechos *infra num.* Con que queda
llano este punto de la extraccion, segun este Authent.

53 ¶ La l. *si quis* 10. C. de *Episcop. & Cleric.* dispone, q̄
el que cometiere sacrilegio contra la Iglesia, o sus Ministros, o lu-
gar della, que los Rectores de la Prouincia lo castiguen, ibi: *A Prou-
incia Rectoribus animaduertatur*. Y que sean estos los seglares,
consta del texto. Lo vno, porq̄ dize, que no aguardē a que el Obis-
po lo pida, ibi: *Neque spectet ut Episcopus iniuria propria ultio-
nem deposcat, cui sanctitas ignoscendi gloriam dereliquit*. Y lo
otro, porque lo dizen assi en terminos Angel. de Perus. *in Auth.
ut liceat matri, vel auia, §. quia verò, collat. 8.* Gambacurt. de
immunit. lib. 6. cap. 8. num. 1. col. 2. in princ. Y que para castigat-
le, aunque sea con el ultimo suplicio, dixo Bald. en ella, *num. 1.*
Quod ubicumque sit debet capi. Y consiguientemente puede ser-
lo en la Iglesia.

54 ¶ El Authent. *si quis* *in princ. & in vers. Si tamen in
in Sacro Oratorio, C. ad leg. Jul. de adulter.* que esta despues de la
l. *quamuis* 30. del mismo titulo. Y el Authent. *ut liceat matri, &
auia, §. quia verò*, que está en el fin della, *collat. 8.* son también tex-
tos muy precisos en fauor de la Juridiccion Real, para prueua de el
mismo intento, porque el adulterio era delito exceptuado, y que
los adulteros no gozauan de la inmunidad de la Iglesia, como ex-
pressamente dixo el Authent. *de mandat. Princip. §. neque*, refe-
ridos *num. 40.* y lo notaron, gloss. *in l. 1. verb. abducere, C. de his
qui ad Eccles. Boerio decis. 109. num. 1. Couar. lib. 2. variar. cap.
20. post num. 8. versic. A quibus ipse. Decian. tom. 2. libr. 6. cap.
28. num. 22.*

55 ¶ Y que si el marido despues de tres denunciaciones
que

que huviesse hecho a su mūger la hallaua hablando con el sospe-
 choso, se tenia por provança del delito, y podia el luez seglar sa-
 carle de la Iglesia, como dize la misma Auth. *si quis*, en el *§. si ta-*
men, C. de adulter. ibi: Si tamen in sacro oratorio colloqui inue-
niantur post tres, ut dictum est denuntiationes liceat marito,
utrasque personas defensori Ecclesia tradere, aut alijs Clericis,
ut ad eorum periculum diuisim seferentur, donec Iudex cog-
noscens hoc mittat Episcopo civitatis, quatenus ei isti tradan-
tur, ut debeant subire tormentum, ut nuntietur per eum ad Pres-
sidem Provincia, qui secundum leges pœnam imponat legitimam.
 Y el Authent. *ut liceat matri, & aui, §. quia vero*, tiene las mis-
 mas palabras, y aadiò a ellas: *Quo interdicitur adulteros ad an-*
tisimis Ecclesijs vindicari, y que el luez que los ha de sacar ha
 de ser el seglar, constanotoriamente por la letra de ambos textos,
 y lo notan Gambacuit. *lib. 6. cap. 8. num. 1. col. 1. in fin.* y Feimo-
 sin. *de iudic. tom. 1. in cap. cum sit generale 8. quest. 6. num. 14. de*
for. compet. fol. 615. que por este texto dixo: *Et detentio criminosa*
fit per Ecclesiasticum nomine secularis, ex Authent. si quis, C.
de adulter.

56 ¶ Pero se opone, que en la misma Authent. *si quis*
ei, §. si tamen, C. de adulter. se requiere que el luez seglar los pida
 al Obispo, ibi: *Donec Iudex cognoscens hoc mittat Episcopo civi-*
tatis, quatenus ei isti tradantur. Y que lo mismo dixo el Authen-
 tic. *ut liceat mat. & aui, §. quia vero, collat. 8.* que tiene el mis-
 mo caso, y palabras:

57 ¶ Y se responde. Lo vno, que el Authent. *de man-*
dat. Princip. §. neque, que es el capital desta materia: de ninguna
 manera puso este requisito; pero estubo tan lexos del, que aun la
 caucion que diessse el luez, no quiso que tuviesse obligacion de cū-
 plirla, *ut sup. num. 51.* Lo segundo, que no pruevan precisamen-
 te estos textos, que en los delitos exceptuados tenga necesi-
 dad el luez seglar de requerir a el Obispo que se los entregue, por
 las circunstançias que tienen: y asilo sienten Guid. Pap. *quest. 121.*
 Guiller. Bened. *in cap. Rainutius, verb. uxorem, num. 444. de*
testament. Couart. lib. 2. variar. cap. 20. versic. 34. ibi: Nec im-
munitas Ecclesiarum ex eo violatur, siquidem cum Ecclesia, tunc
ad eam fugientes, minimè tenetur, nec tutari velit, nulla fit ei
iniuria si propria auctoritate Iudex, etiam secularis eos per vim
abduxerit, quod moribus, & praxi Christiani Orbis satis recep-
tum est, quamvis Cinius, & Salicetus, in dict. Authent. si quis
ei, C. de adulter. teneant in hac specie exigendam esse licentiam à

*Indice Ecclesiastico, vel Pralatis per textum inibi, qui tamen non omnino aperte hoc probant in his casibus, quibus ab Ecclesia possunt criminari. Authores iura Pōi. folio 10. uel 11. Lo tercero, porq̄ auia auido calidad muy particular en estos textos, que son auer entregado el marido los adulteros a el defensor de la Iglesia en guarda, y custodia, y este derecho de hazer la entrega es del marido, como aqui se prueba, y en el §. *si alibi* antecedente, ibi: *Tradat eum Iudici*, y era correspondiente a el que el Obispo, como Iuez superior del defensor de la Iglesia, tuviessen noticia de la entrega que se le auia hecho, y de las calidades cō que hovy se sido. Por lo qual de este caso especial no se puede hazer lacion a los demas.*

58 ¶ Y tambien se responde a el mismo Authenc. de *mandat. Princip. §. publicorum, collat. 3.* conque algun Autor ha pretendido comprovar el intento, de que se aya de pedir licencia a el Ecclesiastico para la extraccion, en aquellas palabras: *Auxilia buntur autem ibi ad hoc etiam Deo amabiles Ecclesiarum defensores, & economi.* Porque alli habla de los cobradores de los tributos Reales, y no dize que no tengan inmunidad, y es la opinion mas recibida que la tienen, como se puede ver de los que jura Barbof. in cap. *inter alia, num. 40. de immunitat. Eccles.* y Thomas del *Becc tom 2. cap. 16. dubitat. 11. sect. 5. a num. 1. fol. 292.* y este §. *publicorum*, a lo que vino fue, a que se pudiesen cobrar los tributos en la Iglesia, aunque estuviessen retraydo el deudor. Y assi lo dixo la gloss. marginal del, illic: *Ut tributa etiam in Ecclesia exigantur.* Y por ser tan grande util, y beneficio de el Fisco, y de las Republicas, y de los particulares, dize el texto, que ayuden todos a su cobrança, y los mismos ministros de la Iglesia, porque no se defrauden, y oculten, como se auia dicho, aun en las deudas de los particulares. *supr. num. 45. y 46. y 48.* Y assi, ni esto es darles jurisdiccion, ni se opone en nada a la Real.

59 ¶ Conque queda comprouado el discurso, y el assunto, segun las leyes del Reyno, y excluydo quanto dellas en contrario se opone, y lo mismo se vera comprouado por los demas derechos que quedan por referir, y de spues de todos se hara continuation dellos *infr. a nu.* para que se vea que en todo lo substancial en favor de la Jurisdiccion Real estan conformes, y que en la Ecclesiastica no la aumentaron, salvo en exceptuar delito mas, o menos.

Por

POR EL DERECHO CANONICO.
 Discurrese por los Canones del Decreto, y
 que por ellos resulta la misma diferencia en-
 tre los delitos comprehendidos, y exceptua-
 dos, propuesta desde el n. 27.

ad 30.

60 **L**os capitulos del decreto, que tratan de la inmunidad, y
 de la extraccion de los Reos de la Iglesia, son el *cap. eos qui* 6. 87. *distinct.* y el *cap. sicut antiquitus* 6. *cap. miror* 8. *cap. reum* 9. *cap. frater* 10. *cap. ad Episcopos* 11. *cap. nullus* 19. *cap. si quis contumax* 20. *cap. quisquis* 21. *cap. metuentes* 32. *cap. vxor felicitis* 33. *cap. diffiniuit* 35. *cap. ad constituimus* 36. 17. *quast.* 4.

61 **¶** El primero de estos textos que dió la Inmunidad á la Iglesia, fue el *cap. eos qui* 6. 87. *distinct.* por el año de 440. y fue 25. años despues que la primera ley la dió, y naue años despues que la segunda, como adierte Gambacurt. *de immunit. libr. 3. cap. 10. num. 8.* y queda notado *sup. num. 32.* Y quando se fueron dando los demas, lo refiere el mismo desde el *nu. 9.* hasta el 21.

62 **¶** Farinacio, y los demas Autores que quedan referidos, *sup. num. 34.* prosiguen en su intento, pretendiendo que la jurisdiccion priuatiua está dada á el Eclesiastico, tambien por los capitulos del decreto, y citan para esto principalmente el *cap. ad Episcopos* 11. y el *cap. metuentes* 32. 17. *quast.* 4. y los mismos cita Dian. *tom. 4. tract. 1. resol. 49.* y Fermosin. *tom. 1. incap. cum non ab homine* 10. *de iudic. quast. 1. num. 8. y 9. fol. 206.* afirma, que por estos textos es sin duda priuatiua del Eclesiastico.

63 **¶** Pero se engañan en esto, como en los passados: por que ni en ellos, ni en los demas q̄ en el decreto se citan, tal cosa se lee, y se excluyen con respuestas generales, y particulares, y se comprueba que son en favor de la Jurisdiccion Real, y que deciden lo que los del derecho ciuil.

64 **¶** Lo vno, porque estos Canones entran siguiendo el derecho ciuil, como llanamente dize el *cap. ad constituimus* 36. 17. *quast.* 4. *ibi: Id. constituimus obseruandum, quod Ecclesiastici Canones decreuerunt, & lex Romana constituit.* Y lo nota Gambacurt. *lib. 3. cap. 16.* por todo el, y mejor, *lib. 3. cap. 10. a num. 8.*

65

¶ Lo segundo, porque el primero que dió la inmu-
 nidad

21
nidad fue el *cap. eos qui 6. 87. distinct. v. sup. num. 63.* y este dis-
puso lo mismo que auia ordenado la primera ley, que auiendo di-
cho aquella *sup. num. 35. Nemini licere ad Sacrosanctas Eccle-
sias confugientes abducere.* Este *cap.* dixo los *qui ad Ecclesiam cō-
fugerint tradi non oportere*, que es lo mismo, y las palabras que se
siguen: *sed loci sancti reuerentia, & intercessione defendi*, son en
todo en favor de la Juridiccion Real.

66 ¶ Lo tercero, porque como auiendo concedido la
inmunidad la ley primera, que la dió a la Iglesia, y Templo della
solamente, *ut sup. num. 35.* y vino despues la ley 2. a extenderla
a todo el ambito de la Iglesia, y partes accessorias a ella, *ut sup.
num. 37. y 38.* Assi aqui auiendo el *cap.* dado la inmunidad a la
misma Iglesia, y Templo solamente, como en el *num. 67.* vino
despues el *cap. sicut antiquitus 6.* y el *cap. id constituimus 36. 17.
quast. 4.* a hazer la misma ampliacion, y de los propios lugares, y
lo notò Gambacurt. *lib. 3. cap. 10. n. 13 y 17.*

67 ¶ Lo quarto porque como desde la ley 1. que dió la
inmunidad, se començò a reconocer la diferencia entre los casos
comprehendidos, y exceptuados, *sup. num. 35. y 36.* assi tambien
en este *cap. 1.* que la dió, que es el *eos 6. 87. distinct.* se començò
a reconocer la misma diferencia, como se prueua en las palabras,
intercessione defendi, y como se dirà *infr. num.* Y la misma di-
ferencia se reconoció en el *cap. sicut antiquitus 6. 17. quast. 4.*
que es el primero que en esta question habló de la materia, porque
auiendo puesto las mismas generales que estos, se limitò, *nisi pu-
blicus latro fuerit.* y la gloss. en ellas, que dixo; que porque era ca-
so exceptuado, Y lo propio se ve en el *cap. nullus 19. ead. caus. &
quast.* que tambien exceptuò el homicidio del Clerigo, y lo mis-
mo procede en el esclavo, *infr. num. 77.* Y esta diferencia entre los
casos comprehendidos, y exceptuados, que ay, y se hallan en es-
tos capitulos del decreto, obseruò Gambac. *lib. 5. cap. 5. ann. 1.*
Y en la misma conformidad se han de entender los demas Cano-
nes del decreto de los citados, que hablaron con generalidad de
la inmunidad, como el *cap. Miror. 8. cap. Reum 9. cap. diffiniuit
35. cap. id constituimus 36. ead. caus. & quast.* porque esta gene-
ralidad se ha de reducir solo a los casos comprehendidos, respeto
de que los otros textos del decreto, y de la misma caus. y quest. re-
conocieron los exceptuados, segun los quales se han de entender
estotros.

68 ¶ Lo quinto, porque assi como la *l. presenti 6. C. de his
qui ad Eccles.* ordenò, que aunque fuesse en los casos comprehen-
didos,

didos, en que se gozasse de la inmunidad, pudiesse el Iuez seglar sacar el Reo de la Iglesia, ò haziendo los Ministros de ella intercession con el Iuez, para que se les perdonasse, si fuesse cosa leue, ò dando caucion de no ofender los Reos, si fuesse mas graue, como se dize cerca del fin de ella, illic: *Aut vltione competentis, aut intercessione humanissima procedente remissione venia, & Sacramenti interuentione securi ad locum, statumque proprium reuertantur*, y lo notò la Glos. en ella, verb. *Intercessione*.

69 ¶ Assi aqui en estos Canones, desde el primero se dispone lo mismo, y se reconoce esta potestad à los Iuezes seglares, para sacar à los Reos de la Iglesia, sin dexar à los Rectores, y Ministros della mas potestad, que para hazer esta intercession en lo leue, ante el mismo Iuez seglar, y en lo mas graue obtener caucion fuya, de que no les ofenderà en la vida, ni en sus miembros, como consta del cap. 1. que la diò en las palabras, *intercessione defendi*, propuestas, *supr. num. 67.* que expone Gambac. *libr. 3. capit. 10. num. 8.* diziendo: *Intercessione defendi, nempe apud curiam secularem, qua interceditur pro vita membris, & pœnarum impunitate*, y lo repite, *dict. cap. 10. num. 20.* y en esto este capitulo primero, que diò la inmunidad, es mas en fauor de la Juridicion Real, que la l. 1. que la concediò, por q̄ la l. 1. concediò la inmunidad generalmente, sin que en la letra della se pusiesse esta limitacion, ni aduertencia, y assi fue necessario, que la Glos. y Doctores la explicassen en esta forma; pero en este cap. 1. que la concediò, se halla expressada esta potestad del Iuez seglar, en las palabras, *intercessione defendi*.

70 ¶ Lo mismo, y con mayor claridad se halla dispuesto en otros casos del mismo decreto, como en el cap. *Reum 9. 17. quæst. 4. ibi: Sed Rectores Ecclesiarum pacem, & vitam, ac membra eius obtinere studeant.* Y en el cap. *diffiniuit 35. in fin. ibi: Si iuxta priscorum canonum instituta hi qui eos repetunt Sacramenta reddiderint.* Y en el cap. *id constituimus 36. 17. 9. 4. illic: Sed neque alteri consignare, nisi ad Euangelia datis Sacramentis, de morte, & debititate, & omni pœnarum genere sint securi.* y lo notan Abb. *in cap. inter alia 6. num. 9. de immunit. Ecclesiar.* y con el el mismo Gambacurt, *libr. 4. cap. 30. num. 1. y especialmente, num. 3. in fin. ibi: Debent enim à iudicibus secularibus impetrare promissionem de vita, & membris seruandis, quasi aperte dicat in hoc violare immunitatem, quod cum hac debeant impetrare confugis ea non impetrent*, y que estos ayan de ser los Iuezes, y Magistrados seculares, lo repite en aquel cap. 30. num. 5. 7. y 19. y en diferentes partes del, y Barbof. *in capit. inter*

alia, num. 15. in princip. de immunit. ibi: Nam omnia iura Canonica videntur loqui, quod Ecclesiastici iudices debent impetrare à secularibus, ne ipsos condemnent ad mortem, y la diferencia de lo leue, y graue, Gambacurt. lib. 3. cap. 10. nu. 5. in fine, ibi: Ergò quisquis illuc confugit pro eo intercedunt Clerici, & ab eo qui persequitur in leuioribus pœnam impetrant; in capitalibus verò delictis vitam, & membra, y así en particular tan graue, como este de extraccion de los Reos de la Iglesia, en casos comprehendidos, está mas claro, mas amplio, y mas repetido en estos Canones del decreto, en fauor de la Juridiccion Real, que en las leyes.

71 ¶ Lo sexto, porque como en las leyes, en los casos comprehendidos, se mandò que se pagasse, y diesse satisfacion à la parte interessada, aunque el Reo, y sus bienes estuuiessen dentro de las Iglesias, vt supr. num. 45. aqui se determina lo mismo, en el cap. Reu. 9. in fin. 17. quest. 4. ibi: Tamen legitime componat, quod iniquè fecit, y lo notan en la especie deste texto, Gregor. Lop. in l. 2. tit. 11. partid. 1. lit. G. verb. Por auer derecho, in principio, Gambacurt. lib. 3. cap. 11. nu. 20 in fin. illic: Demum vult Reum, id quod iniquè fecit, cum parte componere, hoc est, de bitam illis satisfactionem offerre, & realiter satisfacere.

72 ¶ Porque lo mismo, que el derecho Civil auia dispuesto en los casos exceptuados, de que llana, y absolutamente pudieffe el luez seglar sacar à el Reo de la Iglesia, sin dar caucion, ni hazer otro reconocimiento alguno, vt supr. num. esto mismo se ve aqui verificado, en el cap. sicut antiquitus 6. 17. quest. 4 que es el primero del decreto, en aquella causa, y question, que dixo: Qui autem confinia earum infringere tentauerit, aut personam hominis, vel bona eius inde subtraxerit, nisi publicus latro fuerit, quousque emendet, & quod rapuerit reddat excommunicetur, en q̄ se deue notar, q̄ auiendo puesto la regla de lo comprehendido en las palabras primeras, añadió inmediatamente las de los exceptuados, ibi: Nisi publicus latro fuerit, como nota la Glos. verb. Publicus. y la diccion, nisi, por su naturaleza es excepcion, y limitacion de lo que ha procedido, y cõtraria de ello, l. a. tione 4. in fin. C. de transact. Surd. conf. 91. n. 6. lib. 1. illic: Dicitio enim, nisi, aduersatur precedentibus: & ponitur priuatiue ad precedentia, ita quod si precedit affirmatiua, ipsa dicitio affirmat, si verò precedit negatiua, ipsa dicitio negat. Gracian. tom. 3. cap. 446. num. 41. Ludouif. decis. 544. num. 25. y con mucha exornacion Barbof. in tractatibus, dict. 2 17. num. 2. 3. 11. y 14. y así auiendo dicho la primera parte del texto, que no se pueda sacar

por fuerça la persona, ni los bienes del Templo, que esso significa la palabra, *inde subtraxerit*, es lo mismo auer dicho, *nisi publicus latro fuerit*, que en aquel caso de ladron, y en los demas exceptuados, puedan los Reos ser sacados por fuerça de la Iglesia, y no dize el texto, que den caucion, ni pidan licencia à el Eclesiastico, para ello, y esto mismo se verá comprouado, *infr. n. 78.*

73 ¶ Lo setimo, porque quando estos capitulos del decreto no tuuieran tanta consonancia con las leyes que auian precedido, siguiendolas tan abiertamente, no solo en lo que ordenaron en fauor de la Iglesia, sino tambien en lo que decidieron en fauor de la justicia secular, y tuuiera alguna, ò algunas cosas contrarias, que no tienen, no pudieran prejudicar, porque verdaderamente fuera del *cap. eos qui*, 87. *distinct.* que propriamente habla en la inmunidad de la Iglesia, y fue el primero que la concedió, vt *supr. num. 63.* Los demas del decreto, que quedan citados en el *num. 62.* desde el 6. hasta el 36. 17. 9. 4. aunque tratan de la inmunidad de la Iglesia, es en la materia del sacrilegio, y en extracciones hechas por particulares, de los que se auian retraido a ellas, y no por luezes, y sacandolos por fuerça, como en el *cap. mirror* 8. *cap. reum* 9. *cap. frater* 10. *cap. si quis contumax* 20. *dict. caus. 17. quest. 4.* Y lo notan Gambac. *lib. 8. cap. 7. à nu. 1.* Matio Curtell. *de immunit. lib. 1. quest. 16. num. 9.* Y se conoee dellos mismos, porque el *cap. quisquis* 21. §. *sacrilegium, ead. caus. § quest.* pone la regla de en que casos se comete, y los demas capitulos proponen las especies del.

74 ¶ Y aunque entre estas especies se pone tambien por sacrilegio el sacaral retraido de la Iglesia, vt in *cap. frater* 10. *cap. quisquis* 21. 17. *quest. 4.* Y lo notan Gambac. *lib. 3. cap. 10. nu. 9.* Tiber. Decian. *tom. 2. lib. 6. cap. 25. num. 1.* Balboa in *cap. cum sit generale* 8. *num. 39. de for. compet.* Fermosin. *de iudic. tom. 1. in dict. cap. cum sit generale* 8. *quest. 6. num. 13. fol. 615.* No por esto quedará excluida la justicia secular, sino antes admitida, y comprendida, porque el sacrilegio es de mixto fuero, *dict. cap. cum sit generale* 8. Couarr. *lib. 2. variar. cap. 20. num. 18. vers. 35. § lib. 3. cap. 3. num. 1.* Bouad. *lib. 2. cap. 18. num. 238.* Gutierrez. *practicar. lib. 3. quest. 1. num. 13.* Farinac. in *prax. quest. 28. num. 62.* Y en el *tom. 3. quest. 172. num. 16.* Mart. *de iurisdict. part. 2. cap. 11. num.* Ceuall. *de violent. quest. 59. num. 7.* Y refiriendo otros muchos Barbof. in *collect. ad dict. cap. 8.* Y assi toca, y pertenece su conocimiento a ambos juezes.

75 ¶ El octauo fundamento es, que aun en estos terminos del sacrilegio en que estos textos hablan, está comprouado el

discurso que vamos fundando, tan precisamente, que ningun fundamento mas solido, ni mas graue puede auer para ello, porque quando los textos dizē, que se comete sacrilegio por sacar el Reo de la Iglesia, es quando se saca indeuidamente, y con violencia, y en el caso en que deuiā gozar della, como en el *cap. miror* 8. 17. *quæst.* 4. *ibi: I sominem de Ecclesia rapuisti, cap. frater* 10. *ibi: Reluctantem, reclamantemque violenter abstraherent, cap. nullus* 19. *cap. si quis contumax* 20. 17. *quæst.* 4. *ibi: Per vim abstraxerit.* Y en estos terminos hablaron Tiberio Decian. *tom. 2. libr. 6. cap. 25. num. 1.* quando con violencia se sacó al que deuia gozar, Y lo notan Nauarr. *in manual. cap. 25. num. 17.* Manuel Rodrig. *in summ. cap. 154. 1. part. num. 2. illic: El Iuez, que con dolo, y fuerza saca à vn Reo de la Iglesia que le vale, comete sacrilegio.* Carrasc. *ad leg. Recop. cap. 3. §. 1. num. 9. ibi: Si en este successo casual el Iuez, seglar, constandole del, sacasse de la Iglesia al delinquente culpado, cometeria pecado mortal de sacrilegio.*

76 ¶ Pero quando se saca à los Reos que han cometido delitos exceptuados, y en que segun derecho no deuen gozar de la inmunidad, no se comete sacrilegio, ni se le haze injuria, como se prueua en el *cap. sicut antiquitus* 6. 17. *quæst.* 4. donde auiendo dicho que comete sacrilegio el que quebranta la Iglesia, ò sus confines, y saca dellos al retraido, se limita, *nisi publicus latro fuerit.* Y alli la glos. dize, porque *est casus exceptus per ius Canonicum,* y lo nota con Balboa *in cap. cum sit generale* 8. *num. 39. de for. cõpet. Fermosin. de iudic. tom. 1. in d. t. cap. cum sit generale, quæst. 6. num. 13. in princip. fol. 615. ibi: Quod etiam Balboa cum alijs ab eo relatis hic num. 39. affirmat de extrahente illum qui est in Ecclesia, nam sacrilegium committit exceptis casibus de quibus in capit. inter alia de immunitate Ecclesiar. Nauarr. in manual. cap. 25. nu. 20.* Donde dize, que de ninguna manera peca el Iuez quando saca al retraido en los casos exceptuados. Emmanuel Saa *in aphorism. confes. que dixo: Nam violat immunitatem Ecclesie, qui inde violentem extrahit, neque iudex, qui non gaudentẽ immunitate inde vi extrahit. Couarr. variar. lib. 2. cap. 20. n. 18. vers. 34. in princ. Carrasc. ad leg. Recop. d. t. cap. 3. §. 1. num. 8. vers. Primus, ibi: Primus itaque casus est in delictis, aut criminibus exceptis, tam ab ipsomet iure Canonico, in cap. inter alia de immunit. quam generali consuetudine, & sine dubio iudex secularis, qui extrahit delinquentem, etiam siue vi, vel metu, seu minis quando non gaudet immunitate, nullius peccati reatũ incurret.* Y en el *num. 9. in fin.* y con otros que cita Mario Curtelo *de immunit. lib. 1. q. 16. n. 9. y 16.* Y lo mismo se comprueua en el esclauo, como se dize *infr. num.*

Y co-

21
to no dize esto, si no *Reum ad Ecclesiam confugientem, nemo abstrahere audeat*, sin dezir en quanto a esto mas, y estas palabras, aunque generales, no comprehenden, *eaque sunt in specie prohibita*, Crauea *conf. 109. nu. 6.* Barbosa *in tractibus, axiomat. 106. uum. 8. in fin.* Bene *tom. 1. cap. 8. dubit. 11. sect. 1. nu. 5.* por la ley *Lutius, §. penult. ff. ad municipalem*: y assi no se pueden entender de los casos exceptuados que tienen prohibicion de inmunidad, y están sujetos a la extraccion. Lo segundo, que aun en los casos comprehendidos permiten que se saquen con la caucion, *ibi: Sed Rectores Ecclesiarum pacem, & vitam, ac membra eius obtinere studeant*, que es como se han sacado los Reos en los casos comprehendidos por todo derecho, *ut supr. num. 68. y 69.* y especialmente en el *num. 70.* donde se pondera este texto. Lo tercero, le pone la obligacion de que satisfaga lo que deue, como queda notado, *sup. num. 71.* conque este texto en nada obsta, antes es conforme en todo a los demas del decreto, y del derecho civil.

81
¶ A el *cap. frater 10. 17. quest. 4.* se responde. Lo vno, que habla en sacrilegio, como queda notado, *supr. num. 73.* Lo segundo, habla en extraccion cometida por particulares, *ibi: Bene natum, & Maurum Beneuentana municipis ciuitatis.* Y assi lo entiende, y pondera *Gambacurta lib. 8. cap. 7. num. 1. colum. 1.* y que él, y otros de aquella causa, y questio hablan de particulates, como queda notado, *supr. num. 73.* y dize: *Privatas etiam personas ex privata ira, furoreque animi, aut propter priuatum interesse posse transgredi presentem constitutionem, & grauius transgredi, siue percuciendo inimicum intra Ecclesiam, ad qua confugerit, aut etiã occidendo, siue eum de Ecclesia per vim extrahendo, & aliquãdo oculis cernimus, & sacri Canones narrant, ut in Canone minor 17. quest. 3. & in Canone frater eadem causa, & quest.* Y el luez es muy diferente, porque puede sacar en los casos comprehendidos con la caucion, *ut supra num. 68. ad 70.* Lo tercero, que fue la extraccion violenta, *ibi: Reluctantemque violenter abstraherent*; y queda notado, *supra num. 75.* Lo quarto, habla en la pena del sacrilegio Ecclesiastica, *ibi: Merito indignos esse sacra communione iudicauit*, y que el Ecclesiastico puede poner, *ut supra num. 78.* Y por qualquiera de estas causas no obsta, ni se opone a nuestra pretension. Y aunque el texto dixo: *captata Sacerdotis absentia reluctantem, reclamantemque violenter abstraherent*: fue porque asisucedio de estar ausente el Sacerdote; pero no porque aunque estuviesso presente pudieran ellos por su autoridad sacar a el Curial

rial fuyo de la Iglesia por fuerça, y como le sacaron, porque aunque fuesse Guriel, ò criado fuyo, uo era esclavo, y aun en estos tã-poco se podia hazer por el *cap. misor* 8. y el *cap. nullus* 19. y el *cap. si quis contumax* 20. 17. *quest.* 4. donde a los mismos amos se les prohibe, que puedan sacar por fuerça a los esclavos de la Iglesia, y se les impone la pena de sacrilegio por ello, y lo nota despues de otros Farinac. de *immunit. cap. 4. num. 67.* y assi este texto no es contrario en nada.

82 ¶ En otras palabras que tiene el *cap. frater*, hazen algunos Autores mucha ponderacion, que es, q̄ en la reprehension que dá el Papa a los particulares de auer sacado a el Curial fuyo de la Iglesia, dize: *Quod nec potestatis quidem, vel Principibus unquam licuit perpetrare, ut hominē in sanctuarijs constitutum captata Sacerdotis absentia reluctantem, reclamantem que violenter abstraherent.*

83 ¶ Pero esta generalidad es preciso entenderse de los casos comprehendidos, en los quales regularmente era prohibida la extraccion, y no en los exceptuados que la tienen por lo q̄ queda dicho, *supr. num. 80.* Y porque aunque en los casos comprehendidos huviessse algunos en que se pudiesse sacar, era dando caucion de no ofender los Reos, *ut supr. num. 68. 69. y 70.* y no sin ella, y por fuerça, y contra la voluntad del retraydo, y en ausencia del Retor della, a quien estava encargado que la tomasse, *ut supr. num. 70.* Y el Emperador es llano que podia hazer estas extracciones, y mandar a sus Iuezes que las hiziesse, segun las leyes delCodigo en los casos referidos, *supr. num. 43. 47. y 48.* y estas leyes no las impugnaron los Canones del decreto, antes las siguieron, *ut supr. a num. 64.* con los siguientes. Y demas de esta aprovacion los mismos Canones permitieron la extraccion a los Iuezes seglares particulares, como en el *num. 68. 69. y 70.* y este *cap. frater*, que no revoca lo vno, ni lo otro de necesidad, se ha de entender, segun ellos, y que no hable en los casos en que el Emperador, y sus Iuezes podian hazer estas extracciones, y sin duda ninguna no habló en los casos exceptuados, conque se excluye la oposicion.

84 ¶ A el *cap. ad Episcopos* 11. 17. *quest.* 4. que dixo: *Ad Episcopos careros direximus iussionem, ut eos qui Ecclesias violaste perhibentur accessu earum indigent esse indignos.* Se responden dos cosas. La vna, que formalmente habla en sacrilegio, y este no de la especie de la extraccion de los Reos de la Iglesia, si no de los que de otra manera la profanan, ò corrompen, que esso significa la palabra, *violasse.* Y la segnda, que habla de la pe-

na Canonica de el que es privar a el que le comete la entrada en ella, como en terminos de este cap. 11. lo dizen Robert. *libr. 1. rer. decis. 13. Fatinat. in prax. crimin. tom. 1. quast. 28. n. 2. in fin.* Barbof. *de iur. Ecclesiast. lib. 2. cap. 3. n. 107.* y como esta toca el imponerla a los Iuezes Ecclesiasticos *supr. num. 78.* por esso el Papa mandò a los Obispos que la impulicessen, *ibi: Ad Episcopos ceteros direximus;* conque este texto no tiene nada en contra.

85 ¶ A el cap. *metuentes 32. ead. caus. 17. quast. 4.* se responde, que no solo no es contrario, si no muy en nuestro favor, porque habla de vn esclavo que se retraxo a la Iglesia, y de su amo que le queria sacar della, y dize el Papa a el Obispo, y a los Ecclesiasticos q̄ antes procuren interceder por él con el amo, que esconderle, *ibi: Intercessionem debent querere non latebras,* a exemplo de lo que queda dicho, *supr. a nu. 68. ad 70.* y que si die re el amo caucion, se le buelva luego, *ibi: Cum de impunitate eius Sacramenta prebuerit, eum statim facias ad dominum suum modis omnibus remeare;* y que si no quisiere que sea entregado el esclavo, aunque sea contra su voluntad, conque acaba el texto, *illic: Aut si in hac pertinacia forte persistiterit post Sacramentum, sibi praestitum reddatur inuitus,* en que no tiene nada de particular, sino que dize lo mismo que auian dicho las leyes, *ut supra num. 49.* Y lo mismo que dizen otros Canones del decreto, como el cap. *id. constituimus 36. §. seruum 17. quast. 4.* y que si el amo tuviere demasiada feuteia, no se le entregue, si no lo vendar: y asi explican este texto *Gambacurt. lib. 4. cap. 12. num. 5.*

86 ¶ Pero es mucho de ponderar para este punto la decision del cap. *id. constituimus 36. in fin. 17. quast. 4.* en que dize, que si huviere cumplido el amo con lo que le toca, y el esclavo no quisiere salir de la Iglesia, pueda el amo entrar, y sacarlo de ella por su autoridad, *illic: Si vero seruus pro culpa sua ab Ecclesia defensatus Sacramenta Domini Clericis exigentibus de impunitate perceperint, exire nolentem a domino liceat occupari,* y alli la gloss. *verb. occupari,* dixo: *Authoritate propria,* y lo notan *Gambacurt. lib. 4. cap. 13. num. 3. y 4. Gutierrez pract. lib. 1. quast. 1. num. 3. Thom. del Bene dict. tom. 2. cap. 16. dabit. 10. sect. 13. num. 2. ibi: Postquam dominus eius iuramentum praestiterit ad seruitium domini reddere compellitur, etiam inuitus alioquin a domino poterit occupari.* Luego si en cessando el caso de la inmutidad de la Iglesia, o que ella la quite, puede vn particular sacara el Reo de la Iglesia libremente, y por su autoridad, mucho mejor podrá la justicia seglar sacarle, quando la Iglesia nunca

ca dió inmunidad, como sucede en los delitos exceptuados, y así
 si el *cap. metuentes*, con la materia del es en favor conocido de la
 jurisdicción secular, y no en contrario.

87. ¶ Conque queda ajustado nuestro discurso, y que
 procede según los Canones de el decreto, y excluido quanto á
 ellos se oponer, y puede oponer, y verificadas las conclusiones pro-
 puestas desde el *num. 27.* hasta el *30.* de que se hará mayor de-
 monstracion, *infra num.*

ROP LOS CAPITVLOS DE LAS DECRETALES.

Que no está dada esta jurisdicción privativa á
 el Eclesiástico, por los capítulos de las Decre-
 tales, si no que se observa la misma distinción,
 y que el Iuez seglar pueda sacar libre-
 mente los Reos de la Iglesia en los
 casos no comprendidos.

88. **E**N las decretales los capítulos que hablan de la materia de
 inmunidad, son el *cap. inter alia 6. de immunit. Eccle-*
siar. que fue el primero hecho por Inocencio III. á consulta de el
 Rey de Escocia, el año de 1215. como notó Gambacurt. *de im-*
mun. lib. 3. cap. 10. num. 22. y prosigue en los demas quando se
 hizieron, que son el *cap. fin.* del mismo título, y el *cap. 1. de homic.*
 y el *cap. 1. de homicid. in 6.*

89. ¶ Y aunque algunos de los Autores que se citan en
 el *num. 34.* insisten en que tambien por ellos está dada la juridi-
 cion privativa al Eclesiástico, se engañan; porque no ay alguno
 que tal diga, ni tienen palabras de que se pueda inferir, ni ellos las
 traen, ni ponderan, antes se hará demostracion que pruevan lo
 mismo que las leyes, y Canones del decreto, y esto se verifica.

90. ¶ Lo uno, porque bastara que de qualquiera manera
 se hiziera mencion de las leyes, y Canones que auian precedido
 sin impugnarlos, para que se entendiése que los aprovaui, y que
 según ellos respondia; *quia approbare videtur, qui non impro-*
bat. l. si filius familias 18. y allí la *gloss. 1. ff. ad Macedonia. l. 1. §.*
fin. y allí la *gloss. verbi opem ferri, ff. aduersus Naut. caupon.* Lo
 otro, porque no solo haze mencion della la respuesta del Pontifi-
 ce, si no que especialmente la refiere á ellos, diziendo: *Tuis quas-*

tionibus respondentes iuxta sacrorum statuta Canonum, & traditiones legum civilium, y la diction iuxta, es, y está aqui puesta por lo mismo que secundum, y es relativa de aquello que precedió, y a que se refiere, con todas las calidades que tiene, con muchos Barbof. in tract. diction. 187. nu. 6. y 9. y en la diction. 358. nu. 6. 7. y 10. Lo tercero, porque la gloss. 1. de este cap. inter alia, verb. Canonum, y la gloss. 2. verb. legum: citan por concordantes del los Canones de el decreto, y ley, que principalmente trataron desta materia, y lo mismo haze Innocencio, y los demas Ordinarios en él, con que tambien fueron visto seguirlos.

91 ¶ Prosigue el texto, haziendo distincion entre la persona libre, y el esclavo, como ambos derechos lo auian hecho, ut sup. a n. 49. y 85. que es tambien argumento, de que se conforma con ellos.

92 ¶ Y comenzando esta distincion por el hombre libre, pone en él la regla que ambos derechos auian puesto de los casos comprehendidos, diciendo: Si liber quantumcumque graua, maleficia perpetrauerit non est violenter ab Ecclesia extrahendus. Y aunque parece que se puso por palabras mas comprehensiuas que los otros derechos la auian puesto, supr. num. 75. y nu. 65. en quanto dixo: Quantumcumque graua maleficia perpetrauerit; no por esto se ha de entender que la extendió; porque en los delitos atroces, aunque no estén especialmente exceptuados, no goza el Reo de la inmunidad, Butrio in dict. cap. inter alia, nu. 18. ni quando fuere pernicioso, ó prejudicial a la Republica, Gambacurr. lib. 4. cap. 30. num. 25. ibi: Neque obstat textus, in cap. inter alia, dicens quantumcumque graua maleficia perpetrauerit, non propterea ad eum corruptos, ac de prauatos eius mores, ut communis vox sit pestem esse, perniciosamque Reipublice. Y oy en Roma sin embargo deste capitulo, no vale la inmunidad a los Reos, si no es en delitos leues, como afirma Nauarro in manuali confessorum, cap. 25. num. 28. in fin. Baiardus ad Clarum in §. fin. quast. 30. num. 6. Farin. in prax. tom. 1. tit. de carceribus, quast. 28. num. 24. vers. Vere horum est. Y que de ningun manera estas palabras se puedan entender de los delitos exceptuados es notorio, pues el mismo texto los exceptua, y lo aduertte Tomas del Bene de immunit. tom. 2. cap. 16. dub. 12. nu. 1. fol. 294.

93 ¶ Prosigue el texto diciendo: Neque inde damnari debet ad mortem, neque ad poenam: palabras que se pusieron para dar a entender lo que obraua la inmunidad de la Iglesia; porque los Reos no podian tener pena de muerte, ni corporal, estando

do gozando della, como nota la glosa *in dict. cap. inter alia*, verbo, *nisi*, y Inocencio en el principio, y Ancarrano en el *num. 2. 7. y 9. Abad. num. 3. 4. 8. y 11. Butrio num. 4. 5. 11. y 15. Anania num. 3. y 4. Farin. in prax. tom. 1. quest. 28. n. 57. Et de immunitat. num. 335.* y otros muchos que refiere Barbosa en la colectanea a este texto, *num. 36.* lo qual se ha de entender en los casos comprehendidos; assi porque el capitulo pone estas palabras en la primera parte de la distincion, en que habla dellos, como porque es comun sentir de los Doctores; y porque en los exceptuados hablan de otra manera, el mismo texto, y ellos, *ut infr. num.*

94 ¶ Siguese: *Sed Rectores Ecclesiarum, sibi obtinere debent membra, Et vitam*, las quales hablan de la caucion que los Rectores de las Iglesias deuián pedir a los Iuezes seculares; quando sacauan a los Reos de ellas, como advierte Inocencio en el mismo texto, y Abad en el *nu. 9. y 26.* y despues de otros Bouad. *lib. 2. cap. 14. num. 62. y 65.* y es la misma que ambos derechos auian dispuesto que se pidiesse, como queda referido, *supr. num. 69 y 70.* y el Canonico por las mismas palabras que este capitulo en el *can. reum 9. 17. quest. 4.* lo qual. se ha de entender de los casos comprehendidos, por estar tambien puestas en la primera parte de la distincion, y por estar assi entendidas comunmente.

95 ¶ Prosigue el texto diciendo: *Super hoc tamen, quod inique fecit, est alias legitime puniendus.* Estas palabras comenta Barbosa en la collect. a él en el *num. 35.* diciendo, que se ponen, porque el Iuez Ecclesiastico no auia de dexar a el Reo que se traxesse en la Iglesia sin castigo, sino que le auia de dar alguno de pena pecuniaria, ò de prision, segun él fuesse, y q̄ pagasse los daños; pero con mayor ponderacion lo explicò Gambac. *lib. 3. cap. 10. n. 22.* diciendo, que esta era adiccion nueva de este capitulo, q̄ por los demas no estaua establecido, *illic: Addit tertio, id quod antea in iure Canonico erat in auditum, esse nihilominus Reos pro illo delicto, legitime hoc est iuxta iuris dispositionem puniendos, ita ut non omnimodam per Ecclesias impunitatem consequantur, sed impetrata eis uita, ac corporalis pœna remissione alijs, siue taxatis in iure pœnis, siue Iudicis arbitrio taxandis afficiantur, cessetque iam dispositio in Canon. id constituimus, quatenus uolebat eos esse de omni pœnarum genere securos, ac dispositio in Canon. definiuit 17. quest. 4. quã uetabatur eis quidquam damni, aut nocibilitatis inferri, Et Canon. Reum ubi uetatur extrahi, aut donari ad pœnam, uel mortem. Et dict. libr. 3. cap. 18. num. 10.*

96 ¶ Pero esto no se guarda, ni Iuez Ecclesiastico alguno tal cosa haze, de que se quexa Hostiens. en el principio de el, diciendo

diziendo, que ambas potestades Ecclesiastica, y Secular lo exceden. La Ecclesiastica, en que a todos los defiende, y no castiga en nada a ninguno, y la Secular en quererlos prender, y castigar a todos: y lo mismo notan Ancarr. en este mismo texto, *num. 2.* y Abad *num. 13. in fin.* y Anania *num. 4.* y mas bien Gregor. Lop. *in l. 2. tit. 11. part. 1. lit. G. verb. por auer derecho, post princip. ibi: Et dicit etiam ibi Hostiensis, quod contra ista delinquunt Principes, & Pralati. Principes, quia si fugiens ad Ecclesiam ponit pedē extra Ecclesiam, statim eū capifaciunt, & si non exit, tenent obsessum denegando victualia, & quidquid mali facere possunt faciunt contra illos contra Canones, & contra dictam l. presenti. Pralati verò in hoc delinquunt: quia quantumcumque graua fugiens commiserit, ipsum tamen seruare in totum nituntur; ita quod nullam penam pecuniariam patiatur contra id, quod habetur, in dict. cap. inter alia. Et contra iustitiam, & ideo optabat Hostiensis, quod in hoc, & in alijs utriusque suis terminis essent contenti.*

97 ¶ Passa este cap. inter alia, a los delitos exceptuados, diziendo: *Et hoc verum est, nisi publicus latro fuerit, & nocturnus depopulator agrorum, qui dum itinera frequentata, vel publicas stratas obsidet agresionis insidijs AB ECCLESIA, EXTRAHI POTEST, IMPVNITATE NON PRÆSTITA secundum Canonicas sanctiones.* En que al publicus latro, que es el delito que primero se auia exceptuado, y en el Canon. 1. que tratò de la inmunidad, *ut supr. num. 67.* añadió: *Et de populatores agrorum,* como del consta, y lo nota Gambacurt. *lib. 3. cap. 10. num. 22.* en el fin, y la causa de auerse exceptuado, dize Anania *in dict. cap. inter alia, num. 7.* que fue por la grauedad de estos delitos, con quien conviene Gregor. Lopez *in l. 4. tit. 11. part. 1. verb. las mieses, in fin.* Pero no parece cierto, porque ay otros mucho mas graues, y no se hallan expressados en él. Otra razon diò Gambac. *lib. 3. cap. 10. num. 16.* diziendo: *Et iste est primus casus exceptus à privilegio immunitatis, vel quia fortassis multierant, tunc in Hispanijs publici latrones, vel quia aliquis publicus latro in signe quidpiam patrarat: neque enim putandum est venisse Concilium ad hanc limitationem, absque aliqua graui causa.*

98 ¶ Y ò sea por lo vno, ò por lo otro, dize el texto expressamente, que el Iuez seglar puede sacara el Reo de la Iglesia en los casos exceptuados llanamente, sin poner el texto calidad alguna, de que tenga necesidad de requerir a el Ecclesiastico, ni esperar a recebirlo de su mano. Lo vno, en aquellas palabras, *nisi publicus*

publicus latro fuerit, que por su naturaleza son excepcion, y limitacion de lo que ha precedido, como queda advertido, *supra num. 72. in fin.* y auiendo puesto en la primera parte del texto la regla de los comprehendidos, y dicho en ella, que el que los cometiesse, *non est uolenter ab Ecclesia extrahendus, nec inde damnari debet ad mortem, vel ad penam*, obrò la diction, *nisi*, lo opuesto, y contrario, que era que el *publicus latro* pudiesse ser sacado por fuerça, y con violencia de la Iglesia, y de alli lleuado, y condenado a muerte.

99 ¶ Y lo otro, dize lo mismo en aquellas palabras: *AB ECCLESIA EXTRAHI POTEST IMPUNITATE NON PRÆSTITA*, en las quales repite el texto la caucion, que los Ecclesiasticos deutan pedir a los Iuezes seglares quando sacauan a los retraydos de la Iglesia en los casos comprehendidos, como queda provado, *supr. num. 94.* y los Canones del decreto, *num. 69. y 70.* Pero aqui refierela en contrario sentido, y para excluyrta, porque en los casos exceptuados, dize, que puedan sacar de la Iglesia los Iuezes seglares sin darla. Y que aqui hable desta caucion, y de ellos, lo nota Anania en el mismo *cap. inter alia, num. 5.* y Abad *num. 1. in medio, y num. 9. y 13.* Guillelm Bened. *in cap. Rainutius, verb. Et uxorem, decis. 2. nu. 152. fol. 81.* Barbosa *in dict. cap. inter alia, num. 15.* Farin. *de immunit. cap. 22. num. 338.* y se prueba de lo que queda fundado, *supr. n. 69. 70. y 94.* y en caso mas apretado, que es, que aunque dê la caucion, no aya obligacion de guardarla en el caso exceptuado: se advirtió, *supr. num. 50. y 52.* y se comprovará con muchos Autores, *infr. nu. 213. y 214.*

100 ¶ Respeto de lo qual, este *cap. inter alia*, que es el principal, que los Pontifices hizieron para la inmunidad, es el mas preciso en favor de la Iuridicion Real en los casos exceptuados, y en los comprehendidos le diò lo que los demas derechos le auian dado.

101 ¶ Pero opondrase, que en este texto no se pone en los delitos exceptuados el homicidio, y menos proditorio, y que por esto no se puede entender de él, ni tenerlo por exceptuado.

102 ¶ Pero se responde, que aunque no se expresse, se de ue entender. Lo vno, por la opinion que ha sido seguyda por graues Autores, que quando el delito es igual, ò mayor que los exceptuados, no se goza de la inmunidad en él, por la misma razon que ay para ellos, como son Abbas *in cap. fin. n. 9.* y el. Ego ultra alios quero, *de immunit.* y con Remigio, Silvestro, Gregor. Lopez, y otros, Gutierr. *pract. lib. 3. quest. 1. num. 27.* Azucud. *in A*

3. tit. 2. lib. 1. Recop. num. 24. Tiber. Decian. tom. 2. lib. 6. cap. 28. nu. 7. Bouad. lib. 2. cap. 14. num. 18. y 19. 24. y 25. in fin. Boeride. cif. 109. num. 1. Farin. in praxi, tom. 1. quæst. 28. num. 72. y con. Couarr. lib. 2. variar. cap. 5. num. 6. Febo decif. 81. num. 3. §. 5. Carrasco ad leg. Recop. cap. 3. §. 4. n. 11.

103 ¶ Lo tercero, que quando esto no baste el *cap. inter alia*, está entendido, en quanto a los delitos exceptuados con otras dos limitaciones mas, que las que la letra del *cap. fin. de immun.* y la otra matar por insidias del *cap. 1. de homic.* notaronlo Abad in dict. *cap. inter alia*, n. 14. y Ancharran. n. 5. in fin. Gambacurt. lib. 3. cap. 10. num. 23. y 24. y Thom. del Bene tom. 2. cap. 16. dub. 12. nu. 1. fol. 294. que auiendo referido la letra del texto, dize: *Alia exceptio opponitur, in cap. ultim. de immunit. Ecclesiar. ut scilicet immunitate etiam non gaudeat committens homicidia, vel mutilationes membrorum in Ecclesia. Item secundum intellectum plurium Doctorum ponitur, §. alia, in cap. 1. de homicid. ut scilicet neque gaudeat committens homicidium per industriam, §. insidias.* Y esta es la de estos pleytos.

104 ¶ Vltimamente se sigue en el texto la huyda del esclavo a la Iglesia en el vers. *Si vero seruus*, que est tambien muy notable en favor de la Juridiccion Real, porque le concede lo mismo que de los Canones del decreto queda ponderado, *supr. nu. 86.* de que auiendo dado el amo la caucion, si el esclavo no quisiere salir de la Iglesia, puede entrar el amo, y sacarle della, *illic: Si vero seruus fuerit, qui confugerit ad Ecclesiam: postquam de impunitate sua dominus eius Clericis iuramentum prestiterit, ad seruitium domini sui reddere compellitur, etiã inuitus alioquin a domino poterit occupari.* Y se exorna con los lugares referidos, *dict. num. 86.* Conque este texto es muy preciso en favor de la Juridiccion Real.

105 ¶ En el *cap. fin. de immunit.* se dize que no goze de la inmunidad el que matare, ò cortare miembro a otro dentro de la Iglesia, el qual exornan latamente Barbosa en su coleccion, lib. 3. tit. 49. a num. 1. dandole las inteligencias que tiene, y Thomas del Bene *de immunit.* tom. 2. cap. 16. dubit. 19. section. 1. n. 1. fol. 298. §. sect. 2. §. a sect. 2. hasta la decima, y lo omitimos por no hablar en caso que toque a estos pleytos.

106 ¶ Y solo advertimos, que quien ha de hazer la extraccion del Reo de la Iglesia en los terminos de este *cap. fin.* y castigarle, es el Luez Seglar, como aduertte D. Covarr. lib. 2. variar. cap. 20. num. 18. vers. 35. en que tambien es, y haze en favor de la Juridiccion Real.

Siguese

107 ¶ Siguese el *cap. 1. de homicid.* que dixo: *Si quis per industriam occiderit proximum suum, & per insidias ab altari meo euelles eum, ut moriatur.* Este texto prout iacet, se sacò del *cap. 21. del exodo*, que tiene las mismas palabras, y lo exornà latamente Boer. *decif. 109. n.* Covar. *lib. 2. var. cap. 20. n. 7.* Farinat. *in praxi, quast. 18. num. 75. y 76.* & *quast. 28. nu. 72.* Bouadill. *lib. 2. c. 14. n.* Barbof. en la *collect. a èl à n. 1.* y Tomas del Bene *de immunit. tom. 2. cap. 16. dubi. 20. sect. 1. nu. 2. y 3. fol. 308.* y en las lecciones siguientes desde la 2. hasta la 10. à fol. 309. hasta el 314. Y este es el texto que propriamente corresponde a estos pleytos.

108 ¶ Y las dificultades que en quanto a el se mueven, son. La primera, si se ha de tener por sancion Canonica, ò solo por relacion del texto del exodo que refiere. Y es cierto que se ha de tener por sancion Canonica, y que obliga, porque està inserto en el derecho; y no es de entender que los Pontifices le auian de poner, solo para relacion de lo que antes auia passado, como siente Barbofa en la *colectanea à el num. 3.* Tomas del Bene *de immunit. dict. cap. 16. dubio 20. sect. 9. nu. 3.* Gambacurt. *lib. 5. cap. 4. num. 10.*

109 ¶ La segunda es, si solo se ha de entender si se mata Clerigo, como algunos quieren, ò tambien quando se mata seglar. Y esto vltimo es lo cierto, como resuelven D. Covarr. *lib. 2. variar. cap. 20. num. 7. vers. Tandem his prenotatis,* Gambacurt. *de immunit. lib. 5. cap. 4. desde el num. 8. hasta el fin.* y latamente Barbofa en la *colectanea à el num. 2.* y estos dos Autores vltimos lo compruevan en todas las versiones que tiene la letra del texto del exodo.

110 ¶ Lo tercero es, si respeto de que en el *cap. inter alia*, no se exceptuò este delito, si lo quedara por este *cap. 1. de homicidio.* Y es tambien cierto que lo queda así, porque este es posterior a el *cap. inter alia*, y pudo hazerlo, como nota Francisco Molino *de sacra homicidi amittenda immunitate anteludio 3. num. 17.* Covarr. *lib. 2. variar. cap. 20. num. 7. col. 1.* Barbofa *in collectan. ad dictum caput. 1. num. 4. in fin. ibi: Illum textum cum hoc non pugnare, cum posterior sit, & priori dispositioni dicti cap. inter alia addere potuerit.* Y porque este *cap. 1.* està tenido por otra limitacion del *cap. inter alia*, de mas de los casos que exceptuò por las autoridades referidas, *supr. n. 103.*

111 ¶ Lo quarto, se excluyen todas estas dudas, porque este *cap. 1.* y la disposicion del, de que el homicidio insidioso, ò proditorio no goce de la inmunidad de la Iglesia por costumbre

bre. generalmente recibida, se guarda en Italia, en Sicilia, y en toda la Christiandad, Covarr. *lib. 2. variar. cap. 20. num. 7. in principio.* donde dize, que lo executò Salomon 3. *regum, cap. 2.* como del texto consta, y que Abner por su mandado matò à loab, y dentro del mismo Templo, porque auia muerto insidiosamente dos principales varones, cuyas palabras se ponen *infr. num.* y lo refiere Iosepho *lib. 8. antiquitatum, cap. 1.* y despues de muchos testifica desta costumbre Covarr. *dict. lib. 2. cap. 20. nu. 7. in prin. ibi: Quae quidem interpretatio communis est, & consuetudine Christiani Orbis ad modum recepta, Boer. decis. 109. n. 5.* que dize, que en Francia assi se entienda, y guarda, Remigio de *immunit. Falencia 13.* que afirma guardarse assi en Italia, Julio Claro *in practica, §. fin quest. 30. à n. 11. y 13. vers. Scias, & vers. Hoc autem,* que de pone de la observancia en toda la Christianidad, y refiriendo muchos Autores Gambacurt. *lib. 3. cap. 14. n. 8. & lib. 5. cap. 4. num. 12.* donde dize que se hizo ley, que mandaua lo mismo, y tambien de pone de la costumbre de toda la Christiandad: y lo mismo repite en el *num. 18. ibi: De hoc enim casu praecipue est communis omnium sententia, ac praxis in Hispanijs, Gallijs, atq; in tota Italia, totoque Christiano Orbe, absque ulla contradictione recepta.* Y en el *num. 19. col. 3.* refiere diferentes casos, que sucedieron en Sicilia, en que por este delito de homicidio insidioso, fueron sacados Reos de las Iglesias, y executada la pena de muerte en ellos, por mandado de los Tribunales Seculares, y lo repite, *num. 20. y 21.*

112 ¶ Y en España se ha de practicar esta sentencia mas sin duda. Lo vno, porque ay costumbre dello en estos Reynos, de que de pone Gambacurt. *dict. lib. 5. cap. 4. num. 18. in fin.* como queda referido en el *num. antecedente,* y Gregorio *in l. 4. tit. 11. partid. 1. lit. F. in fin.* y conviene Covarr. *lib. 2. cap. 20. num. 7. in principio.* Y en el versic. *In his profecto,* y Bouadill. *lib. 2. cap. 14. num. 33. y 54. in fin.*

113 ¶ Lo otro, porque ay ley del Reyno en España, que concuerda con este *cap. 1.* y manda lo mismo que él, que es la *l. ultima, tit. 11. partid. 1.* y se pondera *infr. num.* y la trae Covarr. *dict. lib. 2. variar. cap. 20. num. 7. in principio.* y se acordò de ella Gambacurt. *lib. 5. cap. 4. num. 12. column. 2. in principio. fol. 332.* Conque es preciso observarse assi en él.

114 ¶ Ultimamente se adierte, que quien ha de hazer en los terminos deste *cap. 1.* la extraccion de el Reo de la Iglesia, es la Iusticia Real, y sus Ministros: assi se executò en las Divinas Letras, como dize el Texto, *lib. 3. Reg. cap. 2.* por estas palabras:
Fugit

Fugit ergo Ioab in Tabernaculum Domini, & apprehendit cornu Altaris: nuntiatumque est Regi Salomoni, quod fugisset Ioab in Tabernaculum Domini, & esse iuxta Altare: misitque Salomon Banaiam filium Ioiada, dicens: vade, & interfice eum. Et venit Banaias ad Tabernaculum Domini, & dixit ei: Hæc dicit Rex egredere, qui ait non egrediar, sed hic moriar. Renuntiavit Banaias Regi sermonem, dicens: Hæc loquutus est Ioab, & hæc respondit mihi. Dixitque ei Rex, fac sicut locutus es, & interfice eum, & sepeli, & amovebis sanguinem innocentem, qui effusus est à Ioab, à me, & à domo patris mei. Lo misit referen Iosefo, lib. 8. antiquitat. cap. 1. Bobadilla lib. 2. cap. 14. num. 33. y 54. in fine.

115 ¶ Lo mismo dize Gambacurta, que se vfa en Sicilia, lib. 5. cap. 4. num. 12. columna 2. in medio, ibi: Quantum ad Ecclesias atinet, ius commune seruetur, quo homicida ex proposito quocumque loco homicidium perpetretur impune per officiales capi possent, & iuxta eorum demerita puniri. Y que ay ley en Sicilia que así lo dispone, y Curtelli, de immunitat. libr. 1. q. 1. num. 54. & quest. 2. nu. 9. & q. 31. y 32. nu. 1.

116 ¶ Conque este texto queda llano, y corriente en su decision, y que se ha de obseruar en estos pleytos, y que los Ministros seculares han de facer los Reos de la Yglesia, para que se execute en ellos la pena de muerte.

117 ¶ El cap. 1. de homicid. in 6. habla de los assassinos, y aunque el texto no es preciso para que por él no gozen de la inmunidad de la Yglesia, porque no trata de ella de costumbre comunmente recibida no gozan, como lo afirman los Autores que refieren Tomas del Bene, de immunitat. tom. 2. cap. 16. dubitat. 21. section 1. num. 1. y 2. y como no conuenga à los delitos de estos pleytos, se omite.

118 ¶ Y segun los capitulos que de las Decretales quedan referidos, resulta de ellos lo mismo que estaua dispuesto por los derechos antecedentes, y muy especialmente, y aun con mayor expresion, en fauor de la jurisdiccion Real, y comprobadas las conclusiones del nu. 27. al 30. de que se hará particular combinacion, auiendo discurrido por todos los Derechos, infra, à num.

POR LAS LEYES DE LAS PARTIDAS.

Que tampoco está dada la jurisdicción privativa a el Eclesiástico por las leyes del Reino, y especial por las de las Partidas, para conocer de los pleytos de inmunidad. Y determinan lo mismo que ambos derechos en fauor de la jurisdicción Real.

119 **T**Ratan de esta materia de la inmunidad algunas leyes de la partida, en el *tit. 11. part. 1.* que es de los privilegios, y franqueças de las Iglesias, y en el *tit. 18.* de la misma partida 1. que es de los sacrilegios, y vnas, y otras determinan lo mismo que ambos derechos.

120 ¶ La *l. 2. tit. 11. part. 1.* que es la primera que habla de esta inmunidad, entra poniendo la regla de los comprehendidos, diciendo: *Ca todo ome que fuesse a ella, por mal que ouiesse fecho, o por debda que deuesse, o por otra cosa qualquier deue ser amparado, e non lo deuen ende sacar por fuerça, nin matarlo, e nin dalle pena en el cuerpo ninguna, nin sacarlo de al derredor de la Eglefia, nin de el Cementerio, nin vedar que non le den a comer, nin a beber.*

121 ¶ Pero no porque se dé por palabras generales, es visto auer querido comprehendir todos los casos, y especialmente los exceptuados, como adierte Gregorio Lopez, *glos. 1.* sobre aquellas palabras, *por mal que ouiesse fecho, limita in casibus exceptis, infra eodem l. 4.* que es la ley que los expresó, y se comprueba de lo que queda dicho, *supr. num. 80. y 92.*

122 ¶ Y prosigue: *E este amparamiento se entiende, que deue ser fecho en ella, fueras en las cosas señaladas, que dize en la tercera ley despues desta.*

123 ¶ Aquí la misma ley segunda declaró mas la primera parte della, y expresamente excluyó de la inmunidad los delitos exceptuados, que expresó en la *ley 4.* de este titulo, porque la palabra, *fueras ende,* corresponde a la dición, *nisi,* con que le conuiene lo que queda notado de ella, *suprà, num. 72. in fin.* Y en el *num. 98.* y que de la manera que esta *ley 2.* en los casos comprehendidos auia dicho, que el Reo deue ser amparado, *E non lo deuen ende sacar por fuerça, nin matarlo, nin darle pena en el cuerpo.*

po. En los casos exceptuados se deve dezir aqui todo lo contrario, de que no sea amparado el Reo, y que pueda ser sacado de la Iglesia, y darle pena en el cuerpo, y matarlo, en fuerza de la dición. *Fueras ende.*

El 124. *¶* Y despues dize: *E al que estuviere encerrado, los Clerigos le deuen dar à comer, è à beuer, è guardarlo quanto pudieren, que no reciuva muerte, nin daño en el cuerpo, e los que lo quisieren ende sacar, por auer derecho del mal que fizo, si diere seguridad de fiadores à los Clerigos, que no le fagan mal ninguno en el cuerpo: estonce lo pueden sacar de la Iglesia, para fazer del fecho enmienda, segun las leyes mandan.* Y acaba, que si no tuviere de que pagar, situa à el acreedor; pero por deuda sola no tenga obligacion de hazerlo.

El 125. *¶* En esta vltima parte de la ley se advierte, que bolviendo à hablar en ella de los casos comprehendidos, claramente dize, que dando caucion, puedan sacar los deudores retraydos, para satisfacer à sus acreedores cõ sus bienes, como por los otros derechos estaua dispuesto, ò si no los tienen, para que con su persona le situan, y lo nota Gregorio, verbo *por debda*, y verbo *por auer derecho*. Y latissimamente con razones, y autoridades, y si se ha de entender esta ley de deudor llano, ò de el alçado, la exorna Bouadilla. *lib. 2. cap. 14. à num. 62. al 68. y num. 75.* Y que hable de los Iuezes seculares, es llano, como se colige de la misma ley 2. y lo dize expressamente Bouadilla, y los que cita, y queda advertido, *supr. num.*

Y acaba con lo que es mas notable, que auiendo dado la caucion, si no se lo entregaren, puede el Iuez entrar en la Iglesia, y sacarlo por su autoridad para la satisfacion que ha de dar con su persona, y con sus bienes.

El 126. *¶* La ley 3. habla de la fuga del esclauo à la Yglesia, y dize: *Si seruo de alguno fuyendo à la Iglesia sin mandado de su señor, deve ser amparado en ella, segun dize la ley antes desta, en que expressamente le da inmunidad, que no estaua alsí claro por los otros derechos, vi supr. num.* y prosigue: *Pero si el señor diese fiadores, è jurasse que no le ficiesse mal ninguno, deuen los Clerigos sacarlo de la Iglesia maguer èl no quiesse salir, è dargelo, que es la caucion que los otros derechos pidieron.* Y con muchos que refiere, exorna esta ley Bouadilla, *lib. 2. cap. 14. num. 71.*

El 127. *¶* Passa adelante diziendo: *E si los Clerigos non lo quiesse fazer, puede lo sacar el señor sin calõnã ninguna, e llevarlo.* Lo qual es muy en fauor de la juridicion Real, pues en cessando la inmunidad, porque el derecho no la dà, ò la ley la quite, puede

puede sacar de la Yglesia al retraydo, no solo la iusticia, si no vn particular, que es muy notable para el caso, y estaua asi mandado por los otros derechos, *vt supr. num. no. 11. fol. 11. r. 11.*

128 ¶ Y no es de menor consideracion lo que se sigue, de que si los Clerigos le ampararen despues que el amo hizo la caucion, y dio la fiança, han de pagar à el señor el menoscabo del seruicio, y el precio del si se huyere, *illic: Mas si los Clerigos lo amparassen despues de la segurança, ellos son tenudos de pechar el menoscabo del seruicio que reciuo el señor, porque non gelo dieron, è si se fuyere, deu engelo pechar, y queda aduertido supr. nu. 11. fol. 4. col. 1. in princip.* Conque tan lexo está de dar juridicion à los Eclesiasticos en los casos exceptuados, que los haze Reos, como à el que puede ser sacado quando le amparan, y defienden. *on lo 129.*

¶ Sigue se la ley 4. que habla de los delitos exceptuados, y dixo: *Amparamiento, e segurança deuen auer los que fuyeren à la Eglefia, segund dize en la ley ante de esta, pero omes ya, que non deuen ser amparados en ella, ANTE LOS PVEDEN SACAR DE ELLA SIN CALOÑA ALGVNA, a si como los ladrones manifestos que tienen los caminos, è las carreras, è matan los omes, è los roban. Otro si, los que andan de noche quemando, y destruyendo de otra manera las mieses, è las viñas, e los arboles, è los campos, è los que matan ò firieren en la Eglefia, ò en el cimiterio en fuciandose de ampararse en ella, ò a los que la queman, ò la quebrantan à todos los otros defiende Santa Eglefia, que ninguno les faga mal, segun que de siso es dicho.* En que se deue notar, que esta ley pone por casos exceptuados los que puso por tales el cap. *inter alia* 6. y el cap. *fin. de immunit. Ecclesiar.* Y de estos dize claramente, que no deuen tener inmunidad, y que los pueden sacar de la Iglefia sin caloña alguna.

130 ¶ Dize mas esta ley: *E qualquiera que contra esto ficiesse faria sacrilegio, è debenlo descomulgar hasta que venga enmienda de ello, porque non guardo a Santa Eglefia la honra q deuia, en que la ley confirma expressamente la distincion que queda hecha, supr. num.* de que sacando de la Iglefia en los casos comprehendidos indeuidamente (que se deue entender no dando la fiança, y seguridad que se deue) se comete sacrilegio; pero que en los casos exceptuados no ay alguno, *ibi: E qualquier que contra esto ficiesse, faria sacrillejo;* juntádole las del principio en que en los exceptuados auia dicho: *Ante los pueden sacar de ella sin caloña alguna,* y esta ley despues de otros exorna Bouadilla, *lib. 2. cap. 14. n. 17. 24. y 25.*

131. **¶** Siguese la l. 5. que es la final del tit. 11. partid. 1. que añadió mas casos exceptuados, y entre ellos los de estos pleytos, y dize: *terros muy grandes fax en los omes a las vegadas, sin los que dize en la ley ante de sta, porque han de foir a las Eglefias temiendo de pena, e por esto mandò el derecho de las leyes antiguas, QUE LOS SAQVEN DE ELLAS SIN CALONÀ NINGVN A,* así como los traydores conocidos, e los que matan a otro à tuerto, e los adulteradores, e los que fuerçan virgines, e los que tienen de dar quenta a los Emperadores, e a los Reyes de sus tributos, o de sus pechos. Canon sería cosa razonable, que tales malfechores, como estos amparasse la Eglefia, que es Casa de Dios, donde se deue la justicia guardar mas cumplidamente, que en otro logar.

132. **¶** En que se deue notar, que esta ley añadió en los casos exceptuados a la antecedente el del cap. 1. de homicid. y los del *Authent. de mandat. Princip. §. neque, collat. 3. referidos, si primum. 50.*

133. **¶** Y se advierte, que con esta ley queda indobitada la inteligencia que se diò, *supr. nu. 109.* a el cap. 1. de homicid. de que no solo habla quando se mata à Clerigo, si no quando se mata à seglar, como allí claramente se propone. Y lo q̄ los Doctores que allí se oitan, dixerón, que en España se guarda precisamente el cap. 1. de homicid. con la generalidad que hablò, y muy bien Greg. Lop. *in dict. l. 5. tit. 11. partid. 1. verb. defiende, illic: Hodie verò de consuetudine seruatur in regno dispositio illius, cap. 1. ad litteram intelligendo, quod aliqui Doctores voluerunt, quod intelligatur.* Y en vnos, y en otros dize, que se puedan sacar de la Eglefia sin calonà alguna.

134. **¶** En el tit. 18. de la partid. 1. que habla de los sacrilegios, se ofrece que ponderar, que tambien en esto se conforma con los textos del decreto, y con la inteligècia que les dimos, porque la l. 1. 2. y 3. dize que cosa es sacrilegio, y en que casos se comete, q̄ corresponde en todo a los capitulos referidos, *sup. à n. 73 y 78.* La l. 4. y las siguientes tratã de las penas en que incurren los que le cometen: y estas dize la l. 4. que son dos las que la Iglesia puso, *illic: Excomunion, e pecho de auer, son dos penas que pone la Eglefia à los que fax en sacrilejo,* y de ellas hablan la l. 5. 6. 7. 8. 9. y 10. del mismo tit. 18. y toda es pecuniaria, aunque se matasse Clerigo, y à el mismo Prelado, que es el caso de la l. 7. y 8. porque la Iglesia no passò de aqui: pero la pena que pone, y deue poner el Iuez Seglar, segun estas leyes, es muy diferente, porque

en la l. 5. di. tit. 18. de mas de la que pone la Iglesia, dize: *E de mas desto deue meterle en carcel, o echarle de la tierra el señor de aquel lugar, por quanto tiempo viese que es gufado.* Y en la l. 9. pone pena de muerte, ibi: *E si firiere, o matare a alguno de los Clerigos, o de los legos que estouessen oyendo las horas, si ante el Iuez Seglar fuere acusado, e vencido, o conosciere que lo fiziera, deue morir por ello: essa mesma pena deue auer qualquier que, y matare a alguno dellos, no diziendo las horas.*

135 ¶ Y que en los delitos, y casos exceptuados, no se cometa sacrilegio, ni se pueda imponer alguna de las dos penas, aunque los saquen dellas, se dize en la l. 9. in fin. tit. 18. par. 1. illic: *Caen todos estos lugares deuen ser seguros los omes que a la Iglesia vinieren, o fueren desque fueren en ella, fueras los que fizieren alguno de los yerros que dize en el titulo que fable de las franquezas que han las Iglesias, e sus cementerios, que son las ll. 4. y 5 de aquel titulo, y quedan referidas supra a n. 128. ad 130.*

POR LAS LEYES DE LA RECOPILACION.

136 **L** Al 3. del tit. 2. lib. 1. Recop. expiessamente dispone que no goce de inmunidad el que cometiere delito exceptuado, ibi: *La Iglesia no depende a robador conocido, ni hombre que de noche quemare mies, &c. que corresponde a el cap. inter alia, ni tampoco el que quebrantare la Iglesia, o su Cementerio, matando, o hiriendo en ella, por pensar que sera defendido por la Iglesia, que corresponde a el cap. fin. de immunit.*

137 ¶ Y aunque la ley no dize que lo pueda sacar de la Iglesia para castigarlo, virtualmente lo determina con decir, que no tienen inmunidad, y porque assi lo dizen los textos del derecho Canonico, y del Reyno, a que corresponden.

138 ¶ La l. 13. tit. 2. lib. 1. Recopil. que ponderò por si mucho vno de los Abogados de los Reos, estan en favor de la Juridiccion Real, como las demas que se han referido: porque esta vino a disponer, que los deudores q se retraen a la Iglesia con sus personas, y bienes, pueden ser sacados de ella para hazer el pago a los acreedores, dando caucion de no darles pena corporal, ni criminal, y que si el Iuez Eclesiastico no lo quisiere entregar, el seglar lo pueda sacar por su autoridad, y assi lo dize, colum. 2. *E si el Iuez Eclesiastico requerido con la dicha seguridad no quisiere sacar el tal deudor, o deudores, y entregarlo a el Iuez Seglar, que el mismo Iuez Seglar sin escandalo, y sin lesion de la persona del dicho deudor le pueda sacar de la Iglesia donde estuviere, y lle-*
uarlo

lvarlo a su carcel publica, y alli sin le dar por ello pena alguna corporal, determine sobre la dicha deuda justicia.

20139 ¶ Y lo repite mas cumplidamente, col. 3. versic. *E otro si*, hablando no solo de las personas, sino de los bienes, y dize: *E otro si*, mandamos, q̄ si siendo requeridos los dichos *Luzes Eclesiasticos*, y dando la dicha seguridad, como dicho es, no sacaren los dichos deudores, y sus bienes de las dichas *Iglesias*, y *Monasterios* donde estuviere traydos, para que sobre la dicha deuda se haga justicia, y no dieren licencia, y permitieren que sean sacados de las dichas *Iglesias*, segun, y para lo que dicho es: Por la presente mandamos a las nuestras *Iusticias*, ò a qualquier de ellas en sus lugares, y jurisdicciones, que los saquen sin escandalo, y sin lesion corporal alguna a los tales deudores, y los pongan en su carcel, para que sobre la dicha causa fagan justicia a los dichos sus acreedores, assi como si no estuviessen acogidos, ni traydos a las tales *Iglesias*, ò *Monasterios*, ò otros lugares sagrados, como dicho es. Conque esta ley es muy expresa en favor de la Juridiccion Real, pues en ambos casos manda, que el *Luz Seglar* pueda sacar de la *Iglesia* a el *Reo*, y sus bienes por su autoridad, si no lo quisiere entregar el *Luz Eclesiastico*.

2140 ¶ La l. 9. tit. 24. lib. 8. *Recop.* trata de los condenados a galeras, y en la col. fin. de ella, vers. *Y mandamos*. Permite tambien la extraccion libre del *Reo* de la *Iglesia* al *Luz Seglar*, y dize: *Y mandamos a qualesquier Iusticias*, y *Concejos*, que soltados los dichos galeotes, siendo requeridos por parte de las personas que los llenaren, les den todo favor, y ayuda, y les ayuden a buscar, y tornar a prender los dichos galeotes: y encargamos, y mandamos a los *Prelados*, y *Vicarios*, y otros *Clerigos*, y personas *Eclesiasticas*, que no acojan, ni defiendan, ni amparen a los dichos galeotes en las *Iglesias*; pues siendo como son condenados a servicio personal de galeras, no deuen, ni pueden gozar de la inmunidad, y privilegios de la *Iglesia*, y que acogiendo los, y amparandolos, y no los queriendo entregar, las nuestras *Iusticias* los saquen, como lo es, y deve ser permitido por justicia, y derecho.

2141 ¶ La l. 11. col. 2. vers. *Que ningun*, tit. 24. lib. 8. *Recop.* en sustancia dize lo mismo: *Que ningun galeote* que estuviere condenado, y llevado a las carceles de *Toledo*, ò *Soria*, ò a las demas que se llenan, sea oydo en pretension ninguna que toque a su libertad, por ningun caso, como es intentar juicio de inmunidad de *Iglesia*, ò de enfermedad, que impida ir a servir, si no que sin embargo de estos, y de otros qualesquier impedimentos, sean luego llevados desde las dichas carceles, a donde estuviere ordenado.

Y por



142 ¶ Y por estas leyes es cierto, que aunque según el derecho comun fuesse controvertido, si los condenados a galeras auian de gozar de la inmunidad de la Iglesia en estos Reynos, por ellas es llano que no gozan, y assi lo resuelven Bouad. *libr. 2. cap. 14. num. 73.* Bolañ. *in Cur. tom. 1. 3. part. 5. 12. num. 46.* Lara *in l. si quis a liberis, §. sed utrum, num. 26. y 27. ff. de liber. agnoscend.* Y lo mismo siente Giur. *conf. 30. num. 1. y 4.* en los terminos de estas leyes en las Prouincias para donde se hizieron.

Hazese combinacion de las leyes, y capitulos de todos los derechos para esta materia de inmunidad, y lo que resulta de ellas para prueva de las conclusiones del n. 27. hasta el 30.

143 **A** Viendose discurrido por las leyes, y capitulos de todos los derechos, se hará esta combinacion de ellas, para comprobacion de las conclusiones propuestas desde el *num. 27.* hasta el 30.

144 ¶ Lo primero es, que no es dada por ninguna ley, ni capitulo jurisdiccion priuatiua à el Iuez Eclesiastico, como se propuso, *num. 27.* porque no ay alguna que tenga palabras que la induzgan, *vt in num. 22.* Y siendo la obligacion de probar la de el Iuez Eclesiastico, *vt in n. 19.* no lo puede hazer por alguna. Y por nuestra parte se ha hecho demostracion de lo contrario, discutiendo por todas, *vt in numer. 25.* Y se juntarán aqui las que en cada particular hablan para mayor comprobacion de este intento.

EN LOS CASOS COMPREHENDIDOS:

145 ¶ Lo segundo, que aunque algunas leyes, y capitulos pusierõ la regla de los cõprehendidos por las palabras generales, nunca estas se pudieron entẽder de todos los casos q̄ sucediessen, y en q̄ se retrajessen los Reos, como se dize, *n. 80. 92. y 121.* porq̄ siempre quedaron ex cluydos por todos los derechos los delitos exceptuados, como se ve en los numeros que se citan, *infr. n. 152.*

146 ¶ Lo tercero, que aun en delitos, y casos comprehendidos, tiene el Iuez Seglar por todos los derechos jurisdiccion para poder obrar mucho en ellos, como es.

147 ¶ Lo primero, quitar las armas a los Reos que se retra-
xeren a la Iglesia con ellas. Por derecho Ciuil, *vt in n. 37. y 39. &*
á nu. 41. ad 44. aunque es de los casos comprehendidos en la in-
munidad, *num. 40. in fin.*

148 ¶ Lo segundo, en caso de retraerse a la Iglesia deu-
dores con sus bienes, puede el Iuez Seglar sacar los bienes de ella,
y al mismo Reo con caucion para hazer pago à sus acreedores, y
hazer el juyzio necessario con él dentro, y fuera de la Iglesia, has-
ta venderlos, y darles entera satisfacion. De derecho Ciuil, *vt in n.*
45. ad 48. Y por los Canones del Decreto, *á num. 68.* hasta el 71. Y
en el *num. 69. y 70.* y en el *num. 80.* lo estiende a otros Reos. Por
las Decretales, *num. 94.* Y por las Partidas, *nu. 124. y 126.* Y por la
Recopilacion, *num. 138.*

149 ¶ Lo tercero, acogiendo se a la Iglesia esclavo, ò
criado, dando caucion el amo, ha de ser sacado della, y se le ha de
bolver. De derecho Ciuil, *nu. 49.* Por los Canones del Decreto,
num. 85. Y por las Decretales, *num. 91. y 104.* Y por las Partidas,
num. 126.

150 ¶ Lo quarto, puede asimismo la Iusticia Real prẽ-
der, y castigar los sacrilegos con las penas del Derecho Ciuil. Se-
gun él, *nu. 53.* Segun los Canones del Decreto, *num. 78.* Y segun
las Partidas, *num. 134.*

151 ¶ Lo quinto, puede tambien la Iusticia Secular co-
brar los tributos Reales de los deudores, aunque se retraygan a la
Iglesia, y en ella. De Derecho Ciuil, *num. 58.*

EN LOS DELITOS EXCEPTVADOS.

152 ¶ Lo primero, reconocen la diferencia de los deli-
tos exceptuados a los casos comprehendidos todos los derechos,
desde la primera ley, y capitulo, que habló de la inmunidad, para
dezir que no la tienen. De Derecho Ciuil, *nu. 35.* Por los Canones
del Decreto, *num. 67.* Por las Decretales, *nu. 97.* Por las Partidas,
á num. 121. ad 123. Por la Recop. *num. 136.*

153 ¶ Lo segundo, los delitos de estos pleytos son de los
exceptuados. Segun las leyes, porque todo homicidio se excluyò,
num. 50. Y por los Canones el del Clerigo, *nu. 67.* Por las Decre-
tales, porque es mayor que los expressados en ellas, *num. 102.* Y
expressamente en el homicidio infidioso, que es el que correspon-
de a estos pleytos, *á num. 107.* Por las Partidas, *num. 131. y 132.*

154 ¶ Lo tercero, deniegase les expressamente la inmu-
nidad, y excluyen los de ella. De Derecho Ciuil, *nu. 50. y 51. y 54.*

Por los Canones del Decreto, *nu.* 72. Por las Decretales desde el *num.* 97. hasta el 99. Por las Partidas desde el *num.* 121. hasta el 123. y en el *num.* 129. Por la Recopilacion, *num.* 136. 137. y 140.

155 ¶ Lo quarto, puede el Iuez Seglar en los casos exceptuados sacar à el Reo libremente de la Iglesia, sin dar caucion, y caso que la dê, no està obligado a guardarla, y puede castigarle, segun fuere el delito. De derecho Civil, à *num.* 50. ad 52. y *nu.* 54 y 55. respondiendo a lo que se puede oponer, *num.* 56. y 57. Por los Canones del Decreto, *nu.* 72. Por las Decretales desde el *num.* 97. al 99. y *num.* 106. y à *num.* 107. *num.* 114. y 115. Por las Partidas, *num.* 123. 124. *in fin.* 125. *in fin.* y *nu.* 129. Y por la Recopilacion, *num.* 137. 140. y 141.

156 ¶ Lo quinto, en el retraymiento del esclavo viene à estar determinado lo mismo, porque tiene inmunidad mientras el amo no da caucion, *ut supr.* *num.* 126. y en el interin no le podia sacar el amo de la Iglesia, y cometiera sacrilegio en hazerlo, *n.* 81. pero en dando la caucio cessa la inmunidad, y por esto lo podia sacar de la Iglesia los mismos amos, por su autoridad. Segun los Canones del Decreto, *nu.* 86. Y por las Decretales, *nu.* 104. Y por las Partidas, *n.* 127.

157 ¶ Lo sexto, lo mismo procede en el deudor. Por la Recopilacion, *n.* 137. y 138.

158 ¶ Lo septimo, no se comete sacrilegio en sacar los Reos de la Iglesia en los casos exceptuados. Segun los Canones del Decreto, *num.* 76. Por las Partidas, *nu.* 130. *in fin.* y *nu.* 135.

159 ¶ Conque queda comprovado el assunto del primero discurso, y las proposiciones de el *num.* 27. hasta el 30. no con vna, ò otra ley, ò capitulo, si no con muchas, y de todos los derechos, para cada vno de ellos, como se ve en esta combinacion.

Oposiciones que se podran hazer contra las Leyes de el Derecho Civil, y de el Reyno.

160 **P**ero podrasse oponer contra las Leyes del Derecho Civil, y del Reyno, tres cosas.

161 ¶ La primera que las Leyes Civiles en materia de inmunidad no tienen fuerça de tales, por defecto de potestad, y
juri-

juridicion, y assi solo son, y se tienen por ayuda de los Canones; pero no por disposiciones que por si obren.

162 ¶ La segunda, que aunque tuviesen fuerza de leyes estan corregidas por el Derecho Canonico, à que en caso de controuersia se deue estar. Y porque los Reyes en las primeras leyes que hizieron en esta materia, dieron todo el Derecho de inmunidad à la Iglesia, y assi no pudieron despues establecer nada en perjuizio de ella.

163 ¶ La tercera, que en quanto à la extraccion de los Reos de la Iglesia, en los casos exceptuados, no està dada à los Iuzes seculares, tan libremente como pretende mos, porque en las mismas Leyes, y Capítulos ay algunas palabras que se oponen à ello.

164 ¶ Pero se responde à la primera, y segunda oposicion, que para estos pleytos no viene à importar cosa alguna, porque por el mismo Derecho Canonico, y por el *cap. 1. de homicid.* està exceptuado el homicidio insidioso, *ut supr. à n. 107.* y permitida la extraccion libre, por el *cap. inter alia de immunitat. Ecclesiar.* y otros textos, *supr. num. 155.* Y siendo los delitos de estos pleytos, no solo de homicidios insidiosos, si no con calidades que los hazen mucho mas graues, por el mismo Derecho Canonico, ay lo que basta para el vencimiento del articulo de fuerza, y para el castigo, sin ser necessario valernos de el Derecho Civil.

165 ¶ Pero aunque fuera necessario valernos del. Se responde a la primera duda, que el acto de hazer leyes, y estatutos, q̄ es propio de los Reyes, *l. fin. C. de legib. Salced. del. politico. lib. 1. c. 6. n. 55.* Cortel. *de immunit. lib. 2. q. 15. n. 40.* supone juridicõ en la materia en que se hazen, Bartol. *in l. omnes populi, num. 3. ff. de iustit. & iur.* y alli la son *nu. 24. y 25.* Bald. *in cap. cum omnes, col. 14. de constitut. Romano, conf. 218. num. 2.* y tantas hechas por los Emperadores, y Reyes, como lo estan en materia de inmunidad, no se auian de hazer sin fundamento contra tantas autoridades como ay, para que ni en vna palabra sola de la ley esto se permita, *l. 3. ff. de iur. deliber. l. si quando in 109. ff. delegat. 1. cum congest. à Valasc. lit. V. axiomat. 30. y 31.* y los Pontifices estuyeron esperando a que los Emperadores diessen primero la inmunidad a la Iglesia, que ellos la estableciesen. Gambac. *lib. 3. cap. 17. num. 20. ibi: Consueuisse autem Ecclesiam deferre potestati, ac iurisdictioni Principum temporalium sic ostendo, patet enim ex determinatis in hoc ipso libro hac ratione spectasse Ecclesiam quoad omnes suas, & Clericorum immunitatem, &*

in specie quoad hanc ipsam immunitatem confugit, ut prius sibi ab ipsis Imperatoribus offerretur, ipsam maluisse acceptare oblatas, quam eas praese, cum posset instituire. Lo qual arguye, que la tuvieron por necessaria, y conveniente.

166 ¶ Lo segundo se comprueua mas esto por otro medio, que es, que el Pontifice no puede eximirlos legos de la jurisdiccion secular sin consentimiento del Rey, sino es en causa espiritual, ò que aya peligro de la salvacion de las almas, ò por causa de Religion, ò Orden, como comprueua muy bien Escobar de Pontific. & Reg. iurisdic. cap. 21. num. 53. illic: Decimo, quia & si maxime verè Pontifex non posset studiosos laicos à secularis Principis iurisdictione eximere, Principe id non assentiente; nam solum quoties salus spiritualis versatur, vel periculum animarum, potest Ecclesia laicos etiam inuitis Principibus, Ecclesiasticis Iudicibus subicere, vel etiam Religionis, Ordinis uè causa; laicos autè tales remanentes nullo modo eximere à Principe potest, nisi dicto casu. Y lo repite en el cap. 26. n. 1. & 2. lamente Suarez, aduersus Reg. Angl. lib. 3. cap. 5. num. 8. Basilio Pont. de matrim. lib. 5. cap. 12. §. unic. nu. 11. y 12. Don Christoual Crespi. tom. 2. obseruation. 91. numer. 72. fol. 247. Y como el gozar, ò no de la inmunidad de la Iglesia en vnos casos, y no en otros, no sea materia de las calidades aqui referidas, es preciso, q̄ para eximir los legos de la Juridiccion Real, diessen su consentimiento los Reyes, pues de otra manera ellos, y la causa que es el delito, que es cosa profana, y temporal, no se podia sacar de su poder, y juridiccion.

167 ¶ Lo tercero, porque aqui las leyes no pretenden comprehender para carga alguna las personas, ni los bienes de los Ecclesiasticos, ni quitarles su inmunidad, ni à las Iglesias, sino antes se trata, de que lo mismo que el Derecho Canonico mandò que es, que los Reos en los delitos exceptuados, aunque se retraxessen à la Iglesia, no tuviessen inmunidad, y que pudiessen ser sacados de ella para el castigo sin dar caucion: esto mismo mandan las leyes, que se haga, y cumpla, y assi no se pueden llamar leyes contra la inmunidad, si no leyes que han mandado guardar, y cumplit lo mismo, que los Canones determinaron en quanto à ella, por lo qual obligan à todos, como con Nauarr. Aufrerio, y otros, en caso semejante comprueua lo mismo, Dom. Castillo, tom. 7. cap. 8. num. 3.

168 ¶ Lo quarto, porque estas leyes, y especialmente las que miran à la extraccion de la Iglesia, y castigar los delitos exceptuados, miran à el bien publico, y comun, y a la buena, y
recta

recta administracion de la justicia, y à la cõseruacion en paz de los subditos, y castigo de los facineroso. Y leyes deste genero, obligan tambien à los Clerigos, como partes, y miembros de la Republica, latissimamente *Catill. tom. 7. cap. 8. desde el num. 23. hasta el 27. Y en el cap. 9. desde el num. 22. con los siguientes. ff. de iur. iudic. l. 169. §. 1.* Lo quinto, porque estas leyes estan referidas, y aprobadas por el Derecho Canonico del Decreto, y Decretales, *ut supr. num. 64. y 90.* por lo qual, quando por si no fueran sanciones legitimas, que obligassen por esta aprouacion, se les diera fuerça de tales, contra las mismas personas Eclesiasticas, caso que fuera menester comprehenderlos en ellas, *cap. sane, el 2. de offic. de legat. l. adoptio, ff. de adopt. y con mucha exornacion Catill. tom. 7. cap. 8. n. 3. 4. §. 5.* Y assi estas leyes han de tener estimaciõ de tales, especialmente despues de tantos años, como ha que se hizieron, y tantos tiempos como se ha juzgado por ellas.

170 *§. 1.* A la segunda oposicion se responde. Lo primero, q̃ no es cierto dezir, que los Emperadores, y los Reyes, por las palabras generales, que pusieron en las primeras leyes en que dieron la inmunidad, la concediessen de todos los casos que sucediessen: pues no lo hizieron de los exceptuados, ni de los demas que por otras leyes, ni por costumbre lo estuviessen, y lo mismo sucediõ de derecho del Reyno, como queda comprouado, *supr. n. 120. y 121. y lo adierte Curtell. lib. 1. quest. 1. num. 41.*

171 *§. 2.* Lo segundo, que no se puede dezir, que el Derecho Ciuil estè corregido por el Canonico, porque como esta es materia graue, la correccion auia de ser expiessa, y si no, no se tiene por tal, *capit. ceterum 3. de rescript. Menochio, de retinenda, remed. 3. à num. 354. ad 359. Curtell. lib. 2. quest. 15. num. 38. §. lib. 1. quest. 1. num. 35. §. lib. 2. quest. 121. num. 2.* Y no ay capitulo en el Derecho Canonico que corrija la disposicion de las leyes Ciuiles, ni esto se halla expiessado, como es, reuocamos tal ley, ò no obstante tal ley, que son los modos que se expresan, *in l. 1. §. 2. C. de veter. iur. enucleand. cap. vltim. de constit. y exorna Curtell. lib. 1. quest. 1. num. 15.* ni ay mas que hallarse en algunas leyes, y capitulos vnos casos comprehendidos, ò exceptuados mas, que en otros, lo qual no es incompatible, ni contratio formal, para que se pueda dezir, que por este medio lo quedassen, ad tradita per Curtell. *dict. lib. 1. quest. 1. num. 15. in fin. ex Gloss. verb. Directo contrarijs, Clement. 2. de testib.* Antes en tales casos se han de conciliar las vnas disposiciones con las otras, y convenirse como mas bien pudiere ser. *Menoch. de recap. remed. 4. num. 21. Thusch. lit. C. conclus. 1036. à nu. 4. Ma-*

ceratens. lib. 1. resolut. 18. numer. 12. Cuitell. lib. 1. question. 1.
num. 16. *Et* Lo segundo, que quando esta contrariodad estu-
viera expressa, solo se halla en los robadores de las doncellas, que
à estos el Derecho Ciuil se la denegò, *auth. de mandat. Principi*
§. neque autem, collat. 7. Y el Canonico se la concediò, *in cap. de*
raptoribus. 36. quæst. 1. porque los condenados à galeras, que es
el otro caso, ay autoridades que se la dan, y otras que se la niegàs
pero ay leyes del Reyno, que se la quitan, sin auer sancion Cano-
nica contraria, y los demas casos controuertidos, lo son por opi-
niones de Doctores, y no por leyes, ni capitulos.
173 *Et* Y en estos terminos, vnos Doctores dizen, que
se ha de estar a lo que huviere dispuesto el Derecho Canonico
pero otros de no menor opinion dizen, que se ha de estar à el De-
recho Ciuil, como son Angelo, *de maleficijs, verb. Quod fama*
publica, num. 59. lit. B. Alciat. *de presump. regul. 3. presump.*
33. num. 5. y otros que refiere Deciano, *col. f. 80. num. 3. libr. 3.*
Boerio, *decis. 109. num. 1.* ya esto tambien se inclina: Dom. Co-
uartuv. *libr. 2. variar. cap. 20. num. 8.* muy bien Ancharran: *in*
cap. inter alia, num. 6. de immunitate, que dixo: *Non est bona*
consequentia, ius canonicum enumerat aliquos casus, Et non
omnes qui sunt in legibus expressi, ergo corrigit legem: cum enim
constitutio loquitur in materia iuris communis, Et aliquos ca-
sus excipit, non per hoc firmat regulam incontrarium, imò in
casibus nõ exceptis suppletur à iure antiquo, y cita muchos por
esta sentencia. Bouadill. *lib. 2. cap. 14. num. 18. lit. C.* el mismo
disputa el caso, desde el num. 18. hasta el 21. y aunque se inclina
en el num. 21. *in princip.* à lo que dispone el Derecho Canonico;
pero le haze fuerça, que aya ley de Partida mas moderna que él,
con el *auth. de mandat. Princ. §. neque,* y que pone los mismos
casos exceptuados, que el *auth.* y concluye en el fin del numero,
que se esté en esto à la costumbre, y que segun ella se obserue lo
que se huviere guardado. Anania, *in dict. cap. inter alia 6 nu. 2.*
in fin. haze otra distincion, diziendo: *Si autem ius ciuile non*
nutrit peccatum, Et statuit vnum, Et ius Canonicum aliud, in
terris Imperij statuit Iuri Ciuili, in terris Ecclesia seruatur ius
Canonicum, en lo mismo incide Tiber. Dezian. *tom. 2. libr. 6.*
cap. 28. num. 20. col. 1. in fin. vers. At ego putarem, y Mario Cur-
tell. *de prisc. Et recent. Ecclesiast. libert. lib. 2. quæst. 143. num. 19.*
dixo: *Quod ius ciuile per Canones non correctum pro Canonico*
habetur. Y en el *lib. 2. quæst. 15. num. 11.* *Quod iura Ciuilia per*
Pontifices probata vicem Canonis obtinent. Y lo mismo Casti-
llo,

llo, de *tertijs*, cap. 8. num. 5. que cita otros. Conque esta sentencia tiene en su resolucion la variedad que se ha referido: y quando fuera necesario valernos de ella, ay tanto fundamento, como se reconoce, para que se esté a el Derecho Ciuil; pero aqui no lo es, porque el homicidio insidioso, por todo derecho, es caso exceptuado.

174. §. La tercera oposicion, tampoco obsta, y se responde à ella, en la question de la extraccion de los Reos de la Iglesia, por la justicia seglar, *infr. num.*

P O R P R I V I L E G I O .

Que tampoco està dada esta jurisdiccion privatiua à el Eclesiastico por priuilegio alguno. Y se responde a la Bula de Gregorio XIV.

175. **N**O ay priuilegio alguno que en esto se entrometa en estos Reynos de España. Y si se quisiere tener por tal la Bula de Gregorio XIV. que es el asilo comun de los Autores de fuera de el Reyno, y à quien recurren en todas las dificultades, que se mueven, y en que hazen principal fundamento para responder a ellas, que està *in Bullario magno*, tom. 2. Bulla 7. de aquel Pontifice, fol. 707. y la traen Gambacurta de *immunitat. libr. 2. fol. 68. 73. 74. 77. 84. 88. 94. 99. 104. 107. 110. y 111.* en que va refiriendo, y comentando cada capitulo de por sí. Mario Curtello de *pristina, & recent. immunit. Eccles. libr. 1. resolut. 1. à num. 20. cum seqq.* Ceuall. de *las fuerzas*, 2. part. quest. 5. à n. 9. y desde el n. 18.

176. §. Contiene la Bula dos particulares principales. El vno de los casos exceptuados que expressa, en que dize, que no vale la inmunidad a los Reos: comienza por ellos en el §. 6. cuya letra refiere, y comenta Gambacurt. de *immunit. lib. 2. fol. 84.* y pone por tales. *Publici latrones, viarū grafatores, qui itinera frequentata, vel publicas stratias obsidēt, ac viatores ex insidijs agrediuntur, aut de populatores agrorum, & qui homicidia, & mutilationes membrorum in Ecclesijs commiserint, aut qui proditorie proximum suum occiderit a sasini haresis, & lesa Maiestatis rei in personam Principis.* Y de estos dize: *Immunitas Ecclesiastica non suffragetur.*

177 ¶ El segundo particular, se propone en el §. 8. que comenta Gambacurt. *dict. lib. 2. fol. 94* y en él dize, que aunque sea por estos delitos, no se pueda sacar el Reo de la Iglesia, *sine expressa licentia Episcopi, vel eius Officialis*, y que si requeridos por los seculares no los entregaren, *tunc predictos delinquentes minori, quo id fieri poterit cum scandalo, & tumultu extrahere curent*, y que los lleuen a la carcel del Obispo, y no los entreguen sin auer conocido el Obispo primero si han cometido alguno de los delitos exceptuados, *illic: Nec inde extrahi Curia quæ seculari predictæ consignari, nec tradi possint, nisi cognito prius per Episcopum, seu ab eo deputatum, an ipsi vere crimina superioris expressa commiserint. Tunc quæ demum de mandato Episcopi per Iudicem Ecclesiasticum Curia seculari quacunque appellatione post posita consignentur.*

178 ¶ Y causò la Bula mucha nouedad en España, y nunca se recibió en ella, y la causa fue, no el primero particular que queda referido, *num. 176.* de los delitos exceptuados que propuso, porque estos aun fueron mas de los que el derecho Canonico auia expressado; si no fue por el particular segundo, en que prohibió a la Iusticia Secular la extraccion libre de los Reos de la Iglesia en los casos exceptuados, y quiso que fuesse con dos calidades; la vna con liceneia del Obispo, y la otra, que conociesse primero el mismo si auian cometido, ò no estos delitos. Y que esto fuesse el principal intento de la Bula: lo notò el Vice Canciller de Aragon don Christoval Crespide Valaura en sus muy doctas obseruaciones, *tom. 2. obseru. 63. num. 29.* Y lo adierte Mario Curcello de *immunit. lib. 1. quæst. 1. num. 45. super claus. 9. Bulla*, y Tomas del Bene de *immunit. tom. 2. cap. 16. dubit. 40. sect. 2. n. 3. fol. 374.* y assi esta se deue tener por la causa principal que causò en España estos efectos, porque derogaua en ello, no solo el derecho ciuil, y Canonico: pero tambien el de estos Reynos que se refirió en los numeros propuestos, *supr. desde el num. 153. hasta el num. 156.*

179 ¶ Y que no obligue en España, ni se aya de juzgar por ella, se prueua.

180 ¶ Lo vno, porque no habla, ni se deue entender con las Iusticias de estos Reynos, y assi mandò su Magestad que procediessen como antes lo auian hecho, *Ordenança 7. tit. 4. lib. 4. de las Ordenanças de Granada*, que dixo: *Y el dicho motu proprio ha dias que se viò en el Consejo, y pareció que no hablaua, ni se deuia entender con las Iusticias de estos Reynos, y aora se escribe al Arçobispo, que informe, y embie copia del, y que entretanto*

no haga novedad, y así procederéis en las causas, y cosas que se ofrecieren, según, y como hasta aquí lo aueys hecho, y deueys hazer. Lo mismo dicen, de que la Bula no se hiziesse para estos Reynos, Mario Curtello de prisca. & recent. Eccles. libert. lib. 1. quæst. 1. num. 23. y 50. donde cita otros, y don Christoval Crespi tom. 2. dict. obseruat. 63. nu. 3.

181 ¶ Lo segundo, porque de mas de no auer sido la Bula para estos Reynos, no está admitida, ni recibida en ellos, si no se plicado por su Magestad, y suspendidos sus efectos, y así no obliga como ley, ni como sancion canonica, dizelo la nota Marginal de la l. 6. tit. 4. lib. 1. Recopilat. illic: El Breue de Gregorio XIV. que dispone lo contrario, no está admitido, ni practicado en España. Lo mismo dixo su Magestad en vna carta que escriuió a el Virrey de Mallorca, que trae Don Christoval Crespi, tom. 2. obseruat. 63. numer. 44. in princip. fol. 146. illic: Despues de cinquenta años de auerse concedido, y no auerse admitido en España. Y en el fin: Y así os mando que deys las ordenes que conuen gan, para que por ningun caso se admita en este Reyno esta Bula, ni se use de ella, que así es mi precisa voluntad. Y aunque en aquel Reyno auia vna concordia à quien perjudicaua la Bula, que esto tiene el caso de mas, tiene de menos, que en diez años se auia juzgado diferentes vezes por ella por la Audiencia de aquel Reyno, y ninguna en las de este, ni en el Consejo.

182 ¶ Por lo qual fueron de esta sentencia, de que no estaua recibida, si no suplicado de ella en España, y que no obligaua en ella. Paz, in prax. 5. part. tom. 1. cap. 3. num. 183. Villadiego, in politic. cap. 3. num. 248. Gutierr. lib. 3. pract. quæst. 1. num. 36. Rodriguez, in summ. lib. 1. cap. 154. num. 8. Carrasco, ad leg. Recop. cap. 3. §. 1. num. 20. Bolaños, in cur. tom. 1. part. 3. §. 12. num. 57. Fagundez, de praecept. Eccles. tract. 2. libr. 4. cap. 4. num. 46. Diana, tom. 1. tract. 1. de immunit. resolut. 5. in fin. & resolut. 10. in princ. & resolut. 32. versic. Sed ego, & resol. 39. circa fin. que en todos estos lugares confiesa no estar recibida en España esta Bula: y no disiente desto Tomas del Bene, tom. 2. cap. 16. dubio 40. sect. 2. num. 3. Portel. in dubijs regular. verb. Ecclesia immunitas, num. 9. Dom. Salgad. de retent. 1. part. cap. 2. sect. 3. num. 141. Y por toda ella, desde el num. 114. hasta el 147. en que prueua el derecho que tienen los Reyes para hazer esta suplicacion, y de otras muchas Bulas, que en España estan suspendidas, y no admitidas por esto, Fontanel. de ciss. §. 83. num. 2. y 29. y lo reconoce tambien Barbol. in prax. exigend. pension. quæst. 8. num. 46. y 47. y especialmente en los delitos exceptuados, dict. num. 47. Machad. de Perfect. Confes. libr. 2. part. 3. tractat. 5. document. 7. numer. 4. fol. 236. tom. 1. Curtell. de prisc. & recent. immunit. Ecclesiar. lib. 1. quæst. 1. num. 50. lo mismo dize Martin Delrrio, Disquisit. magicar. lib. 5. sect. 7. versic. Capisortarios, fol. msh. 385. col. 1. in med. Don

Lorenzo Mateu, *de regim. valent. tom. 2. cap. 7. §. 1. num. 159. in fin.* P. Martin Perez, *de penitent. disput. 30. sect. 4. num. 2. lata*, y muy doctamente Don Christoual Crespi, *diēt. obseruat. 63. per tot.* y especialmente en el *num. 8.* donde funda el derecho que su Magestad tiene para auer suplicado de ella, y no auerla admitido, y como quedaron suspendidos sus efectos por ello, y en el *num. 23.* que este es derecho de los Reyes, ò recibir la Bula, ò suplicar de ella, y en el *num. 11.* funda, que tambien està derogada esta Bula, por actos contrario, y en el *num. 42.* concluye, que los capitulos de ella en todo, ni en parte se hao de guardar, si no en quanto estuviere antes dispuesto lo mismo por derecho, ibi: *Quod capita quæ in ea continentur non formaliter, ut sic, & quatenus à Bulla disposita sunt, sed quatenus à iure, vel apraxi, vel ab opinione doctorum (semota Bulla Gregoriana) procedunt: Bulla enim nullo modo, neque in totum, neque in parte recepta, neque in Regnis nostris Hispaniarum Rege permittente recepta, neque eo relictante admittenda, dum pendet ad Pontificem supplicatio, & ita fuit decisum in nostro supremo Consilio die 26. Februarij, anno 1657.*

183 ¶ Comotampoco està recibida en Mallorca Crespi, *diēt. obseruat. 63. num. 8.* ni en el Condado de Barcelona. Fontanel, *decis. 383. num. 2. y 29.* Crespi, *num. 42.* ni en Aragon. Crespi, *numer. 43.* ni en todos los Reynos de España, y Yslas, adiacentes à ellos. Crespi, *num. 8.* ni en Nauarra, Armendatiz. *tit. de for. compet. lib. 6. in princ.* ni en otros Reynos. Fray Manuel Rodriguez, *in summa. cap. 237. num. 9.* Bolaños, *in cur. tom. 1. 3. part. cap. 12. num. 57.* ni en Valencia, Mateu, *tom. 2. cap. 7. §. 1. num. 159. in fine.*

184 ¶ Lo tercero, porque con esto concurre, que aun en las Prouincias de Italia, para donde la Bula se hizo, començo ha auer tanta atrocidad de delitos, y tan enormes, que clamauan los Pueblos por el remedio, y assi Clemente VIII. y Paulo V. despacharon dos breues, de que queda hecha mencion, *supr. num. 8.* por los quales quedò moderada, y limitada esta Bula, como confiesa, Farmacio, *de immunit. cap. 22. num. 35. 2.* y Mario Italo, *de immunit. lib. 1. cap. 5. num. 16.* Y en el *§. 8. num. 1. es seqq.* y funda, no solo que quedò esta Bula limitada, si no derogada. Y en sustancia inciden en esto los Autores, que dizen, que en Roma no se concede la inmunidad de la Iglesia, si no es en delitos leues, como queda notado, *supr. num. 92. in fine.* Y demas de los Autores que alli se citan, hazen mencion de ello Bouad. *lib. 2. cap. 14. num. 94. in fin.* Carrasc. *ad leg. Recop. cap. 3. §. 6. num. 12.* Sarpo, *de iur. Astor. fol. 55.*

185 ¶ Y aunque auiendo leyes de el Reyno, ordenanças del, cartas, y decretos de su Magestad, que tienen fuerça de tales, no nos es licito disputar de ellas, si no juzgar segun ellas, quando fuera neces-

necessario dar razon de por que nó se recibió esta Bula en estos Reynos, demas de lo propuesto arriba, *num. 178.* se responde, que fue.

186 ¶ Lo vno, porque por esta Bula solamente se reuocaron los propios motus de Sixto V. y Pio V. y los privilegios que los Pontifices auian dado à los Principes Seculares, para poder sacar los Reos de la Iglesia, como cõsta claramente del principio, y §. 1. de la misma Bula, y de el §. 2. *in princ.* y de el §. 5. *in princip.* y de el §. 11. *in princip.* los quales refiere Gambacurt. *lib. 2. fol. 68. 73. 88. y 107.* y lo nota el mismo Gambacurt. *dict. lib. 2. fol. 69.* en la glos. del §. 1. col. 1. §. 2. Y como en estos Reynos no se laque à los Reos de la Iglesia en virtud de la Bula de Sixto, ni de Pio V. ni de Privilegio alguno, que para ello se les aya concedido, no pudo tener lugar en ellos, porque quando cessa la razon, ò causa de la ley, ella tampoco tiene lugar, *l. adigere, §. quamuis, ff. de iur. patronat. l. quod dictum, ff. de pact.* Tiraquel. *in tractat. cessant. caus. num. 130.* Y lo mismo es quando cessa la causa del rescripto. Tiraquel. *nu. 234.*

187 ¶ Lo segundo, porque en este Reyno se ha sacado, y saca à los Reos en virtud de la disposicion del Derecho comun, y del Reyno, q̄ expressamēte lo permiten, y de los Canones del Decreto, y de las Decretales que disponen lo propio en los numeros que quedan citados, *supr. num. 155.* y como de estos derechos no se trate en la Bula, ni se refieran, ni deroguen, no se puede extender su reuocacion à ellos, *cap. ceterum 3. cap. cum ordinem 6. cap. cum dilectis 22. de rescript.* que exornan Barbosa. *in dict. cap. 3. num. 2 y 4.* §. *in dict. cap. 6. nu. 2.* porque es de estrecha naturaleza, y no se extiende à mas de aquello que refirió, y limitò Marco Antonio. *lib. 1. variar. resolut. 39. num. 11.* Barbosa, *in dict. cap. cum dilectis 22. num. 6. de rescript.* §. *cap. 35. numer. 3.* §. *cap. 38. nu. 6.* Sin que importe dezir, que el Papa puede reuocar los derechos, porque esta no es question de potestad, si no de defecto de voluntad, por lo qual no lo comprehendió la Bula; antes este defecto suele viciar la gracia, como la surrepcion, latamente Dom. Salgado, *de retent. 1. part. cap. 3. à nu. 29. ad 34.*

188 ¶ Lo tercero, porque en este Reyno se sacan los Reos en virtud de costumbre inmemorial que ay para ello, como afirman los Autores que se refirieron, *infra num.* de la qual tampoco habla la Bula de Gregorio XIV. ni se acordò de ella, con que la costumbre no quedò derogada, ni alterada. Lo vno, porque no se presume que el Papa la sabe, *cap. 1. de constit. in 6.* Dom. Salgado, *de retent. 1. part. cap. 2. à num. 126. cum seqq.* y que si las supiera, su animo no es de derogar las costumbres de los Reynos, si no antes de conseruirlas, y guardarlas, *cap. non minus de immunit. Ecclesiar. cap. certificari, de sepultur.* Suarez, *de legib. lib. 4. cap. 16. numer. 17.* Dom. Salgado, *de retent. 1. part.*

1. part. cap. 2. num. 151. y 152. y en el cap. 3. §. vaico, num. 46. Lo vno, porque la costumbre legitimamente prescripta, no se quita por la ley si no haze especial mencion de ella, y la deroga. Auendan. respons. 16. num. 1. Flores de N. ena, variar. lib. 2. quest. 10. num. 44. Gonzalez, in regul. 8. glos. 33. nu. 2. Mieres, de maiorat. 4. part. quest. 20. n. 50. Valasco, consult. 141. num. 13. Sanchez, de matrim. lib. 7. disput. 4. nu. 13. y con otros muchos que cita Salcedo, de leg. polit. lib. 1. cap. 8. num. 39. y 40. illic: Idem, & de consuetudine dicendum est, cum quando consuetudo immemorialis adest, & legitimè prescripta, adhuc gaudet perpetuitate quod sustineatur, etiam contra legem prescriptionem prohibentem, cum prescripta consuetudo difficilimè tollatur, taliter vt necessaria sit derogatio consuetudinis expressa, & aliter non censetur derogata. Lo tercero, porque ni los Reyes toleraran la reuocacion de la costumbre de sus Reynos; antes es esta justa causa de retener las Bulas que la derogassen, l. 25. tit. 3. lib. 1. Recop. ibi: Los agravios que cada dia recien en estos nuestros Reynos de prouisiones, que se despachan en Corte de Roma en derogacion de las preeminencias de ellos, y de la costumbre inmemorial, Monterroso, in pract. tract. 5. cap. 2. fol. 81. y en el S. penult. de la instruccion Real, que refiere, ibi: Constando por ellos, que es contra las leyes, y Bulas concedidas, y costumbre antigua, y lo comprueba Dom. Salgado, de retent. 1. part. cap. 3. num. 5. & 2. part. cap. 24. num. 58. v. sic. Et in paragrafo, y mejor, 1. part. cap. 6. num. 19. donde cita muchos Salcedo, de leg. polit. lib. 2. cap. 19. à num. 6. Lo quarto, porque lo que compete à los Reyes, por la costumbre inmemorial de sus Reynos, es, y se haze Regalia suya, argum. cap. certificari 9. de sepulturis, Dom. Salgad. dict. 1. part. cap. 1. num. 116. ibi: Vterius probatur, nam si ius competens Regi in Ecclesia ex concessione, & Priuilegio Apostolico, aut consuetudine in perpetuum appellatur Regalia ipsius Principis, por lo qual no solo no se puede derogar esta costumbre inmemorial; antes por ser Regalia ha de conozer el Rey de ello, como en las demas Regalias: con muchos Giurb. conf. 80. à num. 31. Dom. Salgado, 1. part. cap. 1. à num. 132. y 136. Castill. de tertijs, tom. 7. cap. 12. à num. 20.

189 ¶ Y que mucho que haga esto vn Rey, si vn Obispo en su Obispado puede hazer lo propio, quando lo que su Santidad manda fuere contrario à las costumbres de su Obispado, optimè Gloss. in cap. in istis 4. distinct. verb. Indicent, illic: Cum ergò Papa vult condere Canones Episcopi possunt contradicere, & dicere Canon iste non conuenit consuetudini Regionis nostrae, D. Salgad. dict. 1. part. cap. 6. nu. 18.

190 ¶ Por lo qual comunmente se dize, que qualquiera ley es visto hazerle debaxo de vna cõdicion, si moribus videntium approbetur. Domio. Geminian. in dict. cap. in istis, §. leges 4. distinct. que dixo: Quod Princeps videtur statuere à principio sub tali conditione, scilicet si moribus videntium approbetur, & sic habet de consuetudo saltem tacitum consensum Principis, qui

qui legem condendo ipsam fecit subiectam tali conditioni: ergo non seruantes non videntur venire contra preceptum Superioris, D. Salgad. de retent. 1. part. cap. 2. num. 117.

191 ¶ Y todas estas conclusiones proceden aunque la costumbre se huviere introducido sin razon, y con pecado en el principio. Soto de iustit. § iur. lib. 1. quest. 7. artic. 2. ad 2. con muchos Dom. Covarruv. in cap. quamvis pactum 1. part. §. 7. num. 12. de pact. in 6. D. Solorcan. de iur. Indiar. tom. 1. libr. 2. cap. 14. num. 72. § cap. 24. num. 81. ibi: Et consuetudo paulatim vires legum, earumq; penas, § censuras abrogat, etiamsi ab initio irrationabiliter, § cum peccato fuerit introducta. D. Salgad. de retent. 1. part. cap. 2. num. 122. que cita muchos: y en el num. 123. dize, que procederá esto mas sin duda si huviere auido causa razonable para introducirla, como aqui la ha auido, y ay. Y quando con la costumbre concurre la ley, que la aprueba, y confirma; entonces es mucho mas fuerte, y no se puede derogar, vti in l. 36. tit. 5. lib. 2. Recop. y con otros lo nota Salcedo, de leg. polit. libr. 1. cap. 7. §. 1. numer. 154. y en el cap. 8. num. 45. y 46. Y aqui ay tantas leyes, y capitulos de todos los derechos, como se han referido, que confirman esta costumbre.

192 ¶ Y en terminos que esta Bula no aya quitado la costumbre que ha auido, y ay en España de la extraccion de los Reos, y conocimiento del Iuez Seglar en esta materia de inmunidad, lo confiesa Diana, part. 1. tract. 1. resolat. 39. in fin. y lo confirma Machado del Perfect. Confes. tom. 1. libr. 2. part. 3. tract. 5. document. 7. num. 4. fol. 236.

193 ¶ Y vltimamente, porque aunque esta Bula fuesse justa, y huviere obligado en su principio; si despues llegó a ser nociva, y contraria à el gouierno, y a la vtilidad publica, no se deue guardar, cap. sancta 63. distinct. y alli la Gloss. verb. Deservantur, cap. suggestum, de decimis, que en los priuilegios dize lo mismo, y con muchos D. Castell. lib. 5. controuers. cap. 89. an 83. cum sequent.

194 ¶ Y por todos estos fundamentos se pudo justamente no admitir la Bula, y suspender sus efectos, y de ninguna manera se puede hazer fundamento en ella, porque como dize Crespi, tom. 2. obseruat. 63. num. 9. hablando de ella misma, es error hazerle en ley no admitida, abrogada, ò suplicada.

Que

Que no obsta vna Cedula Real, que trae
Maldonado para esto.

195 **E**L Doctor Don Pedro de Reyna Maldonado de el Per-
fecto Prelado, *lib. 2. tract. 3. cap. 1. in fin.* refiere vna
Cedula de su Magestad, que à consulta del Fiscal de la Audiencia
de los Reyes dize, que se auia despachado el año de 1619. en q̄ se
dezia, q̄ aunq̄ el caso porq̄ vno se huviessse retraydo a la Iglesia, se
tuyessse por exceptuado, y que no deuiessse gozar en el, el Reo de
la inmunidad: con todo esso auia de correr la causa por la juridi-
cion Eclesiastica, hasta la tercera sentencia, y executar lo que por
ella se determinasse.

196 **¶** Pero esta Cedula se excluye. Lo vno, porque no
consta de ella, y para prouar juridicion era menester exhibir la
misma Cedula original, que dize que se concedió, *l. probatorias*
11. C. de diuersi. offic. lib. 12. ibi: Non litterarum exemplaribus,
sed ex authenticis tantum satis probatorijs manu nostra subscrip-
tis, & nostro arbitrio praestandis. Y alli la Gloss. verb. *Authenti-*
cis, cap. cum in iure peritus, de offic. delegat. Bald. in l. prohibitum
5. C. de iur. fisci, lib. 10. Y con exornacion Pareja, *tom. 1. tit. 2. re-*
solut. 1. à num. 15. & 18. fol. 119.

197 **¶** Lo segundo, por que nies, ni puede ser cierta la
Cedula, ni tal cosa se podia, ni deuia mandar, ni nunca se ha man-
dado, y era en notable detrimento del derecho, y Regalia de su
Magestad, y lo contrario es lo que se ha mandado siempre, assi
por Cedula, y Cartas suyas, como en Leyes, y Ordenanças, *vt*
supr. num. 180. y 181. y no contenia tanto la Bula de Gregorio
XIV. porque no dixo sino; *Nisi cognitoprius per Episcopu, an*
ipsi delicta excepta commiserint, sin dezir por tres sentencias, ni
esto quiso la Bula, si no mas en fauor de la Juridicion Real quitò
el remedio de la apelacion a los Reos, como se dixo en el §. 8. de
ella, *ibi: Tuncque demum de mandato Episcopi per Iudicē Ec-*
clesiasticum Curia seculari quacūque appellatione postposita cō-
signetur; y queda advertido, *supr. nu. 177. in fin.* y lo notan Gam-
bacurt *lib. 6. §. 3. cap. 17. à nam. 1.* Peregr. *de immunit. cap. 16. n.*
33. Farin. *de immunit. cap. 22. num. 372.* Ceuall. *de violent. q. 5.*
num. 22. y assi quita mas a la Juridicion Real la Prouision, que la
Bula. Y fuera cosa muy desigual, que a vn mismo tiempo no se ad-
mitiessse la Bula de su Sãctidad, y en el propio se mandasse observar
mucho mas de lo que ella contenia, y mas prejudicial sin instan-
cia

cia preciffa de nadie, y à vassallos à quien se podian mandar lo q̄
 quisiesse. Y finalmente vna cosa, que no ay sancion Ciuil, ni Ca-
 nonica à que corresponda, quitandose su Magestad a si lo que na-
 die le ha quitado. Y lo que es inuerosimil por tantos caminos, de
 ninguna manera se deue atēder, *l. fin. ff. quod met. caus. cap. quia
 uerosimile de praesumpt. cum congettis à Valasc. liti. V. axiom.
 102.* y se tiene por falso, l'asson *in l. si extraneus, num. 6. ff. de con-
 dict. indebit. Craueti. de antiq. temp. 2. part. principal. num. 22.
 Menoch. de arbitrar. lib. 1. quast. 76. num. 20. Et lib. 2. casu 85.
 num. 1.*

¶ Lo tercero, porque es del Consejo de Indias para
 Indias, y no de el Consejo de Castilla para estos Reynos, por lo
 qual tampoco se deue atender, especialmente auiendo, como ay
 en ellos costumbre, y derecho contrario, *l. 1. ff. de constit. Prin-
 cip. cap. 1. eod. tit. in 6. D. Solorcan. de iur. Indiar. tom. 2. libr. 2.
 capit. 2. num. 55. in fin. Et numer. 57. y 58. Et libr. 3. cap. 10.
 numer. 110.*

Que por costumbre, tampoco han adqui- rido Juridicion priuatiua los Iuezes Eclesiasticos.

199 **E**S la costumbre vna de las cosas que dan la Juridicion,
 como queda aduertido, *suprà, n. 23.* Y que en los pley-
 tos de Inmunitad la dà tambien, lo afirma Gambacurt. *de im-
 munitat. lib. 3. cap. 14. à num. 1. y 2. Azeued. in l. 3. nu. 20. tit. 2.
 lib. 1. Recop. Bouadill. lib. 2. cap. 14. num. 99. Et cap. 17. nu. 154.
 Et cap. 19. num. 40. Gutierr. lib. 3. pract. quast. 1. num. 5. Bola-
 ños, in Cur. 1. part. cap. 3. num. 21.* y otros muchos, que se pudie-
 ran traer, y no solo puede darla, si no quitarla, *ut infr. n. 205.*

200 **Y** si à este medio quisieren recurrir los Iuezes
 Eclesiasticos, no mejoraran en nada su derecho, porque aunque
 puedan decir, que escriuen, y conocen en los pleytos de Inmuni-
 dad, si el Reo deue gozar de ella, en ellos mismos escriue el Iuez
 Seglar, que es delito exceptuado, y que no deue gozar, y primero
 que ellos, porque escriue luego que sucede el delito, y los Ecle-
 siasticos despues que sacan al Reo de la Iglesia: y assi este medio
 es mas en fauor del seglar, ò por el derecho que le puede dar la
 preuencion del conocimiento, *ex l. si quis posteaquam, ff. de iu-
 dic. Carleual, de iudic. lib. 1. tit. 1. disput. 2. num. 873.* ò porque la

costumbre de conocer en los Eclesiasticos, para poder perjudicar a los seglares, era menester que estuiera legitimamente prescripta contra ellos, *cap. fin. de consuetudin.* con todos los requisitos necesarios para ello, y aprouacion del Rey. *Gratian. discept. 79. a. n. 4.* *Viuis. decis. 130. n. 6.* cō muchos *Giurb. ad consuetudin. Mesan. in proem. part. 1. nu. 28.* porque de otra manera la costumbre solo pudiera extenderse entre los mismos Eclesiasticos que la vsan, y no a los seglares, que no la consienten, latē *Giurb. cap. 1. glos. 7. nu. 35. y 36. fol. 138.* *Farinat. tom. 1. q. 28. n. 13.* si no que antes en cada delito que sucede la interuēpen escriuiendo cōtra ella, por lo qual auian menester los Eclesiasticos introducir la de nuevo, *Lanario. conf. 65. n. 38.* *Marcabruno. conf. 43. nu. 42.* *Giurb. ad consuetud. Mesan. in proem. part. 1. n. 28.*

201 ¶ Ni obstará dezir que la Bula de Gregorio XIV. quitò toda costumbre contraria a la Iglesia: porque la Bula no tiene tales palabras, si no decreto irritante, en el §. 10. *in fin.* y este no obra nada. Lo vno, porq̄ se ha de entēder en los mismos terminos q̄ la Bula hablò, q̄ queda notado *sup. n. 186.* sin poder extēderse. *Ludouil. decis. 159. n. 7.* y alli su Adicionador, *n. 10.* de que no ay nada en estos Reynos. Y porque en la Bula que no está recibida, como esta no obra cosa alguna. *Gonçalez. in regul. 8. glos. 66. num. 25.* y con muchos que cita *Dom. Salgad. de retent. 1. part. cap. 2. num. 118. y 119.* Conque por este medio de la costumbre no mejoran los Iuezes Eclesiasticos nada su derecho, y esta más en fauor de el seglar.

SEGUNDO DISCURSO.

Que el conocimiento de estos pleytos tampoco le puede pretender el Iuez Eclesiastico, proprio, ni priuativo, por dezir, que la Inmunitad es de Derecho Diuino, ò Natural, Espiritual, ni Eclesiastica.

202 **N**O hallando los Doctores, fundamento fixo, para dar a el Eclesiastico este conocimiento priuativo en las leyes, y capitulos de ninguno de los derechos, recurren a las calidades que dizen tiene, y son las que quedan propuestas. ¶ Y EL PRIMERO ARGUMENTO que hazen, es dezir, q̄ la inmunitad

nidad ES DE DERECHO DIVINO, y que por esto toca el conocimiento al Eclesiastico; y es priuatiuo suyo.

203 ¶ Pero se responde. Lo vno, que la inmunidad es de muchas maneras. Dom. Couarr. *libr. 2. var. cap. 20. num. 1.* Remigio de *immunit. in exordio, num. 3. y 4. fol. 3. y 4.* Gambac. de *immunit. lib. 3. cap. 6. à num. 1. y lib. 8. cap. 2. à nu. 4.* Tom. del Bene de *immunit. tom. 1. cap. 1. limit. 2. sect. 1. nu. 2. q. y 6. fol. 4.* y se prueua en l. 1. § 2. tit. 11. part. 1. Y à alguna especie de ellas puede convenir alguna de estas calidades, ó todas; pero no a la inmunidad que pretenden los Reos, por auer se retraydo a la Yglesia.

204 ¶ Porque esta, lo mas cierto es, que no es de Derecho Diuino, y que no ay texto precisso en la Sagrada Escritura q̄ esto diga, y por otras razones, que pondera Dom. Couarruuias, *libr. 2. variar. capitul. 20. numer. 2. conclus. 2. illic: Secunda conclusio. Immunitas hac Ecclesiarum iure Diuino, quod est lex Diuina in Ecclesia Christi custodiendum est, minime statuitur. Leges enim veteris testamenti aduentu Christi expirarunt, et ideo quauis lege Mosaica ab altari nullus ad punitionem criminis euellendus esset, non deducitur ex eo hanc immunitatem Diuina lege sanctam apud Ecclesiam esse, lege verò Evangelica non est hac immunitas statuta, quemadmodum ex Sacris Euangelijs apparet, et ratione probatur: quia à Christo Iesu nulla lex instituta fuit præter naturalis iuris præcepta: nisi de his, quæ ad Sacramenta, et articulos fidei pertinent omnino, ex D. Thoma, et c. Sed ista hac immunitas iuris naturalis non est, neque ad Sacramenta, neque ad fidei articulos attinet, ergo non est iure Diuino Evangelico instituta.* Lo propio resueluen el mismo Couarr. *pract. cap. 31. num. 2. vers. Prima conclusio, Pereyra de manu Reg. part. 2. cap. 50. nu. 1. Peguera in pract. crim. cap. 26. num. 1. Gambacurt. de immunit. lib. 3. cap. 7. à numer. 2. al 6. y en el cap. 15. n. 8. Suarez de Relig. tom. 1. lib. 3. c. 8. nu. 9. y 10. Fagundez præcept. 2. lib. 4. cap. 4. nu. 59. Bovadill. in polit. tom. 1. lib. 2. cap. 14. num. 3. Tiber. Decian. 2. tom. crimin. lib. 6. cap. 25. num. 2. in fin. Tomas del Bene de *immunit. tom. 2. cap. 16. dubit. 2. à num. 3. ad 8. fol. 252.* donde cita muy grande numero de autoridades por esta sentençia: y en el *dub. 6. num. 1. fol. 255. Correa de immunit. 1. part. à num. 14. Suelves, conf. 33. num. 21. tom. 1. Barboz. in collect. ad cap. inter alia. 6. de immunit. num. 15. col. 1. in fin.**

205 ¶ Lo segundo, porque si la inmunidad fuera de Derecho Diuino, no pudiera la costumbre alterarla, ni derogarla.

22
Nauarr. de spolio Clericor. §. 14. nu. 7. Salced. de leg. polit. lib. 1.
capit. 8. numer. 55. y 56. Pero es assi, que la altera Nauarr. in
Manual. cap. 25. numer. 18. Claro, in practico. §. fin. quest.
30. n. 1. Farin. tom. 1. q. 28. n. 12. y 13. Curtelo, de immunit. lib. 1.
quest. 1. num. 50. Ambrosino, de immunit. cap. 10. num. 4. Co-
uarruv. lib. 2. variar. cap. 20. num. 2. Marta, de iurisdic. 2. part.
cap. 51. num. 23. Barbof. de iur. Ecclesiast. lib. 2. cap. 3. num. 82.
Castill. de rerijs, cap. 12. num. 34. muy bien Gambacurt. libr. 3.
cap. 14. desde el num. 1. y por todo el, y desde el num. 3. hasta el
10. refiere feys casos, en que la costumbre ha derogado el dere-
cho en la materia de la inmunidad, y en el num. 12. dize, que no
solo la costumbre es poderosa para reformarla inmunidad, y
quitarla en parte, si no para quitarla en todo, ibi. *Tertio quoad
finem, seu desitionem immunitatis si humani iuris, cui ca
tota nititur, attendamus, palamest posse consuetudine paula-
tim penitus abrogari, ut ex dictis manifeste conuincitur: sicut
enim consuetudine restringi potest, imo etiam restricta iam est,
ita potest paulatim amplius, ampliusque restringi, donec nihil
remaneat totaque exhauriatur.*
206 ¶ Lo tercero, porque la inmunidad de la Iglesia es
lo mas cierto, que es de derecho humano positiuo, como afirma
Menchac. de success. progres. lib. 3. §. 22. num. 54. versic. *Quod si
Ecclesiastica*, Couarruv. lib. 2. variar. cap. 20. in princ. num. 2.
Tiber. Deciano, tom. 2. libr. 6. cap. 25. num. 2. post princip. y en
el fin, y en el cap. 28. nu. 6. Remig. de immunit. in exordio, nu. 6.
y 7. Farinac. in prax. tom. 1. quasi. 28. num. 1. y de immunit.
cap. 2. num. 13. Bouad. lib. 2. cap. 14. num. 3. y 15. donde dize,
que Constantino, y otros Emperadores Romanos Autores de las
leyes delCodigo, fueron quien primero la cōcediō. Gambac. de
immunit. lib. 3. cap. 1. num. 2. y 4. y cap. 7. num. 6. in fin. y cap. 15.
a num. 2. donde tambien afirma, que el Emperador Constanti-
no fue el primero que la diō, y lib. 3. cap. 9. num. 10. col. 2. in med.
donde refiere: *Que es meri iuris humani positui*, Barbofa, in
collest. ad capit. inter alia, num. 15. in fin. de immunit. Tomas
del Bene, tom. 1. capit. 16. dubit. 2. numer. 1. y 2. donde dize, que
se introduxo por el Derecho Ciuil, y Canonico. Sperell. decis. 37
num. 1. y 17. Suelves, conf. 33. num. 21. tom. 1. Fr. Juan Marquez,
lib. 2. del gouernador Christiano, cap. 32. §. 1. pag. 370. Carle-
ual, de iudic. lib. 1. tit. 1. disput. 2. num. 396. Marta, de iurisdic.
2. part. cap. 50. num. 2. Y esto se comprueua euidentemente en
el primero discurso, desde el num. 31. hasta el 33. Y en el num. 61
donde se refieren los textos del Derecho Ciuil, y Canonico, que
la

la dieron primero con la antigüedad que cada vno tuvo, y así no se puede dudar de esta sentencia.

207. ¶ Lo quarto, y vltimo, y mas preciso es, que en los delitos exceptuados, que es á lo que todo este papel se encamina, y mira, no ay fundamento, ni imaginacion del, para dezir, que la inmunidad es de derecho diuino, porque no tienen inmunidad alguna, y todos los derechos, no solo no se la han concedido, si no se la han denegado, y quitado, como queda aduertido en los numeros citados. *supr. num. 154.* y es en vano disputar de calidades de lo que no es, ni tiene ser, ni sustancia, *l. eius qui in Prouincia, versio. Quoniam. ff. si certum petat. cum congest. à Valasc. lit. N. axiom. 52. Et essentia rei prius debet dari, ut qualitati sit locus. Tuleh. lit. E. conclus. 334. à num. 1. Valasc. lit. E. axiomat. 66.* Conque en los delitos exceptuados aun no quedan terminos para poder formar la disputa.

208. ¶ EL SEGUNDO ARGUMENTO que hazen es dezir, que si no es de Derecho Diuino, á lo menos ES DE DERECHO NATURAL, y que de las cosas que son contra el Derecho Natural, no puede conocer el juez seglar, si no el Eclesiastico. Tomas del Bene, *de immunitat. tom. 2. cap. 10. dubit. 1. sect. 1. supposit. 2. numer. 3. fol. 67.* Luego de la extraccion de los Reos, que vendrà á ser contra el Derecho Natural, solamente podrá conocer el juez Eclesiastico, y no el seglar.

209. ¶ Pero á este argumento se responde. Lo vno, negando la mayor, de que la inmunidad de la Iglesia, sea de derecho natural, porque no lo es, como resuelve, y comprueba Dom. Covarruv. *lib. 2. variar. cap. 20. num. 2. in princ. ibi: Prima conclusio sit. Hac Templorum, & Ecclesiarum immunitas iure naturali statuta non est, neque ex eo vetitum criminum auctores etiam inuitos ad punitionem à Templis extrahi. Quod probatur: hac etenim immunitas non est de primis principijs iuris naturalis, que dicunt nulli nocendum esse, ratione viuendum fore, nec ab his necessario deducitur: nam licet Deum colendum esse ad ius naturale pertineat, non ex hoc sequitur homicidam fugientem ad Templum, vel Ecclesiam non esse inde deducendum, ut puniatur, siquidem criminum punicio iure naturali, diuino, & humano stabilia est,* lo mismo dicen Correa, *de immunit. 1. part. à num. 14. Gambac. lib. 3. cap. 7. num. 6.* y en el mismo *lib. 3. cap. 14. num. 11. Suelves, conf. 33. num. 21. tom. 1. Barbof. in cap. inter alia 6. nu. 15. de immunit. Ecclesiar. y con muchos que cita Tomas del Bene, tom. 2. cap. 16. dubit. 2. nu. 2. fol. 252. Et dubit. 6. nu. 2. fol. 255.*

210 ¶ Lo segundo, tambien se excluye. Porque si la inmunidad fuera de derecho natural, no se pudiera quitar, ni alterar en nada por leyes, y costumbre. *§. sed naturalia, Instit. de iur. nat. cap. fin. de consuetud. Salced. de lege polit. libr. 1. cap. 8. num. 55. y 56.* Y es assi que se altera, y quita por las leyes Ciuiles, y por la costumbre, *capit. fin. & supra numer. 205.* Luego no es de Derecho Natural, como en segundo lugar responde Domin. Couarruy. *libr. 2. variar. capit. 20. numer. 2. in princip. ibi: Et praeterea ius naturale tolli, aut mutari humanis constitutionibus non potest, licet ab his declarari possit, & tamen Ecclesiarum immunitas non tantum quo ad declarationem, sed, & quo ad nouam constitutionem humanis iuribus, & legibus subicitur, quod nemo negabit: igitur consequens est eam iure naturali statutam non esse.*

211 ¶ Lo tercero, porque es cierto que es de derecho humano positivo, como queda provado, *num. 206.* con que no es, ni puede ser de derecho natural.

212 ¶ Lo quarto, porque en los delitos exceptuados es esto indubitable, porque no tienen inmunidad alguna, como queda aduertido, *num. 207.* Con que no procede el argumento, pues se excluye la mayor, y la menor. Y tambien la consecuencia, porque no es contra el derecho natural sacar los Reos de la Iglesia en los delitos exceptuados; si no muy conforme a el, y castigarlos en la pena que merecen, como afirma D. Couarr. *libr. 2. variar. cap. 20. nu. 2. in princ.* y muy bien Suarez de Relig. *to. 1. lib. 3. cap. 8. n. 9. in fin.*

213 ¶ EL TERCERO ARGUMENTO que se haze, es dezir, que la inmunidad ES COSA ESPIRITUAL, y que de las cosas espirituales solo puede conocer el Iuez Eclesiastico. Luego ha de conocer de ella, y es la jurisdiccion suya.

214 ¶ Responde se al argumento. Lo primero, que las causas espirituales, y que el Derecho Canonico califica por tales, se refieren especificamente en la *l. 56. tit. 7. partid. 1.* y assimismo las refiere Bouadill. *lib. 2. cap. 18. num. 33.* y trae la misma ley de la Partida a la letra. Farinac. *in praxi, tom. 1. quest. 8. nu. 18. 19. y 20.* Dom. Couarruy. *pract. cap. 31. num. 2.* Parlador. *in sexquicent. different. 9. §. 1.* Carleual. *de iudic. lib. 1. tit. 1. disput. 2. nu. 397. col. 2. in princ.* y ni en la ley, ni en ninguna de estas autoridades se pone la causa de inmunidad por espiritual, que es prueua bastante de que no lo es.

215 ¶ Lo segundo, porque las causas espirituales, o son meramente, o large de las meramente espirituales, es assi que

que solo conoce el Iuez Ecclesiastico, y no puede conocer el seglar. Farinacio, tom. 1. dict. quest. 8. num. 20. vers. Limitando, que dize que son: *Dignitates, seu Beneficia Ecclesiastica erigere, Ordinē conferre, Ecclesias possidere, & Excommunicationis Haeresis, & Simonia.* Pero las del segundo genero, *possunt cadere in laicos*, y de ellas pueden conocer los Iuezes seglares, especialmente quando mirare á provar el hecho de ellas Farinac. dict. tom. 1. quest. 8. num. 20. versic. *Limitando in fin. ibi: Quaedam autem sunt causa, quae licet spirituales sint, cadunt tamen in laicos, prout est causa matrimonij, sacrilegij, periurij, usurarium, & similes. In primis duabus speciebus causarum, videlicet in mere spiritualibus, & Ecclesiasticis, item & in illis quae nullo modo cadunt in laicum, Iudex secularis non potest cognoscere, etiam, quod questio incidat super facto: in tertia vero specie causarum spiritualium earum, scilicet, quae in laicos cadere possunt, si questio incidat super facto, poterit de ea Iudex secularis cognoscere.* Lo mismo afirma, dict. quest. 8. n. 25. versic. *Limita principaliter,* y cita muchos por esta senteneia, y la comprueba Couarruv. in epitome de sponsalib. 2. part. capit. 8. §. 12. num. 3. Menoch. de recuperanda, remed. 15. nu. 338. & de retinenda, remed. 3. num. 336. Anguiano, delegib. lib. 2. controu. 22. num. 36. Carleual, de iudic. lib. 1. tit. 1. disput. 2. num. 770. Y assi, ò por no ser la inmunidad causa mere espiritual sino del segundo genero, ò por ser question de hecho, podia conocer de ella el Iuez seglar.

216 ¶ Lo tercero, porque en las causas de los delitos exceptuados, no puede considerarse que sean espirituales por medio alguno, ni del primero, ni del segundo genero, si no temporales, legas profanas, y seculares; pues no tienen inmunidad por derecho alguno, como se dira infra num.

217 ¶ EL QUARTO ARGUMENTO, que hazen, es dezir, que la causa de inmunidad á lo menos ES MERE ECCLESIASTICA, y que por esto es la jurisdiccion propia de el Ecclesiastico, y no la tiene el seglar.

218 ¶ Pero se responde. Lo vno, q̄ esta causa de inmunidad no se puede llamar mere Ecclesiastica, porque no la propone por tal la l. 56. tit. 7. part. 1. ni los demas Autores que quedan referidos, *supr. num. 214.* que latamente refirieron las causas que eran espirituales, y Ecclesiasticas, y entre ellas no se puso esta.

219 ¶ Lo segundo, que tomando esta question entre manos Tomas del Bene, de immunit. tom. 2. cap. 10. dub. 1. sect. 1. *supposit. 2. a num. 1. & 2.* con los siguientes, dize, que las causas, ò delitos son mere Ecclesiasticos, ò meramente Ciuiles, ò Mix-

cos. Mere Ecclesiasticos, dize en el cap. 2. que son: *Qua solum Canonico, vel Diuino possino iuri aduersantur, ut Christi circa Sacrificiam, & Sacramenta, & Ecclesia, circa Iesusnium, Festum, & Præceptorum violatio*, y cita à Innocencio, Abad, y à Iulio Claro, por esta sentencia. Y de estos casos son de los que toca el conocimiento al Iuez Ecclesiastico, como el mismo Bene aduierre, *num. 24.* y de los meramente Ciuiles, dize en el *num. 4.* *Mere ciuilia crimina dicuntur, qua solum ciuili iuri opponuntur, ut contractuum testamentorum, & ciuiliu violatio, vel si quis contra legem ciuilem prohibentem aliquid faciat*, y de los Mixtos, dize en el *num. 5.* *Mixta crimina dicuntur, qua utrique iuriam Canonico, quam Ciuili aduersantur, & sic immediate, ab utroque iure tam Canonico quam Ciuili prohibentur*, y pone las especies en los numeros siguientes de estos casos mixtos, y en el *num. 17.* pone por tal el sacrilegio, y qualquiera violacion de cosa sagrada, *ibi: Vel violatio rei sacrae*, y mas adelante, *aut loci sacri per Recusationem, aut quauis Ecclesiastica immunitatis violatio.*

220 ¶ Y respeto de esta distincion la causa de la inmunidad de la Iglesia no se puede llamar mere Ecclesiastica, ni lo es, ni por este camino puede conocer de ella solo el Iuez Ecclesiastico, si no respeto de que el Derecho Canonico, y Ciuil han dado la inmunidad en vnos casos, y quitadola en otros, y permitidola, y prohibidola, es segun esta distincion causa mixta y toca el conocimiento à ambos Iuezes Ecclesiasticos, y seculares. Pero se ha de entender cada vno para su fin, como se explicaramos este punto, *inf. nu.*

221 ¶ Con mucha mayor exornacion disputò esta question Carleual, *lib. 1. tit. 1. disput. 2. sect. 1.* desde el *num. 762.* hasta el 775. porque en el *n. 762.* dize en el medio, y fin del que de las causas mere Ecclesiasticas toca el conocimiento priuatiuamente à el Iuez Ecclesiastico, y quales sean estas, comienza à describirlo desde el *num. 763.* y en el *num. 768.* dize, que la causa es mere Ecclesiastica, quando se començò à prohibir, *sola lege Diuina supernaturali*, ó por el Derecho Canonico, y en el *nu. 769.* resuelve, que basta que la prohibicion sea por Derecho Canonico, y cita grande numero de autoridades, y especifica vnas, y otras causas, *dist. lib. 1. tit. 1. disput. 2. num. 397.* y en el *nu. 762. in med.* y en el *num. 770.* entre las quales de ninguna manera se pone la inmunidad, si no las que puso Tomas del Bene, *supr. nu. 214.* y otras de aquel genero, y en quanto à las otras dos especies de causas, y delitos, resolvió Carleual, en el *num. 771.* lo mismo que

que auia dicho Bene, *supr. nu. 219*. *Cetera vero crimina si dumtaxat prohibentur civili iure, sunt mere secularia, &c.* Si verò ab utroque iure tan Civilis, quam Canonico prohibentur sunt mixti fori, & ambo iudices tam Ecclesiasticus, quam Secularis cognoscunt contra laicos.

222 ¶ Lo tercero, porque de aqui procede tambien, que las causas Ecclesiasticas se llaman, *prioris generis, & secundi generis*, en las primeras no puede conocer el seglar, y en las segundas si, como con otros que refiere, resuelve Carleual, *lib. 1. tit. 1. disput. 2. num. 397. col. 2. in princ. ibi: Quoad causas primi generis Clericos exemptos, & immunes esse à potestatibus laicis de iure Diuino, quoad causas verò secundi generis de iure humano partim Civili partim etiam Canonico.*

223 ¶ Lo quarto, porque quando la question es de hecho, y no de derecho, entonces puede conocer el seglar, aun en las causas que son meramente Ecclesiasticas. Anguiano, *de legib. lib. 2. controuers. 22. ann. 36. Carleu. lib. 1. tit. 1. disp. 2. n. 770.* y los que quedan referidos, *supr. n. 215.*

224 ¶ Ni obstara dezir, que la causa de la inmunidad pertenece, *ad honorem, & reuerentiam Dei, & Ecclesia*, y que por esto se ha de tener por causa Ecclesiastica, y que pertenezca su conocimiento à los Iuezes de la Iglesia, como considerò Tomas del Bene, *tom. 2. cap. 16. disput. 41. sect. 1. nu. 3. fol. 376.*

225 ¶ Porque respondiò muy bien Gambacurt. *lib. 3. cap. 14. num. 11. illic: Quod si dicas immunitati Ecclesiarum quæ est quadam Diuini Cultus species, & reuerentia non posse consuetudine præiudicari citra Diuini Cultus, ac reuerentia præiudicium. Respondeo: non esse ex natura sua naturali iure cultum Dei, sed ex hominum institutione, qui hoc ad eius cultum excogitarunt, quo fit ut hac ipsa Dei reuerentia aliquando cum maiore eiusdem reuerentia certet: quando ergò populi aduertunt hanc reuerentiam immunitatis facere peccatis quibusdam grauib. recipiendo vsu, ac moribus contrarium, ac restringendo immunitatem, non reuerentiam Dei tollunt, sed reuerentiam illam Dei ex occasione minorem factam maiore reuerentia permutant.*

226 ¶ Lo quinto, y vltimo, porque las causas de los delitos exceptuados, no son Ecclesiasticas de genero alguno, pues no tienen inmunidad, que es por donde esto se pretende, antes son Seculares, y profanas, como se dirá, *infr. num.*

TERCERO DISCURSO.

Que el Iuez seglar tiene toda la Juridicion en los delitos exceptuados, asi para sacar los Reos de la Iglesia, y llevarlos a su carcel, como para conocer si los han cometido, y castigarlos con las penas dellos.

228 **E**ste discurso se compone de dos questiones de las mas graues que tiene la materia. La vna, de la extraccion libre de los Reos de la Iglesia, por la justicia Secular en los delitos exceptuados. Y la otra, del conocimiento de la causa si los han cometido, y del castigo de ellos, por la misma justicia, en que es llana la que tienen los Iuezes, y Tribunales Seculares.

PRIMERA QUESTION.

Que el Iuez Seglar puede sacar los Reos de la Iglesia, libremente en los delitos exceptuados, sin licencia de el Obispo, ni de otro Iuez Eclesiastico, y llevarlos a su carcel, sin dar caucion.

229 **E**sto se prueua por leyes, y capitulos en que asi está dispuesto, y por autoridades que asi lo afirman, y por razones que lo comprueuan.

Prueuase esta primera Question por Leyes, y Capítulos.

230 **L**os numeros en que estos se citan quedan referidos, supra num. 155. y son el primero. *El Authent. demandat. Princip. §. neque collat. 3. ponderado, supr. à num. 50. illic. Neque custodies cautelam, sed etiam inde extrahes, & suplicium eis inferes, q̄ es expreso para ello. El segundo, la l. si quis 10.*

C. ad leg. Jul. de adulter. en que virtualmente se dispone lo mismo, y quedan ponderadas *supr. à num. 53. ad 57.* Lo tercero, está virtualmente mandado lo mismo por el Decreto, *in cap. sicut antiquitus 6. 17. quast. 4.* en aquellas palabras: *Nisi publicus latro fuerit,* como queda ponderado, *supr. nu. 72. Et infr. n. 252.* Lo quarto, dize lo expresa, y virtualmente el *cap. inter alia 6. de imm. Eccles.* expresa en aquellas palabras: *Ab Ecclesia extrahi potest impunitate non prestita,* virtualmente: *Nisi publicus latro fuerit,* ponderadas *supr. à num. 97. ad 99.* Lo quinto, el *cap. 1. de homicid. ibi: Ab Altari meo euelles eum, ut moriatur,* ponderado, *supr. num. 107. y à numer. 114. ad 116.* Lo sexto, en la *l. 2. tit. 11. part. 1.* que virtualmente lo dixo, *illic: Fueras en las cosas señaladas, que dize en la tercera ley despues desta, ut supr. num. 122. y 123.* Lo septimo, la *l. 4. tit. 11. part. 1.* que lo dixo expresamente, *illic: Antes los pueden sacar de ella sin calaña alguna, ut supr. num. 129.* Lo octauo, la *l. 5. del mismo titulo, illic: Que los saquen de ella sin calaña ninguna, supr. num. 131.* Lo nono, lo dize virtualmente la *l. 9. in fin. tit. 18. part. 1. illic: Fueras los que ficieren algunos de los yerros, que dize en, Et c. referido, supr. nu. 135.* Lo dezimo, lo dize tambien virtualmente la *l. 3. tit. 2. lib. 1. Recop. illic: La Iglesia no defiende à robador conocido, Et c. supr. n. 136. y 137.* Lo vndezimo, por la *l. 9. tit. 24. lib. 8. Recop. que lo dize expiessamente, illic: Y mandamos à los Prelados, y Vicarios, Et c. Que no acogan, ni defiendan à los galeotes en las Iglesias; pues no deuen, ni pueden gozar de la inmunidad, y amparandolos, y no los queriendo entregar las nuestras justicias, los saquen, como lo es, y dene ser permitido por justicia, y derecho, ut supr. nu. 140.* Lo duodezimo, la *l. 11. tit. 24. lib. 8. dize: Que el galeote no se ha oido en intentar juyzio de inmunidad de Iglesia, si no q sin embargo de este impedimento, sean luego llenados desde las dichas carceles adonde estuviere ordenado.* Lo dezimo tereio, se añade otra ley mas de las que se han citado, que es la *l. 6. tit. 4. lib. 11. Recop. en que se manda: Que los seglares no se junten con los Iuezes Ecclesiasticos, con armas, ò sin ellas, por via de alboroto, diziendo, que son de Corona, ni en otra manera, para obrar las cosas que alli se prohiben. Y entre ellas es, ni para resistir, que las justicias no saquen los Reos de las Iglesias en los casos que no deuen gozar de la inmunidad de ellas. Y à la margen de estas palabras está puesta esta nota, que: *El Breue de Gregorio XIV. que dispone lo contrario, no está admitido, ni practicado en España, como queda aduertido, supr. n. 181.**

los derechos à las justicias seculares, para sacar los Reos de la Iglesia en los casos exceptuados, y poderlos llevar à sus carceles, se la dån tambien en muchos casos de los comprehendidos, y en que se goza de la inmunidad, como son. Lo primero, en el *cap. id constituimus 36. in fin. 17. quæst. 4.* donde el amo que aun es menos que la justicia, puede sacar à el esclavo de la Iglesia, auiedo dado la caucion de no ofenderle, *ut supr. num. 86.* y lo mismo està dispuesto por los demas derechos por el Civil, *num. 49.* por las Decretales, *num. 91. y 104.* y por las Partidas, *num. 126.* que todo se junta en la combinacion, *num. 149.* Lo segundo, la *l. 2. tit. 11. part. 1. illic: Estonce lo pueden sacar de la Iglesia para facer del fecho en mienda, segun las leyes mandan, ut supr. num. 124. in fin. y 125.* Lo tercero, la *l. 3. tit. 11. part. 1. illic: E si los Clerigos non lo quisiessen facer, puedelo sacar el señor sin caloña ninguna, è llevarlo, ut supr. num. 127.* Lo quarto, lo dize expressamente la *l. 13. tit. 2. libr. 1. Recop. illic: Que el mesmo Iuez seglar sin escandalo, y sin lesion de la persona del dicho deudor le pueda sacar de la Iglesia donde estuviere, y llevarlo à su carcel publica, referido, supr. num. 138.* Lo quinto, con la misma expression lo buelve à dezir la misma ley, *illic: Por la presente mandamos à las nuestras justicias, ò a qualquier de ellas en sus lugares, y juridiciones, que los saquen sin escandalo, y sin lesion corporal alguna à los tales deudores, y los pongan en su carcel, para que sobre la dicha causa fagan justicia à los dichos sus acreedores, assi como si no estubiesen acogidos, ni retraydos à las tales Iglesias, è Monasterios, è otros Lugares Sagrados, supr. num. 139.*

232 ¶ Y no obsta lo que contra algunas leyes se opone, y en especial, que el *Authent. mandat. Princip. §. neque collat. 3.* que es el primero que diò la extraccion en los casos exceptuados, este corregido por los capitulos del Derecho Canonico, como se refiere, *nu. 162.*

233 ¶ Porque este autentico contiene dos cosas. La vna, especificar los casos que eran exceptuados. Y la otra, dezir, que en ellos se pudiesse libremente sacar los Reos de la Iglesia, sin dar caucion. En quanto à lo primero, respeto de auer expressado menos casos, por exceptuados el Derecho Canonico se dudò si quedaua corregido por el, à que queda respondido, que es dudoso si lo quedò, *supr. à n. 171. ad 173.* Pero lo segundo, de ninguna manera lo quedò. Lo vno, porque no ay ley, ni capitulo que tal diga. Lo otro, porque es de derecho, que la ley que comprehende diuersas cosas, aunque se corrija la vna no lo quedà las demas,

cap. Ecclesia. 17. de elect. que lo dice bien, y la l. *pracipimus* 32. §. fin. C. de appellat. l. *Alumna* 3. §. 3. ff. de adimend. legat. *Matteo Curtel. de prisc. & recent. Ecclesiar. libert. lib. 1. quest. 1. nu. 17. fol. 6. illic: Ac proinde si correctio inducitur expressa quoad vñ capitulum, remanet illa sa lex, prior quoad caetera, ut quominus possit la datur.* Y lo repite, lib. 1. quest. 12. num. 18. fol. 76. Y assi aunque los delitos exceptuados se corrigiesen para ser menos: la extraccion que es capitulo, y cosa diferente no lo quedò. Lo tercero, porque està mandado lo mismo por todos los Derechos en los numeros que quedan citados, *supr. num. 155.* Y assi no se puede dezir, que en quanto à esto està corregido, si no confirmado, y aprobado.

234 ¶ Tambien se o pone, que no està dada en todas las leyes la extraccion libre de los Reos, si no que ay palabras que denotan, que se ha de pedir primero al Ecclesiastico, como se apuntò *supr. num. 173. y 174.*

235 ¶ Pero se responde. Lo vno, que en los casos exceptuados no ay ley alguna que tal diga, como se puede ver de las que se refieren *num. 230.* que basta para que no se pueda presumir, ni atender, l. *disfidentis*, C. de repudijs. *Barbos. axiomat. 136. n. 7. y 11.* Y lo otro, porque es visto que la permiten libre quando no mandan que tenga necesidad de pedir licencia, ni consejo à nadie, cap. 2. in verb. *libere*, de arbitr. in 6. cap. *licet* 4. in fin. de sepultur. in 6. *Curtio Iunior, conf. 242. à num. 6. ad 11. lib. 3. Emilio Verat. decis. 297. num. 6. part. 1. Barbos. in tract. dict. 190. n. 6. y 9.* Y lo tercero, porque si ay alguna palabra que mire à esto, sera en los casos comprehendidos, que se refieren, *nu. 231.* y aun en estos no se dice, que se pida licencia al Ecclesiastico, si no solo que se le requiera con la caucion para que lo entregue; y que si no lo hiziere, por su autoridad lo saque la Justicia Real, *ut supr. n. 138. y 139. y 127.* y este viene à ser acto preciso, porque como deve el leglar (primero que saque) dar la caucion, ha de constar de ello al Ecclesiastico: y dice la ley, que se a por vn requerimiento, que es el medio de menor rendimiento, y mas favorable à la Juridiccion Real, que pudo darse.

236 ¶ Pero en los exceptuados es esto muy diverso, porque es la extraccion en la Justicia Real tan libre, que no se le pone obligacion alguna de hazer esto, ni aun de dar caucion alguna para sacarle, como expresamente dixo el *Auth. demand. Princ. §. neque, collat. 3.* y la Glosa en el referido, *supr. à nu. 50. ad 52.* y en el cap. *inter alia de imm. Eccles.* referido, *supr. n. 99.* y lo notan *Remig. de imm. quest. 3. §. 4. post med. fol. 486. y 493. l. 6. tit. 4. lib. 1.*

libr. 1. Recop. in fin. y alli Azeuedo, in fin. Decian. 2. tom. libr. 6. cap. 29. num. 6. Bouadill. lib. 2. cap. 14. num. 96. ibi. En los casos en que claramente consta, que los delinquentes, y reclusos en la Iglesia no deuen gozar de la inmunidad, y que pueden ser sacados de ella, no esta obligado el Iuez seglar de rigor de derecho à pedir licencia à el Eclesiastico, ni à dar fianças quando los saca de no proceder contra ellos à pena corporal. Abb. in cap. inter alia 6. num. 1. in med. de immunit. Remigio, de immunit. in princip. 3. presupos. fol. 15. num. 14. & fol. 22. in princ. & fol. 486. num. 1. versic. An delatus, & fol. 490. in fin. & fol. 493. in princ. un 201
237 ¶ Pero lo que mas es, que aunque el Iuez seglar diese esta caucion en favor del Reo, y aunque fuesse con juramento, no tiene obligacion de guardarla, como lo misma Authent. y Glosa de ella advierten, y lo afirman Cino, in l. presenti, quest. penult. C. de his qui ad Eccles. Salicet. in l. cum indulgentia, n. 4. & 5. C. de sentent. passis. Addit. ad Bartul. in l. 1. §. non fuit, ff. de dolo. Remig. de imm. fallent. 26. in princ. fol. 353. y de fde. cl. n. 8. hasta el fin. fol. 364. Montalvo, in l. penult. tit. 5. lib. 1. for. verb. Sacrilegio, Decian. tom. 2. lib. 3. cap. 30. n. 12. Anton. Gom. variar. tom. 3. cap. 12. num. 7. Couarruv. lib. 1. variar. cap. 2. n. 16. in fin. Mariano Socino, in cap. de his num. 6. de acusation. Azeuedo, in l. 3. tit. 2. num. 13. libr. 1. Recop. Bouadill. libr. 2. cap. 14. nu. 79. 1. col. post princ. y en el fin. ibi: Pero si en caso que à el Reo no le compitiessse la inmunidad Eclesiastica, fuesse sacado de la Iglesia por promessa de inmunidad, que el Iuez le hiziesse, aunque fuesse jurada, no esta obligado el Iuez, à el cumplimiento de ella, y en el lib. 3. cap. 13. num. 17. ibi: Pero la resolucion es, que si el delincente avia cometido delito, por el qual no deuia gozar de la inmunidad Eclesiastica, y podia ser sacado de la Iglesia sin la dicha promessa, podrà el Iuez, sin embargo de ella condenarle aunque le huviesse prometido liberacion con juramento. Plaza, de delict. cap. 37. num. 10. Flaminio Cartario, in pract. interrogandor. reor. lib. 2. cap. 1. num. 45. Farinac. in prax. tom. 1. quest. 28. num. 78. Villadiego, in polit. cap. 3. num. 238. Fr. Manuel Rodriguez, in summ. tom. 1. cap. 154. num. 9. Barbos. de iur. Ecclesiast. libr. 2. cap. 3. num. 54. Remigio, de immunit. fol. 388. versic. Et quod. Tomas Sanchez, conf. Moral. tom. 2. lib. 6. cap. 1. dub. 12. num. 2 fol. 131.

238 ¶ Conque por leyes, y capitulos queda llano este punto en favor de la Juridiccion Real.

Prue-

239 **A**unque quando ay ley, ò capitulo que diga la conclusi-
 on, no es necessario buscar autoridades, ni rason que
 la comprueue, como con Farinac. y otros nota Bonacin. *de irre-
 gularit. tom. 2. disput. 7. quest. 7. punct. 7. num. 1.* Bene, *de im-
 munit. tom. 2. cap. 16. dubit. 39. num. 17. in fin. fol. 372.* Porque es
 preciso, que los Iuezes juzguen por las leyes, y no de ellas, *cap. in
 istis 3. 4. distinct. illic: Tamen cum leges fuerint instituta, & fir-
 mata non licebit iudici de ipsis iudicare: sed secundam ipsas, l. fin.
 C. de legib. l. 15. tit. 1. part. 1.* Y se repite, *infr. num. 260.* Y aqui ay
 tantas de todos los derechos que comprueuan esta conclusi-
 on, son tantos tambien los Autores que la han afirmado, que aunque
 no huviere auido leyes, ni capitulos que la huvieran dicho, queda-
 ra cierta, y indubitada.

240 **J** Estos son, Sargo, *de iur. asilor. cap. 6. fol. 61.*
 que dixo: *Reliquum modo est; ut videamus cum Reus aliquis
 ad Ecclesiam confugit, à qua iure abstrahi possit, qua nam autho-
 ritate id efficiendum fuerit? Quocirca communis est omnium opi-
 nio, laicis iudicè auctoritate, qua nunc tēporalis dicitur, absque Ec-
 clesiastici Prasulis venia, prehēdendi ius tribuere, atque ut persi-
 ciatur mandare. Cuius sanè rei clare admodum, & efficaces sunt
 cause. Ecclesiarum namque immunitas non violatur, si per vim
 quispiam in ea comprehenditur, qui tamen eiusmodi defendi
 non potest immune: sed nemo in atrocioribus delictis ea passim
 uti potest; igitur à quocunque comprehendatur, Ecclesiarum im-
 munitas illaesa est. Huc accedit prehēdendi facultatem ab ijs peti
 debere, qui negare possint: sed Ecclesiasticus eam negare nequit,
 quæ à lege tribuitur; quare ab ipso non est petenda.* Y lo mismo re-
 pite, *dict. cap. 6. fol. 62.* donde dize, que de costumbre de toda la
 Christiandad hazen esta extracci-
 on los Iuezes seglares, sin pedir
 licencia à el Iuez Ecclesiastico, y lo mismo dize, *fol. 67.* y antes lo
 auia dicho, *fol. 51. in d. cap. 6.*

241 **J** Gambacu: *t. de immunit. lib. 6. cap. 14. num. 19.*
 que dixo: *Ultimo dico salua reuerentia sedis Apostolica aliter in-
 tendentis, videri mihi qui in casu notorio ex urgēti causa extra-
 heret Reum sine licentia Episcopi, duceretque ad carceres curie se-
 cularis, non teneri eumdem restituere Ecclesia, neque Episcopum
 debere hoc petere, aut ad id obligare. Primū probo, quia tota obli-
 gatio restituendi nascitur ex eo, quod Ecclesia spoliata est suo con-
 fugo, supra quem ius iam habebat, & quia ipse reus spoliatus est*

sua debita libertate, quam ratione immunitatis in Ecclesia possidebat. At cum notorium est delictum, quod caret immunitate, neque Ecclesia, neque Reus acquisiuit huiusmodi possessionem, notorie enim constat illi non deberi, aut si forte acquisiuerunt possessionem de facto, de iure tamen nullam acquisiuerunt. Qui autem spoliatus non est possessione de iure habita; sed solum de facto, tanquam nullo iuris commodo spoliatus restitutionem petere non potest.

242 ¶ Julio Claro, lib. 5. §. fin. quest. 30. n. 20. illic: *Quaero nunc, quid in casibus in quibus delinquens non est tatus immunitate Ecclesia, possit Iudex secularis illum propria auctoritate ab ipsa Ecclesia detrahere?* Respondet Salicet. in l. si quis eī numer. 6. C. de adulter. quod non; sed quod debet prius licentiam ab Episcopo requirere. Sed certe in contrarium est communis opinio, ut attestatur Remig. & quod seruatur in practica. Et ita quotidie videmus, quod Iudices seculares extrahunt delinquentes ab Ecclesijs non spectata licentia Episcopi: quia Prælati, & Iudices Ecclesiastici reddunt se in hoc valde difficiles, & dum requiritur, & expectatur licentia, sæpè Clerici faciunt delinquentes aufugere. Et ita moribus, & praxi Christiani Orbis receptum est. Y referre diferentes Prouincias, y autoridades, que dizen, que en ellas assi se guarda.

243 ¶ D. Couart. variar. lib. 2. cap. 20. num. 18. vers. 34. illic: *Tricesimo quarto inferitur ex prenotatis Iudicem laicum posse abducere criminofum ab Ecclesia etiam absque licentia Episcopi, quoties iuxta Canonicas sanctiones delinquens ab Ecclesia extrahi potest: nec immunitas Ecclesiarum ex eo violatur: siquidem cum Ecclesia tunc ad eam fugientes minime tueatur, nec tutari uelbit, nulla sit ei in iuria, si propria auctoritate iudex etiã secularis eos per vim abduxerit, quod moribus, & praxi Christiani Orbis satis receptum est.*

244 ¶ Tienen esta sentencia otros muchos Autores, q̄ en substancia la dizen por las palabras que se han referido. Y porq̄ si se huviessen de poner las de todos, seria muy largo este discurso: citaremos solamente los lugares de ellos, que son Guido Papa, decis. 121. num. 1. col. 1. y 2. Boer. decis. 109. num. 2. Guiller. Benedict. in cap. Reinutus, verbo, & uxorem, decis. 2. num. 152. fol. 81. Rebuff. in proemio constit. reg. gl. 5. num. 40. Iuan Fabr. in §. fin. Instit. de his qui sunt sui, Aufrenio, in repetit. Clement. 1. de offic. Ordinar. regul. 4. fallent. 18. in fin. Abb. in cap. inter alia 6. num. 29. de immunitat. y alli Anchar. num. 4. Anania, num. 5. Camil. Borrel. in addit. ad Bellug. in specul. Princip. rubrica 11.

in §. sed quia, num. 23. fol. 68. Y en el num. 27. lit. L. dict. fol. 68. Remig. de immunit. in princip. in 3. prasupos. fol. 15. num. 14. Et in fallent. 13. fol. 273. in princ. Et fol. 462. en el principio. Y en la quest. 2. fol. 459. in fin. donde dize: *Quod si seculari constat non debere gaudere, potest ipsum talem extrahere sine alia declaratione per Ecclesiasticum fienda, Et sine eius consilio, vel consensu.* Y en el fol. 461. in med. dize, que no está en vto que se requiera â el Ecclesiastico por la Iusticia Real que lo entregue. Y en el fol. 462. con Guillerm. Benedict. resuelve: *Quod ubi delinquentes sunt in casu quo gaudere non debent immunitate Ecclesiastica, iuxta cap. 1. de homic. Et cap. inter alia de immunit. Officiarij Regis eos capiunt, Et ab Ecclesia extrahunt sine alia declaratione per Ecclesiasticum fienda, Et quod ita vidit pluries seruari.* Y en el fol. 493. in princ. Roland. conf. 24. num. 16. volum. 2. que quando el delito se cometió fuera de la Iglesia es de este sentir Tiber. Decian. tom. 2. lib. 6. cap. 29. num. 4. Mario Curtell. de prisc. Et recent. immunit. lib. 1. quasi. 1. num. 50. Et quasi. 14. num. 3. y 4. Tusch. lit. E. concl. 11. num. 47. Anton. Fabr. in Codic. libr. 1. tit. 4. diffinit. 1. Iusto Oldefob. in pract. crimin. tit. 3. caut. 17. num. 3. que dize, que oy de ninguna manera se acostumbra, ni estila, que los Iuezes seculares, pidan esta licencia â los Ecclesiasticos en los casos exceptuados. Farinac. in prax. tom. 1. quasi. 28. num. 75. y 76. donde dize, que abstrayda la Bula de Gregorio XIV. es esta la opinion mas cierta. Lo mismo confiesa Tomas del Bene, de immunit. tom. 2. cap. 16. dubit. 40. sect. 2. n. 8. fol. 374. illic: *At (si loquamur constitutione Gregorij XIV. precisa, vel alicubi ea a principio nõ usu recepta, vel licet a principio fuerit usu recepta, modo ibi legitime prescripta) probabile est etiã oppositũ, quod scilicet possit iudex secularis in casibus clare exceptis Reum, sine expressa licentia Episcopi, seu in consulto Episcopo ab Ecclesia extrahere, saltẽ est recepta sic quadã cõsuetudine:* y cita muchos por esta sentẽcia, y como en estos Reynos no estẽ recibida esta Bula, ni obligue, quedã todosestos por lugares precissos en nuestro favor. Y con graues fundamentos, y mucha erudiciõ, defiẽde esta sentencia Gambacurt. de immunit. lib. 6. cap. 5. a n. 8. y 10. hasta el fin, y lo mismo resuelve, lib. 6. cap. 14. num. 19. Et supr. num. 241.

245 ¶ Y de los Autores del Reyno lo dizen assi. Suarez, de Religion. tom. 1. lib. 3. cap. 11. num. 4. y en el num. 11. Y mexor, dict. lib. 3. cap. 13. nu. 1. fol. 277. illic: *Circa hoc in primis statuendum est in casibus à iure exceptis, nullum esse peccatum extrahere per vim confugientem ad Ecclesiam absque ulla facultate Pastorum Ecclesie. Patet, quia tunc non agitur contra immunitatem.*

Item

Item ius ipsum dat talem facultatem, ergo ad euitandam culpam non est necessarium, illam ab homine obtinere, ergo neque etiam petere, per se loquendo: quia hoc nullo iure cauetur. Fagundez, in precept. Decalog. 10. 1. lib. 5. c. 1. n. 22. pag. 633. Paz, in prax. tom. 1. part. 5. cap. 3. §. 3. num. 182. Auendañ. de exeq. 1. part. cap. 22. num. 9. Azeued. l. 3. tit. 2. lib. 1. Recop. num. 19. que assi se ha de entender en quanto cita, y sigue à Auendaño: y lo mismo repite, num. 21. in fine: y mejor in l. 6. in fin. tit. 4. lib. 1. Recop. illic: *Ulterius ex illis verbis notandum est, hic esse textum expressum pro opinione illa, quam in dict. l. 3. retulimus, scilicet, quod in casu in quo delinquens fugiens ad Ecclesiam, non debet eius immunitate gaudere, poterit per secularem Iudicem extrahi Ecclesiastico non requisito, neque peista ab eolicensia.* Y es cierto que lo prueua expressamente la misma l. 6. que sus palabras quedan referidas, num. 230. in fin. Villalob. in summ. part. 2. tract. 39. difficult. 8. n. 1. fol. 718. Iuan Sanch. de Sacrament. disput. 44. num. 52. vers. *Denique, in fin. & vers. Similiter in fin.* que dize, que aunque esta opinion quedara en terminos de prouable solamente, pudiera el Iuez seglar sacar los Reos de la Iglesia en los casos exceptuados. Y lo mismo dize Bovadilla en los casos en que ay enuentro de opiniones, lib. 2. cap. 14. num. 100.

246 ¶ El mismo Bouid. lib. 2. c. 14. à n. 91. se suele citar por vna, y otra opinion, pero sin justificacion; porque esta muy claro por esta, como en el num. 91. en el fin: y en el num. 94. lo explica mas, y lo dize claramente con la practica que en esto se guarda, illic: *Y lo que se practica es, que sucedido el caso de muerte, ò herida, ò el robo, ò delito de otra calidad, el Corregidor acude luego à el lugar donde se cometio, y sumariamente se informa del caso, y cuerpo del delito: y aunque por entonces no escriua la informacion, por no perder tiempo en seguir, y prender à el delincente porque no se vaya: si por lo que huuiere entendido, aunque semiplenamente de los testigos, el caso huuiere sido a lenoso, ò tal, que el delincente no deua gozar de la Iglesia; vaya, y saquele luego de ella, pues es Iuez competente para ello, y para castigarle.* Y esta es la regla, y su sentir, y lo mismo propone en el num. 95. donde dize, que estando conformes el Iuez Ecclesiastico, y el seglar, de que el delincente no aya de gozar de la Inmunidad, no le aya de sacar el Iuez Ecclesiastico, sino que le saque el Iuez seglar, pues le puede castigar. Y mas expressamente pone la regla en el num. 96. en el principio, aunque no esten conformes ambos Iuezes, siendo el delito claramente exceptuado, illic: *Y en los casos en que claramente consta, que los delincentes, y reclusos en la Iglesia, no deuen gozar de la*

Inmunidad, y que pueden ser sacados de ella, no está obligado el Iuez seglar de rigor de derecho, à pedir licencia à el Eclesiastico, ni à dar fianças quando lo saca, de no proceder contra ellos à pena corporal; pero en los casos dudosos, obligado está à hazer caucion juratoria: y entre tanto no puede ser castigado el delinquente cor-
paralmente.

247 ¶ Respeto de lo qual, aunque en el num. 94. despues de las palabras que quedan referidas en el principio del antecedente, dixo: Pero advierta el Corregidor, y sus Oficiales que esto sea con toda modestia, y reuerencia de la Iglesia, y sin tumulto, ni ofensa de los Eclesiasticos, y haziendo las diligencias necessarias de requerir à el Iuez Eclesiastico, si lo ay en el pueblo, que allane la Iglesia, y se le entregue, y requerille con la informacion que huviere hecho, no se oponga, y tiene dos respuestas. La vna, que procede por via de consejo, por las resistencias, muertes, y heridas, que al tiempo de sacar à el Reo de la Iglesia suelen suceder, como el mismo Bouadilla explica, dict. num. 94. col. 2. in princip. y es lo proprio que Gambac. confidero, lib. 6. cap. 7. num. 2. Y la otra que habla segun el proprio motu de Gregorio XIV. y en los terminos del, como insinua en el num. 94. in fin. y lo dize expressamente en el num. 96. en el fin, y como en España no se guarde, segun todos, ut supr. nu. 182. viene à quedar este Autor llano por nuestra sentencia. Y porque de otra manera tuviera encuentro manifesto con lo que antes auia dicho. (Y no queda sin el en quanto dize en el num. 96. referido, supr. num. 246. in fin. de que en caso dudoso no pueda sacar sin dar caucion, por lo que despues asentò en el num. 100. de que en caso de encuentro de opiniones, podrá sacar de la Iglesia sin pena, y mas juntandole lo que dixo Sanchez, referido, supr. num. 245. in fin.)

248 ¶ Lo mismo dize Martin del Rio, disquisit. magi-
car. libr. 5. sect. 7. col. 3. in med. vers. Capi sortitarios, fol. 385. que afirma, que en los delitos exceptuados, ò que no tienen Inmunidad, pueden ser sacados los Reos de la Iglesia, etiam non requisito Episcopo: y que antes de la Bula de Gregorio, era esta la mas recibida opiniõ, y despues de ella tambien en las partes en que no obliga. Nauarr. in manual. capit. 25. num. 21. Carrasc. ad leg. Recop. cap. 3. à num. 5. et 8. vers. Primus. Y en el num. 10. y en el n. 12. vers. Verissimum, es de sentir, que quando ay duda probable de si el delito es exceptuado, ò no, puede sacar, y en el nu. 15. vers. Para mas declaracion, y en la col. siguiente, in med. donde dize, que es esta la comun practica, y estilo. Villadiego, in polit. cap. 3. à nu. 236. ad 240. que dize lo mismo que Bouadilla, y por sus palabras,

Bolaños, *in Cur. tom. 1. part. 3. §. 12. num. 56. y 57.* D. Juan Vela,
de delict. 2. part. de mod. proced. cap. 6. num. 34. Pereyr. *de manu*
Reg. 2. part. cap. 59. num. 41. Correa, *in reelect. ad cap. inter alia,*
de immunit. 4. part. num. 10. Acuña, *in decret. Gatian. part. 1. dis-*
tinct. 87. cap. 6. num. 7. Fontan. *decis. 200. num. 1. 2. y 18. tom. 1.*
Es decis. 256. a num. 21. Thom. Sanch. *conf. Moral, libr. 6. cap. 1.*
dubitat. 8. num. 14. y Barbof, in prax. exigend. pensión. quæst. 8.
num. 26. 27. y 28. confiessa la certeza desta sentencia, abstrayda la
 Bula. P. Martin Perez, *de penitent. disputat. 30. sect. 4. num. 2.*
 D. Lorenço Mateu, *de regimin. Valent. tom. 2. cap. 7. §. 1. nu. 151.*
 y 159 y refiere diferentes casos en que assi se hizo, y executò.

Prueuale por razones.

249 **D**emas de tantas leyes, capitulos, y autoridades se prueva
 esta primera question, por razones que son.

250 **¶** La vna, que el prender los Reos, es el acto que
 mas importa, porque de ello depende el castigo de los delitos. Bou-
 uadill. *lib. 2. cap. 14. num. 93.* Gregor. *int. 4. tit. 11. partit. 1. glos. 3.*
in fin. Villadieg. *in polit. cap. 3. num. 237.* Couarr. *lib. 2. variar.*
cap. 20. num. 18. in fine, vers. Caterum, y los Iuezes Eclesiasticos
 deuiendo no ser de impedimento à ello en los casos exceptuados,
 y entregar los Reos, ò à lo menos tolerarlo. Ancharr. *in cap. inter*
alia 6. num. 7. de immunit. Remig. *de immunit. fol. 492. nu. 1.*
post med. no solo no lo hazen assi, si no que luego los trasportan, y
 ausentan, como Bouad. Villadieg. y Couarruv. afirman de expe-
 riencia, y ellos mismos no solo dan lugar à esto, si no que proeu-
 ran su fuga. Julio Claro, *lib. 5. §. fin. quæst. 30. num. 20. fol. 129.*
illic: Quia Prælati, & Iudices Ecclesiastici reddunt se in hoc val-
de difficiles, & dum requiritur, & expectatur licentia, sepe Cle-
rici faciunt delinquentes aufugere. Farinac. *tom. 1. quæst. 28. n. 75.*
in fin. Bene, *tom. 2. cap. 16. dubit. 40. sect. 2. num. 9. fol. 374.* Y si en
 este tiempo se huviere de detener el Iuez seglar à pedir la licencia
 al Eclesiastico, para sacarle, nunca se lograra la prision, y todos los
 Reos, por graues, y exceptuados delitos que huviessen cometido
 quedaran sin castigo.

251 **¶** Lo segundo, porque si todos los derechos han per-
 mitido la extraccion libre en los delitos exceptuados, y sin poner
 obligacion de pedir licencia à nadie, como queda hecha de monf-
 tracion euidente de ello, y solo la Bula de Gregorio XIV. dixo, que
 se pidiesse, que ni esta recibida en estos Reynos, ni obliga en ellos.

Siem-

Siempre se puede sacar sin pedirla, porque la licencia que el derecho concede, no es menester pedirla à nadie, l. 1. C. de thesauris, lib. 10. l. Imperatores 14. in fin. ff. de privileg. creditor. Surd. decis. 173. num. 18. Et conf. 215. num. 23. Gratian. tom. 4. cap. 617. num. 23. ni tampoco es menester pedir licencia a quien no la puede negar, como dixo Sarpo, referido *suprà*. num. 240. Luego fuera vna detencion ociosa, y con mal logro de lo principal, y así se deve escusar.

252 ¶ Lo tercero, porque todos los derechos han denegado à los Reos la Inmunidad en los delitos exceptuados, como queda advertido, *suprà*. num. 154. Y por la misma razón ordenan, que la Iglesia, ni los Iuezes de ella no los amparen, ni defiendan. Barbof. in collect. ad cap. inter alia, num. 28. de immunit. y esto mismo dispone la l. 9. tit. 24. libr. 8. Recop. referida, *suprà*. nu. 140. illic: *Que no acogian, ni defiendan, ni amparen à los galeotes en las Iglesias; pues no deuen, ni pueden gozar de la Inmunidad, y privilegios de ellas.* No de otra manera, que si no se huvieran retraydo los Reos, ni la Iglesia tuviera privilegio de Inmunidad que comunicales. Gambac. lib. 3. cap. 11. num. 31. ibi: *Sed solum hoc casu eos ab immunitate excludebant, sicut si non concessissent Ecclesijs hoc privilegium.* Y en el lib. 6. cap. 5. num. 8. illic: *Sicut si nullum fuisset unquam concessum consugij privilegium.* Y en el nu. 8. in fin. *Tantumdem est enim in ordine ad hoc, quantum si immunitatis privilegium nullum esset, sicut vere in ordine ad eos nullum est.* Y en el num. 10. illic: *Tantumdem illi est, ac si immunitas non esset,* y lo prueua la l. 13. tit. 2. libr. 5. Recop. referida, *suprà*. num. 139. in fin. Donde en el caso en que el derecho no concede, ò quitò la inmunidad, dixo: *Para que sobre la dicha causa fagan justicia à los dichos sus acreedores, así como si no estuviessen acogidos, ni retraydos à tales Iglesias.* Y lo mismo en sustancia dixo la l. 9. tit. 24. libr. 8. Recop. referida *suprà*. num. 140. Luego no es justo, que los Eclesiasticos lo impidan con el pretexto de que les pidan licencia para la extraccion, ni que los Iuezes seglares gasten el tiempo en pedir lo que no deven, y menos quando se aventura todo el castigo del delito, que de ordinario pende de esta diligencia.

253 ¶ Lo quarto, porque en estos delitos exceptuados no se tiene por despojada la Iglesia, porque las Justicias saquen los Reos de ellas. Gambac. lib. 6. cap. 14. num. 19. Et libr. 8. cap. 10. num. 9. Emanuel Saa, in aphorism. Confessor. à quien refiere, y sigue Carrasc. ad leg. Recop. cap. 3. in princ. num. 8. y 25. ni queda violada por la extraccion, D. Couarr. dist. libr. 2. variar. cap. 20. nu. 18.

num. 18. vers. 34. ni se le haze injuria. D. Couarr. *ubi proxime*, y queda comprovado *supr. num. 76.* ni los Iuezes seglares cometten sacrilegio en sacarlos, *ut supr. num. 76. 130. 135. y 158.* que es por donde entra la juridicion de el Ecclesiastico, Suarez, *de religione. tom. 1. capit. 13. numer. 4. y 7. fol. 277.* ni se comete culpa, ni pecado en ello, *ut in dict. num. 76.* *¶* *supr. num. 245.* ni se vá contra la Iglesia, ni contra su Inmunidad, porque *in exceptis non agitur contra Ecclesia immunitatem, sed ius ipsum dat talem facultatem*, como conficlla Barbof. *in prax. exigend. pension. quest. 8. num. 47.* *¶* *supr. num. 245.* Y en tanto puede la Iglesia defenderlos, en quanto tienen, y gozan de su Inmunidad. Bene, *tom. 2. cap. 16. dubit. 40. sect. 2. num. 9. fol. 374. ibi: Et quia Ecclesia instantum videtur, quod possit defendere Reum in quantum ille gaudet immunitate. Ergo si non gaudet, non est cur eum defendat.* Ni se puede dezir, que el Reo es privado de la Inmunidad de la Iglesia, ni del fuero que podia resultar de ella, ni la Iglesia de su retraydo, porque non priuatur qui non habuit, *l. decem. ff. de verbor. oblig. l. non potest videri, ff. de regul. iur.* y con mucha exornacion en los casos exceptuados por la cõcordia de Familiares. Parej. *de instr. edit. tom. 1. tit. 2. vers. 6. num. 87. y 88. fol. 201.* Luego es justo tollerarles los Iuezes Ecclesiasticos á los seglares vn hecho á todas luzes permitido, y que los derechos no dexaron grauados con esta carga.

254 ¶ Lo quinto, porque la inmunidad de la Iglesia sola por si no saca á los Reos de la Iuridicion de la Iusticia secular, si no la naturaleza del delito, D. Larrea, *decis. 29. nu. 15. tom. 1.* Y quando es de los exceptuados, mucho menos los saca antes, sin innouar en ellos en cosa alguna, los dexa fugetos á la misma Iusticia Real, que antes lo estauan. Gambac. *lib. 6. cap. 5. num. 11. fol. 493. illic: Nihil ergo circa huiusmodi Reos innouat, sed eos reliquit eadem potestati subiectos, cui antea subiecti erant.* Luego ha de poder sacarlos de la Iglesia la Iusticia Real, como que no se huvieran retraydo.

255 ¶ Lo sexto, porque en los mismos terminos de ser el delito exceptuado, quedò lego, y secular el delito, la causa, y la persona del Reo, por no auerle comunicado priuilegio alguno de inmunidad la Iglesia por su retraymiento, como singularmente considerò Gambacut. *lib. 6. cap. 5. num. 10. fol. 493. illic: Primo ergo dico, si de extrahendi iure ac potestate loquamur, certum esse debet id semper penes iudicem secularem fuisse quoad laicas personas, causasque laicas potestatem extrahendi de Ecclesia Reos, quibus constabat immunitatem non deberi, idque etiam de iure*

canonico, neque unquam ad Praelatos Ecclesie hoc ius pertinuisse. Probo primo ratione; delictum est merè laicum, & causa laica; persona laica; & confugium ad Ecclesiam nihil illi confert, tantumdem enim illi est, ac si immunitas non esset: ergo ad laicum iudicem omnino pertinet, & Ecclesia nullo canone, hanc cognitionem ad se auocauit. Y en el num. 11. pone el segundo fundamento por el cap. inter alia, con no menor elegancia, diciendo: Secundo probo euidenter ex Sacris canonibus, & primum ex cap. inter alia, de immunit. Ecclesiar. ubi cum prohibuisset Pontifex, ne quis reum confugientem ad Ecclesiam, quantumcumque grauiamaleficia perpetrauerit, extrahat, damnetur ad mortem, excipit postea publicum latronem, & agrorum depopulatorem, qui inquit, ab Ecclesia extrahi potest. Quæro cui nam facta sit illa prohibitio extrahendi? Et damnandi ad mortem? Certe proprio iudici, ad quem alias de iure pertinebat punire, & damnare eundem reum, qui quoad reos laicos, sine dubio erat Iudex laicus, profertur, verò quoad penam mortis, qua nunquam per Ecclesiasticum Iudicem infertur: ergo illa exceptio, nisi publicus latro fuerit, qui de Ecclesia extrahi potest, ad eundem iudicem pertinet, ut laicus laicum pro causa laica ad Ecclesiam confugientem in illo casu possit exahere, qui in alijs casibus extrahere prohibitus fuerat: neque alia ratione saluari textus istius dispositio potest. Y en el mismo num. 11. buelue á dezir de estotextos, y del cap. final de immunit. que hablan en delitos exceptuados, en que no gozan, y que en ellos procede lo propio. Luego ha de poder sacar, y castigar. *¶* Y por todas estas razones queda con notoria justificacion la resolucion desta primera question en nuestro favor. *¶* Contra lo qual no obsta todo quanto en contrario se puede dezir. Lo vno, de que la Iglesia es lugar exempto de la juridicion del Iuez seglar, y q̄ por esto no pueden hazer aétos de juridicion, en ella, cap. 1. cap. cum Ecclesia 5. de immunit. cap. de oct. 2. de immunit. in 6. y que el sacar los Reos es aétto de ella. *¶* Porque responde á esto muy bien Tomas del Bene, de immunit. tom. 2. cap. 16. dub. 40. sect. 2. n. 9. y 10. de q̄ en los delitos exceptuados no tiene esta calidad la Iglesia, sino que se considera, que queda en el territorio del Iuez seglar, illic: Neque obstat, quod Ecclesia sit locus exemptus à iurisdictione laicali (vbi probat Iuscb. verb. Ecclesia, conclus. 5. num. 10.) quapropter non possit Iudex laicus ibi rei capturam (qua est aétus iurisdictionis) exercere. Responderetur enim, quod Ecclesia non sit locus exemptus à iurisdictione laicali in casibus exceptis, qui eius immunitatem non concernunt, sed solum in casibus non exceptis, ut

colligitur ex capital. 1. de immunitat. Eccles. in 6. verbo, Etiam ipse Ecclesia, ubi habetur, quod Ecclesia sint in territorio Principis secularis, quod saltem intelligi debet circa casus eius immunitatem non concernentes, quamuis non possit ibi Iudex secularis, nec licet, nec valide iudicium exercere, vel sententiam ferre, ut in cap. decet, §. Ordinarij, de immunit. in 6. Lo mismo tiene Iuan de Viscis, de immunit. qui est in tom. 2. tract. Doctor. nam. 74. fol. 136. y muy bien Bouadill. libr. 2. cap. 18. num. 170. donde cita otros, con quien conuiene Abb. in cap. inter alia 6. nu. 29. in fin. de immunitat. que dixo, que la Iglesia no tiene territorio: Nisi respectu eorum que pertinent ad forum Ecclesiasticum. Y en el cap. proposuisti, num. 27. de for. compet. en que dixo, que solo le tenia, respectu Clericorum, non laicorum.

259 ¶ Lo segundo se opondrà, que ay autoridades que dicen lo contrario, que no se pueden sacar los Reos de la Iglesia sin licencia del Obispo, como son Genuensis, in prax. Archiepiscop. cap. 17. num. 5. Riccio, part. 5. collect. 1792. Farinac. de immunit. cap. 22. num. 359. Peregrin. de immunit. cap. 14. num. 6. Duardo, in Bulla Cena, libr. 2. canon. 15. quast. 16. num. 31. Ambrosin. de immunit. cap. 1. num. 1. Tomas del Bene, de immunit. tom. 2. cap. 16. dub. 40. sect. 2. n. 1. 3. y 4. fol. 373. y Diana, que junta muchos, part. 1. tract. 1. de immunit. resol. 14. §. part. 4. tract. 1. resol. 42. §. p. 6. tract. 1. resol. 28.

260 ¶ Pero se responde, que no puede hazer oposicion esta opinion à la nuestra. Lo vno, porque esta es opinion de algunos Autores, y la nuestra, de cision de muchas leyes, y capitulos de todos los derechos, y las autoridades siempre ceden à la ley, porque la ley tiene fuerza coactiva, que obliga precissamente à su obseruancia, y esto es de essencia de ella, cap. 1. distinct. 4. l. fin. C. de legib. l. 4. §. 15. y 16. tit. 1. part. 1. y despues de otros Salced. de leg. polit. lib. 1. cap. 2. num. 9. §. libr. 1. cap. 4. nu. 14. Y assi quando ellas concurren, los Doctores estan demas, como queda aduertido supra, numer. 239. Y siendo ellas, y ellos tantos, es precisso estar a esta sentençia. Lo segundo, por que aun que fuera solo opinion contra opinion, es mas poderosa aquella, por quien està la costumbre, y se ha de determinar por ella, l. semper, ff. de reg. iur. cap. cum contingat. de for. compet. Castell. tom. 5. cap. 89. num. 97. D. Valençuel. tom. 1. conf. 40. num. 45. §. conf. 53. num. 73. Salced. de leg. polit. lib. 1. cap. 9. num. 41. y sin duda ninguna la costumbre en estos Reynos està por la nuestra. Lo tercero, porque tambien se deve seguir aquella à quien asistiere mejor razon, y fundamentos de derecho. Marecot. variar. resol. lib. 1. cap. 31. nu. 4. y con muchos Salced. libr. 1. cap. 9. num. 41. Lo qual tambien se

ajusta aqui. Lo quarto, porque casi todas las autoridades contrarias hablan despues de la Bula de Gregorio XIV. y haziendo el principal fundamento en ella, como por ellas mismas consta, y se puede ver. Y como en estos Reynos, ni está recibida, ni obligue, no solo no viene à ser la opinion contraria prouable, sino que es, y se tiene por error hazer fundamento en ella, *vt supr. num. 194.* Lo quinto, porque los que quisieron passar à fundar su opinion, no solo en la Bula, si no tambien por la disposicion de derecho comun: se convencen, porque quedan excluydas todas las leyes, y capitulos en que se fundan, como se ha visto en el primero discurso, y en la combinacion de los derechos, *sup. an. 145. y 152.* Lo sexto, porq̄ concurren con nuestra sentencia tantas leyes del derecho del Reyno, que disponen lo proprio, y no auendo, como no ay sancion canonica, contraria (abstrayda la Bula, como lo queda) obligan à su observancia, y mas quando concurre con ellas la costumbre del Reyno, conque no es, ni queda nuestra sentencia en materia de arbitrio, si no de decission precisa que se deve seguir.

261 ¶ Lo vltimo, se podrá oponer, que aunque pudiera sacar el Iuez seglar al Reo de la Iglesia, auia de ser haziendo primero informacion, de que el Reo auia cometido el delito, y que era exceptuado, porque no haziendolo assi, aunque lo huviessse cometido, y lo prouasse despues, no le aprouecha, como sienten *Gratian. cap. 596. num. 12. tom. 3.* *Guazzino, defens. reor. 1. cap. 31. num. 8.* *Giurb. cons. 100. num. 30.* y que en alguno de estos pleytos assi sucediò.

262 ¶ Porque quando en alguno assi huviessse sucedido, se responde. Lo vno, que Giurba, y los Autores que cita hablan en terminos de la Bula de Gregorio XIV. teniendola, no solo por precisa, si no por formal para la extraccion, y que faltandose à el modo que ella dà, se falta à la forma, y se despoja à la Iglesia: por esto dizen, que se ha de hazer la restitucion por el *cap. conquarente*, y el *cap. item cum quis de restit. spoliator.* Y como en estos Reynos no está admitida la Bula, no se puede aplicar la doctrina. Lo segundo, que la costumbre, y estilo de ellos no tiene practicado assi este punto, si no al contrario, de que luego que sucede el delito, el Iuez seglar informado de quien le cometiò, y de la calidad de el, puede ir en seguimiento de el Reo, y sacarle de la Iglesia, y llevarlo à su carcel, y hazer esta informacion despues de auerlo sacado. *Bouad. lib. 2. cap. 14. num. 93.* *Villadieg. in polis. cap. 3. num. 236.* y las causas que pudieran honestar la extraccion que era la prouança de ser delito exceptuado, conservan despues la retencion para no bolverlo, y por el graue perjuizio que resultaria à la causa publica de hazer-

hazerlo, como aduerten los Autores, que refiere, y sigue Bonacini, tract. de peccat. disput. 2. punct. 2. quest. 8. proposit. 2. y con Nauare. y otros. Fr. Iuan Marquez, lib. 1. del Governador, cap. 28. pag. 183. y con muchos que cita Don Lorenzo Mateu, de regim. Valent. tom. 2. cap. 7. §. 1. num. 158. fol. 83.

¶ Lo tercero, porque siendo el delito notoriamente exceptuado, ni à la Iglesia, ni à el Reo compete pedir esta restitucion, porque ninguno adquiriò possession, ni la tenia, ni conseruaua, y assi no se puede hazer, como resuelve Gamb. lib. 6. cap. 14. num. 19. Cuyas palabras quedan referidas, *supr. num. 241.* y añade despues de ellas. *Unde, Et glossa ibidem in verb. Commodum distinguit, aliud esse possidere, Et aliud retinere, nec sufficit probare spoliationem, nisi probetur, quod prius possederit, Et quod non competat restitutio, ubi nulla potest esse possessio iuris,* y porque no se pueden llamar priuados de inmunidad la Iglesia, ni el R. por que no han tenido en este caso de que serlo, *vt supr. n. 253. in fin.* Con que quedan excluydas todas las oposiciones, y llana esta primera question en fauor de la Juridicion Real.

QUESTION SEGUNDA.

A quien toca el conocimiento de la causa de inmunidad, y el castigo de los delitos.

264 **E**N Esta Question ay quatro opiniones. La primera, que à el Iuez secular solo toca este conocimiento. La segunda, que à el Eclesiastico. La tercera, que à ambos, conociendo separadamente. Y la quarta, que à ambos, conociendo juntamente: refiere las Remig. de immunit. fol. 484. col. 1. in fin. illic: *Retuli supra quatuor opiniones. Prima, quod secularis solus cognoscit, an debeat gaudere. vel ne. Secunda opinio, quod Ecclesiasticus cognoscet. Tertia opinio, quod ambo Ecclesiasticus, Et secularis cognoscant ad diuersos fines: Et isto casu cognoscant separatim. Quarta opinio est, quod Ecclesiasticus, Et secularis cognoscant simul, an debeat gaudere.* La misma distincion propone Marta de iurisdic. p. 2. cap. 50. n. 4. 15. 19. 21. y 23.

265 ¶ Y estas quatro opiniones han dado motivo à tanto pleyto, y disturbio, como ha auido en la primera de la extracciõ de los Reos de la Iglesia, porque cada Iuez sease de la que es en su fa-

vor, y quiere excluir à el otro. Discurremos por las tres primeras; que la quarta de conocer à ambos luezes, Eclesiastico, y Seglar, juntos de la causa de inmunidad, no se practica, ni está en vso en este Reyno.

I. OPINION.

Que toca el conocimiento de la causa à el luez Seglar en los delitos exceptuados.

266 **E**Sta opinion en quanto a los delitos exceptuados, es sin genero de dõda la cierta, llana, y corriente. Y en los mismos terminos de delitos exceptuados no lo es, ni lo puede ser la segunda, ni la tercera, de que pueda conocer el luez Eclesiastico solo, ni acompañado con el seglar.

267 ¶ Han procurado los Autores que siguen vna, y otra opinion, fundarlas por tres medios. El primero por leyes, y capitulos. El segundo por razones. Y el tercero por autoridades de Doctores: y los mismos medios seguiremos en ambas. En esta primera para fundarla. Y en la segunda y tercera para excluirlas.

Pruevase esta primera opinion por leyes, y capitulos.

268 **E**N los delitos exceptuados es llano, y corriente, que está dado al luez seglar, no solo la extraccion, sino el conocimiento de causa, y castigo de ellos, por todos los derechos en las leyes, y capitulos que tratan de ellos. Lo primero en el *Auth. de mandat. Princip. §. neque, collat. 3.* que fue el primero en aquellas palabras: *Sed etiam inde extrahes, et supplicium eis inferes: ut supr. num. 50. 51. y 52.* Pues dandosele el castigo, se le dà tambien el conocimiento de causa, como es notorio, y se prueua infra *num. 274.* Lo segundo en la *l. si quis 10. C. de Episcop. et Cleric. ibi. A Rectoribus Provincia animadvertatur: ut supra, num. 53.* Lo tercero en la *Authent. si quis in princip. & in vers. Si tamen in sacro Oratorio, C. ad leg. Jul. de adulter. illic: Donec Index cognoscens hoc mittat Episcopo civitatis, quatenus ei isti tradantur, ut debeant subire tormentum, ut nuntietur per eum ad Praesidem Provincia, qui secundum leges poenam imponat le-*

24
 gitimam: vt supr. num. 55. y 57. Lo tercero, en el *Auth. vlti-*
ceat matri, §. autē, §. quia verò, collat. 8. que tiene las mismas
 palabras, vt *supr. nu. 55. y 57.* y de mas de los Autores que en am-
 bos numeros se citan, para que el conocimiento de causa en ellos
 lo tenga el seglar, lo dizen Angelo *in dict. Authent. §. quia verò,*
 y Marta, *de iurisdic. 2. part. cap. 50. n. 16.* Lo quarto en el De-
 creto en el *cap. sicut antiquitus 6. 17. quasi. 4.* que fue tambien el
 primero en ellos, illic: *Nisi publicus latro fuerit,* vt *supr. nu. 72.*
 juntandole el *num. 76.* y mejor el *num. 98.* y lo dice muy bien
 Gambac. en los lugares referidos *supr. n. 255.* Lo quinto, por las
 Decretales en el *cap. inter alia 6. de immunit. en dos partes. Vna:*
Nisi publicus latro fuerit. Y otra: *Ab Ecclesia extrahi potest im-*
punitate nõ prestita: vt *supr. n. 97.* y en ambas partes se da el co-
 nocimiento al Iuez seglar, *num. 98. y 99.* Y elegantemente Gam-
 bacurt. en el lugar que queda referido *supr. num. 255.* Lo sexto,
 se prauca lo propio en el *cap. fin. de immunit. vt supr. num. 105.* y
 que tambien en él se cometa todo al Iuez seglar, se prauca en el
num. 106. a quien se añadan, que dizen lo mismo Abbad en el *n. 5.*
 y Gambacurt. *lib. 6. cap. 5. num. 11. fol. 493.* referido, *supr. n. 255.*
in fin. Lo septimo, en el *cap. 1. de homicid. ibi: Ab altari meo enel-*
les eum vt moriatur, vt *supr. num. 107.* y que los Ministros, y
 justicia seglar fuesse en él quien conoció de la causa, y castigó, y
 quitó la vida al Reo, y quien lo ha de hazer siempre en los casos se-
 mejantes se prauca, *supr. n. 114. y 115.* Lo octauo, la *l. 4. tit. 11.*
part. 1. referida *supr. num. 129.* y la *l. 5. tit. 11. part. 1.* referida
num. 131. y la *l. 3. tit. 2. libr. 1. Recop.* referida *num. 136.* y la *l. 6.*
tit. 4. libr. 1. Recop. referida *nu. 230. in fin.* aunque no son para esto
 tan expresas como las antecedentes; pero en sustancia dizen lo
 mismo, porque tienen la inteligencia que queda advertida *n. 72.*
76. 98. y 99. Lo nono, la *l. 9. tit. 24. lib. 8. Recop.* referida *num.*
140. es clara para esto. Y lo dezimo, lo es tambien la *l. 11. tit. 24.*
lib. 8. referida *num. 141.*

269
 Y no solo en los delitos exceptuados está dado
 el conocimiento, y castigo de los Reos a la justicia seglar; si no en
 muchos casos de los comprehendidos, como se puede ver en las
 leyes, que de todos derechos se citan para ello, *supra, num. 147.*
148. 150. y 151.

Prue-

Prueuase esta primera opinion, de que el Se-
glar tiene el conocimiento de los delitos
exceptuados: por razones.

270 **L**O primero, porque el Iuez seglar es Ordinario, y el Reo
lego, y funda de derecho contra él para conocer de su
delito, y causa, no teniendo el exempcion especial, y expresa que
le laque della, l. 1. §. cum urbem, ff. de offic. Praefect. urb. cap. cum
persona de priuileg. in 6. ibi: Cum de iure communi Ordinario-
rum intentio sit fundata, que exorna Parej. de instrum. edit. tom. 1
tit. 2. resolut. 6. special. 6. num. 347. fol. 264. Y aqui no tienen los
Reos priuilegio alguno que les laque de ella, y assi quedan com-
prehendidos en la regla.

271 **¶** Lo segundo, porque la resolucion verdadera de
esta question depende de lo que queda fundado en el discurso pri-
mario, por que tener conocimiento de causa no es otra cosa que te-
ner juridicion en ella, y como Iuez poder examinarla, y determi-
narla, l. 2. vers. Dies, ff. quis ordo in bonorum possessione seruetur,
l. ubicumque 106. ff. de reg. iuris, illic: Ubicumque causa cognitio
est, ibi Praetor desideratur, y la l. 73. ff. eodem, ibi: Omnia quae
cognoscenda sunt, per libellum expediri non pos-
sunt, l. 3. §. si in causa, ff. de bonor. possess. l. 4. C. de dilacionib. que
dixo: Quod cognitio causa non interpellatione, sed confidente ma-
gis Iudice colligitur, l. cum his 8. §. vult igitur, ff. de transactio-
nibus, que dixo: In his quae causa cognita sunt, semper Praetorem
interuenire debere, l. 1. ff. de constitutionib. Principum, ibi: Vel
cognoscens decreuit, l. si praedia 11. ff. de rebus eorum, l. oues alien-
nam 12. C. de praedijs minorum, l. possessiones 3. C. quando decreto
opus non est. l. in causa 14. in princip. Et in §. causa, ff. de minori-
bus, ibi: Causa autem cognita, Et presentibus aduersarijs, vel si
per contumaciam desint, in integrum restitutiones perpendende
sunt: y lo resuelven assi Iuan Calvino, Simon Schardio, y Prate-
yo, in lexicoribus iuris, verbo, causa cognita. D. Molina libr. 3.
cap. 3. num. 23. y en el lib. 4. cap. 3. num. 5. y con muchos Heimo-
silla in l. 4. tit. 5. part. 5. gloss. 6. num. 1. y se prueua mas en la l. 20.
tit. 1. lib. 4. Recop. cap. 5. donde el tener conocimiento en los ca-
sos exceptuados entre los Inquisidores, y Iusticia Real, es lo mis-
mo que tener juridicion en ellos.

272 **¶** Y como en el primero discurso tan exactamente
se prouo, que la juridicion segun todos los derechos era del seglar
en los casos exceptuados, y en mucho en los comprehendidos, sin
que huviessse ley, ni capitulo que la diessse al Eclesiastico priuatiua-
mente,

mentè ,es preciso confessar que el Iuez seglar es quien tiene el conocimiento de los exceptuados, no el Eclesiastico.

273 ¶ Lo tercero, esto mismo se comprueba por la naturaleza que tienen, y con que quedan los delitos siendo exceptuados, porque de ninguna manera ningun derecho les dá inmunidad, antes todos se la deniegan expresamente, como queda ponderado en los numeros que se refieren supra, *num. 154.* y ni con la extraccion del Reo se tiene por despojada la Iglesia, ni se viola, ni se le injuria, ni quebranta, ni se comete sacrilegio, delito, ni pecado en ello, ni el Reo es privado de inmunidad alguna, y el delito la causa, y su persona son, y quedan seculares, y todo sujeto a la Justicia Real, como antes que se retraxessen lo estauan, como plenamente queda comprobado supra, desde el *num. 253.* hasta el *numero 256.* Luego es preciso que el Iuez seglar tenga el conocimiento del delito, y causa, y no el Eclesiastico, y este discurso haze para prueva de este punto Gambacurt. *lib. 6. cap. 5. num. 10. fol. 493.* refrendo *supr. num. 255.*

274 ¶ Lo quarto, por que esto mismo se halla comprobado en todo quanto se obia en estos pleytos de los delitos exceptuados desde su principio; porque siendo assi que a los Iuezes seculares se les ha dado, y tienen la extraccion libre de los Reos de la Yglesia, sin tener necesidad de pedir licencia a el Iuez Eclesiastico, ni esperarla de su mano, como por leyes, y capitulos de todos los derechos queda comprobado supra, *num. 230.* y con grande numero de autoridades, a *num. 239.* hasta el *num. 248.* y sin caucion, *num. 236.* En esto mismo es visto darles tambien, y que les toca el conocimiento, y castigo de la causa por que les sacò, *cap. 1. de homicid.* donde del acto de sacarle, se sigue el del castigo, y todo se encarga a el mismo Iuez, ó persona que le sacò, *illic: Ab altari meo uelles cum, ut moriatur.* y se deduze del *cap. fin. de immunit.* y lo nota en el *Abb. num. 29. in princip. ibi: Et tunc Iudex secularis extrahet, & puniet.* Covarr. *lib. 2. variar. cap. 20. num. 18. vers. 35. illic: Nam si laicus committens delictum in Ecclesia potest a Iudice seculari inde inuitus abduci, poterit sanè per eundem Iudicem puniri.* Bene de *immunit. tom. 2. cap. 16. dubit. 40. sect. 2. num. 9. y 10. fol. 374.* donde dice, que: *Res captura, & extractio ab Ecclesia actus iurisdictionis est,* y queda notado *supr. num. 258.* Martin del Rio *disquisit. magicar. lib. 5. sect. 7. vers. Capisfortarios. fol. 385. col. 1. in fin.* Gambacurt. *lib. 6. cap. 5. nu. 7.* y Fermosin. *fol. 615. n. 14.* Tom. Pereyra de *man. Reo. part. 2. cap. 16. num. 12.* Paz in *prax. tom. 1. part. 5. capit. 3. §. 3. num. 8.* Peguera, in *prax. criminal. cap. 26. num. 7.* muy bien Marta, de *iurisdic. 2. part. cap. 50. num. 16.* Y con esto con-

viene

viene Ciarlino *controu. 1. p. c. 15. n. 8.* y lo q̄ dixo el mismo Marr. *de iurisd. 2. p. c. 1. n. 10.* que el luez de la causa preparante, que es la prision del Reo, lo ha de ser de la causa preparada, que es el conocimiento, y castigo della, cō quien conuiene Remig. *de immunit. quast. 2. fol. 472. in fin.* Gambacurt. *libr. 6. cap. 8. n. 3. col. 2. in med.* y cita otros.

275 *max.* ¶ Lo quinto, porque esto mismo se ve practicado en los exceptuados en la sumaria que haze el luez seglar luego q̄ suceden, que es. Lo vno, para aueriguar, y castigar el delito, como contra subdito suyo, *vt supr. nu. 270.* Y el otro, para si se huviere retraydo à alguna Yglesia, poderle sacar de ella, como dizen Remig. *de immun. fol. 462. in fin.* y en el fol. 463. *in med.* y en el fol. 464. en el fin. *n. 4.* y en el fol. 447. *in princip. Et med.* Gregor. *in l. 4. glos. 3. in fin. tit. 11. p. 1.* Paz *in prax. 10. 1. p. 5. c. 3. §. 3. n. 21.* Bovadill. *lib. 2. cap. 14. n. 93. y 95.* y en el cap. 19. *n. 40.* Azueved. *in l. 3. num. 19. tit. 2. lib. 1. Recop. Bolaños in Cur. tom. 1. part. 3. §. 12. à num. 53.* Y el mismo conocimiento viene a tener quando le saca sin auer hecho la sumaria; por que el informe extrajudicial q̄ toma para yr en seguimiento del Reo, y prenderle, por lo q̄ importa su prision para el castigo, *vt supr. nu. 262.* lleva en si embeuido el conocimiento de causa, y es acto de ella. Y mas sin duda le lleva la informacion que haze despues de auerlo sacado, y preso para re tenerlo en la prision, *dict. numer. 262.* Y assi en todos estos actos primeros tiene el luez seglar conocimiento de la causa en los delitos exceptuados.

276 ¶ El sexto, porque el aueriguarsi el delito es exceptuado, es question de mero hecho, porque consiste en prouar, que delito fue el que se cometió, que esto prouado, el derecho que le corresponde es cierto, y claro, y en esto se diferencia la duda, ò question de hecho, y de derecho. Giurb. *conf. 80. num. 32. ibi: Iuris quastio est si partes sunt in facto concordēs, sed est dubium quid iuris debeat obseruari in illo facto. Facti uero quastio dicitur, si partes ius illius facti supponentes exquirunt solum an factum illud intercessisset.* Barbol. *in l. Titia 35. n. 24. Et n. 34. col. 2. in fin. ff. solut. matr.* Valasc. *decis. 159. n. 12. p. 2.* Y las questiones de mero hecho toca à el luez seglar el conocimiento dellas, aunq̄ cayessen sobre causas merè Ecclesiasticas, ò espirituales, como queda prouado *sup. n. 215. y 223.* pero no cayēdo sobre ninguna causa espiritual, si no sobre, causa, personas, y delitos seculares, como son los exceptuados, *vt supr. n. 255.* es mucho mas sin duda, que deue conocer de ella el luez seglar, y lo resuelve Remig. *de immunit. quast. 2. nu. 4. fol. 464. illic: Vnde si ueritatur quastio, an delictum sit insidiosè perpetratum, uel non, uel an sit latro pu*

blicus, vel nocturnus depopulator agrorum, vel si deliquit in Ec-
clesia, vel de alio casu, qui consistit in solo facto, Iudex secularis
cognoscat super tali facto. *Marta, de iurisdic. 2. part. cap. 5. num.*
16. in fin. Bellog. in specul. rubric. 11. §. sed quia num. 19. in fin.
fol. 49. illic: Quia ex quo super facto est dubitatio, Iudex secularis
potest de eo cognoscere.

277 ¶ Lo septimo, por lo que resulta del exemplar de
los Familiares, que es el mas adecuado que este caso tiene, porque
están en ellos los delitos partidos, como lo están en la inmunidad,
porque de sus causas criminales toca generalmente el conoci-
miento à los Inquisidores, fuera de algunas que se exceptuan,
como expressamente se dice, *in l. 18. tit. 1. lib. 4. Recop. §. 6. illic:*
Pero que en todas las otras causas criminales que no son de los di-
chos delitos, y casos arriba exceptuados, quede a los dichos Inqui-
sidores sobre los dichos Familiares la jurisdiccion criminal, para
que libremente procedan en ellas. Estos se proponen en el §. 5. de
la misma ley: y por el mismo caso de ser exceptuados, queda to-
da la jurisdiccion à los Iuezes seculares, *dict. l. 18. §. 5. in fin. tit. 1.*
lib. 4. illic: Porque en el conocimiento de estos casos los dichos In-
quisidores no se han de entremeter, ni tener jurisdiccion sobre los di-
chos Familiares, si no que la jurisdiccion en los dichos casos arriba
exceptuados quede en los dichos Iuezes seculares, y lo nota Parej.
tom. 1. tit. 2. resol. 6. num. 49. fol. 193. Y lo mismo se ha de dezir en
estos casos de la inmunidad de q̄ de los delitos exceptuados to que
el conocimiento à las justicias seculares, y no à el Eclesiastico.

278 ¶ Ni obstará dezir, que la *l. 18. tit. 1. lib. 4.* en el §. 5.
y 6. dixo esto con particular expresion, y q̄ los capitulos del dere-
cho, y leyes del Reyno no lo dixeron con tanta en los casos de la
inmunidad. Porque en substancia si lo dixeron, y es lo mismo lo
vno que lo otro. Y porque no era menester tanta expresion, si no
solo con dezir, que no tienen excepcion, inmunidad, ò privilegio
del fuero, por el mismo caso quedan sujetos à las justicias ordina-
rias, como se ve en la *l. 10. tit. 1. lib. 1. Recop. col. 3. in fin. §. 4. in*
prin. verif. Y para, y en la l. 61. tit. 18. lib. 6. Recop. in fin. fol. 191
y lo nota Parej. dict. to. 1. tit. 2. resol. 6. n. 89. fol. 201. illic: Et idem
etiã affirmãdũ foret, videlicet, quod in criminibus exceptis iuris-
dictio penes Iudices ordinarios remaneat, non solum quãdo dict.
l. 20. §. dict. l. 10. ita perspicue non dicerent, verum etiam quan-
do propter aliqua crimina excepta dicitur, quod privilegium fore
delinquẽtibus in illis non possit suffragari, prout dicitur in dict.
l. 61. §. in dict. l. 17.

279 ¶ Lo octavo, por todos los fundamentos, y razones
que

que quedan ponderados, para justificar la extraccion que tienen los Luezes seglares de los Reos retraydos en la Iglesia sin tener obligacion de pedir licencia al Ecclesiastico, ni recibirlos de su mano, y especialmente de el 3. 4. 5. y 6. referidos desde el *num.* 252. hasta el *num.* 255. porque todos ellos vienen à ser tambien fundamentos de que pueda conocer de la causa de inmunidad en los delitos exceptuados.

280 ¶ Lo nono, es muy particular para prueba de este punto el caso del Clerigo, en materia de pagar alcavala, porque por la *l. 6. tit. 18. lib. 9. Recop.* no la deve pagar de las ventas que hiziere de sus bienes, y por la *l. 7. dict. tit. 18. lib. 9.* la deve pagar de lo que vendiere por via de trato, y negociacion: y aunque aqui viene aver ley que dà exencion al Clerigo, y sus bienes, y se y que se la quita, llegado à disputar que Luez sera competente para hazere se la pagar, es cierto que el Luez seglar, cobrando de los bienes, y no tocando à la persona del Clerigo, como notan Gregorio Lopez, *in l. 49. tit. 6. partid. 1. glos. 3. verb. Las franquezas.* Gutierrez, *de gabellis, quest. 93. num. 5. à nu. 10. ad 13. Quest. 94. à nu. 1.* Bouadill, *lib. 2. cap. 18. num. 123. y 124.* Salgad. *de Reg. protect. 4. part. cap. 14. num. 103.* y con grande numero de Autores. Carleual, *de iudicijs, tom. 1. disput. 2. num. 159.* Torreblanca, *de iure spirituali lib. 15. cap. 14. a num. 20. ad 24.* sin ser necessario, que el Luez Ecclesiastico le amoneste primero, que dexé el trato, para que el Luez seglar entre, porque ni la *l. 7. tit. 18. lib. 9.* puso tal requisito, ni si el fuera cierto se pudiera llegar nunca à la cobrança, y por otras razones que estos Autores consideran.

281 ¶ Pero lo que es mas del punto, es la question de quando ay duda de si los bienes que el Clerigo vendió eran de su labrança, y criança, ò de trato, y negociacion, que Luez avrá de conocer de esto, para determinarlo, y apremiar à la paga, si el seglar, ò el Ecclesiastico: y es cierto que el Luez seglar: así lo resuelve Gregorio Lopez, *in dict. l. 49. tit. 6. partid. 1. glos. 6. verbo, Las franquezas, in fin. vers. Quid autem si dubitatur.* Lañarte, *de gabell. cap. 19. nu. 85.* Girona, *de gabell. 7. part. in princip. à n. 20. 24. y 28. cum seqq.* Y con esta sentencia que dà Bouad. *lib. 2. cap. 18. num. 174.* Salgad. *de reg. protect. 4. part. cap. 14. num. 104. in fine.*

282 ¶ Pero mucho mas singularmente se comprueba, con que ayendose ofrecido esta duda el año de 1598. cometiò su Magestad la decission della à los tres señores Presidentes de Castilla, Indias, y Hazienda, y à dos señores del Consejo, por auer auido en los Tribunales del Reyno diferentes determinaciones. Y

84
aniendolo mirado con toda atención, proveyeron vn Auto, y Decreto: en que Mandaran despachar Cedula, para que los Ministros Reales de Xerez, no llenassen el alcavala a los Clerigos de lo que vendiessen de su labrança, y criança; pero de todas las ventas que hizieren, y procedieren de trato, y negociacion, la paguen, y las justicias les compelan a ello, deteniendo sus bienes, aunq̃ no sus personas. Y SI HUVIERE DUDA en fines de labrança, ò de negociaciõ, las Justicias Reales recibã informaciõ dello, citadas las partes, procurado averiguarlo por todas las vias q̃ pudieren, deteniẽdo el despacho, hasta q̃ mande lo que conueniga, y no consientã que Iuezes Eclesiasticos de qualquier calidad que sean conozcan, traten, ni pongan impedimento en cosa alguna de lo susodicho. Assi la trae a la letra Iuan Gutierr. dict. quãst. 94. despues del nu. 12. y dize, que citando èl en Madrid en la junta de las Iglesias por la suya de Ciudad-Rodrigo, sucediõ este caso, y que fue el auto, y decreto muy acertado, y que assi se ha de determinar, y las demas dudas, y casos se me jantes.

283 ¶ Luego lo mismo se ha de dezir en los pleytos de inmunidad en los casos exceptuados, no solo quãdo son notorios, como estos lo son; pero aun quando huviessẽ duda de si lo son, ò no, pues ay la misma, y mayor razon.

284 ¶ Lo 10. por el exemplo del Clericato, que no es menos eficaz, y fuerte en favor de la Iuridiccion Real, porq̃ es mayor la inmunidad que se deve a las personas, por razon del Clericato, que a los Reos, por auerlos sacado de la Iglesia; porque en el Clericato estã dado el conocimiento absolutamente al Iuez Eclesiastico, *in cap. si Iudex laicus* 12. *de sent. excommunicat.* in 6. donde comunmente se nota, y respeto de que por el Concilio, y leyes del Reyno se le pusieron calidades para auer de gozar, y que si no las tenia no gozasse, conoce del hecho de ellas el Iuez seglar, para instruyrse, y saber si lo ha de remitir luego, ò lo puede retener, y esto en terminos de derecho comun, Menoch. *conf.* 12. a *num.* 7. *lib.* 10. Muy bien Barbos. *in l. Titia* 35. *num.* 29. *in princip.* y en el *num.* 30. *col.* 1. *in med.* & *in fin.* y en el *num.* 34. *in princ.* & *col.* 2. *post. med.* y en el *nu.* 36 *col.* 2. *in med.* ff. *solut. matrim.* D. Salgad. *de Reg. protect.* tom. 2. *part.* 4. *cap.* 14. a *nu.* 81. ad 85. Bouadill. *lib.* 2. *cap.* 18. *nu.* 102. Barbos. *in collect.* ad dict. *cap. si Iudex laicus*, *num.* 3. Y mas bien en este Reyno, atendiendo a la disposicion de la *l. 1. y fin. tit. 4. lib. 1. Recop.* que exorna, y defiende laramente Parej. *de inst. adit.* tom. 1. *titul.* 5. *resol.* 8. desde el *num.* 45. con muchos siguientes. Luego aqui mucho mas bien puede conocer el Iuez seglar de los pleytos de inmunidad en los delitos

delitos exceptuados, pues no solo no es toda la jurisdiccion priuatiua del Iuez Ecclesiastico, pero ni alguna; antes todos los derechos lo han excluydo de ella, y dexado en poder del Iuez seglar.

285 ¶ El 11. fundamento es, y resulta de los Autores, que han dicho que la causa de inmunidad de la Iglesia es de misto fuero, y que toca el conocimiento della á ambos Iuezes, Ecclesiastico, y Seglar, en quanto con esto dan conocimiento della al Iuez seglar, que se referiran *infr. num.*

286 ¶ El 12. resulta tambien de los Autores que han llamado á la causa de inmunidad, causa de competencia entre el Iuez seglar, y el Ecclesiastico, que se referiran *infr. num.* por que tambien estos le dan, y suponen, que tiene conocimiento el Iuez seglar de la causa, porque de otra manera no se pudiera llamar justamente causa de competencia.

287 ¶ Lo 13. se haze el mismo argumento de los Autores, que han seguido la tercera, y quarta opinion, de que toca el conocimiento de las causas de inmunidad á ambos Iuezes, Ecclesiastico, seglar, ò para conocer diuididos, y para diuersos efectos, como dixeron los de la opinion 3. ò para conocer juntos, como dixeron los de la 4. que se referiran *infra. numer.* Porque tambien estos admiten, y le dan el conocimiento de la causa al Iuez seglar.

288 ¶ Luego por fundamentos de derecho es llano, y corriente, que el Iuez seglar tenga conocimiento de las causas de inmunidad, y indubitable en los delitos exceptuados.

Prueuale esta primera opinion de que tenga el Iuez Seglar el conocimiento de causa en los delitos exceptuados; Por autoridades.

289 **M**Vchos graues Autores han tenido esta primera opinion, aunque no discurrída por las leyes, y fundamentos que auemos ponderado, como son Bartul. *in l. sicui. 7. §. cum sacrilegiu. ff. de accusationib.* que en el delito exceptuado, como el del cap. *fin. de immunit.* dixo: *Iudex laicus punit, non Ecclesiasticus, nec debet fieri remisso ad Iudicem Ecclesiasticum.* Lo mismo dixo Abad, *in dict. capit. fin. num. 5.* y en el cap. *inter alia 6. num. 29. de immunitat.* y en el cap. *cum sit generale 8. num. 27. de foro competenti.* Saliceto, *in absentia item nulla communitas,*

num. 4. C. de Episcop. & Clericis. Bald. in l. si quis in hoc genus
12. nu. 2. ¶ eodem, Iuan Ygneo, in l. 1. ff. ad Silanianum. Aufier.
in repetitione Clementina 1. de officio Ordinarij, regul. 14. falent.
18. Signorolo, de Homodeis, in l. nemo nu. 13. vers. 5. C. de vi-
crofant. Ecclesijs. Rebuff. in proem. constitus. Galia, gles. 5. nu.
40. D. Covarruv. lib. 2. variar. cap. 20. num. 18. vers. 35. Anton.
Gom. tom. 3. variar. cap. 10. de immunit. nu. 2. col. 2. in med. vers.
Et adde, quod hoc casu Iudex secularis est Iudex competens de
tali delicto, non vero Ecclesiasticus. Angelo de Perusio, in Au-
thent. ut liceat matr. & aua, §. quia vero, collat. 8. Guillelm.
Benedict. in capit. Rainutius, verbo, Et uxorem, decis. 2. nu-
mero 152. fol. 81. que refiere algunos casos particulares, en que
conocieron los seglares de pleyto de inmunidad, hasta executar
sentencia de muerte en los Reos. Auferio, in tract. arrestor. par-
lament. 2. part. tit. de form. arrestor. arrest. 116. que dize lo mis-
mo, y refiere otros casos en que sucediò. Guid. Pap. decis. 121. n. 2.
donde en quanto à que luez à de conocer, se remite à la question
138 y en ella, num. 2. y 3. resuelue, que el conocimiento es de el
seglar, y no del Ecclesiastico. Vulpel. conf. 130. num. 6. que tam-
bien dize, que toca el conocimiento à el seglar. Remig. de immu-
nitas. Ecclesiar. quest. 2. num. 4. fol. 464. cuyas palabras quedan
referidas, supr. num. 276. in fin.

290 ¶ Muy bien Gambacurt. en diferentes lugares, co-
mo en el lib. 6. cap. 5. num. 8. donde dize, que los que no llegan à
tener por derecho inmunidad, totalmente quedan sujetos a la ju-
sticia Real, no solo para poderlos sacar de la Iglesia, si no para el co-
nocimiento de la causa, y darles el castigo, illic: Quos autem vsu
praxi, atque experientia didicit, non decere ratione huius confu-
gij liberare, propter nimiam delictorum acerbitatem, & Respu-
blica, ac communis boni perturbationem circa eos, si laici essent, ni-
hil immutauit, sed solum immunitatis priuilegio carere vo-
luit. Quo fit, ut eidem potestati maneant subiecti, & per eandem
capi & puniri possint, cui absque hoc confugio subiecti, & per
quam puniendi erant. Vt sicut si nullum fuisset vnquam conces-
sum confugij priuilegium, potuissent semper capi extra hique Rei
de Ecclesijs per suum iudicem, ita post institutum huius immu-
nitas priuilegium, quicumque propter delicti grauitatem ex eo-
dem priuilegio excluduntur, possunt per suum Iudicem capi ex-
trahique de Ecclesia, tantumdem est enim in ordine ad hos, quã-
tum si immunitatis priuilegium nullum esset, sicut vere in ordine
ad eos nullum est, y en el mismo cap. 5. nu. 11. dize, que no se la po-
drà quitar, ni auocar alsí el Ecclesiastico, y en el lib. 6. c. 8. n. 1. dize,

que

que de costumbre en diferentes curias: Consuense ipfas seculares Iudices visis informationibus captis contra Reum qui ad Ecclesiam confugisset, si constaret delictum esse de numero exceptorum, iubere eum extrahi de Ecclesia, duci que ad carceres, & ibi contra eum procedere. Y mas adelante refiere de los mismos: Vidisse pluries seruari, ut cum Iudex secularis compererit Reo non competere immunitatem, faceret eum per suos satellites capi, extrahi de Ecclesia, carcerari. Secundum hanc ergo consuetudinem, secularis Iudex erat competens Iudex in causa immunitatis. Y en el num. 11. dice, que antes de la Bula de Gregorio Dezimoquarto, siempre el conocimiento de las causas de inmunidad perteneció a los Iuezes, y que nunca fue excluydo por el Ecclesiastico, illic: *Ex his omnibus apparet ante hanc constitutionem certum fuisse communi pane omnium consensione cognitionem causa immunitatis semper ad laicum Iudicem, siue solum, siue cum eo etiam ad Ecclesiasticum, siue coniunctum, siue diuisim pertinuisse, idque fuisse etiam consuetudine receptum. Neque unquam fuisse laicum Iudicem ab huius causa cognitione exclusum.* Y en el mismo lib. 6. cap. 9. lib. 1. supone lo mismo de que antes de la Bula de Gregorio XIV. pertenecia llanamente a el Iuez seglar el conocimiento de estas causas.

291 ¶ Y tambien Farinac. tom. 1. quaest. 28. num. 76. tiene esta opinion por mas cierta: y aunque siguió la contraria, de *immunit. cap. 22. num. 368.* fue haziendo principal fundamento en la Bula de Gregorio XIV. la qual, como no tenga lugar en estos Reynos, como queda aduertido a num. 175. se ha de citar a la primera opinion. La misma tienen Sarpo de *ur. asyl. c. 6. fol. 62.* donde dixo: *Videndū modo est, quando exoritur dubitatio, an Reus possit abstrahi: nec ne, ad utrum spectet definire. Communis est opinio ad secularem solummodo Iudicem pertinere omnem de medio tollere dubitationem, eumque pariter cognitorem huius rei, & Iudicem esse.* Martin del Rio *disquisit. magicar. lib. 5. sect. 7. fol. 385. col. 1. vers. Capi sortuarios, in fin.* que dixo lo mismo que Vulpell. y Farinac. illic: *Ut si Reus nondum sit extractus, ad Ecclesiasticum Iudicem, si iam sit extractus, ad secularem pertineat iudicare, num immunitate gaudere debuerit, nec ne.* Fermosini de *iudic. to. 1. in cap. cum sit generale §. n. 14. de for. comp. fol. 615.*

292 ¶ Y ultimamente, porque en otros Reynos, y Provincias está en costumbre lo mismo, de que de los delitos, y causas de inmunidad tengan el conocimiento los Iuezes, y Magistrados seculares, como en Aragon la determina el Chanciller, y los arbitros, *Selle de inhibi. c. 9. §. 1. a n. 23. 24. y 28. Ciespi. to. 1. obser*

nat. 63. num. 46. vers. Tertio, Mateu de regim. Valent. tom. 2. c. 7.
§. 1. num. 120. Y en Cataluña Fontanell. decis. 200. a num. 3. to. 1.
y en Mallorca Crespi, dict. obseruat. 43. num. 44. y en Valencia
Crespi tom. 2. obseruat. 81. num. 22. fol. 197. Remig. de immunit.
quast. 2. fol. 457. in med. y en Nauarra, donde toca à los Iuezes
Reales de la gran Corte, y no a ningun Eclesiastico. Armendariz,
ad leg. Nauarra, tit. de for. compet. y en Francia, donde tambien
toca al seglar la extraccion, y el conocimiento. Gambacurt. lib. 4.
cap. 22. num. 25. Guid. Pap. decis. 121. a num. 1. y en Sicilia, vt su-
pra, num. 111. in fine, y num. 115.

Que el Iuez Seglar, no solo tiene el cono-
cimiento de causa en los delitos exceptua-
dos, sino la determinacion, y castigo de
ellos, no obstante el auer sido saça-
do de la Iglesia.

293 **E**sto se prueba. Lo primero, porque en teniendo cono-
cimiento de causa, viene por naturaleza de ella el po-
der examinarla, y determinarla por todas las leyes, y autoridades
que quedan referidas, *supr. num. 271.*

294 **¶** Lo segundo, no solo puede determinarla, sino q̄
está obligado a hazerlo por la *l. de qua re 74. ff. de iudicijs*, que
dixo: *De qua recognouerit Iudex, pronuntiare quoque cogendus
erit*, con quien concuerda la *l. 16. tit. 22. Partid. 3.* y la exornan
*Surd. conf. 61. nu. 5. to. 1. Valençuela conf. 171. nu. 3. tom. 2. No-
guerol alleg. 28. num. 92.*

295 **¶** Lo tercero; porque lo mismo se prueba de muchas
leyes, y autoridades que hasta aqui se han referido en esta informa-
cion, y de otras que se referiran de nuevo, como son el *Authent.
demandat. Princip. §. neque*, referido, *num. 230. in princip. illic:
Sed etiam inde extrahes, & suplitium eis inferes. Auth. si quis,
vers. Si tamen, C. de adulterijs*, referido, *supr. nu. 268. illic: Qua-
tenus ei isti tradantur, vt debeant subire tormentum*, y alli: *Vt
nuntietur per eum ad Praesidem Prouintia, qui secundum leges
pœnam imponat legitimam*: y en el *Authentic. vt liceat matri,
& auia, §. quia verò, col. 8.* que tiene las mismas palabras, *dict.
num. 268.* y en el *cap. 1. de homicidio*, ibi: *Ab altari meo euelles
eum, vt moriatur*, y esto executado por la justicia seglar, *vt supr.*

num. 107. y à num. 114. ad 116. y en la l. 2. tit. 11. part. 1. illic: *Estonce lo pueden sacar de la Iglesia, para hacer del fecho enmienda, segun las leyes mandan, vt supr. num. 124. in fin. 125. y 231. y en la l. 9. y 11. tit. 24. lib. 8. Recop.* En las quales en los condenados à galeras, aunque despues tomen Iglesia, por ser delito exceptuado, por las leyes del Reyno, executan los Iuezes seculares las sentencias que contra ellos se auian pronunciado, y en la l. 13. tit. 2. libr. 1. Recop. referida supr. num. 231. in fin. illic: *Sobre la dicha causa fagan justicia à los dichos sus acreedores, como si no estuuiessen acogidos, ni retraydos à las tales Iglesias. Y assi segun las leyes es llana esta sentencia.*

296 ¶ Por autoridades lo es tambien, que dizen, que lo puede castigar el Iuez seglar, y basta, pues para el castigo ha de auer no solo conocimiento de causa, si no determinacion della, y deste genero son.

297 ¶ Bouadilla, que aunque en el lib. 2. cap. 40. in med. se suele ponderar, para que solo el Iuez Eclesiastico pueda determinar, y que assi se practica, à que se responderà, infr. num. en otras dos partes tiene contra esto en los delitos exceptuados, como es, lib. 2. cap. 14. num. 94. referido, supr. num. 246. illic: *Si el caso huviere sido tal que no deua gozar de la Iglesia, vaya, y saquelo luego della; pues es Iuez competente para ello, y para castigarle, y en el lib. 3. cap. 13. num. 17. y en otros lugares dize lo mismo, referidos, num. 290. illic: Podrà el Iuez, sin embargo de ella condenarle, aunque le huviessse prometido liberacion con juramento, vt supr. num. 237. Gambac.* en los lugares referidos, supr. num. 254. y 255. donde repetidamente afirma, que en los delitos exceptuados, aunque los Reos ayan tomado Iglesia, quedan en todo sugetos à la Iuridicion Real, para la condenacion, y castigo, como que no la huvieran tomado. D. Couarruv. libr. 2. variar. cap. 20. num. 18. vers. 35. referido, supr. nu. 274. que en sustancia dize lo mismo.

298 ¶ Y no solo pueden determinar la causa por este medio que bastarà, si no lo que es, mas pueden declarar tambien, que aquel delito es exceptuado, y excluydo de la inmunidad de la Iglesia, y castigarle como à tal, como afirman diferentes Autores, y que se ha hecho assi muchas vezes, como son Martin del Rio, desquisit. magicar. lib. 5. sect. 7. col. 1. vers. Capisortarios, in fin. fol. 385. que dixo: *Ad secularem pertinet iudicare num immunitate gaudere debuerit, nec ne.* Guiller. Benedict. in cap. Rainusius, verbo, *Et uxorem*, decis. 2. nu. 152. in princ. fol. 81. illic: *Et ita fuisse in Parlamento Tolossa seruatum, ubi Curia*

12
ordinauit quod Bertrandus delinquens, & in Ecclesia existens
gaudere non debebat immunitate, ipsumque fore ab Ecclesia ex-
trahendum, per primum dicta Curia Ostiarium. Y mas adelante,
quia eadem die post solis occasum a dicto Conuentu fuerant per
Officiarios eiekti, & ad Curiam Parlamenti adducti, cuius arresto
ipfos non fore in immunitatem reintegrandos pronuntiatum
exitit. La misma determinacion que se hizo refiere Auffer. in
tractat. arrestor. capit. 218. Y otra semejante trae Guido Papa,
decis. 121. num. 1. ibi: Et fuit opinatum, nemine discrepante, &
conclusum, quod non debent gaudere immunitate, cum dicti ho-
micide fuerint voluntaris praepensatis insidijs. Et in dict. nu. 1.
post medium, ibi: Et ita etiam in defuit per Iudicem Curiae com-
munis Gratianopoli obseruatum ad causam mortis Raimundi
Fabri, voluntari, etiam praepensatis insidijs interfectis cuius ho-
micida fuit extractus ab Ecclesia fratrum Predicatorum. Y mas
adelante en otro caso, illic: Quae die fuit iterato de liberatum
& conclusum inter Dominos Parlamenti secum vocatis alijs
in iure peritis praesentis ciuitatis, quod dictus Iudex communis
bene processerat, dictum homicidam extrahendo a dicta immuni-
tate. Fontanel. decis. 256. per tot. tom. 1. que refiere dos casos. El
vno, en que el Magistrado secular condenò a vn Reo a gal-
eras, y no obstante la inmunidad de Iglesia, que alegaua executò
el Magistrado su sentencia. Y el otro caso refiere, num. 21. y 22.
de vn Reo, que auiendo cometido vn homicidio deliberado, se
retrago à la Iglesia, y fue sacado de ella por el Virrey, Duque de
Alburquerque, y condenado à muerte, y executada la sentencia
sin embargo de la inmunidad que pidio. Y aunque Fontanela pa-
rece que disiente de esto, en el numer. 23. no es impugnandolo
expressamente, si no diziendo, que no aconsejara, que si e pie se hi-
zieste assi, y esto no por la condenacion, y execucion de ella, que
hizo el Iuez seglar, si no por la aceleracion, porque en veynte y
quatro horas fue preso, y sacado de la Iglesia, y se le fulminò el
proceso, y quitò la vida. Y en casos semejantes muy bien Barbof.
in l. Titia 35. num. 29. in princip. y en el nu. 30. col. 1. post med.
& ante fin. ff. solut. matrim. fol. 772. y en el num. 34. column. 2.
post med.

299 ¶ Y esto mismo se prueua en los Autores que si-
guieron la tercera, y quarta opinion, porque vnos, y otros assien-
tan por llano, que el Iuez Eclesiastico, y el seglar, juntos, ò de por
si, han de conoèer de la causa de inmunidad, y no solo que han de
conocer della, sino q̄ la han de determinar, declarando, q̄ deuen, ò
no gozar de la inmunidad, y la duda q̄ mueuen es, que sera quã-
do

do discuerden en las sentencias, diziendo vno, que deve gozar, y otro que no, como propone Gambac. *libr. 6. cap. 8. num. 4. illic: Tota difficultas est si discordent altero pronuntiante deberi immunitatem Reo, altero vero contrarium proferente*, assi para ver à qual de las sentencias se ha de estar, como quien ha de conocer de ellas en grado de apelacion. Pero la determinacion es la que se ha referido. Y ponen otros la misma q̄ se referiran, *infr. n.*

II. OPINION.

De que toca el conocimiento de la causa de Inmuniad al Iuez Eclesiastico solo, y se excluye en quanto à los delitos exceptuados, y se le da la inteligencia que deue tener en ellos, y en los demas.

300 **E**Sta question es de las mas graues que tiene la materia de la inmuniad, y de la resolucion verdadera de ella depende la inteligencia de las demas, como adierte Gambacurr. *de immunit. libr. 6. cap. 2. fol. 502. col. 1. in fin.*

301 **¶** Y verdaderamente, que para excluir esta segunda opinion, en quanto à los delitos exceptuados parece q̄ bastará lo que queda fundado en la antecedente, de que es este conocimiento del Iuez seglar. Porque siendo la regla, que la juridicion no puede estar en dos Iuezes enteramente, para que la vñca à vn tiempo, como el dominio por la *l. si vt certus §. duobus vehiculum, ff. commodati, cum similibus*, y lo notan despues de otros Craueta, *conf. 411. n. 6. Et an. 28. Menoch. libr. 2. presumpt. 18. num. 6. Et conf. 1156. à num. 50. ad 52. libr. 12. Parej. de instrum. edit. tit. 2. resol. 6. special. 2. num. 253. illic: Et in hac specie verificatur communis illa doctorum traditio, quod sicuti dominium uno eodemque tempore non potest integraliter apud duos esse, d. l. si vt certus. Et c. Ita, et iurisdictione eodem tempore integraliter, et in totum esse non potest, apud duos Magistratus, quibus separatim, aut priuatue concessa est, no pueden tenerla ambos à vn tiempo el seglar, y Eclesiastico para vsar de ella, y siendo de el seglar, como queda prouado, queda excluydo el Eclesiastico.*

302 **¶** Porque aunque puede darse juridicion para vna causa, ò para vna especie dellas à dos, ò mas Iuezes, regularmente

27
te se entiende acumulatiuamente, y para que determinen todos juntos, y no vnos ni otros, *l. duo ex tribus de re iudicata, l. sic ex tribus 18. alias, l. sicuti tribus 21. ff. de receptis arbitris, l. cum Magistratus 4. C. quando promouere non est necesse, l. 2. ff. de decretis ab ordine faciendis.* Pero quando no se dà a todos juntos, si no à cada vno de potu, en el interin que no llegan à exercerla tienela en potencia, ó habito, ad late tradita per Carlebal de iudicijs, *lib. 1. tit. 1. disput. 2. à num. 1146. ad 1148.* Pero en llegando à exercerla el luez que començò primero preuiene la causa, y consolida en si toda la juridicon, para conocer solo de ella, excluyendo à todos los demas luezes que pudieran serlo, *l. cum quadam 19. in princip. ff. de iurisdictione omnium iudicium, l. si quis postea 7. ff. de iudicijs, cap. proposuisti 19. de foro compet.* y con muchos que cita Carleual de iudicijs, *lib. 1. tit. 1. disput. 2. num. 899.* por no ser posible otra cosa, y por los graues inconvenientes que de derecho se siguieran de conocer ambos, que refiere alli Carlebal *dict. num. 899.*

304 ¶ Y por escusar esta duda los Autores que han sido de la tercera, y quarta opinion, dixeron. Los de la tercera, que auia de ser à diversos efectos, que era lo mismo que considerar dos causas, y pleytos diferentes. Y los de la quarta, que auian de conocer, y determinar ambos juntos, pareciendoles, que de otra manera no podia concurrir la juridicon en ellos, sin contrauenir à las disposiciones de derecho, y à los inconuenientes que los Doctores consideran, como se dira *infr. num.* y por estas razones teniendo el luez seglar el conocimiento, y determinacion, no la podia tener el luez Ecclesiastico. Y à esta tercera, y quarta opinion se le darà la inteligencia que deue tener, *infrà numer.*

305 ¶ Esto supuesto, y sin embargo de ello, entremos aora en la disputa desta segunda opinion, la qual los Autores que la han seguido la pretenden comprobar con leyes, y capitulos del derecho, con razones, y fundamentos de el, y con autoridades.

306 ¶ Las leyes, y capitulos que para esto traen, son la *l. pateant 3. §. hos verò, C. de his qui ad Ecclesiam:* en aquellas palabras: *Statimeos, ut arma deponant auctoritate Episcopi à solis Clericis;* y mas adelante: *Apud Deum, & Episcopum causa purgata,* y alli: *Sed neque Episcopo in consilio,* y la *l. presenti 6. C. eodem,* especialmente en el *§. sane, illic: Providentia viri*

Reuerendissimi Aiconomi, y mas adelante: *Authoritate venerabilis Antistitis*, y la misma defensa se haze en los papeles en derecho que se han escrito por la Inmunidad.

Que por las leyes no está dado el conocimiento de las causas de Inmunidad á el Luez Eclesiastico, y menos en los delitos

exceptuados.

307 **E**sto se prueba. Lo primero, porq̄ estas leyes se trae para todo, para q̄ de la juridicō al Eclesiastico, *sup. num. 34.* Y para que impidan a el seglar el sacar los Reos de la Iglesia, aunque sea en casos exceptuados, como las trae Diana, *6. part. tractat. 1. resol. 28. versic. Probat. 2.* Y aqui *num. 306.* para que den el conocimiento destas causas a el Luez Eclesiastico. Y ninguna destas tres cosas pruevan, y menos esta, de que es bastante demonstracion, que los Autores que mas defienden esta opinion, tratando de fundarla no las citan para ello, como son Narbona, *in l. 20. tit. 1. lib. 4. Recop. glos. 23. num. 15. in fin.* Barbof. *de pensionib. quest. 8. num. 44.* Diana *4. part. resol. 49. vers. Sed hanc*, y en la verdad no ay palabra en ellas que tal diga.

308 **¶** Oposimonos de ellas, en el *num. 34.* para el punto de la Juridiccion en que está embeuido este, discuriéndose por todas sus clausulas de la *l. 3.* desde el *n. 37.* hasta el *44.* y de la *l. 6.* desde el *45.* hasta el *49.* y antes se saca de ellas lo contrario. Lo vno, porque hablan en casos comprehendidos, y no exceptuados, *ut sup. n. 40. y 45.* y así no son á proposito para este punto. Lo segundo, que todos los actos de Juridiccion, que hubo que hazer en ellas las hizieron las justicias seculares, y sus ministros, y no la Eclesiastica, como de la *l. 3.* se nota, *n. 41. y 42.* y de la *l. 6. num. 46.* Lo tercero, que el mismo Emperador en su Corte quiso ser luez destas causas, y que sin su licencia, y de sus Luezes no se sacassen los Reos de la Iglesia, en la *l. 3. n. 46.* y en la *l. 6. n. 47.* Vease, que tiene que ver esto con dar la Juridiccion, y el conocimiento destas causas á la Justicia Eclesiastica. Lo quanto, por que las mismas palabras que estos Autores ponderan para este punto del conocimiento de las causas de Inmunidad, ponderan tambien para el de dar la Juridiccion, y de ellas mismas nos opusimos para ello de la *l. 3.* en el *num. 44.* y de la *l. 6.* en el *num. 48.*

82
y en el vno, y otro les dimos concluyentes respuestas, con que
quedan excluydas de aquel punto, y de este. Lo quinto, que aũ-
que se quisieran añadir otras que se han traydo para el mismo
intento, que son la *l. si quis* 10. *C. de Episcop. & Cleric.* y la
Authent. si quis ei, §. si ament, C. de adulter. Authent. deman-
dat. Princip. §. publicorum, collat. 3. tienē tā poca justificaciō,
como las passadas, porq̄ quedan ponderadas, y respondidas, *sup.*
añ. 53. ad 58 y que son llanas en favor de la Juridiccion Real.

Que tampoco está dado este conocimien-
to à el Iuez Eclesiastico, por los capitu-
los del Derecho Canonico.

309 **T**Raense para esto, por los Autores, y en las informa-
ciones de Derecho, el *cap. ad Episcopos* 11. el *cap.*
Frater 10. el *cap. metuentes* 32. y el *cap. diffiniuit* 35. 17. 9. 4.
cap. fin. de Immunit. cap. ex parte, de verb. sign. y tambien se
suele añadir, el *cap. si Iudex laicus* 12. *de sentent. excommun.*
in 6. y el *cap. 20. sess. 25. de reformat. in Trident.*

310 **S** Pero todo esto se excluye, porque si como tan-
latamente queda provado en el primero, ponderando estos, y
los demas textos del decreto, y decretales. Ninguno dá Juridi-
cion al Iuez Eclesiastico para estas causas, especialmente en los
delitos exceptuados, no pueden aver dado conocimiento de
ellas, porque se sigue lo vno de lo otro, *ut sup. n. 271.*

311 **Y** respondiendo en especial al *cap. ad Episco-*
pos 11. nos opusimos del *sup. num. 84.* y se respondió allí, y en
los siguientes. Lo vno, que no tiene palabras en que esto diga,
ut sup. n. 233. y 235. Lo segundo, que habla en sacrilegio, *ut in*
dict. num. 84. y este no es delito exceptuado, si no de los com-
prehendidos, con muchos Bene, *de Immunitat. tom. 2. cap. 6.*
dubit. 24. nu. 4. fol. 337. con que no aprovecha para este punto.
Lo tercero, q̄ es delito de mixto fuero en que no excluye, si no
admite à ambos Iuezes, Eclesiastico, y seglar, *ut sup. num. 73.*
y 74. in fin. à que se añada con otros que cita Bene, *dict. tom. 2.*
capit. 16. sect. 8. numer. 10. versic. Itaque, fol. 337. y así quan-
do el Obispo, ò Iuez Eclesiastico huviera hecho qualquier ac-
tos de Juridiccion, no excluyeran al Iuez seglar, pues pudieron
averlos preuenido, comenzando primero. Lo quarto, que este
capitulo habla de la pena Canonica del sacrilegio, como es pro-
hibir

hibir la entrada en la Iglesia, y esta siempre la puede imponer el
Luez Eclesiastico, aun que el seglar conociera de la pena del im-
puesta por el Derecho Ciuil, como queda respondido, *supr. num.*
78. y 84. Lo quinto, porque el delito exceptuado, no es de mix-
to fuero, si no todo del seglar, *ut supr. nu. 207. 252. 255. y 290*
ni se comete sacrilegio en la extracion del Reo de la Iglesia, *ut*
supr. num. 28. ad 130. 135. con que este texto no prueua el
intento, ò queda excluydo por muchos medios.

312 ¶ El cap. *Frater* 10. queda opuesto, y admite las
mismas respuestas que se han dado al cap. *ad Episcopos*, como
se puede ver, *supr. num. 73. y 74.* y desde el *num. 81.* hasta el 83.
y aun tiene otra mas, que habla en extraccion hecha, no por jus-
ticia, si no por dos particulares, y executada con fuerza, y vio-
lencia, y contra la voluntad del Reo, *ut sup. n. 81.*

313 ¶ El cap. *Metuentes* 32. es en favor de la Juridi-
cion Real, como queda opuesto, y respondido, *supra. numer.*
85. y 86.

314 ¶ El cap. *diffiniuit* 35. no tiene nada contrario, y
solo vino à extender la Inmunidad de la Iglesia, en quanto à el
lugar, y no habla de delitos exceptuados, si no de los compre-
hendidos, y que en ellos no se puedan sacar los Reos de la Iglesia,
sin caucion; pero con ella si, y assi se pondera, y responde, *supr.*
num 66. y 67. in fin.

315 ¶ El cap. *fin. de immunit.* queda tocado en esta
informacion, *supr. num. 105. y 106.* y por hablar en diferente
caso de estos delitos, no se discuriò mas por él; pero para este pû-
to, es el principal que ponderan los Autores contrarios, dizien-
do, que siendo de materia de Inmunidad, y de delito exceptua-
do, como es matar, ò herir, cortando miembro dentro de la Igle-
sia, habla en él el texto con los Arçobispos de Toledo, y de San-
tiago, y les manda en el fin: *Mandamus quatenus publicè nū-
ciatis, tales non debere gaudere immunitatis privilegio, quo fa-
ciunt se indignos:* de que infieren, que el conocimiento de causa
en pleyto de Inmunidad, aunque sea el delito exceptuado está
dado à los Luezes Eclesiasticos.

316 ¶ Pero se responde, y excluye. Lo vno, que no di-
ze esto el texto, ni tal conocimiento les dà, si no solo les manda,
que publiquen aquella constitucion que su Sãtidad auia hecho,
lo qual toca de derecho a los luezes Eclesiasticos en sus Dioce-
sis, *Clement. presenti in princip. 1. fin. de censibus, illic: Presen-
ti constitutione iubemus, ut locorum Dicecesani contra eos, &c.*
Et ibi: Postquam de his ipsis constiterit omnino publicent, vel
à suis

in suis iudicijs faciant publicari; y con Lugo de iustitia, fo. 21
de 36. sect. 7. numer. 11. 16. in fin. Francisco Zúñiga de iurisdic-
tione Ecclesiast. lib. 3. cap. 15. num. 16. y assi no tiene novedad
alguna que el Pontifice les cometiese la publicacion de aquel
capitulo en sus Diocesis, y mas auiendo sido consultado los Ar-
cobispos, como aduerto Remig. de immunit. fol. 463. in prin-
cipio.

317 Lo segundo, que assi entendieron este texto, y
que todo lo que mirasse a jurisdiccion en él, como era la extrac-
cion del Reo de la Iglesia, y castigarle, era del Iuez seglar, Di. Co-
uarrub. lib. 2. variar. cap. 20. num. 18. vers. 35. citado arriba,
num. 106. y la misma inteligencia le dà, y tiene Abbad sobre el
num. 5. donde dize, que toda la jurisdiccion es de el Iuez seglar, y
que solo conocerà el Iuez Ecclesiastico de la pena de el sacrilegio
en quanto por la muerte, ò herida, y efusion de sangre de ella, se
violò la Iglesia, illic: *Nota ultimo ex isto textu argumentum
optimum, & quasi expressum, quod laicus delinquens in Ec-
clesia venit puniendus per suum Iudicem laicum, & non Ec-
clesiasticum, & hoc tenuit Bartolus in l. si cui, ff. de accusatio-
nib.* Lo mismo prueuan en esta parte todos los Autores referi-
dos *supr. nu. 289.* que siguieron la opinion de Bartolo, y Abad;
y prosigue Abad en el mismo num. 5. diziendo: *Et facit iste
textus in eo quod mandat Iudicibus Ecclesiasticis, ut denun-
tiant tales non gaudere hac immunitate, non enim mandat illos
per se punire, quod fecisset si forum eorum sortiti fuissent: credo
enim posse dici, quod pro delicto principaliter ibidem commisso
procedat, quod supra dictum est.* Y que en quanto a el sacrilegio
dize en el num. 5. in fin. *Quod pro delicto sacrilegij possit puni-
ri per Iudicem Ecclesiasticum.* Y con muchos que cita, dize lo
mismo Gutierrez *pract. lib. 3. quast. 1. num. 13. y 14.* y Remigio
*de immunit. fol. 463. in princip. illic: Potest ad hoc responderi:
quia dicti Archiepiscopi dubitabant an tales deberent gaudere
immunitate ad finem, ut eos possent defendere, vel repetere à Iu-
dicibus laicis, & respondet Papa, quod tales delinquentes in
Ecclesijs, vel cimiterijs non gaudeant immunitate, non ta-
men ille textus dicit, quod si dubitetur an debeant gaudere, nec
ne, quod Ecclesiasticus debeat cognoscere.*

318 Muy bien Gambacurt. *lib. 6. cap. 5. num. 10.
col. 2. in medio, fol. 493.* que se oponen de el mismo texto, dizen-
do: *Secunda adduco textum in cap. fin. de immunit. Eccles. qui
cum proprie disponat de homicidijs, ac membrorum mutilationi-
bus in Ecclesia commissis, & Pralatos alloquatur Ecclesiasti-*

cos, nihil aliud eis precipit, nisi ut publicè nuncient tales non gaudere privilegio immunitatis: nihil ergò circa eiusmodi reos innovat (còtra Cinum) sed eos relinquit eidem potèstati subiectos, cui antea subiecti erant. Nec valet si dicas ratione sacrilegij posse puniri per Iudicem Ecclesiasticum. Quamvis enim sacrilegium delictum sit Ecclesiasticum quod Episcopus punit: tamen quando sacrilegium est coniunctum cum delicto enormi, quod meretur pœnam capitis, vel mutilationis membri, videtur causa grauior, & grauior pœna secum trahere leuiorè, nec consuevit Ecclesia eos alia afficere pœna, quia ad mortè damnandi sunt, vel ad membri mutilationem. Con que este texto, que es su principal fundamento, queda excluydo.

319 ¶ A el cap. ex parte 23. de verbor. signif. se responde, que lo que se saca de les, que en territorio ageno no se puede vsar juridicion propria, y que siendo la Iglesia lugar exempto de el Iuez seglar, no puede tener conocimiento de las causas della. Pero esta es la duda que queda opuesta *supr. num. 257.* y se le dà concluyente respuesta, *num. 258.* a que nos remitimos, con que tambien queda excluyda.

320 ¶ El cap. si Iudex laicus 12. de sent. excommunicat. in 6. habla en el conocimiento de causa de Clericato, que es cosa muy distinta de la causa de inmunidad, y de los delitos exceptuados, y en que està dado todo el conocimiento a el Ecclesiastico, y sin embargo tiene entrada el seglar, como queda advertido *supr. num. 284.* y assi no obsta en nada.

321 ¶ A el cap. 20. sess. 25. de reformat. in Trident. se responde. Lo vno, que este texto no es mas que vna aprouacion general de las sanciones Canonicas de las personas Ecclesiasticas, y de su libertad, ibi: *Sacros Canones, & Concilia generalia omnia, nec non alias Apostolicas sanctiones in fauorem Ecclesiasticarum personarum libertatis Ecclesiastica, & contra eius violatores editas, qua omnia praesenti decreto innovat.* Y como la inmunidad es de diferentes especies, *vt supr. numer. 203.* este cap. no habla de la de los Reosen la Iglesia, y menos de los delitos exceptuados, como de sus palabras consta. Lo otro, que las palabras generales no compreheden los casos particulares, q̄ especialmente estan prohibidos: y assi aunque hablara de ella, no puede comprehender los casos exceptuados, *vt supr. nu. 80. 92. 121. y 170.* y porque *species excepta de regula non continetur sub genere concesso. l. sanctio legum 41. ff. de penis.* Bullug. in *Specul. rubric. 11. §. sed quia, num. 24. fol. 68.* y porque este texto antes haze en fauor de la juridicion Real, tomandolo à contra-



rio *sensu*, como lo entendio Carrasc. *ad leg. Recop. capit. 3. §. 1. num. 14.* Con que no tiene nada en contra.

322 ¶ Luego por las leyes, ni capitulos de ningun derecho no se puede pretender que esté dado el conocimiento de los delitos exceptuados a el Iuez Ecclesiastico, abstrayda la Bula de Gregorio XIV. que está en España, no está recibida, ni obliga, y queda excluyda, *ut supr. num. 175. hasta el 194.*

Refierenfe las Autoridades con que se pretende prouar, que está dado el conocimiento a el Ecclesiastico en las causas de Inmunidad, y se les responde, y excluyen.

323 **E**stas juntaron Bene *de immunit. tom. 2. cap. 16. dubitat. 41 fol. 376.* y Diana *part. 6. tract. 1. resolut. 30.* y las mismas traen las informaciones mas copiosas que por la inmunidad se han escrito, referiremoslas, y las razones en que se fundan, y se satisfará a lo vno, y a lo otro.

324 ¶ Y antes de entrar en ellas advertimos dos cosas. La vna, que de las autoridades solo seran precisas las que hablan en delitos exceptuados; porque dezir que tiene conocimiento el Ecclesiastico en las causas de inmunidad, como dizē las mas, no hieren en la dificultad, ni concluyen per necessē, por que se pueden verificar en los casos comprehendidos.

325 ¶ Y la otra, que las que hablaron en delitos exceptuados, si los fundamentos que traxeren no fueren precisos, y se los excluyere, tampoco seran de efecto alguno, pues excluido el fundamento, lo queda la autoridad. Beccio *conf. 3. nu. 25. lib. 1. Gutierr. pract. lib. 3. q. 1. n. 29.*

326 ¶ Estas son de fuera del Reyno, y de el. De fuera de el Reyno Bellug. *in specul. Princip. rubr. 11. §. sed quia, n. 25. y 26. fol. 68. B.* no habla en los exceptuados, y se funda en la *l. presentis 6. C. de his qui ad Eccles.* que trata de los comprehendidos, y queda respondida *supr. num. 308.* y assi no obsta. Anast. Germon *de sacror. immunit. tom. 1. lib. 3. cap. 16. num. 22.* tampoco habla en los exceptuados, y se funda en que la inmunidad es de Derecho Diuino, y el Iuez seglar incapaz de ella, que queda excluido *supr. a num. 202.* Marc. Anton. Genuens. *in*

prax.

prax. Archiepiscop. cap. 17. num. 5. aunque trata de delito exceptuado, habla en conformidad de la Bula, y refiriendo sus palabras sin traer otro fundamento, y este en España no se observa, *ut supr. à num. 175.* Gratian. *discept. tom. 3. cap. 596. n. 22.* habló en los mismos terminos, fundandose vnicamente en la Bula, y recibe la propia respuesta. Ciardin. *controuers. forens. cap. 10. num. 44.* procede en él lo propio, fundandose en la Bula que trae, en el *num. 43.* Guazzino *de defens. reor. tom. 1. defens. 1. cap. 30. num. 3.* § 4. habla tambien en conformidad de la Bula de Gregorio, sin traer otro fundamento que sea de consideracion. Giurb. *conf. 10. num. 7.* habla en quanto a el conocimiento del lugar, y si se le deue inmunidad, ò no, que es cosa distinta. Y en el *conf. 50. num. 11.* trata del conocimiento que ha de tomar el Eclesiastico de la naturaleza de el delito, segun la Bula, y assi no obsta. Farinac. *de immunit. cap. 22. à nu. 366.* es vno de los lugares en que mas ponderacion se haze en contrario, fundase lo primero, en que esta es materia espiritual, *dict. num. 366.* que queda excluyda *supr. à num. 213.* Secundo, por las leyes, y capitulos que auemos ponderado, *n. 306. y 309.* q̄ quedã tan exactamēte respondidos, *sup. à n. 307. y 310.* Tertio, y principal, por la Bula de Gregorio, que trae *num. 368.* que tambien queda excluyda *supr. à num. 175.* y porque auia tenido lo contrario, *tom. 1. quãst. 28. num. 76. vers. Hac autem,* especialmente dõde la Bula no huviessse sido recebida, ò no obliga, a que se deue estar, pues en este Reyno se verifica, y los demas fundamentos no obstan. Diana *4. part. tract. 1. resolut. 49.* se funda lo principal en la Bula, y en virtud de ella. Secundo, por dezir que la inmunidad es materia Eclesiastica. Tertio, por los capitulos del derecho Canonico, que todo queda ponderado, y excluydo *supr. à nu. 217. y à num. 310.* Y el mismo Diana *part. 6. tractat. 1. resolut. 30.* buelue a fundar lo propio. Primo, por autoridades que cita, que son las q̄ aqui se excluyen. Secũdo, por los textos del derecho ciuil, y Canonico, que quedan referidos. Tertio, porque la inmunidad es causa espiritual, y Eclesiastica, que tambien queda excluido, *à numer. 213. y 217.* Y aunque tambien se cita *part. 3. tractatu 1. resolut. 32.* habló del conocimiento sobre si el lugar de la prision era sagrado, ò no, que es cosa diferente, Thomas del Bene *de immunit. tom. 2. cap. 16. dubitat. 41. fol. 376.* se mueue por quatro causas. La vna por la Bula de Gregorio, y es la principal, *num. 1.* la qual queda excluyda *supr. à n. 175.* La 2. *n. 2.* por que es causa Eclesiastica, que tambien lo queda *supr. à nu. 217.* La 3. *numer. 3.* por que pertenece *ad honorem, & reuerentiam*

Dei, á que queda respondido *supr. à nu. 214.* Y la 4. n. 3. por las leyes, y capítulos de los dos derechos, que también lo quedan *supr. à n. 307 y 309.* Y aunq̄ assimismo se cita en la dubitacion 47. fol. 387. habla del conocimiento de el lugar, y si es, ò no, sagrado, que es question diuersa. Francisco Zúñiga *de iurisdic. Eccl. lib. 1. cap. 34. num. 1.* no habla en exceptuado llano, y en conformidad de la Bula, a quien en todo defiere, y por algunos de los Canones de el decreto, que quedan respondidos *supra, à num. 309.* Conque los Autores de fuera del Reyno quedan respondidos. Y si otros algunos mas Autores se puedē traer para lo mismo, tienen las propias respuestas, que a los antecedentes se han dado, como vistos constará.

327 ¶ Y de los que se citan del Reyno, Gregorio Lopez *in l. 4. gloss. fin. tit. 11. partid. 1.* no habla en delitos exceptuados, si no en comprehendidos, y del castigo, y pena del sacrilegio, por auerle sacado indeuidamente de la Iglesia, y assi no obsta, Diego Perez *in l. 6. tit. 2. lib. 1. ordinament. vers. Quarturtamen, fol. 71. column. 1. in medio,* habla quando ay duda de si ha de gozar, ò no, y se funda en que la inmunidad es Eclesiastica, y pertenece a la Iglesia, a q̄ queda respondido *sup. à n. 217.* D. Couarr. *lib. 2. variar. cap. 20. num. 17.* no dize nada, y en el fin es en favor de la jurisdiccion Real, y como tal queda citado *supr. n. 243. y 289. Es pract. cap. 33. n. 1.* habla en conocimiento del Clericato, que es cosa diuersa, y assi no obsta, Parladori *different. 76. §. 1. num. 2.* escriue con afecto, por que fue en defensa de vn su hermano, q̄ por la de su padre auia muerto á vno en vna pendencia, que en la verdad era caso comprehendido; y assi dos vezes se remitiò a el Eclesiastico por la Chancilleria de Valladolid: por lo qual tampoco obsta. Azeued. *in l. 3. titul. 2. num. 20. lib. 1. Recop.* se mouiò lo vno, por ser el caso dudoso de si auia de valerle, ò no, la Inmunidad, *vt in num. 20. in princip.* Y lo otro, que la Inmunidad era Eclesiastica, y espiritual, *col. 2. in med.* que queda excluydo, *sup. à n. 213. y 217.* Y tambien lo está, porque el propio Azeuedo en los delitos exceptuados da la extraccion libre al seglar, *vt supr. num. 245.* Y por la misma razon le compete el conocimiento de la causa en ellas, *vt supr. num. 274.* Gutierr. *lib. 3. pract. quast. 1. num. 5.* habla en caso no propriamente exceptuado, porque aunque el delito se cometiò en la Iglesia, fue de repente, y por causa nacida alli, *vt in num. 10. in fin.* Y en el *num. 18.* y en el versic. *Denique,* dize, que es caso nuevo, no comprehendido en el *cap. fin. de immunit.* ni en otro texto, conque mas viene á quedar por de naturaleza de cõ-

pre-

prehendido, quede exceptuado, y en el *nu. 5.* no cita mas que à Azeued. y Couarr. que tienē la inteligencia que se les ha dado, Bolaños in *Curia, tom. 1. part. 3. §. 12.* verbo, *retraydos, nu. 60.* cita à Azeved. que no es contrario, y à Bovadill. que tampoco lo es, como se ajustará n. 328. Barbof. de *iur. Eccl. tom. 2. lib. 2. cap. 3. nu. 155. y 156.* habla en caso de duda, y en conformidad de la Bula, y segun el tenor de ella, y assi no obsta. Naibona, in *l. 20. tit. 1. lib. 4. Recop. glos. 23. num. 14.* es assi que dize, que ha de conocer el Eclesiastico solamente, y que el Iuez seglar tiene necesidad de esperar à que el Eclesiastico determine si à de gozar, ò no, para poder él proceder. Pero tãpoco obsta, porq̄ cita para prueva de ello à Belluga, Azeued. Germonio, Bovadilla, y Diego Perez, que no dizen que el Iuez Eclesiastico ha de conocer con la calidad de solo; antes Bovadilla dize, que han de conocer ambos: ni todos tratan de delito exceptuado, sino en los terminos que quedan referidos, ni ninguno dize que deve esperar el seglar a que determine el Eclesiastico. Y tambien se funda en los capitulos del derecho, que quedan respondidos à n. 309. Y vltimamente se acogió a la Bula de Gregorio, como todos hazen, que en España no se admite. Barbof. de *pension. quast. 8. num. 44.* habla, lo vno en caso dudoso de hecho, y de derecho, *vt in num. 44. in princip.* y estos pleytos no lo son, si no claros, y lo segúdo, porq̄ la inmunidad era de derecho espiritual, y Eclesiastica, que queda excluydo à n. 213. y 217. y porque está confirmado por la Bula de Gregorio, que aqui no procede, *vt supr. à num. 175.* y prosigue en el *num. 45.* que esto ha de ser hasta q̄ el pleyto se acabe en todas instancias, como dize se haze siempre conforme a el *cap. inter alia de immunit.* y à la Bula: siendo assi que el *cap.* no dize tal cosa, ni la Bula lo de en todas instancias, *vt supr. num. 197.* y en el *num. 46. 47. y 48.* confieffa, que en España no obliga la Bula en quanto a la extraccion: y aunq̄ en el mismo *num. 48. sub dubio,* dà a entender, que solo en esto no está recibida en estos Reynos, ni en si es cierto, ni trae fundamento para ello, y todos los Autores que dizen que no está admitida, *supr. num. 181. y 182.* son contrarios, porque en nada la admiten, y especialmente Crespi, *dict. num. 182. in fin.* y porq̄ confessando Barbof. que tiene el seglar la extraccion en los exceptuados, *vt in num. 248. in fin.* virtualmente confieffa el conocimiento que se sigue della, *vt supr. num. 264.*

328. ¶ Bovadilla *lib. 2. cap. 19. num. 40. in med.* bien entendido, no es contrario, porque dando la extraccion libre al

seglar, como la dà, *supr. num. 246. y 247.* ha de darle el conocimiento, porque se sigue della, *vt indict. num. 274.* y aqui lo q̄ haze es referir las opiniones que ay en quanto a el conocimiento de estas causas: y siente llanamente, que han de conocer ambos Iuezes, secular, y Eclesiastico: aunque en quanto al conocer de la apelacion, reconoce la variedad de opiniones que ay, y queda en que se ha de llevar por via de fuerza à la Châcelleria, y en nada de todo esto excluye a el seglar, si no le admite. Y solo lo haze en quanto dize, que aunque han de conocer ambos Iuezes; *los Eclesiasticos solos sentencian, y declaran si deue gozar el tal delinquente de la Iglesia.* Pero en esto hablò sin ley, ni autoridad alguna, que tal cosa diga, ni fundamento juridico que lo prueue, y assi no se ha de atender a su opinion. Y aunque en el fin del *numer. 40.* se acogio como todos a la Bula de Gregorio XIV. no mejorò su partido, por que no està recibida en estos Reynos, y mas auiendo tantos lugares, para que el Iuez seglar pueda, y deua determinar, y sentenciar estos pleytos, y causas, *vt supr. à num. 297. ad 299.*

329 ¶ Luego por autoridades, ni por los fundamentos, y razones que ellas traen, no se puede pretender, que la jurisdiccion para conocer en causas de Inmunidad en los delitos exceptuados estê dada à el Iuez Eclesiastico; antes todas vienen à quedar excluydas, ò porque no lo expresaron, ò porque sus fundamentos lo quedan, *vt supr. num. 324. y 325.*

Refierense otras causas, y razones que se pōderan en fauor del Iuez Eclesiastico, y responde se à ellas.

330 **P**ERO replicarase, que adhuc salua res non extat, porque ay otras causas, y razones que se refieren por algunos Autores, y se ponderan en las informaciones en derecho por la Inmunidad en fauor del Iuez Eclesiastico, y contra el seglar, que denotan, que tiene esta jurisdiccion, que le negamos, y con superioridad al seglar, como son.

331 ¶ Lo vno, que el Iuez seglar parece ante el Eclesiastico à hazer su defensa, y presenta traslado de la sumaria, y de los autos que ha hecho. Bolañ. *in cur. tom. 1. part. 3. §. 12. n. 62.* Parlador. *in sex quicentur. different. 76. §. 1. nu. 3.* Lo segundo, que tiene tambien obligacion de ratificar los testigos

ante

ante el Iuez Eclesiastico. Parlador. *dict. different.* 76. §. 1. num.
3. Lo tercero, presentar ante el los que tuviere de nuevo con-
tra el Reo. Lo quarto, esperar despues a que el Iuez Eclesias-
tico sentencie, y determine la causa. Bolaños, *in cur. tom. 1.*
part. 3. §. 12. numer. 58. Narbona, *in l. 20. titul. 1. libr. 4.*
gloss. 23. numer. 14. in princip. Lo quinto, que de otra ma-
nera no tendrá obligacion el Iuez Eclesiastico a estar, ni passat
por la sumaria que el seglar huviere hecho. Ciarlin *tom. 1. con-*
trouers. forens. 10. à num. 92. Diana *part. 5. tract. 1. resol. 9. §*
part. 6. tract. 1. resolut. 32. Bene *de immunit. tom. 2. cap. 16. du-*
bit. 43. sect. 1. à num. 1. fol. 382. Lo 6. que en el interin que esto
passa, el Iuez seglar no puede hazer mas que aueriguar la causa
para adelante con las calidades que la agrauaren, porque no le
hagan falta los testigos; pero no proseguirla, ni obrar nada con-
tra el Reo. Villadieg. *in polit. cap. 3. nu. 241.* Bolañ. *in cur. dict.*
§. 12. num. 58. como se haze en las causas de competencia; *ar-*
gument. cap. si Iudex laicus 12. de sent. excommun. in 6. Can-
cer. var. tom. 3. cap. 10. à num. 64. Lo 7. ni tomarle la confes-
sion; *cap. at si Clericus 4. de iudic.* Suarez *de Relig. lib. 3. cap. 13*
à num. 12. Farinac. *de immunit. cap. 2. num. 56.* Lo 8. ni darle
tormento, Bolaños *in cur. dict. §. 12. nu. 58.* Suarez *dict. lib. 3.*
cap. 13. à num. 12. Farinac. *de immunit. dict. num. 56.* Lo 9. ni
sentenciar la causa. Barbof. *in prax. exigend. pensio. quast. 8.*
num. 45. Lo 10. que esta es la practica de España, como dicen
los mismos Autores de el Reyno, que son Bouad. *lib. 2. cap. 19.*
num. 40. Azeued. *in l. 3. tit. 2. num. 20. lib. 1. Recopil. Gutierr.*
pract. lib. 3. quast. 1. nu. 5. Parlador. *in sex quicentur. different.*
76. §. 1. à num. 1. ad 4. Barbof. *de pensio. quast. 8. num. 49.* y
Farinac. que los refiere con ponderacion, *de immunit. cap. 22.*
num. 366. con que es mas precissa la certeza de estos fundamē-
tos. Lo 11. porque aunque se le cōcediesse à el seglar la extrac-
cion de los Reos de la Iglesia en los delitos exceptuados, no le to-
ca, ni puede determinar quales sean estos, por que es de el Iuez
Eclesiastico Castr. Palao *tom. 2. disput. vnic. punct. 13. de reue-*
rent. debit. loc. sacr. num. 7. Bene *de immunit. tom. 2. cap. 16. du-*
bit. 41. sect. 2. num. 18. fol. 378. Lo 12. por que caso que el co-
nocimiento fuera de ambos Iuezes, y que el seglar pudiera te-
ner alguna entrada en el, le excluyera el Eclesiastico, por que
en semejantes concursos precede el mas digno, y el Eclesiasti-
co lo es. Covarr. *pract. cap. 36. num. 1. y 2.* Surd. *cons. 122. nu. 2.*
§ 3. lib. 2. Gratian. *discept. cap. 115. num. 8. § tom. 4. cap. 64.*
num. 1. y 2. Lo 13. que a qualquiera Iuez que se le niega su ju-
rudi-

ridiccion, puede conocer de ella, y si le toca, *l. si quis ex aliena §. l. 2. §. si dubitetur, ff. de iudic.* Y assi por esta parte nunca se le pudiera negar al Iuez Ecclesiastico que tenga conocimiento en la causa de Inmunidad, aunque el Iuez seglar niegue que sea suya, y que le pertenezca.

332 ¶ Y esto es quanto en esta materia se opondre en los Autores, y en las informaciones de derecho, en fauor de el Iuez Ecclesiastico para este punto.

Respodesse à estas Oposiciones.

333 **E**stas Oposiciones, aunque son de algun fonido, no tienen ningun fundamento, y es querer confundir esta materia sin razon.

334 ¶ Lo vno, porque el obrar todas estas cosas de q̄ se opondre, que no puede hazer el Iuez seglar, vienen debaxo de tener juridiccion, porque el que la tiene de la causa, puede hazer, y proueer en ella todos los autos, que son necesarios, hasta el fin, *l. 2. ff. de iurisdic. omn. iudic. §. licet in fin. Instit. quibus ex caus. manumit. non licet, Ciarlin. controuers. forens. cap. 15. n. 9* D. Salgad. *de Reg. protect. 1. part. cap. 2. à num. 292.* y especialmente sentenciarla, porque el juzgar es el fruto de la juridiccion; *cap. si Iudex laicus 12. de sentent. excommun. in 6. Ciarlin. controuers. 17. num. 2, D. Salgad. dict. num. 292.*

335 ¶ Lo segundo, porque tambien viene el obrar todo lo que se opondre, en el tener conocimiento de causa; porque el que tiene el conocimiento de ella, puede proueer todos los autos de prueuas, restituciones, y los demas necesarios hasta dar la sentencia, *l. in causa 14. in princip.* Y en el *§. causa autem cognita, §. §. interdū, ff. de minor. l. ubi falsi 22. C. ad leg. Cornel. de fals. D. Molin. lib. 4. cap. 3. nu. 5. Hermosill. in l. 4. tit. 5. part. 5. glos. 6. num. 1. tom. 2. fol. 27. Ciarlin. controuers. part. 1. cap. 10. num. 49.* y queda dicho, *supr. num. 271.*

336 ¶ Lo tercero, porque están llenos los libros, de que el Iuez de la causa puede hazer todo aquello que en el *num. 331.* se opondre como es examinar testigos, y hazer sumaria contra los Reos, *l. 1. in fin. §. l. 2. tit. 17. part. 3. cap. 1. de offic. Ordinar. cap. qualiter, §. quando 24. de accusation. l. 3. tit. 10. lib. 4. Recop. y tomarle la confesion, l. 4. §. 6. tit. 29. part. 7. l. 6. tit. 30. part. 7. y recibir el pleyto à prueua en plenario, l. 1. tit. 6. l. 3. tit. 10. libr. 4. Recop. darle tormento quando no ha-
llare*

llare plenamente prouado el delito, l. 1. in princip. l. Diuus, § l. fin. ff. de quæst. l. quoties, § l. fin. C. eodem, l. 1. y 2. tit. 30. part. 7. y sentenciar despues la causa en definitiva segun los meritos de ella, cap. iudicantem 30. quæst. 5. cap. graue 35. quæst. 9. l. 1. §. nam si quidem. ff. ad Turpilian. y executar su sentencia en los casos permitidos por derecho, l. si quis forie 6. ff. de pœnis, l. cum reis 8. C. eodem, cap. sicut 2. quæst. 1. l. 5. tit. 27. p. 3. l. 1. tit. 9. lib. 2. fori.

337 ¶ Segun lo qual es vna oposicion totalmente vana, y sin fundamento, y que no es posible verificarla en buena jurisprudencia, que teniendo como tiene el Iuez seglar jurisdiccion en los delitos exceptuados, y conocimiento de la causa en ellos, y siendo Iuez de ella en delito en la causa, y en la persona, vt sup. n. 252. 255. y 290. no aya de poder obrar, ni hazer todo lo que se dize en el num. antecedente, ni parte de ello, lo qual de ninguna manera se puede dezir, si no es excluyendo las tres proposiciones de los numeros 334. 335. y 336. porque es consecuencia precisa, è innegable de ellas.

338 ¶ Y segun esto es necessario recurrir a los casos en que el derecho ha dispuesto, que vn Iuez respecto de otro no pueda hazer estos actos.

339 ¶ Y estos son. El primero, quando entre dos Iuezes que contiendèn sobre a quien toca el conocimiento de la causa, el vno tiene la jurisdiccion legitima, y el conocimiento verdadero de ella, y el otro no le tiene, ni le toca, que en estos terminos puede el que la tiene inhibir a el otro, aun que sea igual suyo, y mandarle que no prosiga en ella. Caualecan. decis. 4. num. 37. y 42. part. 2. Lancellot. de attentat. 2. part. cap. 20. in prefat. num. 100. Maceratens. variar. lib. 1. resolut. 17. num. 3. y 4. Farinac. in praxi, tom. 1. quæst. 7. numer. 52. Giobba. conf. 48. num. 41. Salgad. de concurs. part. 1. cap. 5. num. 5. por sus letras requisitorias, exortatorias, ò rogatorias, l. cum quædã puella 19. y alli la Gloss. verb. Quod generaliter, in fin. de iurisdic. omnium iudic. l. 1. §. hoc autem, ibi: Littere ad Magistratus dentur, de seruis fugitiu. l. à Diuo Pio 15. §. sententiam Roma, ff. de re iudic. Salgad. dict. cap. 5. num. 6. y con grande exornacion Parej. tom. 1. tit. 2. resol. 9. à num. 5. Y en caso semejante à este la l. 9. tit. 16. lib. 8. Recop. col. 4. in princip. illic: Con lo qual viniendo con la requisitoria justificada la causa de la remission, se entregara el delinquente, y siendo Iuez Eclesiastico, podrá en tal caso compeler con censuras al Iuez seglar, si no cùpliere lo que le ordena, cap. Principes 20. 23. quæst. 5. c. 2.

de malefic. Bouadill. lib. 2. cap. 17. nu. 80. 180. y 183. Vela cap. 1. de offic. Ordinarij, 2. part. num. 67. y 68. Pereyra de manu Reg. lib. 2. cap. 52. num. 6. Pareja dict. tit. 2. resol. 8. num. 4. ò acudiendo al superior de el mismo luez seglar para que le compela à ello *Ausbert. ut differentes Iudices, §. 1. collat. 9. §. cap. 2. de exceptionib. in sexto.* Pereyra dict. cap. 52. num. 33. vers. *Quartus casus*, Bouadill. d. n. 80. Pareja tit. 2. resol. 8. num. 6.

340 ¶ Y procede esto, no solo entre dos luezes seglares, si no entre luez secular, y Eclesiastico; porque para despachar requisitoria, ò mandamiento contra el seglar, ha de tener entera jurisdiccion en la causa, y despacharle justificado con los requisitos que segun derecho deve traer, que con grande exornacion refiere, y pondera. Parej. tom. 1. tit. 2. resol. 9. à num. 90. hasta el 104. y en el tom. 2. tit. 7. resol. 9. num. 7. y no trayendolos, no deve el luez seglar cumplirla, l. 8. tit. 4. lib. 1. Recop. Couarruv. practicar. cap. 10. num. final, in fin. Parlador. libr. 2. cap. fin. §. 1. nu. 7. Rodrig. de execution. cap. 2. nu. 10. Carleu. 1. p. de iudicijs, lib. 1. tit. 1. disput. 2. quest. 1. num. 26. Parej. dict. tit. 2. resol. 9. num. 94.

341 ¶ Pero no se ajusta esto a estos pleytos, si no lo contrario, porque el luez seglar es quien tiene toda la jurisdiccion, y el conocimiento de causa, y es luez legitimo de ella, por ser de delitos exceptuados, y el Eclesiastico no tiene alguno, ni despacho requisitoria, ni mandamiento justificado, si no injusto, y asì no pudo mandar nada de lo que se contiene en el num. 331. ni le devió obedecer el seglar, *ut in num. 340.*

342 ¶ El segundo caso en que no pueden proceder los luezes, ni passar adelante en los pleytos, es en los de competencia, que formandose entre dos luezes, ni el vno, ni el otro puede proseguir en ellos, y los processos de ambos se quedan en aquel estado, en que los halló, sin poder passar, ni a examinar testigos, ni a hazer prouanças, si no es en quanto fueren necessarias para la determinacion de la competencia, y será hullo, y atentado lo que de otra manera se hiziere, cap. cum contingat 24. de rescript. cap. si Iudex laicus 12. de sent. excommunic. in 6. Sesse, de inhib. cap. 5. §. 8. num. 13. y con mucha exornacion Parej. to. 1. tit. 2. resol. 6. à num. 1. ad 5. y por Cédulas Reales, y notas que se ponen despues del tit. 1. lib. 4. Recop. que estas dicen como no se pueden proseguir en los pleytos, ni dar auto de tormento, ni sentenciar las causas, *illic: Formada la competencia, no se puede hazer novedad.* Y otra dize: *Que en lo que mira à hazer informacion, y averiguar el delito, aunque este formada la competen-*

cia, las Justicias ordinarias pueden proceder sin hazer novedad contra los que pretendieren ser exemptos; mas no pueden sentenciar la causa definitivamente, ni dar auto de tormento. Por lo qual alli ha de parar asi el Ecclesiastico como el seglar. Pero querer el Ecclesiastico proseguir, mādār, y proueer, y q̄ el seglar cesse; ni es ajustado a la naturaleza de los pleytos de competencia, ni tiene fundamento.

De 343. ¶ Lo tercero, porque apartados estos dos casos, no puede tener otra entrada esta pretension. Lo vno, por que si el Iuez Ecclesiastico es ordinario, el seglar t̄bien lo es; *Et par in parem non habet imperium, l. ille à quo 13. §. tempestiuum, ff. ad Trebell. l. nam Magistratus 4. ff. de arbitris.* y con exornacion Pareja tom. 1. tit. 2. resolut. 6. num. 27. Lo otro, porque si dixere el Ecclesiastico que no es igual, si no mayor que el seglar, y que como tal le puede obligar a que haga, ò dexē de hazer en la causa. Se responde, que esto podrá proceder siendo la causa enteramente suya, y en que tenga todo el conocimiento de ella, como se prueua in cap. 2. *Et final. de exceptionib. in 6. illic: In casu quo ad eam pertinet cognitio de consuetudine, vel de iure recusat excipientes audire, in derogationē iurisdictionis Ecclesiastica, Et cōtemptum: Decernimus, vt per censuram Ecclesiasticam ab iniquitate coerceatur huiusmodi,* y Barbosa en él, y cō muchos que cita Bouadilla, lib. 2. cap. 17. num. 80. y estos pleytos no son de esta calidad, si no al contrario todos de la jurisdicō secular, y no del Ecclesiastico. Lo tercero, por que si dixere, que aunque ambos tuviessen el conocimiento, excluir a el Ecclesiastico como mas digno, que es la oposicion 12. del num. 331. Se responde, que esto tiene lugar quando el conocimiento de la causa toca legitimamente à ambos Iuezes, y ella en si es indiuidua, como confessan los mismos Autores que en contrario se citan. Couarr. pract. cap. 34. num. 2. vers. *Quod si contingat.* Gratian. discept. tom. 1. cap. 115. num. 8. illic: *Quando causa est communis, Et indiuidua, Et in cap. 641. num. 1. tom. 4. Salgad. de re tent. 2. part. cap. 14. num. 15. in princip. y num. 20.* y ambas cosas faltan aqui, porque la causa en lo exceptuados es del Iuez seglar, y no del Ecclesiastico, y no es indiuidua, pues pueden conocer ambos Iuezes para diuersos efectos, y fines, como dicen los Autores, que les dan este conocimiento, y se refieren *infr. n.* Y porque en quanto este es pleyto de competencia, no es cosa de conocer el mas digno, si no el que tuviere la jurisdicō legitimamente, y mas siendo interessado su Magestad, y su Regalia, en quien no cabe la oposicion. Y si dixere que a lo menos podrá entrar

entrar a tenerle, porque a qualquiera Iuez a quien se niega la jurisdiccion, puede conocer si es suya, y le toca, que es la oposicion 13. del *num.* 331. Se responde, que no procede quando a vno Iuez se la niega otro Iuez; porque en este caso no ha de determinar si es suya el Iuez a quien se le niega, sino el superior a quien toca- re de derecho, *d. l. 4. de arbitr.* D. Valençuela *conf.* 200. *à nu.* 53. y especialmente *n.* 57. *to.* 2. y en el *conf.* 52. *à n.* 22. *ad* 27. *to.* 1. y assi dixo bien Pareja *tom.* 1. *tit.* 2. *resolut.* 6. *à n.* 27. *ad* 29. que aũ que el Iuez, ò Magistrado a quien se negava podrà conocer si le tocaua la jurisdiccion, no podia determinar lo en perjuizio de el Iuez, que se la negava, sino acudir a el superior, que determinaf- se la competencia. Con que no queda medio por donde el Ecle- siastico pueda entrar a mandar esto.

344 ¶ Y siendo esto que se ha dicho reglas, principios, y resoluciones ciertas de derecho, como lo son, no era posible que los Autores referidos en el *num.* 331. descubiertamente fal- tassen á ello, por que fuera error manifesto, indigno de decir- se; si no que ellos lo dizen con supuesto de que toda la Jurisdiccion para conocer de estos pleytos, aunque sea de casos exceptuados, es vnicamente del Iuez Eclesiastico. Lo vno, por la Bula de Gre- gorio XIV. Y lo otro, por la naturaleza de la misma causa, que por serlo de Inmunidad, dizen que es Espiritual, y Eclesiastica, como se manifiesta de ellos mismos, leyendose con este cuyda- do, y individualmente á cada vno de por si le pusimos su senten- cia, y el fundamento de ella, en el *num.* 326. y 327. y á los demas Autores que tocaron esta question: y como estos fundamentos alli se les excluyessen notoriamente, tambien lo queda su opi- nion: y assimismo todas las conclusiones del *num.* 331. por que fueron ilaciones de esta sentencia: y assi, ni obstan, ni pueden tener lugar en la nuestra, que es contraria, y exclusiva de la otra, y que de ninguna manera las admite.

345 ¶ Y si se replicare, que siendo esto assi, como se ve de ordinario, que en qualquiera causa de Inmunidad se obra lo contrario, pareciendose por el Iuez seglar ante el Eclesiastico, y presentando la sumaria, y autos que ha hecho de la culpa de el Reo; que es la primera oposicion de el *nu.* 331. y que esta se dice que es la practica de España, en la oposicion 10. del mismo *nu.* y que a lo menos en fuerça della se deve tolerar.

346 ¶ Se responde. Lo 1. que siendo como es el co- nocimiento desta causa de el seglar, de ninguna manera tiene obligacion de hazer nada con el Eclesiastico, de lo que en el *nu.* 331. se dice, ni obedecerle, *ut sup.* *nu.* 339. 340. y 341. y 343.

ni presentar ante él sus autos; si no solo requerirle con ellos, que esto es lo que vn Iuez con otro deue hazer en los delitos exceptuados, y despacharle para ello su requisitoria, como manifestamente se prouará, *infra. n. 375. y 382.* y queda dicho *supr. nu. 336. y 337.* Lo 2. porque no hazerlo así, si no presentarlos, se haze forçado, y apremiado de las censuras que le pone, porque aunque no puede imponerlas, no siendo el conocimiento de la causa suyo (como no lo es) y teniendo el seglar defensas justas que le excluyan (como aqui las tiene) *dict. cap. fin. de except. in 6.* y alli Barbof. y Bouadill. *dict. lib. 2. cap. 17. num. 80.* hazelo de hecho, y en tal caso se dize, que de hecho obliga al seglar á que no prosiga. D. Salgad. *de Reg. protect. 1. part. cap. 6. n. 39.* Parej. *tom. 1. tit. 2. resol. 6. num. 36. in fin.* y como el temor de las censuras que impone es justo. Gigas, *de pension. quest. 15. per totam.* D. Cabrerros, *de metu, lib. 2. cap. 24. num. 40.* no le dà juridicion, ni se la prerogaporello, *l. 2. ff. de iudic. Gloss. in c. 2. verb. Coactus de his qua vi.* D. Cabrerros, *dict. lib. 2. capit. 12. num. 51. y 52.* Lo tercero, porque entra declinando la juridicidõ, pidiendole que se inhiba, apelando, y protestado el Real auxilio de la fuerça, y esto antes es querer quitarle la Iuridicidõ, q̄ cõfentirla: con muchos Carleual, *de iudic. lib. 1. tit. 1. disp. 2. nu. 994. y 995.* Lo quarto, porque tambien lo haze, porque si el Ecclesiastico no ha querido tomar noticia de la calidad del delito, y como es exceptuado, la tome de sus autos, como no solo puede, si no deue hazerlo, como se dirá, *infra. num. 369.* Lo quinto, parece alsimismo, por disponer la defensa de su Iuridicidõ, para el recurso de la fuerça, que como esta no se puede determinar, si no es por los autos que alli presentare el seglar, y vinieren de ante el Ecclesiastico, *l. 36. tit. 5. lib. 2. Recop. D. Salgad. de Reg. protect. 1. part. cap. 2. §. 2. num. 1. §. cap. 3. à num. 26. ad 36. §. cap. 8. à num. 12. y 17. cum seqq.* sin admitir otro genero de prueua para aquel articulo que la vista de ellos mismos. D. Salgado, *de Reg. protect. dict. 1. part. cap. 2. §. 2. num. 6.* Salced. *de leg. polit. lib. 1. cap. 7. §. 1. num. 50. 53. y 59.* Parej. *tom. 1. tit. 2. resol. 7. num. 2.* es preciso, que el seglar los presente alli primero. Conque deste hecho, y presentacion de autos, no puede sacar el Ecclesiastico nada que le aproueche, ni que perjudique al seglar.

347 ¶ Y lo que se facá, de no querer el Ecclesiastico contentarse, con que el seglar le requiriera con sus autos, y el los viera, y instruydo bastante de la calidad del delito, alçara la mano de la causa, es vn grauissimo inconueniente en perjuizio de la recta administracion de la justicia, y en grande fauor

de los Reos, y daño de las partes ofendidas, que es hallarse obligado el seglar, por las censuras que le pone à presentar la sumaria de la causa, que de ordinario es este el estado que tiene, y siendo los delitos tan graues, y atrozes, el Reo, y los que le defienden reconocen su culpa, y los testigos que la dicen, y los que son cóplices, y estos la que tienen, y vnos, y otros ocultan, ausentan, y sobornan los testigos, ò los que pueden serlo, y buscan muchos medios para excluylrlo, ò a lo menos para confundirlo, y se quebranta todo el derecho; pues hasta que estèn acabadas las diligencias de la sumaria, y tomada la confesion del Reo, y hechole cargo de la culpa, de ninguna manera se le deue dar traslado de ella, y aqui se le haze todo notorio antes, no deuiendose hazer como pondera bien Parej. tom. 1. tit. 2. resol. 6. num. 61. y desde el num. 71. hasta el 77. y por todo se atropella por el temor de las censuras.

348 ¶ Y en quanto à la practica de España, que es la oposicion 10. confessamos que assi se haze en estos Reynos de presentar el luez seglar ante el Eclesiastico la culpa de los Reos; pero esta no se puede llamar practica que aproueche al Eclesiastico, en quãto à la Juridicion, porque se haze por los fines q̄ quedã referidos, y no para consentirselã, si no para quitarcelã, n. 346. Fuera de q̄ los Autores q̄ alli se traen para ello, hablã en caso q̄ el luez Eclesiastico tiene el conocimiento de la causa, ò ellos se lo suponen con pretexto de que le compete siendo incierto, como quedan respondidos, y especificados los casos en que hablan, *supr. num. 327. y 328.* y assi nada prejudica este fundamento.

349 ¶ Y respondiendõ a las demas oposiciones se excluven. La 2. y 3. de que deue el seglar ratificar sus testigos ante el Eclesiastico, y presentar ante èl, los demas que tuviere, es incierto, y sin fundamento, porque aunque se dè que el luez seglar presente la culpa ante el Eclesiastico, no deue hazer lo que las dos oposiciones contienen. Lo vno, porque aquello lo haze por el fin, y para los efectos que se han referido. Lo segundo, porque para prouar la calidad del delito bastan testigos en sumaria, sin ser necesario ratificarlos. Guazin. *de defens. reor. tom. 1. defens. 1. cap. 31. num. 9.* Mascard. *de probat. conclus. 137. num. 2.* y con muchos que cita Guerb. *conf. 50. num. 7.* Gratian. *tom. 3. cap. 596. à n. 25.* y especialmente *nu. 28. y 29.* y se comprouarã latissimamente *infr. à n. 363.* y esto aun estando en los terminos de la Bula de Gregorio XIV. Lo tercero, por q̄ quãdo fuera necesario hazer alguna mas prouea, el seglar lo ha de hazer ante si, y no ante el Eclesiastico, *vt infr. n. 369.* ni à de irã litigar ante èl, q̄ esto nin-

gun derecho lo manda, y mas en estos Reynos. Lo quarto, porq̄ si estos autos de vno y otro Iuez son de especie de competencia, y los presenta el seglar ante el Eclesiastico para la determinaciõ que ha de auer de ella por el auto de fuerça, mientras menos presentare el seglar, mas bien le estarã a el Eclesiastico para vencer, y no le puede obligar. à que presente mas de los que el quisiere, y con ellos se determinara, como con mucha exornacion resuelve Pareja tom. 1. tit. 2. resolut. 6. num. 15. y 16. illic: *Post firmatam contentionem intra dies octo Tribunal illud, cui intimata fuit acta, & iura ab ipso, aut à Iudicibus suis inferioribus fabricata constructa, & parata habere debet, aliàs cum actis, aut iuribus ab alio Tribunali productis in odium non edentis, prout de iure videbitur à Senatoribus contentionis causa dirimetur, cuius decretum validum reputabitur ad instar sententia prolata per Iudicem, qui iuribus vnius partis tantum visis sententiam protulit in absentia alterius litigantis, qui fuit negligens in producendo iura ad se pertinentia, qua valida est, & suos operatur effectus.* Y cada vno puede renunciar el derecho que es en su favor, l. si quis in conscribendo, C. de Episcop. & Cleric. l. penult. C. de pact. Y caso que de esta omision resultasse algun perjuizio, no es à el Eclesiastico, si no a su Magestad, y à su juridicion Real, el qual, y sus Tribunales podran multar à el Iuez seglar por ello; pero no el Eclesiastico, ni obligarle a que haga mas defensa de la q̄ quisiere, ni que la sumaria se la buelva en plenario.

350 ¶ Y en comprobacion de que la sumaria baste, no puedo dexar de referir aqui vn caso que defendi en esta Chancilleria el año de 1651. en el Alcalde mayor de Aguilar de el Estado de Priego, que auia sacado de la Iglesia à Iuan Garcia, vezino de aquella villa, por vna muerte que auia cometido en la Iglesia, y le prèdiò; por lo qual procediò contra el el Prouisor de Cordoua, ante quiẽ pareciò, y presentò la sumaria que auia hecho (por que no auia passado adelante en el pleyto) por donde constaua del delito, y calidad del, y presentò tres peticiones en diferentes dias ante el Prouisor, diziendo, que pues por la sumaria constaua del delito, y su calidad, y que era exceptuado, se inhibiesse del conocimiento de la causa, y se abstuviesse de proceder contra el, dexandole libre para que pudiesse executar el castigo, y apelando, y protestando el Real auxilio de la fuerça, y el Prouisor a todas tres mandò ponerlas con los autos, y en este estado se traxo à esta Chancilleria con la acordada, y huyo auto de Legos en el, que està en el oficio de Escriuano de Camara desta Audiencia. Y el Alcalde mayor auiendo prosseguido

el pleyto, y sentenciado, executò pena de muerte en este Reo.
351 ¶ A la quarta, de que el Iuez seglar ha de esperar à que el Eclesiastico determine la causa; y à la sexta, q̄on el interin no pueda hazer mas que averiguarla, por que no le falten testigos, pero no proseguirla, ni obrar nada contra el Reo: no tiene fundamento, ni la prueba, porque Bolaños, que se cita para esto, no trae alguno, y Narbona lo dize, por que el conocimiento de estos pleytos lo haze todo de el Iuez Eclesiastico, cosa tantas vezes excluyda, y quedan respondidos *supr. num. 327.*

352 ¶ A la 5. de que el Eclesiastico no deve estar a la sumaria del Iuez seglar. Se responde. Lo vno, que los Autores q̄ para ello se citan, hablan con supuesto de que toda la jurisdiccion es del Eclesiastico, y que el seglar es totalmente incompetente, y que los autos que haze son nulos: de que infieren, que el Eclesiastico no deve estar a ellos; ita Clarin. *controuers. cap. 10. nu. 47. y 48. Bene dict. dubit. 43. sect. 1. num. 2. in fin. & num. 5. y Diana dict. part. 6. resolut. 31.* y como este fundamento queda tan convencido, lo quedan tambien estas autoridades, *ut supr. numer. 325.* Lo segundo, que aun estando en los terminos de la Bula de Gregorio XIV. ha sido opinion de muchos graues Autores, que el Eclesiastico deve estar a los autos de el seglar. Remig. *de immunitat. quast. 2. num. 3. vers. Et attenda,* Gratian. *discept. tom. 3. cap. 596. num. 22. y 27.* Giurb. *conf. 50. num. 2.* Farinac. *consil. 168. in addition. litter. B. tom. 2.* Lo tercero, por que despues de el Breve de Paulo V. es mas preciso, por que lo dixo expressamente, que auian de tomar la noticia del delito, è instruccion de sus animos de los processos de los legos, *ut infra, n. 369.* Lo 5. que aun quando pudieran conocer ambos Iuezes, como era *ad diuersos effectus*, el Eclesiastico deve estar à el processo del Iuez seglar. *Bene tom. 2. cap. 10. dubitat. 1. sect. 1. num. 34. fol. 69.* Lo 6. que en pleytos de competencia se està, y passa por vnos, y otros autos, hasta que se determine, con muchos Pareja *tom. 1. tit. 3. resolut. 6. num. 8. 9. y 10.* y en la l. 18. *cap. 8. tit. 1. lib. 4. Recop.* Lo 8. por que regularmente los autos hechos por el Iuez seglar, prueuan ante el Eclesiastico, y por el contrario, *cap. vnic. de except. in 6.* y alli Barbosa cita muchos.

353 ¶ A las oposiciones 7. 8. y 9. de que no puede tomar la confesion dar tormento, ni sentenciar la causa, ya queda respondido *supr. num. 336. y 337.*

354 ¶ A la 11. de que aunque se le concediesse a el Iuez seglar la extraccion de los Reos de la Iglesia, no el determinar quales son estos. Se responde. Lo vno, que lo dizen con supues-

to de que toda la jurisdiccion, y conocimiento es del Eclesiastico, y nada del Seglar : fundamento muchas vezes excluydo en los exceptuados. Lo 2. que el Iuez Seglar no necessita de declarar esto, porque el derecho lo tiene bien declarado. Lo 3. que virtualmente lo puede declarar por su sentencia, como queda provado. *supr. num. 298. y 299.* con que todas las oposiciones del n. 33 quedan general, y especialmente respondidas, y excluydas.

Tercera, y quarta opinion, de que el Iuez Eclesiastico, y Seglar han de conocer de las causas de inmunidad.

355 **E**stas dos opiniones quedan propuestas, *supr. num. 264.* La 3. que han de conocer separadamente. Y la 4. que han de conocer juntos, y demas de los Autores que alli se citan, proponen la misma distincion. *Gambacurta lib. 6. cap. 8. num. 112. D. Miguel de Luna lib. singularum lectionum iuris, cap. 5. §. 5. num. 50. in fin. fol. 658.*

356 ¶ La quarta opinion solo la aprueba Remigio de *immunit. fol. 463. vers. Dicitur Petrus in fin.* y esta, ni se ha practicado, ni está en vso, y assi se omite.

357 ¶ La 3. es mas seguida, y el lugar principal que se trae para ella, por auerlo dicho mas bienes de Belluga *in speculo Princip. Rubric. 11. §. sed quia, nu. 19. ibi: Et primò videamus, cum allegatur quod sit publicus latro & de populator, quis cognoscet, Iudex secularis, vel Ecclesiasticus; dic, quod quilibet Iudex potest de hoc inquirere, & cognoscere ad suos effectus. Iudex secularis ad hoc, ut possit eum extrahere ut non gaudente immunitate, & sic illū, ut talē punire tanquā hominē sui fori, Iudex etiā Ecclesiasticus cognoscet ad effectū defendendi immunitatē, vel remittendi sine cautione de qua in cap. definiuit 17. quest. 4. & potest de illis qualitatibus cognoscere.* Y lo mismo resuelven Pereira de *manu Regia, part. 2. cap. 16. num. 12. Paz in praxi, tit. 1. part. 5. cap. 3. §. 3. à num. 8. Bouadill. in politic. libr. 2. cap. 19. num. 40. Martā de iurisdiction. part. 2. cap. 1. nu. 10. Fagundez de preceptis Ecclesia, precepto 2. lib. 4. cap. 4. num. 57.*

358 ¶ Y de aqui tambien procediò llamar à estas causas de inmunidad de mixto fuero, por el concurso de ambos Iue-

zes, y de ambas jurisdicciones, como dizen Diego Perez *in l. 6. tit. 2. lib. 1. ordinam. column. 1. in med. Paz, in praxi, tom. 1. part. 5. cap. 3. §. 3. à num. 8.* Bouad. *lib. 2. cap. 19. num. 40.* Marta de *jurisdic. 2. part. cap. 1. num. 8. y 9.* Pereira de *manu Regia, 2. part. cap. 16. §. 56. num. 12.* Remigio de *immunit. fol. 472. in princ.* Riccio *decis. 174. num. 2. part. 1.* Fagundez *praecepto 2. lib. 4. cap. 4. num. 57.*

359 ¶ Los Autores de la segunda opinion no admiten ninguna destas dos, ni quieren que sea mixta, si no solo que aya de conocer el Iuez Ecclesiastico, como son Bonacin. *disput. 3. quast. 7. puncto 10. num. 2.* Cenedo *in quast. Canon. quast. 42. num. 12.* Bene *tom. 2. cap. 16. dubitat. 41. section. 2. nu. 19. y 20. fol. 378.* Pero supuesto que esta opinion segunda queda totalmente excluyda, lo está tambien en este particular si tuviessemos necesidad de excluirla, en quanto á ello para algun efecto, pero no parece que la ay, pues todas admiten a el conocimiento al Iuez Seglar, y en quanto a los delitos exceptuados son todos suyos, por tantos medios como se han ponderado.

QUARTO DISCURSO.

Que conociemto puede tomar vno, y otro Iuez en los delitos exceptuados. Y quando se dirá que consta que lo son. Y que entóces si no quisiere el Ecclesiastico dexar el preso, y causa à el Seglar, se ha de llevar el pleyto por via de fuerça à el Consejo, ò Chancillerias, y puede, y deue darse auto de legos en el.

360 **E**sta question en la primera parte della, de que conocimiento puede tomar vno, y otro Iuez en los delitos exceptuados, y quando se dirá que consta que lo son, se ha disputado, y puede disputar de tres maneras, ò en tres casos. La 1. conforme à la Bula de Gregorio XIV. La 2. conforme a los Breves de Clemente VIII. y Paulo V. que salieron despues en declaracion della. Y lo 3. abstraydas estas Bulas, segun las disposiciones de derecho.

Segun la Bula de Gregorio XIV.

361 **L**as palabras de la Bula que dan motivo á esta disputa quedan referidas, *supr. num. 177.* que en los delitos exceptuados dió el conocimiento dellos a el Obispo, diziendo: *Nequè inde extrahi, Curiaque seculari cõsignari, nec tradi possint, nisi cognito prius per Episcopum, seu ab eo deputatum, an ipse verè crimina superius expressa commisserint.* Por las quales se dice, que puede tomar el conocimiento que quisiere, examinando testigos, y haziendo las diligencias necesarias, y que no constando plenamente que es exceptuado, que esso dizê que significan las palabras, *verè commisserint,* nõ lo han de mandar consignar a la Iusticia Seglar. Y esta resolucion tienen Mario Italo *de immunit. cap. 6. §. 1. à num. 81. ad 82. Castell. decis. Sicil. 156. à num. 5. part. 2. Riccio collect. 1792. in fin. part. 5. Ambrosino de immunit. Ecclesiar. cap. 21. num. 4. Farinac. cons. 76. à n. 1. §. 6. tom. 1. §. cons. 168. à num. 1. ad 21. tom. 2. Diana part. 3. tract. 1. resolut. 38. y con otros que cita Ciardin. controuers. cap. 10. à num. 61. lib. 1.*

362 **¶** La 2. opinion, y mas verdadera, aun estando en los terminos de la Bula de Gregorio XIV. es, que de parte del Iuez Seglar para tener por calificado, que el Reo cometió delito exceptuado: no tiene necesidad de provança plena, y basta tener la semiplena, ò indicios, ò presunciones vehementes, y tales, que basten para condenar à tormento a el Reo, y aunque todo esto conste por vn juyzio sumario, y hecho sin citacion del Reo. Y por el contrario el Iuez Ecclesiastico basta q̄ tome qualê qualê cognitionem, y informe quanto bastè para instruir su animo, de que el Reo lo cometió, para que en los terminos de la misma Bula lo consignasse a el Iuez Seglar.

363 **¶** Los fundamentos principales del Iuez Seglar, y Ecclesiastico son. Del seglar, porque le basta hazer sumaria informacion sin citacion de parte, ni otra solemnidad alguna, por ser esto comun à qualquier informacion que se haze para saber como se ha de proceder en la causa. Y porque siempre en el sentir de todos, basta menor provança, para que conste de la calidad de el delito que para imponer la pena del, y si para esto vltimo en el mayor rigor, no se requiere mas que provança plena, para su calidad para el procedimiento muchos grados menos bastara que sea. Y porque basta constar desta calidad presuntiva semiplenamente, y por indicios que basten para condenar à tormento, pues esta especie de prueua es precissa en los delitos graues, y

ocultos, y pueden los Reos confessarlo en él, conque quedara pro-
vança verdadera, y suficiente en el sentido mas riguroso de la Bu-
la, y no se le ha de quitar al seglar el poder vsar de las especies de
puevas del derecho para aueriguarlo. Y porque en las Provin-
cias donde suele concederse indulto a los Reos, *ponendo in verq̄
el delicto*, cumplen para gozar del con ponerlo en indicios de tor-
mento por la misma razon. Y porque verdadero, y manifesto se
dize lo que se deduze de congeturas graues, y provanças verosi-
miles, conque se satisfaze à la Bula, pues no dixo mas que *verè
commisserint*. Y porque los indicios indubitados se equiparan a la
provança plena, aun para condenar en la pena ordinaria del deli-
to aunque sea capital. Y lo mismo obran dos semiplenas que se
pueden juntar para esto. Y porque siendo el priuilegio del Cleri-
cato mayor que el de la inmunidad, para priuar al Clerigo deste
priuilegio, y fuero por delito de assassino bastan argumentos
provables, y indubitados, de que lo cometió, como expressamē-
te se dize en el *cap. per hanc de homicidio in 6.* y lo mismo ha de
bastar aqui por la semejança dello.

364 ¶ Y de parte del Iuez Eclesiastico. Porque no es
de su ocupacion, ni instituto el entrar se a tener conocimiento
entero de causas deste genero, y contradixera mucho a él, y assi
no se puede entender que es esto lo que la Bula le cometió. Y por-
que ni aun es posible tenerlo, assi por los tormentos, y otras pe-
nosas diligencias, que es necessario hazer con los Reos para auer-
rugarlos, como por las penas, y de sangre, que se les deuen impo-
ner por ellos, lo qual el Eclesiastico no puede hazer. Y porque si
huyesse de poder tomar cierto, y euidente conocimiento de el
delito, y de su calidad, no se pudiera conseguir esto, si no es en el
fin de la causa, y despues de auer oido plenamente sus defensas al
Reo, lo qual no pudiera ser, si no es en muchos meses, y aun años,
segun duran los pleytos Eclesiasticos en graue detrimento de la
causa publica de la administracion de la justicia, castigo del deli-
to, y satisfacion de las partes ofendidas, y aun en graue daño de
los mismos Reos, que pretenden gozar de la inmunidad, pues
aquel a quien se deuiesse dar, la viniere à conseguir despues de
años de prision en que huiera padecido mucho perjuizio. Y
porq̄ por vna parte mas pareciera en esto ser el Eclesiastico pro-
curador de el Reo para impedir el castigo, que conoedor legiti-
mo de la calidad del delito para con igualdad determinarlo. Y
porque pareciera tambien no Iuez igual con el Seglar para cono-
cer de la causa de inmunidad para diuersos fines, sino Iuez de ape-
laciones suyo para reformarlo, y corregirle sus procedimientos,
que

que es contra el fin de ambas potestades, no se puede admitir, como estos, y otros fundamentos se hallaran en los Autores siguientes.

365 ¶ Don Francisco Merlino, *controuers. iuris*, cap. 64. por todo el, y especialmente, a num. 8. ad 10. *Secundo dicebatur veram non esse conclusionem superius insinuatam scilicet probationes ex quibus pronuntiandum est super Immunitate Ecclesia, tan concludentes esse debere, quantum requiruntur ad infligendam pœnam ordinariam delicti; siquidem communis doctor. sententia semper, & ubique recepta tenet, satis esse causam immunitatis cognosci summarie, & sine partis citatione, quod expresse sentiunt, Aufrer. Iacob. de Beluis, Hippolit. de Marsil. & alij quos sequuntur referunt Moderni, dict. lib. 6. cap. 15. nu. 5. ea scilicet ratione quia id commune est omni informationi, quæ fit ad finem sciendi, quo modo sit procedendum in causa, ut semper minor sufficiat, quam ad reum de crimine condemnandum, eo quod iste duæ cognitiones sunt distinctæ, & impossibile cognoscenti de immunitate Ecclesiastica præcæpere certam, & evidentem cognitionem delicti, seu qualitatis ipsius, quandoquidem hæ non nisi in fine causa post longum tempus, post tormenta, & defensiones à reo factas, & compilato processu assequi potest. Vnde accusatum de crimine, cui immunitas Ecclesiastica non patrociniatur, ea priuandum eo ipso quod præsumptiue, licet non plene, sed tantum per inditia ad torturam probetur delictum, seu qualitas, quauis ex inde non possit reo imponi pœna ordinaria delicti. Ratio est, quia in tortura potest tale delictum confiteri, & sic redditur verum, & sufficienter probatum, & cum adhuc probatio huiusmodi quæ separatur per torturam non sit ad finem per ducta, interim criminofum non gaudere immunitate Ecclesia iustum est, y concluye en el nu. 23. que assi se determinò por el Cardenal Arçobispo de Salerno, y su Auditor, que era vn varon muy docto en el caso de aquella controuersia.*

366 ¶ Esta misma sentencia tiene, y defiende con mucha erudicion Gambacurt. *de immunit. lib. 6. cap. 15. num. 5. fol. 539.* donde prueua, que basta mucha menor informacion para declarar, que no debe gozar de la Inmunitad el Reo, que no para condenarle en la pena del delito, y que basta vna informacion sumaria sin citation de parte alguna, y vn informe hecho sin escriuir, y en el *versic. secundo*, que basta otro qualquier conocimiento, ò prouança imperfecta, si huviere llegado con ella el Iuez à informar su animo de que assi fue, y proligue en el

nu.6. comprouandolo mismo. y acaba en el versic. *Neque, di-*
zicndo: Neque enim verosimile est intendisse Romanum Pon-
tificem committere Episcopis spiritualibus negotijs, ac rebus oc-
cupatis, ut secularem curiam anteuertant, & solemnem pro-
cessum instituunt super causis immunitatis, quae quotidie oc-
currunt. Cum praesertim id illis impossibile sit, nisi simul de cri-
mine cognoscant, cuius tamen tota cognitio contra laicos ad se-
cularem Iudicem pertineat. Quare verba illa constitutionis,
an vere crimina expressa commiserit, cum grano salis intelli-
genda sunt, ut eam veritatem assequi studeat, quam summa-
rie atque extra iudicialiter potest, ita ut conscientiam suam for-
met illum vere commisisse, vel non commisisse delictum, & se-
cundum conscientiam ita formatam pronuntiet. y de las mismas
palabras vsò Merlin. dict. cap. 64. nu. 20. prosigue Gambaert.
dizicndo: Demum si ad id Episcopus teneretur in longam pro-
duceretur causa immunitatis, & in plures non modo menses,
sed annos interdum, ut in causis criminalibus accidere non ra-
ro solet, quod nimis grauate ferrent Iudices seculares, nimis
grataerentur rei, si tan longis carceribus detinerentur. Qui tan-
dem ad immunitatem admitterentur, nec parum de ipsa immu-
nitate Ecclesiarum, cum his ipsis detraheretur, qui cum immu-
nitatis illis competeret, tan longis carceribus versarentur.

367 ¶ La propia sentencia, y con las mismas palabras
 tiene Giurb. *conf. 50. nu. 3. 4. 10. 11. y 12.* que lo dize muy bien,
 y en el *conf. 70. num. 22. y 23.* y en el *conf. 100. num. 28.* que es
 muy buen lugar, y lo mismo en sustancia dizen, y sienten Gua-
 cin. *de defensionereorum, defens. 1. cap. 31. num. 9. in fin.* que re-
 fiere esta opinion en el vltimo lugar, y assi es visto quedar con
 ella Maltrill. *de indult. cap. 29. num. 22.* Decian. *conf. 88. nu. 3.*
lib. 3. Gratian. tom. 3. cap. 596. por todo el, y especialmente, a
num. 22. & seqq. que es buen lugar, y en la misma sentencia in-
 cide Remig. *de immunit. 2. q. fol. 485. versic. Sed queritur.*

Segun el Breve de Clemente VIII.

368. **P**OR las muchas queexas que huvo en Italia, despues de
 auerse publicado la Bula de Gregorio XIV. de los gra-
 uisimos delitos que se auian aumentado por el amparo que da-
 va a los Reos con el conocimiẽto que dexaua de sus delitos a los
 Obispos, como queda ponderado *supr. numer. 184.* Clemente
 VIII. para reformatla despachò vn Breve el año de 1597. que en
 esta

esta parte dixo: *Si tibi summarie simpliciter extraiudicialiter, et quantum protua conscientia in formatione sufficere tibi videbitur, constiterit reos homicidium pradiatum perpetrasse.* El qual refiere a la letra Marco Antonio Genuense, in praxi Archiepiscop. cap. 76. num. 2. y en suma Giurb. conf. 50. num. 10. Gambacurt. lib. 6. cap. 15. num. 23. in fin. *82. n. 2. q. 2. 2. 2. 2. 2.*

379 ¶ Y que por este Breue se requiera mucho menor conocimiento de causa en el Obispo, que la Bula de Gregorio le daua, y que las doctrinas que en ella se traen tengan lugar, mas indubitadamente lo resuelven Farinae. que aun que auia tenido lo contrario conf. 71. tom. 1. et conf. 188. a num. 8. tom. 2. se retratò de esta opinion por este Breue de Clemente VIII. y dixo, q̄ bastaua prouança presuntiva para prouar la calidad del delito, y que no era menester plena, in addition. ad dict. conf. 168. lit. A. et B. tom. 2. et conf. 211. num. 19. tom. 3. Gambac. de immun. lib. 6. cap. 15. num. 23. Amescua de potest. in se ipso, lib. 1. quæst. 19. num. 9. Giurba, conf. 50. num. 2. y 10. que dize, que vino este Breue a quitar toda duda en quanto a este particular, et conf. 70. num. 23. Pareja tom. 1. tit. 2. resolut. 6. num. 24. elegantemente don Francisco Merlino controuers. forens. cap. 64. a num. 20. ad 22. y en el nu. 23. que assi se determinò en el caso, sobre que se escriuiò aquella controuersia. Y assi despues de este Breue de Clemente quedò sin genero de duda esta opinion, como dixo Giurba, conf. 50. num. 10. in fin.

Por el Breue de Paulo V.

370 **E**L Breue de la Santidad de Paulo V. se diò en 19. de Julio de 1619. fue aũ mas fauorable a la Iuridiciõ Real q̄ el de Clemente VIII. porque no poniendo a los Iuezes Ecclesiasticos mas obligaciones que el de este conocimiento sumario, quiso que bastase tomarle de los procesos de las mismas justicias seculares, y assi dixo: *Vt constituto tibi summaria, ET EX PROGRESSIBVS LAICORVM, quod isti sunt monetarij, eos consignare mandes curia seculari.* Y esto lo decidiò assi en vn decreto que despachò a el Nuncio de Napoles, de pedimiento del Virrey de aquel Reyno, que trae Barbof. de iur. Ecclesiast. lib. 1. cap. 3. numer. 22. illic: *Et ideo cum ad Ecclesiam Sancti Antonij extra mœnia ciuitatis Neapolis, quidam monetarij confugissent Excell. Pro Rex bonæ memoriae Paulo V. supplicauit quatenus eius Nuntio, ut eosdem monetarios ex dicta Ecclesia*

clesia, ad Regiam Curiam consignare in mandatis iniungere
 dignaretur. Sanctissimus autem sub die 19. Julij 1619. mada-
 vit tunc litteras Nuntio, ut constituto sibi summarie, ET EX
 PROCESSIBVS LAICORVM, quod isti sunt monetarij
 eos consignare mader, y D. Miguel de Luna, singular. lect. iur.
 to. 2. c. 5. §. 5. n. 58. fol. 660. illic: Restat igitur factum criminis
 eiusque probatio, & utrum habeat qualitatem eorum, qua à sa-
 cris Canonibus iuribusque excipiuntur, & tunc satis est, ut per
 acta iudicij secularis ea qualitas facti constet, ut ex rationibus
 superius traditis patet, & ex decreto, ac decissione Pauli V. à
 Barbof. sup. relata, ibi: Ut constituto sibi summarie, & ex proces-
 sibus laicorum, quod isti sint monetarij, eos consignare mandet,
 ubi ingenue actis iudicis secularis deferendum esse censuit cuius
 iudicio iustitia, & veritas, salusque rei publica omni iure defer-
 tur, dict. l. illicitas, §. veritas, ff. de officio Presid. ita ut tanta
 fides ei tribuatur, ut ei prius in re graui perniciosisque crimi-
 nibus punire reos permittatur, deinde scribere, dict. l. si quis fi-
 lio, §. hi autem, ff. de in iusto ruptu, quare igitur actis eius iudi-
 cialibus credendum non est? Y en el num. 40. trayendo el lugar
 de Pedro Barbof. y este decreto de Paulo V. para que no se pu-
 diesse dudar del, dixo Satis hoc est. Lex ista est, y este decreto
 se diò para Napoles, donde se guarda la Bula de Gregorio XIV.
 y assi mucho mas sin duda tendra lugar en estos Reynos. Lo mis-
 mo dize, de que baste el informe que resulta del processo de el
 Iuez seglar. Gratian. discept. tom. 3. cap. 595. num. 22.

Segun el derecho comun, y del Reyno:

371 **E**N España deuen proceder las opiniones que se han re-
 ferido en lo que pueden ser en fauor de la Iuridiccion
 Real mucho mas sin duda, porque como aqui no està recebida
 la Bula de Gregorio XIV. y las de Clemente VIII. y Paulo V.
 vintieron à reformatla en fauor de la juridiccion Real, porque tu-
 viesse castigo la atrocidad de los delitos: este fin, y ampliacion
 aprouecha aqui, y se deue tomar mucho mas ampliamente, por
 que no ay prohibicion alguna en el Reyno, ni cosa que lo es-
 torue.

372 **Y** porque no ay ley del Derecho Ciuil, ni capi-
 tulo del Canonico, que dixesse como se auia de provar, que el de-
 lito fuesse exceptuado, ni en esto se entrometiò, y assi esta ques-
 tion en los casos de inmunidad que tocan à la justicia secular,
 como

como son los exceptuados, que son suyos en todo, no tiene por que limitarse, ni estrecharla.

373 ¶ EL DEL REYNO aun nos fauorece mas en los casos semejantes, que determinò de competencias, y delitos exceptuados, assi entre Iuezes de diferentes Iudicaciones, como con los de otros Reynos, porque prueuan tres cosas muy a justas a este punto.

374 ¶ La Primera, que basta hazer informacion sumaria del delito, por la qual conste de la calidad de ser exceptuado, para que con ella el Iuez que lo pide, justamente lo haga, y se le deua entregar, como son la l. 18. tit. 1. lib. 4. Recop. que es de la cõcordia con los Familiares, la qual, en el §. 8. lo dize assi, y tambiẽ que sumariamente se determine, illic: *Embien la informacion, ò informaciones sumarias que ouieren, ò alguno dellos huuiere tornado à esta Corte, para que se vean por dos de el Consejo, &c. y remitan el conocimiento de las tales causas llanamente, y sin otro conocimiento de causa, ni otro estrepitu, ni figura de iuz, ò à los Inquisidores, ò Juezes Seglares, a quien pareciere competir.* Cuya determinacion alabã Narbona in l. 20. tit. 1. lib. 4. glos. 23. num. 1. Parej. tom. 1. tit. 2. resol. 6. num. 8.

375 ¶ Y que baste esta informacion sumaria, se prueua tambien en la l. 11. tit. 2. lib. 9. de las Ordenanças de la Contaduria, §. 1. fol. 2. B. que en las competencias della con las Audiencias dize: *Embien el proceso, ò relacion.* Y en la l. 2. §. 30. fol. 18. dize lo mismo. Y mas adelante en el mismo §. 30. ibi: *O informen, ò embien relacion.* Y en la Ordenança 11. §. 31. tit. 8. lib. 1. de las Ordenanças, fol. 63. que concuerda con ellas, estãn las mismas palabras. Y la l. 6. tit. 16. lib. 8. Recop. de la remision de los delinquentes en los delitos exceptuados entre Castilla, y Portugal, dize col. 2. in fin. que si fuere de Tribunal superior à otro superior del otro Reyno, baste informacion sola del delito, pero que si fuere de Iuez inferior de vn Reyno à Tribunal superior del otro, aya de embiar la informacion que huuiere hecho, illic: *Con declaracion, que siendo la requisitoria, en cuya virtud se pidiere la remision de vn Consejo, ò Audiencia, para los del otro, inserta la informacion del delito con esta sola, sin presentarse otro proceso, ni hazerse otra informacion, ni aueriguacion en el Reyno, ni por los Juezes donde, y ante quien se pidiere la tal remision, se aya de hazer, y haga; pero si la requisitoria fuere de los Corregidores, o otros Juezes inferiores, en tal caso se aya de presentar el proceso,*



y prouança que se huviere hecho contra el tal delinquente, por el qual, costando del delito, se haga la remission. Y lo mismo dize: y la propia distincion haze la l. 9. col. 4. in fin. § 5. in princ. tit. 16. lib. 8. Recop.

376 ¶ Lo segundo que las leyes del Reyno disponen, es, que basta requerir con esta requisitoria, informacion, ò sumaria, por parte del Iuez que pide, al Iuez à quien se pide, l. 5. tit. 16. lib. 8. Recopil. col. 3. in med. ibi: Siendo las Iusticias requeridas, los prendã, y entreguen à las Iusticias del dicho Reyno. Y mas adelante en la misma coluna dize lo propio, y en la l. 6. col. 2. post med. tit. 16. lib. 8. Y en la l. 7. col. 2. circa med. Y en el fin della, ibi: Y quando fueren requeridos. Y en la caucion que dà el Iuez seglar para sacar al Reo de la Iglesia, basta que requiera con ella al Eclesiastico, se dize infr. n. Y porque huvieste igualdad en esto en los Tribunales, y Iuezes de los dos Reynos, se quebrantaron los fueros de Valencia, para que quedasse igual con Castilla in l. 9. col. 5. in fin. § 6. in dict. tit. 16. lib. 9.

377 ¶ Lo tercero, y muy notable, es, que el Iuez requerido no puede hazer informacion, ni admitirla contra la que trae el que le requiere, de que el delito no tiene la calidad de exceptuado, ni de que no pasó en aquella forma, si no en otra, ni cosa que pueda ser en defensa del Reo, para escusarle, ni de la calidad, ni del delito, l. 6. dict. tit. 16. lib. 8. col. 2. in fin. ibi: Inferta la informacion del delito con esta sola, sin presentar otro proceso, ni hazerse otra informacion, ni aueriguacion en el Reyno, ni por los Juezes donde, y ante quien se pidiere la tal remission, se aya de hazer, y haga. Y en la col. 3. in princip. ibi: Por el qual constando del delito, sin hazerse, ni admitirse otra prouança, ni defensa, ni disculpa alguna, se aya de hazer, y haga la dicha remission. Y tuuo esto por tan justo la ley q̄ lo puso por regla para los demas casos, y asì profiguò diziendo: I que esta misma orden, y forma se aya de guardar, y guarde en todos los casos en que conforme à lo que de suso ser à declarado, se ha de hazer la dicha remission. Y con esto conuiene la l. 9. tit. 15. lib. 8. Recopilat. column. 1. in princip. que en las competencias en los casos de hermandad, por el Iuez requerido, dize: Que no se admitan excepciones en el negocio principal. Y en la l. 18. tit. 1. lib. 4. Recopilat. §. 4. que auiendo diuidido los casos de los Familiares, dize: Que los Inquisidores no se entrometan à conocer, si no que dexen el conocimiento, y determinacion de las tales causas à los Corregidores, y Iuezes seglares. Y lo mismo dize en el §. 5. y en el §. 6. y

en el § 8. en el fin de la misma ley, ibi: *Y que cada uno juzgue, y co-
nozca en los casos que le quedan exceptuados, y en los otros no se entrometa.*

378 ¶ Y como estas leyes del Reyno no tengan ningun
sancion Canonica contraria, se ha de estar à ellas, por la regla del
Cap. 1. y 2. de oper. noui nuntiat. y lo notan Bald. *conf. 45. volum. 1. Sal-
ced. ad Bernard. Diaz, in pract. cap. 55. versic. deinde,* y despues de
otros Morla, *in empir. part. 1. tit. 1. num. 9.*

379 ¶ Y porque demas desto, todos estos tres particula-
res que las leyes del Reyno disponen, estan comprouados con mu-
chas autoridades.

380 ¶ Porque para el primero, de que vaste informa-
cion sumaria para aueriguar la calidad del delito, sin que sea neces-
sario que la aya plena, si no vna semiplena, ò indicios, ò presun-
ciones tales, que basten à poderle condenar à tormento: demas de
las autoridades que se han traydo en los terminos de las Bulas, y
Breues de los Pontifices, si no abstraydos de ellos, y segun el dere-
cho comun, son en primer lugar aquellas dos decisiones celebres
de Gam. 179. y 281. que por mas que algunos Autores Estrange-
ros las impugnen, son la misma verdad, y se deuen seguir, y aunque
fueron antes de la Bula de Gregorio, porque fueron desde el año
de 1554. hasta el de 1559. es lo mismo que si fueran despues, porq̃
en Portugal, uien Castilla, la Bula no se ha reciuido, *vt supr. numer.
182. y 183.*

381 ¶ Gamma en la decision 179. dixo, *num. 1. Quo ca-
su diximus hunc de Ecclesia extrahendum, neque gaudere eius immunitate; pote-
rit enim ille in tormentis delictum confiteri.* Y aunque el caso la primera
vez que se propuso pareció muy dudoso en aquel Senado, se determi-
nò así en el, y despues en otros muchas vezes, *vt in nu. 2. in fin. illic:
Sed non semel, at verò pluries Senatus ita censuit:* y el mismo Gamma en
otros, *illic: Et memini me idem indicasse cum Collegis in causa Agnetis ac-
cusatae de homicidio priuignisui, anno 1558. quæ cum condemnata esset ad tor-
turam, ad Ecclesiam confugit, et ab ea extracta fuit.* Y opulo por regla
aquel Senado para todas las vezes que sucedieste, como dizen las pa-
labras siguientes: *Conclusumque fuit, vt quoties quis accusatus de crimine,
cui Ecclesia non patrocinator, licet illud plene non probetur, sed solum per inditia,
quæ sufficiunt ad torturam, et iam ad illam condemnatus sit, si ad Ecclesiam con-
fugit, non gaudebit eius immunitate.* Y otra vez dize, que se determinò
el año siguiente en vn pleyto de vn pariente de vn Senador, *illic: Et
iterum id ipsam in alio processu Oppidi de Torresuedras cuiusdam consanguinei
Doctissimi Senatoris Palatii Regij Blasij de Aluide iudicauimus anno 1559.*
Y lo mismo buelue à repetir Gamma, *decif. 281. per tot. refiriendo*

OTROS

otros casos, en que el Senado de Portugal determinò lo propio. 382
 ¶ Flores de Mená su Adicionador, en el fin de la
decis. 179. la encomienda mucho por singular, y que se deve juzgar
 siempre conforme à ella, illic: *Et quo ad id, quod dicit Author de condem-*
nato ad torturam, notanda est eius decisio, quia singularis est, & seruanda iudi-
cando, & consulendo, propter auctoritatem huius Senatus: tum etiam in Tribu-
nalibus Supremis huius Regni multoties seruata est. Lo propio dize de ellas
 Merlin. *controuers. dict. cap. 64. num. 11.* illic: *Ita eleganter dixerit D.*
Auto. Gamma, decis. Lusit. 179. & rursus refert, *decis. 281. pluries fuis-*
se decisum per supremum illum Senatun, quas decisiones singulares, & sequen-
das esse in iudicando, & consulendo, y rehere, que lo propio se ha deter-
 minado en otros Consejos, y responde à los contrarios. La misma
 sentencia tienen Gambacurt. *de immunitat. lib. 6. cap. 15. à numer. 5.*
 Cancer. *variar. lib. 3. cap. 10. à num. 124.* & sequat. Farin. *conf. 168.*
num. 19. Giurb. *conf. 50 num. 10* y con Abbad, Felino, Portoles
 Misng. Sesse, Bouad. Qouedo, y otros, de hie de esta sentencia
 Mario Cutello, in *C. legum Siciliae, ad ll. Martini, controuers. 5. per totum,*
fol. 431. & sequentibus. La misma sentencia tienen Portoles, ad
 Molin. *de competent. iur. sicut. quaest. 9. fol. 493.* Cancer. *variar. libr.*
3. cap. 10. num. 119. Guazio. *de defens. reor. defens. 1. cap. 17. num. 66.*
 Crespi, *tom. 2. obseruat. 60. num. 141.* & obseruat. *74. num. 20. y 21.*
 donde pondera la l. *Diuus 6. ff. de custod. reor.* que haze al proposito,
 y en el *numer. 35.* depone de la obseruancia de la concordia, sobre
 la remision de los Reos entre Castilla, y Valencia, como en la ley
 del Reyno està dispuesto. Parej. *tomo 1. titul. 2. resolution. 6. à num. 62.*
 incluyendo tambien el caso de inmuoidad, illic: *Vbi in contentione*
orta inter Iudicem Ecclesiasticum, & secularem, dum de immunitate Ecclesie dis-
ceptari conigerit, de iisum fuisse testatur, sat esse Iudici seculari si aduersus de-
linquentem, qui immunitate Ecclesie gaudere desiderat delictum semiplenè pro-
batum fuerit adeò, ut reus tormentis subijci valeat. Y en el *Numer. 64.* dize,
 que es practica de el Reyno: *Ex quorum auctoritate practica apud*
nos inoleuit, ut aduersus exemptum in similibus contentionibus super iuris-
dictione delictum semiplenè sit probandum, etiam si delicti qualificati corpus pro-
batum existat.

383
 ¶ Y en lo que se aparta Pareja de ellos, porque dixo:
Sed in merito quidem, es por dezir, que estos Doctores quieren, que en
 los casos exceptuados de los Familiares ha de constar del cuerpo de
 el delito calificado: y assimismo semiplenamente que el Familiar
 lo cometio, porque basta lo primero, respeto de que las leyes de el
 Reyno no han pedido mas; pero siente constantemente, que baste

la semiplena, ó indicios de tormento, para que quede el delito exceptuado, y en la Juridiccion ordinaria.

384. ¶ El segundo requisito que pruevan las leyes de el Reyno, *supr. nu. 377.* es, que basta, que por parte del Luez que pide se requiera á el otro con la sumaria, para que entregue el Reo, sin que sea necessario hazer pleyto ante él. Y demas dellas lo dizen otras leyes del mismo Reyno, que aun en los casos comprehendidos, en que el Luez Seglar tiene obligacion á dar caucion para poder sacar á el Reo de la Iglesia, dizen que cumpla con requerir á el Luez Eclesiastico con ella, y no dizen que la presente, ni que litigue ante él, *vt supr. num. 127. 138. 139. y 235.* y algunos Autores del Reyno han dicho lo mismo, de que basta requerir con la sumaria á el Eclesiastico, aunque no por estos fundamentos, como son Villadieg. *in polit. cap. 3. num. 237. Curia tom. 1. 3. part. §. 12. num. 56. Bouad lib. 2. cap. 14. num. 94. in fin.*

385. ¶ El tercero particular de las leyes del Reyno referido, *supr. num. 378.* de que no puede el Luez requerido hazer, ni admitir informacion contra la que trae el Luez que le requiere, de que el delito no tiene la calidad de exceptuado, ni de que no pasó en aquella forma, si no en otra que pueda ser en defensa del Reo. Prueba esta conclusion latissimamente Pareja *tom. 1. tit. 2. resol. 6. á num. 101. ad 108.* y en el *num. 104.* dize que si se diera lugar a esto, que mas fuera, *in causam delinquentis Iudicem requisitum procuratorem existere, & eius delictum ob umbrare velle, quam puniri curare, quod ferendum non est.* Y en el *nu. 107.* con Valençuela, y otros: *Quod sicut Iudex, aut Magistratus cognoscere non potest de delicto commisso per non subditum, vel extra iurisdictionem constitutum, ita nec de illo inquirere, nec procesus fabricatus ullã poterit habere permanentiam.*

386. ¶ Conque segun todos los derechos, es llana, y corriente la proposicion puesta, *sup. num. 362.* y especialmente segun el derecho del Reyno, y las tres proposiciones que del se sacaron, *an. 373.* todo en conocido favor de la Juridiccion Real, y dexando los casos exceptuados meramente por suyos: y que baste para la prueba de ellos semiplena, indicios, ó presunciones, que sean suficientes para condenar a tormento, ó para instruir sus animos, de que así fue.

Que se deuerà hazer si el caso fuere dudoso.

387. ¶ Esta question no es para estos pleytos, porque son claros, llanos, y corrientes, así en quanto á ser por su natura-

turaliza los delitos exceptuados, como el auerlos cometido los Reos.

388 ¶ Pero para otros casos puede ser necesaria, y en ellos se adierte. Lo vno, que la negacion de los Reos haze poco a el caso, porque *in man festis negatio rei non facit causam dubiam*, cap. si Clericus laicum 12. de foro comp. y con otros Gambacurt. lib. 6. cap. 14. n. 2. col. 2. in med.

389 ¶ Y lo otro, que no es necesario provar, que el delito es notoriamente exceptuado como vulgarmente se dizze, porque para esto era necesario que alguna ley, ò capitulo huviessse pedido esta calidad de notorio, que en estos terminos es necesario provarla, y no quando no la ha pedido, Glossa in cap. ad Audientiam el 3. de iure iurand. verb. obseruandum, l. multum, de conditionib. & demonstrationib. Barbacia in cap. 1. num. 52. de offic. delegat. Felino in dict. cap. si Clericus laicum, limit. 2. Vrsilis ad Afflict. decis. 297. num. 1. D. Valen. cons. 191. n. 12. tom. 2.

390 ¶ Lo tercero, que tan lexos está de auerse de provar este caso con notoriedad, que aun la Bula de Gregorio XIV. que es la que mas favoreció la inmunidad, no pidió que se provasse así, si no *si verè commiserint*, la qual en esta parte está entendida, como queda provado, *supr. à nu. 362.* y muy limitada por la de Clemente VIII. y mas por la de Paulo V. *vs sup. n. 369.* y 370. Conq̄ cō mucha dificultad se podrá ajustar, q̄ el caso es dudoso, ni que se turbe, ò impida la juridicion de el Iuez Seglar, pues bastan sus autos, y no se los puede excluir el Ecclesiastico.

391 ¶ Lo quarto, porque los terminos en que aun segun la Bula de Gregorio XIV. se puede dezir, que el caso es dudoso, propone Gambacurt. lib. 6. cap. 16. num. 1. por estas palabras: *Pro declaratione aduertendum est in initio Episcopum in hac materia immunitatis posse triplicem formare conscientiam iuxta probationum diuersitatem, primò conscientiam omninò certam indubitatam, vt in casu verè notorio, vel adeò publico, vt multos habeat testes, & testes fidedignos, qui testantur de visu, & nullum habeat testem in contrarium, vel paucos parè fidedignos, praesertim verò si ad hac accedat titubatio partis, & si ipsa facti natura ita videatur probabiliter cōtingisse, & adhuc debuissse contingere. Secundò conscientiam probabilem, quæ ex testibus, & coniecturis, ita reuera videatur illi, licet non sit tanta euidencia, & certitudo, vs in priore, & contrarium habeat, seu videatur illi habere aliquam probabilitatem. Tertio, conscientiam verè dubiam, ita vt autis testibus attestantibus in*

utramque partem, consideratisque omnibus coniecturis verè nute-
ret in utranque partem eius animus, & in neutram magis pro-
pendeat, quod tam multi sunt utrinque testes aequè graves, tam
probabiles utrinque coniectura, ut & si in altera parte sit ma-
ior numerus testium in alia sunt testes grauiiores, vel probabi-
liores coniectura, quæ multitudini testium equiualeant, ut
Episcopus, & persona ab eo designata maneat ita suspensa, ut
non videat utram in partem possit inclinare. De duobus prio-
ribus casibus non est disputandum, constat enim satis esse utram-
vis illarum cognitionum, seu conscientiarum ad negandam reo
immunitatem, iubendumque eum seculari curiæ tradi, & con-
signari. Tota ergo disputatio de tertia conscientia instituenda
est, & videndum quid sit faciendum Episcopo, cum ipse, vel
eius deputatus omnibus consideratis non potest formare conscie-
ntiam nisi dubiam.

392. Este tercero caso lo dispuso Gambacurt. dict.
lib. 6. cap. 16. de el num. 2. por todo el. Y le hizieron mucha fuer-
ça las razones que se le ofrecieron por vna, y otra parte, y en el fin
se inclina à que se determinè en favor del Reo, aunque no tomã
resolucion fixa en ello.

393. Pero aqui no puede tener lugar esta resolucion, sino
la contraria, y que se estè al processo, y autos del Iuez Seglar. Lo
vno, porque à Gambacurta le mouiò principalmente la Bula de
Gregorio XIV. y el conoeimiento de causa que dà el Ecclesiasti-
co, que aqui no se admite. Lo segundo, porque tambien se exclu-
ye por el Breuè de Paulo V. que Gambacurta no alcançò, y man-
dò, que hasta el mismo Ecclesiastico estuvièssè al processo del se-
glar, ut sup. num. 370. Lo tercero, porque lo mismo procede
segun el derecho de estos Reynos, ut sup. a num. 371. Lo quar-
to, por la resolucion del Clerigo negociador, que en caso de du-
da dexò el conoeimiento à la justicia Seglar, ut sup. num. 281.
y 282. Lo quinto, que tambien en este caso se ha de mirar a qui-
tiene por sí la cara, y titulo del delito para determinar, segun el
cap. si Iudex laicus 12. de sentent. excommun. in 6. versic. Ius-
tum est enim. Y mas adelante: Is qui status, y se nota in l.
final, §. sed enim, C. de appellat. y alli Baldo, y Paulo de Castro,
Gregorio Lopez in l. 22. tit. 1. partida 7. gloss. 3. y siendo los de-
litos de estos pleytos de muertes con arcabuz, y à mugeres, y los
que huviero semejantes, que tengan nombre, y titulo de excep-
tuados, por tales se han de tener mientras ventajosamente no
constare lo contrario.

Que el pleyto de inmunidad vltimamente
se ha de llevar por via de fuerza à el Conse-
jo, ò Chancillerias, y en el puede, y de-
ue auer auto de legos.

394 **N**O queriendo rendirse el Iuez Eclesiastico, ni dexar
el preso, y causa à el seglar estando provado, que el
delito es exceptuado por alguno de los generos de prueba que
se han referido, es de ver que deue rà hazer en tal caso.

395 ¶ Y regularmente en los que concurren el Iuez
Seglar, y Eclesiastico tiene el seglar tres medios con que obligar-
le à que no le impida su jurisdiccion, ò para que le ayude à execu-
tar algo en ella.

396 ¶ El primero es despacharle requisitoria justifi-
cada con recados bastantes de lo que pide, y de que la juridi-
cion de ello le pertenece, *l. 2. C. de his qz i latrones. l. cum quedã
puella 19. y alli la gloss. verb. quod. ff. de iurisdic. omn. iudic.
cap. postulasti 14. in fin. y alli la gloss. vltim. de for. competent.
y con grande exornacion Parej. tom. 1. tit. 2. resolut. 9. à num. 5.
cum seqq. y queda aduertido. sup. n. 339. y 340. Pero esto, ni se ob-
serva, ni se tiene por de sustancia, porque los Iuezes Eclesiasticos
con la aprehension que tienen hecha, de que el conocimiento de
estos pleytos es todo suyo, no mandaràn cumplir ninguna.*

397 ¶ El segundo, es acudir a el Prelado, ò Iuez supe-
rior suyo, para que revoque sus procedimientos, y le mande que
no impida, Matant. *in prax. distinct. 11. num. 20. part. 4. Azc-
ued. in l. 4. tit. 1. lib. 4. Recop. num. 11. y con otros que cita Pare-
ja tom. 1. tit. 2. resolut. 6. special. 2. nu. 259. in fin. fol. 240. y dict.
tit. 2. resolut. 8. num. 6. fol. 291. Pero este remedio, aunque en
otras materias se haga, en la de inmunidad apenas se verà practi-
cado: porque la primera exhibicion que haze el seglar, es para
que conste al Eclesiastico de la nota del delito, y por lo demas re-
ferido, *supr. num. 346. Pero despues como la jurisdiccion es suya,
ni deue ir à litigarla ante el Iuez Eclesiastico, ni à recibirla por su
mano, porque su Magestad se la defiende por los medios que
tiene.**

398 ¶ El tercero es, llevar los pleytos por via de fuerza
à las Chancillerias para procurar auer auto de legos en ellos, que
es el que se practica, y el que se deue hazer, como por la *l. fin. tit.
4. lib. 1. Recop. resuelven D. Covar. pract. cap. 35. num. 3. Ceuall.*

de violent. gloss. 16. num. 10. Dom. Salgad. de Reg. protect. 1. p. cap. 1. num. 3. § cap. 2. num. 69. § part. 2. cap. 4. num. 39. § 40. D. Vela dissert. 10. num. 72. Pareja tom. 1. tit. 2. resol. 6. special. 2. num. 259. in fin. y 260 fol. 240. illic: Aut ad Senatium, si ne ad Regias Audientias recurritur prou. Iudicis Ecclesiastici auferenda, § pro obtinendo decreto laicorum, vulgo, auto de legos, prout cauetur, in l. fin. tit. 4. lib. 1. Recop. § ex alijs pluribus comprobatur.

399 ¶ Porque aunque la causa de inmunidad es, y la han llamado muchos causa de competēcia entre el luez Seglar, y Ecclesiastico. Farinac. cons. 168. num. 19. tom. 2. Pareja tom. 1. tit. 2. resol. 6. nu. 62. in fin. fol. 196. Azeued. in l. 3. tit. 2. nu. 20. y 21. lib. 1. Recop. Bouad. lib. 2. cap. 18. a num. 85. Fermosin. de iudic. tom. 2. in cap. fin. de libel. oblat. quaest. 4. §. 16. num. 2. in fin. fol. 64. Mateu de regimin. Valent. tom. 2. cap. 7. §. 1. num. 114. y 119. Y como tal deuiera ir a determinarse en la junta general dellas. no quiso su Magestad que assi fuesse, antes especialmente reservo este caso, y no quiso hazer nouedad en él, sino q̄ corriessse como antes, por el remedio de las fuerças: dizelo la misma cedula, y notolo Pareja, dict. tom. 1. tit. 2. resol. 6. special. 2. num. 260. in fin. fol. 240. illic: Quae cognitio in dicta scheda reservata fuit in illis verbis: Y en quanto a las fuerças en las materias Ecclesiasticas, ni en lo a ellas anexo, y perteneciente, no es mi voluntad hazer nouedad.

400 ¶ Pero en estos pleytos de inmunidad dizen los contrarios, que no puede auer auto de legos, porque ni las palabras de él les convienen, ni se dexará de contrauenir a muchas disposiciones de derecho, y que solo puede auer auto de no otorgar.

401 ¶ El de legos, segun el estilo desta Chancilleria, se forma oy desta manera: Dixeron, que en conocer, y proceder el dicho luez Ecclesiastico en el negocio de que se ha fecho mencion, haze, y comete fuerça, la qual alçando, y quitando, le mandaron, que luego como sea requerido con la prouision de su Magestad, que deste auto se diere, se inhiba del conocimiento de la dicha causa, y no canozca mas de ella, reuoque, y reponga, y de por ninguno todo lo que en ella huuiere fecho, proueydo, y executado, alce, y quite qualesquier censuras que sobre ella huuiere puesto, absuelva los excomulgados libremente, y sin costa alguna, lo qual mandaron a el dicho luez, assi haga, y cumpla, pena de perder la naturaleza a que tiene en estos Reynos, y de ser auido por ageno, y extraño dellos, y de 500. maravedis para la Real Camara: y con

lo susodicho remitian, y remitieron el dicho pleyto, cono-
cimiento, y determinacion del à la Iusticia Real, que del pueda, y deua
conocer: y assi lo mandaron, y rubricaron.

402 ¶ Y los inconvenientes que en contrario confide-
ran, son. El 1. q̄ no se puede dar este auto, si no es siendo el pley-
to entre Legos, y la causa mere profana, y que esto no conviene
a la de inmunidad, porque ella es espiritual, y Ecclesiastica.
Lo 2. q̄ no le cōviene las primeras palabras del auto: *De que en
conocer, y proceder haze fuerza el Ecclesiastico*; por que ha sido
Iuez competente desde su principio, y assi ha conoçido, y proce-
dido legitimamente en él. Lo 3. que tampoco las que se figue,
en que se le manda que se inhiba del conocimiento de la causa, y
que no conozca mas de ella siendo suya, y tocandole de dere-
cho. Lo 4. porque lo mismo procede en mandar que reuoque,
y reponga todo lo que en ella huviere hecho, proueydo, y execu-
tado; porque esto, ora sea por mal sustanciado, ò por grauosa de
terminacion, toca à el superior de el Iuez Ecclesiastico, y no a el
Tribunal seglar, que es de jurisdiccion estraña. Lo quinto,
tampoco viene con él el remitir el pleyto, y su conoçimien-
to, y determinacion a la Iusticia Real, porque es incapaz de ello,
por ser la materia de el espiritual, y Ecclesiastica. Lo 6. por-
que tambien se conoce de la fuerza intempestiuamente, porque
si se trae antes que el Ecclesiastico determine, se le quita que pue-
da ser Iuez competente desde el principio hasta la sentencia: y
porque determinò en fauor de la Iglesia no tenerle por tal, y qui-
tarle la causa. Lo 7. porque teniendo qualquiera pleyto tres ins-
tancias, y encaminandose el articulo de la fuerza à abrir la puer-
ta a las dos vltimas, y q̄ el Iuez de la primera no lo impida. Aqui
es a el contrario, porque con el auto de legos se quita el pleyto à
todos tres, y aun queda informe, por que queda con vna senten-
cia, y sin poder proseguirse por el Ecclesiastico, porque se le qui-
tò, y por el seglar, porque es incapaz. Lo octayo, por las autori-
dades que dizen que ay en terminos para que no pueda darse este
auto.

Puede auer auto de Legos, por funda-
mentos de Derecho.

403 **P**ERO sin embargo de estas oposiciones es cierto, llano,
y cortiente, que en pleyto de inmunidad puede auer
auto de Legos.

404 ¶ Lo vno, por que aunque fuesse cierto en la primera oposicion, de que no se pueda dar este auto, si no es siendo el pleyto entre Legos, y la causa meré profana, como dizen Covarr. *pract. cap. 33. num. 3.* convienen las palabras a pleyto de inmundidad en delito exceptuado. Porque profano se dize aquello que es *procul a fano*, lo que está apartado del Templo, y lo separado de lo que es sagrado, y religioso, y finalmente: *Profanares sacra, & religiosa opponitur, l. inter stipulantem 83. §. sacram. ff. de verbor. obligat. l. 9. & l. si quis 40. ff. de religios. & sumpt. funer.* y con Varronio, Macrobio, Brisonio, y otros, lo exorna Iuan Calvino *in lexicon. iur. verb. Profana*, y Prateyo en la misma palabra, y Simón Schardio tambien en ella, *fol. 798.* y Ambrosio Calepino en la palabra, *profana*, dize que es, *locus irreligiosus, & à religione remotus.* Y tambien dize, que es lo mismo que cola lega, y como el delito exceptuado es lego, y secular la causa, el delito, y la persona, y queda, y está toda debaxo de la potestad de la justicia secular, y pueden obrar con ellos lo mismo que si no se huvieran retraydo, y no tiene, ni le queda nada de espiritual, ni Ecclesiastica, y el Reo, y el acusador son legos, el Reo precissamente, y el acusador, porque aunque fuesse Ecclesiastico le acusa, y sigue su fuero, como puede, y deve hazerlo, *cap. si Clericus laicu 12. de for. comp.* se verifica à la letra el caso que la otra parte confiesa.

405 ¶ Lo 2. porque los exemplos no restringen la regla, *l. damni infecti, l. stipulatio, ff. de damn. infect.* ni excluyen los casos semejantes, *l. 1. §. quod dicitur, ff. de vi, & vi armat. l. regula, §. ultim. ff. de iur. & fact. ignor. Valasc. lit. E. axiomat. 104. y 105.* no se han restringido los autos de Legos a esta especie sola, y tienen otras.

406 ¶ Lo 3. que en lo que las leyes del Reyno mas insisten, y la materia que dá mas precissa de ellos, es, que en la jurisdiccion que es del Rey, y en la causa que pertenece à sus Iuezes, el Ecclesiastico se entrometa en conocer de ella, y se la inquieta, perturba, ò quita, como en la *l. 3. tit. 1. lib. 4. Recop. ibi: Ningun Ecclesiastico Iuez, sea offado impedir nuestra juridiccion Real por via de simple querella en grado de apelacion, ni de otra manera alguna.* Y prosigue: *Y del impedimento, y ocupacion de la nuestra juridiccion, ninguno puede conocer si no nos, juntandole la Ordenança 6. tit. 2. lib. 1. de las Ordenanças de Granada, §. 4. fol. 9.* donde dize: *Que si las partes son legos, y de la juridiccion Real, y la causa mere profana, que no copozca de la causa, y la remita à las Iusticias seculares, que de ella devan, y puedan conocer.*

cer. Y á la margen de estas palabras se pone la l. 3. tit. 1. lib. 4. Recop. dando á entender con esto, que esta Ordenança se funda en aquella ley, y que el auto de ella se ha de practicar en la misma. Confírmalo el §. 5. de la misma Ordenança 6. que puso por regla, que en los casos en que los Iuezes Eclesiasticos no pueden, ni deuen conocer aunque las partes digan, que han apelado de pronunciar se por Iuezes, ò de auer se sentenciado en la causa principal, no se les ha de dar carta para que otorguen, si no que el Iuez no conozca, ni proceda, y remita la causa á los Iuezes seculares, y assi lo siente Pereyra de mana Reg. part. 1. cap. 10. num. 1. illic: *Hac vltima causa ex qua Index Regius cognoscit, in plurimū differt à superioribus in illis namque cum notorietate violentia proceditur hic, nulla desideratur, sufficit que Regiam iurisdictionem in aliquo ledi, vel usurpari posse.* Y en el mismo num. col. 4. in fin. con muchos Autores prueua, que esto no solo procede segun la Ordenança de Portugal, si no segun el derecho.

407 ¶ Y lo mismo se deduze de otras leyes del Reyno que prohiben turbar, impedir, y vsurpar la Iuridicion Real, como la l. 4. §. l. 7. tit. 1. lib. 4. Recop. l. 17. in fin. tit. 5. lib. 3. Recopilat. y que no hagan cosa por donde reciba detrimento, l. 11. dict. tit. 1. lib. 4. y esto sucede, como dixo la l. 5. tit. 3. lib. 1. Recop. quando perturban de hecho la iuridicion en aquellas cosas de que pueden conocer segun derecho, y la l. 6. tit. 4. lib. 1. Recop. habla en los terminos de estos pleytos, porque prohibe, que los Eclesiasticos no se entrometan en los casos en que no les pertenece el conocimiento, excediendo de los limites de su iuridicion, col. 1. in fin. y vna de las especies que ponen de ello, es col. 2. in princip. Defendiendo los que estan encastillados en las Iglesias para que no los saquen, en caso que no deuen gozar de la inmunidad de la Iglesia, y lo mismo repite dict. 2. col. in med. y la misma l. 4. tit. 1. lib. 4. Recop. que es la primera que en este numero se cita, pone la pena que estos hechos tienen, diciendo: *Los Prelados, y Iuezes Eclesiasticos que vsurpan la iuridicion Real, y en ella se entrometen en los casos que les no es permitido por derecho, ayan perdido, y pierdan la naturaleza, y temporalidad de que tienen en estos Reynos, y sean auidos por estraños de ellos.* Y segun esto, justamente se puede dar auto de Legos en todos estos casos, assi porque con perder la naturaleza, y temporalidades del Reyno, no los dexan Iuezes, ni que lo puedan ser; como porque mucho mejor se les podrá imponer la misma pena por el

el remedio de la fuerça, que es mas propio, y por el auto de Legos, que obra lo mismo.

408 ¶ El caso de el Clericato es el mas precisso para la determinacion de estos que puede darse, porque el priuilegio de el Fuero de el Clerigo, es mas fuerte, y priuilegiado que el de la inmunidad, *vt supr. num. 284.* y la juridicion, y conocimiento del està dada priuatiuamente à el Iuez Eclesiastico en el *cap. si Iudex laicus 12. de sentent. excommun. in 6.* Y en pleyto de inmunidad, estodo al contrario; porque la juridicion, el conocimiento, y castigo de la persona, causa, y delito, està dado à el Iuez seglar, sin q̄ tenga alguno el Eclesiastico, *vt sup. n. 252. 255. 290.* Pues auiendo tanta desigualdad de vn caso à otro, en el del Clericato se dize en la *l. 1. tit. 4. lib. 1. Recop.* y en la instrucciõ, q̄ es la *l. fin.* del mismo titulo, que se guarden las calidades, que el Concilio, y leyes del Reyno piden, para que los Clerigos de Menores gozen del priuilegio del Fuero, y no guardandose, aun no dixo la *l. fin.* que se de auto de legos; si no que *no se guardando la dicha orden, su Magestad, pues esta fundada su intencion, y de la juridicion Real, no constando legitimamente de lo susodicho: ha mandado proueer, y proceder en estos negocios como à su seruicio, y conseruacion de su juridicion, bien, y beneficio publico conuene.* Y en virtud de estas palabras se dan infinitos autos de Legos en esta especie de pleytos sin que nadie se oponga, ni diga que no pueden darse.

Prueuase por autoridades.

409 **P**Az, *in prax. 5. part. tom. 1. cap. 3. §. 3. num. 182.* que dixo: *Y si en la Chancilleria se remitiere el negocio à el Iuez seglar, declarando auer auido lugar su apelacion del Eclesiastico, el dicho Iuez seglar procede contra el delinquente.*

410 ¶ *Parlador. tom. 2. different. 176. à num. 1.* Y en el *nu. 4.* dize: *Si pronuntiant deferendum esse appellationi, Iudex secularis remanet Iudex cause.*

411 ¶ *Villadieg. cap. 3. num. 248.* dixo: *Y auiendose declarado, que el Eclesiastico no haze fuerça, restituya el retraydo à la Iglesia, y si declarare que la haze, deue proceder contra el.*

412 ¶ *D. Pichard. in manu duct. ad prax. part. 3. in caus. crimin. §. 3. num. 9. ibi:* *Apud quos Regios Senatores si*

constiterit Iudicem Ecclesiasticum vim intulisse, & recte sa-
cularem Iudicem appellasse remittitur causa, ut contra delin-
quentem procedat.

413 ¶ Bolañ. in cur. 3. part. §. 12. verb. Retraydos,
num. 62. in fin. que dixo: Embien se los autos à la Audiencia,
y si vistos se declararare que el Ecclesiastico no haze fuerza, resti-
tuya el retraydo à la Iglesia, y si se declararare que la haze proce-
da contra el, y lo castigue, como dize Paz, y se practica.

414 ¶ Ceuall. de violent. quæst. 5. num. 22. ibi: Si el
caso es notorio en que el Reo no deue gozarse declara, que el E-
cclesiastico haze fuerza que otorgue, y reponga, y remiten la cau-
sa del seglar, y puede sentenciar, y executar.

415 ¶ Don Iuan Vela, de delict. 2. part. c. 6. de mod.
procedend. num. 34. illic: Nan Iudex secularis nulla praece-
dente sententia delinquentes extrahit ab Ecclesia, & Iudex Ec-
clesiasticus eos repetit per censuras a quibus appellat secularis,
& à Supremis Tribunalibus impetrat mandata Regia, ut Ec-
clesiasticus excommunicatos absoluat per 60. dies, & suspen-
dat interdictum intra quem dierum terminum processus mit-
tendus est ad Iudices superiores, qui si animaduertent delictum
de exceptis, declarant Iudicem Ecclesiasticum vim facere,
& tunc secularis procedit in causa ad puniendum delinquen-
tem, quod si delictum de exceptis non sit, declarant Iudicem Ec-
clesiasticum vim noscisse seculari, & tunc Iudex secularis de-
linquentem sine vexatione restituit.

416 ¶ D. Salgad. de Reg. protect. 2. part. cap. 4. num.
116. in fin. y num. 117. ibi: Et ideo omnes ij qui non gaudent
immanit. Ecclesiar. iuste, & debite à Iudice capi possunt, &
ab Ecclesia extrahi, qui si appellauerint sintque protestati Re-
gia auxilium violentia causa ad ipsum Iudicem remittenda
est, & vim non fieri declarandum.

417 ¶ Anton. Gom. tom. 3. variar. cap. 11. n. 2. col. 2.
in fin. ibi: Et ita etiam fuit iudicatum, & decissum in Chan-
cellaria de Valladolid, ab Auditoribus regalibus contra quos-
dam ciues Zamorenses, qui proditorie, & a lenose quendam De-
curionem occiderunt.

418 ¶ Carrasco, ad leges Recop. cap. 3. §. 1. num. 10.
illic: Finalmente este caso sucedio en la Ciudad de Lima el año
passado de 601. por el mes de Octubre en vn Diego de Santia-
go, que el dia de San Miguel por la mana muy al principio de
el dia dio de puñaladas à Luysa Megia, con quien auia teni-
do trato de amistad de amancebamiento, no se aueriguò mas de

la muerte, y heridas, y no se supo si fue de pensado, o de azechanza, o esperandola, que desto no pudo constar, mas que en la plaza de mañana le dió las dichas heridas de que luego murió; prouose con testigos de vista, retrájose el delinquente al Conuento de S. Francisco, de donde le sacó vno de los Alcaldes Ordinarios, procedió el Prouisor con las censuras ordinarias, sustanciada ante el la causa, dió sentencia en fauor de la inmunidad, mandando restituyr al delinquente a la Iglesia, apelose, y protestose el Real auxilio de la fuerza, siendo yo Abogado de el Alcalde Ordinario, y su Acessor obtuue auto desta Real Audiencia, en que se declaro hazer fuerza el Prouisor, y se hizo justicia del delinquente, que fue condenado a muerte de horca, y arrastar, existentibus in causa Ecclesiastica, que se traxo por via de fuerza iudicibus strenuis, Et per doctis D. Didaco Nuñez de Auendaño, iam defuncto D. Licenciato Iuan Fernandez de Boan, Dignissimo Indiarum Consilio emerito Senatore, Et Doctore D. Ioan. Ximenez de Montaluo Auditore antiquiore eiusdem Senatus.

417 ¶ Don Miguel de Luna, singular. lect. iur. tom. 2. capit. 5. §. 5. numer. 56. y 57. fol. 659. el qual en el numer. 56. habla de vn auto de legos de el Consejo, en pleyto de vn Clericato, y dize: *Et ita in Senatu Supremo Castellae, anno 1643. in causa Clerici minoribus ordinibus, Et cum beneficio Ecclesiastico initiati, qui tanquam carnifex domi suae, Et si famulis ministrantibus in Antiquarensi urbe carnes vendebat, pronuntiatum decretum laicorum fuit, siue auto de legos, quod idem est, quod in illa causa sicut in similibus nullam cognitionem ad Ecclesiasticum Iudicem pertinere intelligamus,* y prosigue en el num. 57. en la causa de inmunidad, diziendo: *Ita similiter iudicandum est in causis reorum, qui per sacros Canones Ecclesiastica immunitate non gaudent, ab eaque ipso facto, Et iure remota sunt, ut in dict. cap. inter alia, Et in dict. cap. 1. de homicid.*

418 ¶ Lo mismo sienta Bovadilla, aunque no con esta claridad; pero supponelo, lib. 2. cap. 14. num. 34. in fin. Y en el num. 92.

419 ¶ Tambien se pueden ponderar por esta sentencia. Peguera, decis. 40. num. 8. Et decis. 61. num. 4. que refiere diferentes decisiones de los Tribunales de Cataluña en que se declaró no deuer gozar de inmunidad algunos Reos que fueron sacados de lugar Sagrado, y en la decis. 54. num. 10. y en la decis. 62. num. 2. in fin. que en sustancia refieren lo mismo.

420 ¶ Contra algunas destas autoridades se replica, q̄ no concluyen el punto, como fue Paz referido, *num. 409.* que tiene contrariedad, porque dize, que se declare auer auido lugar la apelacion de el Ecclesiastico, que mira à auto de fuerça de no otorgar, y no de legos, y que otorgandose esta ha de ser precisamente ante el Superior del Ecclesiastico, y que el ha de conocer de ella, y lo mismo oponen à Cevallos, referido *num. 414.* por que en sustancia tiene las mismas palabras.

421 ¶ Pero se responde. Lo vno, que las palabras de los autos, y sentencias se han de entender segun el entendimiento del derecho, y la mente del, *l. milles, §. qui iudicat, ff. de re iudicata.* Y mas se ha de estar à la mente de el Iuez que à la correza de las palabras, con exornacion Salgad. *de Regia protect. 4. part. cap. 9. num. 109. y 110. illic: Maxime quia verba sententiae, ad iuris intellectum sunt reducenda, et magis menti iudicis, quam cortici verborum est in haerendum.* Y lo mismo auia dicho en el propio *cap. 9. num. 42. y 43.* y en la *4. part. cap. 12. num. 63. y 86.* Y no solo esto, si no que se deuen impropiar, y impropian, se suplen, y alteran sus palabras para reduzirlas al entendimiento de el derecho. Salgad. *1. part. cap. 2. §. 1. num. 35. y 36. et 4. part. cap. 9. num. 127. y 128.*

422 ¶ Y aqui no se comentan las palabras de los autos, porque no los vemos si no las de los Autores que los refieren el animo de los quales fue hablar de estos autos de legos, que quitan, ò declaran no tener jurisdiccion los Iuezes Ecclesiasticos, y que dejan libre la de el seglar, para que puedan castigarlos. Luego en esta consideracion no importa que ellos en la relacion que hacen ay an alterado alguna palabra, especialmente quando al tiempo que escriuieron, puede ser que no los tuviessen presentes, y q̄ los que no asisten en las Chancillerias (como no lo hizieron los dos) facilmente se pueden equiuocar en las palabras dellos, como adierte D. Salgad. *de Reg. protect. 1. part. cap. 1. pralud. 5. num. 267. y 325.* y al mismo Cevallos le nota dello, *dict. pralud. 5. num. 331. et cap. 2. num. 221. et cap. 8. num. 36. y 37.* y en la *2. part. cap. 17. num. 4.* y de *retent. 1. part. cap. 16. à num. 59.* Torreblanca, *de iure spirituali, lib. 15. cap. 10. n. 15. 19. y 20.*

423 ¶ Y porque refieren estos Autores dos cosas que son inevitables de autos de legos. La vna, que se remita el negocio à el Iuez seglar, *l. 35. tit. 5. lib. 2. l. 14. tit. 13. libr. 3. ibi: Y las remitan à los Iuezes seglares que dellas deuen conocer, ordenança 1. in fin. tit. 2. lib. 1. de las ordenanças de Granada.* Y en la instruccion que està despues de la *ordenanc. 6. tit. 2. libr. 1.*

¶ 4. que dize: *Que no conozca de la causa, y la remitan a las Justicias seculares, que de ella puedan, y deuan conocer.* Y en el §. 5. ibi: *No se les ha de dar para que otorguen, sino que el Iuez no conozca, ni proceda, y remita la causa a los Iuezes seculares.* Y la otra, que el mismo Iuez seglar proceda contra el delinquentes, que tambien esta es precisa de este auto, porque en los de no otorgar se declara virtualmente la jurisdiccion por de el Ecclesiastico, y el Iuez seglar no puede proceder adelante en ella. Con q̄ estas dos autoridades quedan precisas en nuestro favor, *424* ¶ Y a las demas no tienē nada que oponerles, porque basta dezir que se declara que haze fuerça, y que proceda contra el Reo, *Orden. 9. y 10. tit. 1. lib. 3. de las Ordenanç. de Granada,* que en sustancia lo dizen asy; y la *l. fin. tit. 4. lib. 1. Recop. §. penul.* solo dixo: *Que mandaria proueer como conuenga;* y en virtud destas palabras se dan los autos de Legos, y es mas la *l. 38. tit. 5. lib. 2. Recop.* que permite la retencion en las Audiencias de los pleytos Ecclesiasticos, que por via de fuerça viniere a ella, y esto no puede hazerse sin auto de Legos, y ninguna antes auia hablado de ellos; porque la *l. 36. tit. 5. lib. 2.* solo tratò de autos de no otorgar; y asy ni los autos de Legos los preuinieron las leyes con aquella forma de palabras que oy se les dà, especialmente las antiguas, ni aunque no las tengan enteramente dexaran de ser autos de Legos: y esto se deduzc tambien de diferentes autoridades, y en especial de D. Castillo *de aliment. cap. 6. n. 14. y 21.* donde tratando de ambos generos de autos, los especifica: *De haze fuerça, ò no haze fuerça,* sin dezir mas.

¶ 425. ¶ Al señor Salgado, *supr. num. 416.* se le opone, que hablò confuso, y que no se puede tener por lugar en favor, y lo primero (*cuius pace dicam*) a mi me lo parece tambien: porque, ò se quiere entender de Iuez seglar, que saca de la Iglesia al Reo en caso exceptuado, ò de Iuez Ecclesiastico, que haze lo mismo en los mismos delitos, si del Iuez seglar la letra de el *num. 17.* està herrada, como siente Barbosa *de pensionib. quest. 8. n. 58.* porq̄ donde dize: *Et vim non fieri declarandum,* ha de dezir, *Et vim fieri,* quitandole el, *non,* por que sacar el Iuez seglar de la Iglesia al Reo Lego, que no puede gozar de ella, lo puede hazer, por tantos fundamentos como quedan referidos, desde el *num. 229.* hasta el *num. 263.* y asy es preciso que se declarasse que hazia fuerça el Ecclesiastico en proceder contra él. Y si se quiere entēder de estraccion hecha por Iuez Ecclesiastico, que es de lo que auia hablado en el *num. 114.* disuena, que en el *num. 115.* hable de Reo Ecclesiastico, y secular, porque al Reo secular

en delito exceptuado, no es quien le ha de sacar el Iuez Ecclesiastico, si no el seglar, *vt supr. n. 106. 114. y 115.* y porq̄ este es quiẽ tiene toda la jurisdiccion en el delito, en la causa, y en la persona, y el Ecclesiastico ninguna: y en tanta manera es cierto que no le puede sacar, que aun estando en los terminos de la Bula de Gregorio XIV. quando se ha de sacar al Reo de la Iglesia, quien ha de hazer la extraccion, ha de ser el Iuez seglar, y sus ministros, y no el Ecclesiastico, ni los suyos, como se deduze del §. 7. y 8. de la misma Bula, y lo nota Gambacurt. en las glossas de ellos. Y assi si el Ecclesiastico sacaua, siempre en quanto a este hecho se auia de determinar que hazia fuerça, por que no lo puede hazer con los Legos, y mucho mas sin duda si los retuiesse: por lo qual si se entiende con enmienda en el primero sentido, queda bien citado en fauor. Y si se quiere entender en el segundo sentido, no ha de ser en extraccion de Legos con que si en esto no aprovechar, no dañará.

426 ¶ POR EXEMPLARES, es el vltimo fundamento, con que esta opinion se auia de comprouar, ay muchos en esta Chancilleria de autos de Legos en pleytos de inmunidad, y se pondrà memoria al fin de algunos de ellos.

Responde se à las Oposiciones de el Numero 402.

427 **A** La primera del *num. 402.* de que no se puede dar este auto si no es siendo la causa profana, y cõtra Reo lego: se responde, que esto se verifica en la de los delitos exceptuados, porque el Reo es lego, y la causa profana, porque *Profana*, es *Proculafano*, cosa apartada de Templo, y de lo que es Sagrado, como con Varronio, Brisonio, y Macrobio, y por la *l. inter stipulantem*, §. 3. §. *sacrã*, ff. de *verb. oblig. l. 37. de contrah. empt.* lo notan Iuan Calvino *in lexicon. iur. verb. Profanum*, y Simon Scardio, y Proteyo, *in suis lexiconib.* en la misma palabra, y Ambrosio Calpino en ella, que dize, que es lo mismo q̄ cosa legã, y assi le conuiene.

428 ¶ A la segunda, de que tampoco le conuiene, que en conocer, y proceder haze fuerça. Se respõde. Lo vno, que son en si de forma del auto de Legos, *vt supr. n. 401.* Y de las leyes q̄ deltratan, que son la *l. 7. tit. 2. lib. 3. Recop.* y la *l. 14. tit. 3. lib. 3. Recop.* y la *Ordenanç. 1. tit. 2. lib. 1. de las Ordenanças de Granada*, y la instruccion que està despues de la *Orden. 6. §. 4. fol. 9.*

y en el §. 5. *dict. tit. 2. lib. 1.* y la *Ordenanç. 7. 8. 9. y 10. dict. tit. 2. lib. 1.* Y así en ponerlas en auiendo auto de Legos, no se haze agrauio à la parte, sino lo que se deue, y a lo que aqui se replica, de que la causa de inmunidad toca à el Ecclesiastico, y que así no se puede poner en ella: lo mismo se puede dezir en quantos autos de Legos ay, y en quantas causas proceden los Ecclesiasticos, sobre que ellos caen. Pero no se haze, ni se atendiera à ello.

429 ¶ Ni obsta que el Ecclesiastico començase à conocer della, y que prosiguiesse hasta que se lleuasse por via de fuerça à la Chancilleria, porque no basta proceder si no concurren las calidades necessarias que à menester el caso para que pueda hazerlo. *Gratian. tit. 4. cap. 619. nu. 16. Giurb. conf. 50. nu. 16. y conf. 70. num. 24. y 37. Ciardin. controuersiar. cap. 10. num. 92. Valenç. conf. 191. num. 25. tom. 2.* Y estos no la tienen, pues son delitos notoriamente exceptuados, en que no tiene nada el Ecclesiastico, y son todos del seglar: y así todo quanto huviere obrado en su conocimiento, es notoriamente nulo, como por luez incompetente, y sin jurisdiccion, y se puede dezir que conoció nulamente desde su principio: muy bien Peguera, *decif. 92. n. 16. versic. Et non ideo.* Y así justamente se ponen estas palabras.

430 ¶ Y à la tercera, quarta, y 5. opinion, en que se dize, que no conuenien las demas del auto, se responde lo mismo, por que todas ellas son de forma del auto, *vt supr. num. 401.* y de la disposicion de las leyes del Reyno que del tratan, que son las referidas, *num. 428.* y la *l. 35. in princip. tit. 5. lib. 2. Recop.* Y las gouierna el principio de derecho, que queda referido en la respuesta de la antecedente.

431 ¶ Y à la replica que se haze de que de la apelacion de los autos, ò sentençia del luez Ecclesiastico ha de conocer su Superior, *cap. si duobus, §. fin. de appellation. cap. anteriorum 2. quest. 6. D. Covarr. pract. cap. 24. num. 7.* Y lo mismo en la nulidad, ò agrauio que dello se interponga, *l. fin. C. de sentent. que sine certa quantitate, l. 1. C. de sententijs, §. interlocutionib. l. si Præses, C. quomodo, §. quando Iudex.* Y no ha de conocer el Tribunal secular, para ante quien no se puede apelar, ni de vn Tribunal à otro puede passar la jurisdiccion, *l. 3. tit. 1. lib. 4. Recop.* Se responde, que esto procede siendo la causa de el conocimiento de el luez Ecclesiastico, y perteneciendole, y interponiendose estos remedios ordinariamente, que en estos terminos *gradatim,* hã de ir de vn luez à otro; pero quando por no tener jurisdiccion alguna el Ecclesiastico, se lleua el pleyto por via de fuerça à la Chancilleria, *in vim protectionis,* quitara el agrauio, por el ge-

nero de auto que le corresponde: que quando halla á el Eclesiastico sin juridicion, y que se entra en la Real, es de Legos.

432 ¶ Y para esto no es necessario que passe la juridicion de vn Tribunal á otro, porque siempre ha estado en la Juridicion Real, y no en la del Eclesiastico, y quitado el impedimento que el Eclesiastico causaua con sus procedimientos: con el auto de legos continua el Iuez seglar inferior a quien lo remite, ó a el superior quando lo retiene, por la l. 4. tit. 1. lib. 4. Recop. no adquiriendo juridicion nueva, si no continuando la antigua, no transfiriendo en él el Eclesiastico la que tiene, si no bolviendo al Tribunal seglar la suya, sin aquel obstaculo, como con grande exornacion comprueba Pareja tom. 1. tit. 2. resolut. 6. à nu. 89. ad 92. porque en el num. 89. funda: *Quod in criminibus exceptis iurisdictio penes Iudices Ordinarios remanet.* Y en el n. 90. *Quod iurisdictio reuersionem facit ad suam primeuam naturam, & Iudicis Ordinarij non ex acquisitione noua, sed ex continuatione procedere possunt.* Y en el num. 91. por doctrina de Baldo: *Quod resolutio contractu res reddit ad suam primeuam naturam, & ad sua principia attractiua.* Y en el num. 92. que lo q̄ el otro Iuez ha obrado es lo mismo, *Ac si retrofactus nunquam fuisset.* Y en el nu. 93. con Bartulo, y otros muchos, afirma: *Quod resolutio contractu, siue privilegio res dicatur redempta non ex noua causa, sed ex antiqua, & habeatur, potius ex restitutione, quam ex translatione, cum non videatur translata, sed reddita.* y cita muchos para estas conclusiones.

433 ¶ A la sexta, que el Iuez Seglar, ni el Tribunal superior para la fuerça, no tiene necesidad de esperar á que el Eclesiastico determine, ni depende de esto su derecho, si no de q̄ en los casos exceptuados, desde su principio está en los Iuezes Seculares la juridición, y el conocimiento de la causa de la persona, y del delito, y ninguna en los Eclesiasticos, y assi en constando de ello, aunque sea por la sumaria, ó processo del Iuez Seglar se lo ha de dexar, y si no quiere supuesto, que no solo está turbando, y inquietando, si no quitando a el Rey su juridicion, se le ha de quitar a él esta intrusion por medio del auto de Legos.

434 ¶ A la septima, que por la misma razon no se ha de aguardar á que este pleyto de inmunidad corra por tres instancias, porque aun la Bula de Gregorio no quiso esto en los suyos, *ut sup. n. 197.* Y porque siendo incompetente, y procediendo sin juridicion, no deue tener tres instancias, ni alguna, si no dexar el preso, y causa a el seglar, como lo deue hazer por todos los derechos, y el Canonico, y porque no queriendo hazerlo, es justo se

le quite luego, porque no ay vida, ni hacienda para acabar tres instancias ante los Eclesiasticos, y mucho menos, para q̄ el Iuez Ordinario Seglar quisiese hazerlo, ni la parte ofendida de spues del daño graue q̄ avrá recibido, conque siempre esto se quedara sin castigo, en notable detrimento de la administracion de la justicia, y de todo el Reyno.

Responde se à las autoridades que se traen por de la inmunidad.

435 **L**A primera es, D. Couar. *pract. cap. 35. num. 2. versic. Caterum*, el qual no dize, que en pleyto de inmunidad, no puede auer auto de Legos, ni de esto habla, si no que los que fueren grauados por los Iuezes Eclesiasticos puedan llevarlo por via de fuerça à las Chancillerias, para que haga que se les otorgue la apelacion, y quita el grauamen.

436 **J** Salced. *ad Bernard. Diaz. capit. 102. lit. A. versic. Pro columna*, y Rodriguez, *de redditib.* en sustancia tienen lo mismo, y se les dà la propia respuesta.

437 **J** D. Salgad. *de Reg. protect. 1. part. cap. 2. nu. 218.* tampoco dize nada en pleytos de inmunidad, si no solo que el auto de Legos se de quando el Iuez Eclesiastico se entromete à conocer de Reo Lego, y de causa merè profana, lo qual de ninguna manera excluye la causa de inmunidad, si no antes la comprehende, *vt sup. n. 427.*

438 **J** Monteros. *tractat. 5. de las Chancillerias, fol. 77.* dize: *La segunda manera es, quando el Iuez Eclesiastico procede entre Eclesiasticos, ò sobre inmunidad de Iglesia, ò Clericato, ò sobre cosas, que segun derecho puede conocer, en los quales si haze algun agrauio, y la parte apela del auto, ò sentencia, y el Iuez procede, sin embargo la acordada se ha de pedir de no otorgar: Et prosequitur, fol. 79. in med. illic: Visto el negocio si pareciere que el Eclesiastico no haze fuerça en no otorgar la apelacion, se suele dar auto que lo declara assi, y se le remite: pero si parece haze fuerça en no otorgar, se dà prouision, para que otorgue, y reponga, alce las censuras, y absuelva, &c.* Pero este Autor no tiene nada en contra, porque ni habla de delitos exceptuados, ni dize, que en ellos no puede auer auto de Legos, si no solo que en pleyto de inmunidad, de que el Eclesiastico puede conocer si hiziere algun agrauio, y la parte apelar, y el procediere sin embargo de apelacion, se darà auto, que en no otorgar haze fuerça, que

se puede verificar en todos los casos comprehendidos. *El Licenciado don Fernando de Ojeda, Oydor de Sevilla, y despues del Consejo de Hazienda, tambien se cita para lo mismo en vna alegacion en derecho que hizo, y aunque fue vaton muy docto, no consta della, ni la auemos visto, y assi estamos escusados de satisfazer a la autoridad, y no se puede alegar por contrario.*

440 *¶ El Doctor Feliciano de Vega, Arçobispo de Mexico, in cap. 2. de Iudic. que se le alega para lo mismo, no le he podido ver, y assi no le respondo.*

441 *¶ Conque solo queda Barbof. de pensio. quest. 8. à num. 43. y especialmente en el num. 58. en que dize: Postremo iam ultra omnes in huius materia tractatu obseruandum aduerto, que nunca en esta materia de inmunidad Ecclesiastica en ninguna causa, ò controuersia de delito exceptuado, ò no exceptuado para gozar de la inmunidad, lleuandose el processo por via de fuerça à la Chancilleria, ò Consejo, no puede auer auto, ò prouision que decida, que en conocer, y proceder el Ecclesiastico haz se fuerça, y que se remita la causa al seglar, como se dize en el auto de Legos. Y este Autor solo contra tantos, y tantos fundamentos, no es de consideracion.*

QVINTO DISCVRSO.

Que los delitos de estos pleitos son exceptuados, y se deue dar en ellos auto de Legos.

442 **L**egala pluma muy cansada à este discurso, y la instancia de las partes es grandissima, porque se les despache: y assi solo se podrá apuntar algo en ellos, pero en si son tan graues, que estan clamando por el castigo.

443 *¶ El primero, que se refiere, num. 2. de la muerte que diò don Alonso Regil à doña Madalena de Blas y Molina su muger, de diez estocadas, que queda referido, num. 2. en si fue grauissimo, porque matar la muger propia se tiene por tal, cap. admonere 8. 33. quest. 2. que por ser tan graues sus palabras, y tan ajustadas a el hecho deste pleyto, no puedo dexar de ponerlas, y dizen: Admonere te cum lacrymis, & multo gemitu cordis caramus filij Hastulphes; sed non filius debes dici, qui tam crudeliter infelix homicidium perpetrasti, nam occidisti uxorem tuam.*

partem corporis tui, legitimo matrimonio tibi sociatam, sine causa mortis, non tibi resistentem, non insidiantem quoquo modo vitæ tuæ. Non inuenisti eam cum alio viro nefariam rem facientem; sed concitatus à diabolo, impio furore inflamatus latronum more atrocius eam gladio tuo, crudelior omni bestia interemisti, qui matri non pepercisti, & filios tuos orphanos fecisti. Y que es mas graue que el Parricidio, gloss. in dict. cap. admonere, verb. existimes, Neuizan. in silua nuptial. lib. 1. nu. 43. Crisost. Homil. 6. in 1. epist. Paul. ad corinth. Sõ dos en vna carne, y deuiendo dexar a el padre, y madre por ella. Genesis cap. 2. no lo hizo asì, si no que quebrantò todas las leyes de naturaleza, y cometio semexte atrocidad, lo qual, y su mucha grauedad ponderan, Tiberio Decian. lib. 9. tract. crimin. cap. 11. Cavallo cas. 300. num. 1. Vela de delict. cap. 27. num. 4. D. Solorç. de parricid. lib. 2. cap. 13.

444 ¶ Es delito exceptuado este, y no le vale la Iglesia à qualquiera hombre que matare muger, aunque no sea suya, porque es alevosia conocida: y el lugar mas copioso que lo prueua es el de Carrasco. ad l. Recop. cap. 3. §. 1. a num. 1. ad 10. donde refiere el caso que sucediò en Lima, en que hubo auto de Legos, y se executò pena de muerte en el matador. *ut sup. n. 418.*

445 ¶ El mismo Carrasco. num. 20. passa à tratar quando el marido mata à la muger propia, en que dize que es mucho mas indubitable, que no le deve valer la inmunidad de la Iglesia, como alli comprueua, porque este delito es alevoso, y proditorio. Farinac. de immunit. num. 138. Paz in prax. tom. 1. part. 5. cap. 3. §. 3. num. 123. Villadieg. in polit. cap. 3. num. 210. Bolañ. incur. part. 3. §. 12. num. 33. Giurb. conf. 60. num. 3.

446 ¶ Y aunque en el num. 21. lo limita Carrasco, quando en la muger auia sospedas de que cometia adulterio, este no es pleyto que contiene, ni imaginacion dello, porque la virtud de Doña Magdalena era tan grande, y exemplar, que ay testigos que dizen que era vna santa, con que proceden las doctrinas contra el marido sin genero de excusa, ni èl la alega, ni propone.

447 ¶ Y aunque Narbon. in l. 20. tit. 1. lib. 4. Recop. gloss. 12. impugne a Carrasco, en los dos casos que trae. En el primero, de matar qualquiera muger, num. 74. y en el matar la muger propia, num. 105. diziendo, que las mugeres tambien provocan, y ofenden, aunque sea con las vñas; es opinion de poco fundamento, y de mucho de safecto, y no se deve atèder a ella, y mucho menos en este pleyto, porque esta muerte fue sumamente

alevosa, y cometida, de caso pensado, porque embiò el marido fuera de la casa toda la gente della, buscando ocasiones para ello, y se quedò solo con ella, cerrò la puerta, y le diò diez estocadas, quedando alli muerta sin confesion, y las salas de la casa estauan todas bañadas en su sangre, que la desdichada muger deuia de andar huyendo, pidiendole piedad à él, y à Dios misericordia, y este impio, y malvado hombre, sin piedad, y cò mas rigor que vna fiera, como dice el *cap. admonere*, la andaua siguiendo, y persiguiendo, dandole tãtas estocadas, hasta que la pobre cayò muerta, y espirò, y no merece piedad hõbre tan malo, si no que se execute en él la sentencia que diò Dios: *Genes. cap. 9. Quicumque fuderit humanum sanguinem, fundetur sanguis illius; ad imaginem quippè Dei factus est homo.*

448. ¶ Y que cometieffe este delito està provado por su confesion, y por muchos indicios, y presunciones vehemèntisimas, que no solo bastan à darle tormento, pero para condenarle en la pena ordinaria, que por no alargar este papel no las pongo aqui, pero à la vista del pleyto quedò este punto llano.

449. ¶ Y tambien se advierte mas contra el, que no se puede dezir legitimamente, que fue sacado de lugar sagrado, porque lo fue de vna Hermita, donde se retraxo, donde no auia Sacramento, ni consta que estuviessè fundada con autoridad del Obispo, que son dos cosas, que qualquiera dellas le excluye de la inmunidad, y saliendo se èl de su voluntad con la justicia, sin que le hizieffen fuerça alguna, y quando passo por la parte donde estaua el altar de la Hermita iua asido por los ministros, de manera, que ya no iua en su libertad, que todos son particulares que quitan la inmunidad.

450. ¶ El tercero pleyto que ponemos con este, por ser de muerte de muger, es de la villa de Mula, que queda referido, *num. 4.* fue muerte tambien lastimosissima, y sin causa alguna, cometida con mera maldad, y malicia contra vna pobre muger, que ni con vna palabra sola diò causa aquellos dos malos hermanos: las dotrinas son las mismas que quedan ponderadas, y con nuevo genero de alevosia, por entrar en su casa à matarla, quebrantandofela, y rompiendole el techo, y ay indicios muy graues, y vrgentes, y provança bastante para condenarlos à tormento, que en estos Reynos es sin duda que basta para dar auto de Legos.

451. ¶ El tercero pleyto, y delito que està puesto por quarto, *sup. num. 5.* es de la Ciudad de Montilla, en que D. Manuel Gutierrez, estando el dia del Corpus à las seys de la tarde en

Corredera de aquella Ciudad, que es la parte mas publica de ella, passò D. Iuan de Malpartida su coñado, casado con su hermana, estaua entonces solo D. Manuel sin persona de la seguridad que quisiera: conque aunque passò D. Iuan no le dixo, ni hizo nada. Vino en este tiempo á juntarse con él don Fernando de Auila su primo hermano, y hablaron en secreto: y estando despues los dos juntos, y con otros en vna rueda en el mismo sitio, bolviò á passar por la misma calle Don Iuan de Malpartida despues de vn quarto de hora; y quando llegò cerca de ellos, se apartò vn poco el Don Manuel, y sacò vna caravina, que debaxo de los abitos largos traia puesta en el disparador, y le apuntò, y tirò, dándole en los pechos con siete postas: y desatentado entonces, y estando ya herido, sacò la espada Don Iuan, y le acometiò, y sacò la suya don Fernando de Auila su primo hermano, y se puso delante en su defensa, y el don Iuan de Malpartida á pocos passos cayò muerto sin confesion, y los dos primos se retraxeron á la Iglesia de donde fueron sacados por el Alcalde mayor, y el Prouisor de Cordoua procede con Censuras, por que los buelua á ella.

452 ¶ Y este hecho està provado con mas de ocho refugos de vista, que passò así.

453 ¶ Presos los Reos, han propuesto ante el Prouisor, y tratado de prouar dos causas en su defensa. La vna, que D. Iuan de Malpartida, siendo amigo del don Manuel solicitò á su hermana, y la sacò por el Vicario para casarse con ella, como luego se casò.

454 ¶ Y la segunda, despues de auer visto la sumaria que el Alcalde mayor presentò ante el Prouisor para defenderse de sus censuras: que este es vno de los grauissimos inconvenientes desta exhibicion; Don Manuel para procurar desvanecerla, allegò, y pretendiò prouar ante el Prouisor, que el hecho no passò así como venia prouado; sino que quando don Iuan de Malpartida llegò cerca, sacò la espada, y le acometiò; y que el don Manuel en su defesa, por no tener mas armas que la caravina, la sacò, diziendole que se detuvieste, y que reparò con ella dos, ó tres golpes que le tirò, y que con ellos el mismo don Iuan de Malpartida auia ocasionado que se disparasse la caravina, y que no sabe si le hiriò. Recibiòle á prouea de estas calidades el Prouisor, y cometiò la prouança á el Vicario de Montilla, que auia conocido de la causa, y la defensa pareció tan falsa, y mala, que desconfiando qualquiera luez Eclesiastico defender los Reos en la causa de inmundad quanto es imaginable, el Vicario no quiso admitir

esta: por lo qual el Provisor la cometió a vn Clerigo particular, ante quien el don Manuel presentò seys testigos, los mas hombres del campo, y todos sus intimos amigos, y de su casa. Y el Alcalde mayor en consulta que ha hecho à la Sala, dize, y afirma, q̄ no solo no estuuieron en el sitio de la muerte; pero ni en la Ciudad la tarde que sucedió: y es buena prueua de ello, que ningun testigo de la sumaria los cite, ni que alli estuuiessen, y estos dixeron el caso, como don Manuel lo propone, aunque no concordes en todo, si no con alguna diferencia. Y en este estado se traxo este pleyto por via de fuerça.

455 ¶ Este homicidio tuuo diferentes calidades que le excluyen de la inmunidad.

456 ¶ Lo vno, porque fue insidioso, y assi comprehendido en el cap. 1. de homicidio. Y esto se prueua. Lo vno, porque insidioso, y industrioso se dize, que es *dolosa expectatio ad agredendum aliquem, qui ex improviso inuaditur, & occiditur.* Iul. Clar. in §. homicidium, num. 9. Peguera decis. 54. nu. 2. Cavallo in tract. de homicidio, num. 389. y 393. Menoch. de arbitrarijs, casu 361. num. 27. Giurb. conf. 100. num. 1. Y esto fue lo que aqui pasó y endose don Manuel à aquella parte tan publica à esperar a que passasse su cuñado para matarle.

457 ¶ Lo segundo, fue tambien hecha ex proposito, con animo deliberado, y *apensate*. Primò, porque para que esto tenga lugar, basta que la muerte se cometa *post repentinum iramotum.* Peguera decis. 54. num. 1. ad 3. Y aqui no solo se verifica esto, sino mucha mayor deliberacion, porque fue a esperarle à la parte mas publica por donde precissamente auia de passar, con vna carayina que lleuaua cubierta debaxo del abito largo, cargada, y puesta en el disparador, que no podia seruir de otra cosa. Secundò, en vn dia de Corpus a las seys de la tarde, que por su grande feitiuidad, y ser cosa indignissima que tal dia se cometiesse semejante traicion, fue mas graue el delito. Crespi *obseruat. tom. 1. obseruat. 2. num. 31. cum seqq. fol. 67.* y mucho mas virgente el proposito de cometerlo. Tertiò, pasó la primera vez don Juan, y como don Manuel estaua solo, no se atreuì a enuestirle, aunque tenia armas tan ventajosas. Quartò, vino en esta ocasion el primo hermano, y hablò con el en secreto, que arguye la maquinacion de la alebofia. Quintò, quando despues de vn quarto de hora buelue a passar, le enuiste, y mata. Sextò, como no cayò incontinenti, sino que con elagonia de la muerte sacò la espada, y anduuo dos, ò tres passos, el primo sacò la suya, y se puso delante a detenerlo, y le tirò algunos golpes, hasta que cayò muerto, y

por ser de caso pensado, aunque no fuera con el arma que fue, no goza de la inmunidad. Boerio *decis.* 109. *num.* 5. Couarruv. *lib.* 2. *variar. cap.* 20. *num.* 7. Molin. *de iustit. tractat.* 3. *disput.* 23. *num.* 3. Farinac. *quest.* 28. *num.* 23. Faquino *lib.* 9. *controu. cap.* 93. Gutier. *practicar. lib.* 1. *quest.* 2. *num.* 17. Mart. *de iurisdict.* *part.* 2. *cap.* 55. *nu.* 4. Sanchez *consiliorum*, *lib.* 6. *c.* 1. *dub.* 8. *n.* 27. Barbof. *de iur. Eccles.* *lib.* 2. *c.* 3. *n.* 99.

458 ¶ Lo tercero, porque aunque bastaua que fuese infidioso, ó de proposito para no gozar, sin ser necesario passar a ser alevosia, y traicion, porque esto solo lo pidió la Bula de Gregorio XIV. que no esta recibida en estos Reynos; pero sin embargo tuuo tambien el delito esta calidad de ser a traicion alevoso por el arma de fuego con que se cometió, *l.* 15. 16. y 17. *tit.* 23. *lib.* 8. *Recopil.* *l.* 8. *tit.* 6. *lib.* 6. *l.* 5. § 6. *tit.* 16. *lib.* 8. *Recopil.* Y lo afirman así Roxas *de hereticis*, *1. part.* *num.* 138. y 147. Azeved. *in l.* 3. *num.* 9. *tit.* 2. *lib.* 1. *Recopil.* Folerus *in practica*, *tit. de ictu sclopetæ*, *num.* 35. Grammatico *decis.* 170. Bertazol. *conf.* 232. Cavalcano *de brachio Regio*, *part.* 4. *num.* 172. Muscatelo *in praxi delict. de ict. sclopetæ*, *num.* 18. Paciano *conf.* 12. *num.* 17. Y se podía traer muchas mas autoridades, y fue tambien merte traidora, y alevosa por las circunstancias con que se cometió, demas de ser con este arma, que quedan referidas *supr. num.* 458.

469 ¶ No obstan las dos defensas. No la primera de la enemistad, y injuria que don Manuel pretende que don Iuan le hizo, porque no huuo alguna, a lo menos que de consideracion fuese, porque el casamiento fue igual, querido por la hermana, y hecha la extraccion, y deposito por autoridad del Iuez Eclesiastico. Y por D. Iuan se dió algun genero de satisfacion, ausentandose de Montilla, y fue a Santa ella con su muger, y casa, donde estuvo quatro meses, con que don Manuel se deuiera dar por satisfecho.

460 ¶ Lo quarto, porque era vna cosa leue, y esta nunca escusa, ni se tiene por prouocacion, y mucho menos para vn delito tan atroz como cometió; muy bien Hondedeo *conf.* 107. *num.* 32. y 38. *lib.* 1.

461 ¶ Ni la otra de que le acometió primero don Iuan porque esta es falsa, y supuesta, y que demas de serlo, no se deuio admitir por el Iuez Eclesiastico, para lo qual son leyes, y doctrinas singulares las referidas *supr. num.* 370. Y que se deuen sumamente atēder para estos pleytos, porque y a la malicia de los Reos, y el poco reparo de los Iuezes han hallado esta entrada para escaparlos; pero no deuen atender a ella los Iuezes Seculares, sino insistir en que solo se atienda a su sumaria, y autos.

462 ¶ Y vltimamente no solo deve ser excluido de la inmunidad de la Iglesia don Manuel, que fue el agressor, sino tambien don Fernando de Aunla, porque en delitos exceptuados no solo son excluidos los Reos principales, sino los auxiliadores, y q cooperan en el. Con mucha exornacion Ciurb. *conf. 50. nu. 44.* Flores ad Gamm. *decis. 279. in addit.*

463 ¶ Y en quanto al quarto pleyto, que queda referido por segundo, *supr. num. 3.* de Villanueva de los Infantes, fue tambien muerte hecha con arcabuz, con la misma traicion, y alevosia, haziendo con engaño que baxasse, estando ya para acostarse, y casi desnudo, y sin armas algunas, y desta manera le tirò, y matò, sin causa alguna, ni auerla de q el muerto se pudiesse rezelar, de que ay prouança bastante para dar tormento, y assi se deve dar auto de legos en el.

464 ¶ Sinque obste lo que se suele oponer de que no puede el Principe Seglar hazer delito alevoso el matar con arcabuz en perjuizio de la inmunidad, no estando assi declarado por derecho. Porque el matar con arcabuz por si es alevoso, y las leyes lo dizen, y puede el Principe Seglar ponerlo. Farinac. *de immunit. quest. 8. num. 130. y 134.* Gambacurt. *lib. 6. cap. 5. in fin.* Matio Cultelo *de prisc. & recent. Eccles. libert. libr. 1. quest. 17. num. 4. & 10. & quest. 20. num. 2.* Y aqui no es menester llegar a estos terminos de que sea alevoso, y proditorio, porque la Bula de Gregorio XIV. que lo pide, no està recibida, y basta que sea insidioso por el *cap. 1. de homicidio.*

465 ¶ Y tambien se advierte, que se puede dar auto de legos, aunque aya auido otro en el pleyto, en que se diga que no viene en estado, porque de mas de que este auto puede ser que alguna vez se dê, por escusar entrar en la dificultad del pleyto, Carleval *de iudicijs, libr. 1. titul. 2. disputat. 5. numer. 17.* quando se diese siempre como deve, es, o quando falta alguna cosa por hazer para que se pueda determinar, como no auer se notificado la acordada. Dom. Salgad. *de Regia protect. 1. part. capit. 2. numer. 213.* o quando toda via el Iuez no à grauado, *dict. numer. 213.* Y en el vno, y otro caso se puede bolver a traer despues, y darse el auto de fuerza que le corresponde, porque este auto no es de negarla, ni que no la puede auer. D. Salg. *num. 215. y 216.* Pero mas biẽ se explica la naturaleza deste auto en los pleytos de competencia, en losquales se da, y deve dar quando no cõsta por ellos, ni viene prouado enteramente la calidad que dà la Iudiccion, como resuelve bien Parej. *tom. 1. tit. 2. resol. 6. num. 31. & dict. resol. 6. special. 4. num. 318. fol. 255.* Y en ambas partes di

ze, que se puede el pleyto bolver à traer, constando mejor dello, y se determinará la competencia como de justicia se deve. Respeto de lo qual en ambos generos de pleytos, y en ambos generos de autos de no otorgar, y de conocer, y proceder: se puede dar, en los primeros, quãdo no à grauardo, y en los segũdos, quando falta por hazer algo de lo sustancial, ô no viene prouada enteramẽte la calidad que dà la Iuridicion, y constando despues mas bien de ello, se podrá dar auto de legos, como yo obtuue estos dias en vn pleyto de Pataura, en que despues de auer auido este auto, se dió el de legos.

466 ¶ Y lo que para esto ha causado alguna equiuocacion, es dezir, que por Ordenança desta Chancilleria, los pleytos en que puede auer auto de legos, se pueden traer en qualquier estado que tengã, y que assi quando se dize que no vienẽ en estado, es excluyrlos de aquella especie de pleytos. Pero es engaño, porque la Ordenança que se cita, que es la 6. en el §. 5. titul. 2. lib. 1. que està fol. 9. B. no dize tal cosa, sino que se puedan traer, y determinar, aunque no aya auido apelacion en ellos, ni declinatoria, que es lo que tambien han dicho los Autores de el Reyno, que junta D. Salgad. *de Regia protect.* 1. part. cap. 2. num. 69. y Parej. *tom. 1. tit. 2. resol. 9. num. 92. fol. 322.* Pero si traído el pleyto no constare de la calidad que se requiere para dar la Iuridicion, el auto que se diere, que no viene en estado, mira a esto, y no quita que despues se dê el de legos, constando mejor dello.

467 ¶ Y assi se espera se determinará en todos quatro pleytos, y en los semejantes que viniere, para que tan grauissimos delitos tengan exemplar castigo, y los demas tomen escarmiento, y enmienda. Salva en todo D. S. C.

Lic. Don Iuan Muriel.

se puede el pleyto boluer á traer, conssiendo mejor dello. y se determinará la competencia como de justicia se deve. Respeto de lo qual en ambos generos de pleytos, y en ambos generos de autos de no otorgar, y de conocer, y proceder se puede dar en las pleytos, quando no agrades, y en los legados, quando tal por hazer algo de lo sustancial, ó no viene prouada enteramente la calidad que dá la iurisdiccion, y conssiendo de pleytos mas bien de ellos se podrá dar auto de legos, como yo oprimos estos dias en un pleyto de Paraura, en que de pleytos de aver auido effeance, se dio el auto de legos.

¶ Y lo que para esto ha conssido alguna coluosa- cion, es decir, que por Ordenança desta Chancilleria, los pleytos en que puede aver auto de legos se pueden traer en dos pleytos, es de que se trata, y que asi quando se dice que no viene en estado, es exclusivo de aquellas especies de pleytos. Pero escogido, porque la Ordenança que se cita, que es la de encl. 2. lib. 2. tit. 1. que esta fol. 9. no dice tal cosa, sino que se pueden traer, y determinar para auto de legos, en ellos, ni declinatoria, que es lo que tambien han dicho los Autores de el Rey no. que junta D. Salgado de R. esta pleyto. 1. part. cap. 2. num. 6. y Parci. tomo 1. m. 2. fol. 9. num. 2. Pero si tanto el pleyto no conssiere de la calidad que se requiere para dar la iurisdiccion, el auto que se diere, que no viene en estado, mira a ello, y no mira que de pleytos se de el de legos, conssiendo mejor dello.

¶ Y asi se espeta se determinará en todos pleytos de pleytos, y en los sentencias que auieren, para que tan gran cantidad de pleytos tengan examplos castigo, y los demas reman en claro mitorio, y cummenda. Salva en todo D. S. C.

Lic. Don Juan Muñer



POR

EL CONVENTO DE RELI-
giosas de la Concepcion, advoca-
cion de Sancta MARIA
de la Ciudad de Cadiz.

CON

DOÑA ELVIRA DE CARDENAS, Y VELASCO
muger de D. Francisco de Loayla Tirado, de segundo
Matrimonio; q̄ primero lo fue de Pedro Amparan. En
el pleyto de Concurso de Acreedores, contra la suso-
dicha, y sus vienes, y los de Juan de Cardenas su
padre, de quien es heredera, y de los de su
primero marido.

*Sobre que se confirme la sentencia de graduacion, pronun-
ciada, por el Alcalde mayor de dicha Ciudad,
y su Acompañado.*

